

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE DE 2014

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: DANIEL SILVIO LARA ORTIZ
Cédula. 14.998.156 de Cali.
Predio: LOS ALAMOS – TEQUENDAMA
Ubicación: Corregimiento de Tenerife, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: ORFILIA PULGARIN PÉREZ
Cédula. 29.646.631 de Palmira.
Predio: EL RINCONCITO
Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la cancelación de la concesión de aguas superficiales.

Nombre: SOCIEDAD COMPAÑÍA
AGRÍCOLA SAN FELIPE S.A.
Nit: 891301592-3
Predio: HACIENDA PICHINDE
Ubicación: Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la SOCIEDAD COMPAÑÍA AGRÍCOLA SAN FELIPE S.A – Nit: 891301592-3, para el beneficio del predio HACIENDA PICHINDE
Resolución: 0720 No. 0721-000634 del 25 de agosto de 2014.

Nombre: PIEDAD ARISTIZABAL GOMEZ
Cédula: 31.291.080
Predio: EL ONCE LOTE 1
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora PIEDAD ARISTIZABAL GOMEZ, par a beneficio del predio denominado EL ONCE LOTE 1.
Resolución: 0720 No. 0721-000631 del 25 de agosto de 2014.

Nombre: HAROLD ABADIA CAMPO
Cédula: 19.136.669
Predio: EL ONCE LOTE 2
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se reduce el litraje de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 000345 de 2006 y se deroga la resolución 000345 de 2006.
Resolución: 0720 No. 0721-000632 del 29 de agosto de 2014.

Nombre: DIEGO ANDRES ESPINOSA PIEDRAHITA
Cédula: 79.263.730
Predio: LA GRANJA
Ubicación: Corregimiento El Pedregal, municipio de Florida
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – DIEGO ANDRES ESPINOSA PIEDRAHITA Y OTRA – Predio LA GRANJA
Resolución: 0720 No. 0721-000721 del 16 de septiembre de 2014.

Nombre: RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Cédula: 16.252.606 de Palmira
Predio: XOCHIMILCO
Ubicación: Corregimiento de La Buitrera, municipio de Pradera.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público.

PERMISOS

Nombre: DIEGO FERNANDO BOLAÑO WATANABE
Cédula: 16.281.322 de Palmira.
Predio: AGROPANELA EL CARMELO
Ubicación: Predio la Hacienda Ceiba Verde, corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.

Nombre: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y ACEROS S.A.
Nit: 815002961-9
Representante legal: LUIS ALBERTO LOZADA AROCHA
Cédula: 13.811.905 de Bucaramanga.
Ubicación: Calle 0 Transversal 1 – 234, corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.

Nombre: SOCIEDAD TALLER DE FUNDICIÓN COLOMBIA S.A.S

Nit: 890306742-0

Representante legal: HECTOR MANUEL BARRAGAN GIL

Cédula: 6.090.644 de Cali

Ubicación: Corregimiento de Cauceseco, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.

Nombre: INVERSIONES OSMORO S.A.S. INMORO S.A.S.

Nit: 900549746-8

Predio: LA AURORA

Ubicación: Corregimiento Párraga, municipio de Florida.

Asunto: Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal persistente de guadua pito II para los guaduales existentes dentro del predio denominado LA AURORA, ubicado en Corregimiento Párraga, municipio de Florida.

Resolución: 0720 No. 0721 -000661 del 29 de agosto de 2014.

Nombre: CARLOS ADOLFO PARRA SMITH

Cédula: 16.634.674

Predio: SACRAMENTO

Ubicación: Corregimiento Matapalo, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se autoriza al señor CARLOS ADOLFO PARRA SMITH, realizar un aprovechamiento forestal único y adecuar un lote de terreno para establecer cultivos de caña de azúcar.

Resolución: 0720 No. 0721-000818 del 15 de octubre de 2014.

Nombre: AGUDELO MUZZULINI & CIA S. EN C.

Nit: 890324323-4

Predio: Planta de Producción.

Ubicación: Callejón San Juan, corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.

Asunto: Por la cual se otorga el permiso de vertimientos líquidos domésticos e industriales a la SOCIEDAD AGUDELO MUZZULINI & CIA S EN C – Planta de producción.

Resolución: 0720 No. 0721-000812 del 7 de octubre de 2014.

Nombre: SUCROAL S.A.

Nit: 891300959

Ubicación: Palmaseca – Vereda La Herradura, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a la SOCEIDAD SUCROAL S.A.

Resolución: 0720 No. 0721-000863 del 28 de octubre de 2014.

Nombre: SOCIEDAD SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.

Nit: 890311243-7

Representante legal: HERNANDO DE ANGULO ANGULO

Cédula: 10.529.983 de Popayán

Ubicación: Calle 1 transversal 2 – 42, Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Auto iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos solicitado por la Sociedad arriba mencionada.

VARIOS

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA

Nit: 891300238

Predio: HAICVENDA MARSELLA, PROVEIDENCIA, CANTALOMA, EL PALMAR INGENIO Y LA PAZ.

Ubicación: Municipios de El Cerrito, Pradera y Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00733 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: Nombre: INGENIO PROVIDENCIA

Nit: 891300238

Predio: EL JARDIN Y EL JARDIN 2

Ubicación: Corregimiento El Placer, municipio El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00734 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: AZCARATE DE ARANGO Y CIA S EN C

Nit: 891301530

Predio: MALAGANA 4 LOTE F

Ubicación: Corregimiento San Antonio, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-0721-00738 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: LEONOR AZCARATE DE URIBE

Cédula: 29.036.238

Predio: HACIENDA SAN PABLO

Ubicación: Municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución.- 0720 No. 0721-00739 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: JOSE BORIS CABAL DOMINGUEZ

Cédula: 6.181.179

Predio: HACIENDA LA OVEJERA No. 1

Municipio: El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 No. 0721-00740 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: FABIOLA ABADIA DE PECK

Cédula: 38.962.040

Predio: HACIENDA JAMAICA

Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 No. 0721-00742 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A. – CIAMSA

Nit: 890300554

Predio: CIAMSA, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 No. 0721-00743 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: ANA MARIA MOLINA HOLGUIN

Cédula: 31.235.973

Predio: HACIENDA LA UNIÓN

Municipio: El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 NO. 0721-00745 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: MARIA CRISTINA MOLINA SANCLEMENTE

Cédula: 29.278.879

Predio: LA CRISTALINA

Ubicación: Corregimiento San Antonio, municipio El Cerrito

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 No. 0721-00730 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Nit: 891300238

Predio: HACIENDA LA PAZ

Ubicación: Corregimiento Santa Helena, municipio El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 No. 0721-00732 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Cédula: 891300238

Predio: HACIENDA LA AURORA

Ubicación: Corregimiento Santa Helena, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 No. 0721-00736 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: MARGARITA CABAL DE BERNAL

Cédula: 20.178.880

Predio: CORCEGA No. 1

Ubicación: Corregimiento de San Antonio, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 NO. 0721-00737 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: VICTOR HUGO MAFLA VERGARA

Cédula: 94.318.925

Predio: ESTHER JULIA

Ubicación: Corregimiento de Carrizal, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago d elos servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental
Resolución: 0720 No. 0721-00710 del 12 de septiembre de 2014.

Nombre: CELINA CABAL DE CANO

Cédula: 38.850.703

Predio: SAN MIGUEL III

Ubicación: Corregimiento San Antonio, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00710 del 12 de septiembre de 2014.

Nombre: COMPAÑÍA AGRICOLA LA CONCEPCIÓN LTDA

Nit: 890309979

Predio: LA CONCEPCIÓN

Municipio: El Cerrito

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00744 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: SAN JOSE DE NIMA LTDA

Nit: 891300110

Representante legal: JAIME ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ

Predio: BUENA VISTA

Ubicación: Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00696 del 8 de septiembre de 2014.

Resolución: 0720 No. 0721-00696 del 8 de septiembre de 2014.

Nombre: CARLOS ALBERTO GARZON VANEGAS

Cédula: 79.418.527

Predio: HACIENDA EL PARAISO

Ubicación: Corregimiento Santa Helena, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00619 del 21 de agosto de 2014.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: JAIRO MONTES DÍAZ

Cédula: 14.999.553

Predio: HACIENDA LA OLGA

Ubicación: Municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00754 del 24 de septiembre de 2014.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: JAIRO MONTES DIAZ

Cédula: 14.999.553

Predio: HACIENDA EL ZAPOTE

Ubicación: municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 NO. 0721-00753 del 24 de septiembre de 2014.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: JAIRO MONTES DÍAZ

Cédula: 14.999.553

Predio: HACIENDA GUADUALITO

Ubicación: Municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00750 del 24 de septiembre de 2014.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: JAIRO MONTES DÍAZ

Cédula: 14.999.553

Predio: HACIENDA LA ESPERANZA

Ubicación: Municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00752 del 24 de septiembre de 2014.

Nombre: GARCES EDER S.A.S

Nit: 890320910

Representante legal: JAIRO MONTES DIAZ

Cédula: 14.999.553

Predio: HACIENDA LA ESPERANZA

Municipio: Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00751 del 24 de septiembre de 2014.

Nombre: CRUZ NARANJO Y CIA S.C.A

Nit: 890311121

Predio: PALESTINA R 1 – 1

Ubicación: Corregimiento La Regina, municipio de Candelaria.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00603 del 11 de agosto de 2014.

Nombre: SOCIEDAD CANELAGRO LTDA

Nit: 815001906

Predio: BETANIA 1

Ubicación: Corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00802 del 6 de octubre de 2014.

Nombre. ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Nit: 890301160

Municipio Candelaria.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-000615 del 13 de agosto de 2014.

Nombre: SAN JOSE

Nit: 891300233

Predio: KARELIA

Ubicación: Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00804 del 6 de octubre de 2014.

Nombre: GARCES EDER Y CIA S.C.A.

Nit: 890320910

Predio: LA ESPERANZA

Ubicación: Corregimiento La Acequia, municipio Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00806 del 6 de octubre de 2014.

Nombre. Sociedad manuelita s.a.

Nit: 891300241-9

Predio: HACIENDA REAL Y HACIENDA REAL LOTE 1

Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo del 7 de octubre de 2014.

Nombre: MG 77 S.A.S

Nit: 900678840-5

Predio: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SANTA ANA

Ubicación: Variante sector el cedro lote 1 Santa Ana, municipio de Florida.

Asunto: Por la cual se certifica el cumplimiento con lo relacionado a las exigencias en materia de revisión gases vehiculares – CDA SANTA ANA – MG 77 S.A.S

Resolución: 0720 No. 0721-000562 del 28 de julio de 2014.

Nombre: MUNICIPIO DE PRADERA Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P – ACUAVALLE S.A. E.S.P

Predio: PTAR

Ubicación: Planta de tratamiento de aguas residuales, municipio de Pradera.

Asunto: Auto del 23 de octubre de 2014, Auto por el cual se vincula a una persona jurídica a la investigación sancionatoria ambiental y se decretan pruebas.

Nombre: VICTOR ALFONSO MUÑOZ ANGULO

Cédula. 1.113.675.209

Predio: FINCA MARIA LOLA

Ubicación: Corregimiento de Tablones, callejón el Ranchal, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras decisiones.

Resolución: 0720 No. 0721-000853 del 27 de octubre de 2014.

Nombre: MUNICIPIO DE EL CERRITO Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P – ACUAVALLE S.A. E.S.P

Predio: PTAR

Ubicación: Planta de tratamiento de aguas residuales, municipio de El cerrito.

Asunto: Auto por el cual se vincula a una persona jurídica a la investigación sancionatoria ambiental y se decretan pruebas. Auto del 23 de octubre de 2014.

Nombre: WILSON RODRIGUEZ TORO

Cédula: 14.796.288

Predio: LA TIGRERA

Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras decisiones.

Resolución: 0720 No. 0721-000884 del 27 de octubre de 2014.

Nombre: GILBERTO MONROY MOLANO, JORGE ELIECER VELEZ Y OTROS.

Apoderado: JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS

Cédula: 16.987.921

Municipio: Candelaria.

Asunto: Por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Resolución: 0100 No. 0150-0484 del 30 de septiembre de 2014.

Nombre: INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES S.A.S

Nit: 890306566

Representante legal: FERNANDO CRUZ LOSADA

Cédula: 6.059.258

Predio: PALESTINA R 2 – 1

Ubicación: Corregimiento La Regina, municipio de Candelaria.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00602 del 30 de agosto de 2014.

Nombre: TRIPLE MADEPRESS

Nit: 14897028-6

Representante legal: OSCAR ANDRES MOLINA LÓPEZ

Cédula: 14.897.028

Predio: Km 9 vía a Cavasa

Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.

Asunto: Por medio de la cual se registra el establecimiento de comercio TRIPLEX MADEPRESS, Nit: 14897028-6, como empresa transformadora y comercializadora de productos forestales.

Resolución: 0720 No. 0721-00856 del 27 de octubre de 2014.

Nombre: EDGAR HERNAN DIAZ CABRERA

Cédula: 14.888.846

Predio: EL HORNO

Ubicación: Corregimiento Toche, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se niega la solicitud presentada por el señor EDGAR HERNAN DIAZ CABRERA, para la apertura de una vía carretable en el predio EL HORNO.

Resolución: 0720 No. 0721-000633 del 25 de agosto de 2014.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA

Nit: 891300238-6

Representante legal: ALVARO JOSE LOPEZ NISHI

Cédula: 94.315.421

Predio: HACIENDA VILLA INES

Ubicación: municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-000735 del 22 de septiembre de 2014.

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S

Nit: 900469233-8

Gerente General: JOHN EDWARD PERLAZA VALENCIA

Cédula: 94.523.520 de Cali

Predio: LA ARCADIA

Ubicación: Corregimiento de Los Ceibos, jurisdicción del municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA VELEZ & CIA S.C.A.

Nit: 805024652-6

Representante legal: GABRIEL EDUARDO BARRAGAN

Cédula: 85.460.226 de Santa Marta

Predio: HACIENDA NAVARRO

Ubicación: Corregimiento San Joaquín, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: LIBARDO FRANCO LIBREROS Y MARTHA SUSANA NOLIVOS DE FRANCO.

Predio: DOS QUEBRADAS

Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: Auto del 23 de octubre de 2014, por el cual se comunica la caducidad de una concesión de aguas superficiales.

Nombre: MAYAGUEZ S.A.
Nit: 890302594

Predio: SAN JOSE DE PINDO

Ubicación: Corregimiento Boyacá, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00800 del 06 de octubre de 2014.

Nombre: SAN JOSE DE NIMA LTDA

Nit: 891300110

Predio: SAN JOSE DE NIMA

Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00694 del 08 de septiembre de 2014.

Nombre: MARIA CRISITINA JIMENEZ FERRO

Cédula: 31.899.856

Predio: LA QUIJADA

Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721- 00570 del 30 de julio de 2014.

Nombre: POTOSI S.A.

Nit: 805002237

Predio: POTOSI

Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00807 del 06 de octubre de 2014.

Nombre: RICARDO GUTIERREZ

Cédula. 6.065.063

Predio: LONAYDA

Ubicación: Corregimiento La Zapata, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Resolución: 0720 No. 0721-00616 del 10 de octubre de 2014.

Nombre: SOCIEDAD ACUEDCUTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P ACUAVALLE S.A. E.S.P

Predio: PTAR

Ubicación: Planta de tratamiento de aguas residuales, municipio de Pradera.

Asunto: Auto por el cual se vincula a una persona jurídica a la investigación sancionatoria ambiental y se decretan pruebas.

Nombre: VIVERO MARINELA LTDA

Nit: 891300900-4

Ubicación: Calle 42 Km. 1 vía Palmira – Cali.

Ubicación: Corregimiento La Quisquina, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se cambia de nombre la razón social de VIVERO MARINELA LTDA , a VIVERO MARINELA S.A., Nit 891300900-4, y se renueva el registro otorgado mediante resolución No. 000681 de fecha 26 de diciembre de 2011, a la SOCIEDAD VIVERO MARINELA S.A.S

Resolución: 0720 No. 0721-000927 del 10 de noviembre de 2014.

Nombre: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P – ACUAVALLE S.A. E.S.P

Predio: PTAR

Ubicación: Planta de tratamiento de aguas residuales, municipio El Cerrito.

Asunto: Notificación de aviso del auto del 23 de octubre de 2014, por el cual se vincula a una persona jurídica a la investigación sancionatoria ambiental y se decretan pruebas.

Nombre: COMERCIALIZADORA MULTIVISIÓN

Nit: 25.452.595-0

Vereda: LA NUBIA

Corregimiento: CAUCASECO

Municipio: CANDELARIA

Asunto: Por medio de la cual se registra el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA MULTIVISIÓN, Nit: 25.452.595-0, como empresa transformadora y comercializadora de productos forestales.

Resolución: 0720 No. 0721-000723 del 17 de septiembre de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS Y RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0563 2014

“POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en fecha marzo 18 de 2004, el señor José Ariel López Vargas presentó solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y arenas), en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS en mayo 13 de 2009, remitió a la CVC cuatro (4) Planes de Manejo Ambiental de las solicitudes de legalización cuyo yacimiento minero se ubican en la jurisdicción de la entidad, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y arenas), en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor José Ariel López Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.046 expedida en Cartago.

Que a través de memorando No. 0100-60407-2009-1 de octubre 1 de 2009, la Dirección General de la CVC designa el equipo evaluador del plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112.

Que el día 16 de julio de 2013, funcionarios de la Agencia Nacional de Minería-ANM, Coordinación de Legalización de Minería de Hecho y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Grupo de Licencias Ambientales, realizaron visita técnica al área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción – materiales de arrastre (gravas y arenas) del río Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación recibida abril 24 de 2014, con radicación No. 028788, el señor José Ariel López Vargas presenta las complementaciones requeridas por la CVC una vez evaluado el plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112; anexando además copia de la comunicación remitida desde agosto 28 de 2013, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, solicitando autorización para presentar a su costa dichas complementaciones. Posteriormente en fecha abril 29 de 2014, con radicación No. 029671, remite copia del Auto GLM No. 136 de abril 1 de 2014, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería-ANM, Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Legalización Minera, le concede un término perentorio de seis (6) meses para que presente a la autoridad ambiental competente el plan de manejo ambiental, correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112.

Que mediante memorando de mayo 23 de 2014 con No. 0150-33968-01-2014, el Director General de la Corporación designa un nuevo Equipo Evaluador del plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112.

Que mediante memorando No. 0660-33368-02-2014 de mayo 27 de 2014, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales existentes en la Hacienda Maracaibo, el cual será utilizado por los trabajadores de la explotación de arena y grava placa No. FCI-112.

Que evaluado el plan de manejo ambiental y la información complementaria presentada, mediante oficio No. 0150-028788-3-2014 de junio 18 de 2014, se solicita al señor José Ariel López Vargas, ajustar y complementar el informe ambiental en los aspectos allí señalados. La información y documentación requerida fue presentada en fecha julio 18 de 2014, con radicado No. 043517.

Que revisada las complementaciones del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas, mediante memorando No. 0660-33968-03-2014 de agosto 19 de 2014, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico correspondiente

Que evaluado el Plan de Manejo Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de evaluación final por parte del Equipo Evaluador en fecha septiembre 5 de 2014, en el cual se concluye que es viable la explotación minera en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción—materiales de arrastre (gravas y arenas) del río Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca. Del concepto técnico se extracta lo siguiente:

“.....

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

OBJETIVO:

Explotación de materiales de construcción sobre el polígono otorgado por INGEOMINAS hoy la Agencia Nacional de Minería en la solicitud de legalización de minería de hecho de acuerdo al artículo 165 de la ley 685 de 2001 código de minas reglamentado por el decreto 2390 de 2002, sobre el río Catarina en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca bajo la placa FCI-112.

(...) LOCALIZACIÓN

El polígono objeto de explotación se localiza sobre el cauce del río Catarina en el municipio de Ansermanuevo. Específicamente el polígono ocupa todo el cauce (con un ancho promedio de 40 m), de la vereda Catarina bajo en el río Catarina. El acceso se realiza por la vía que de Ansermanuevo Valle del Cauca conduce a la Virginia Risaralda, y aproximadamente a 5 kilómetros después de Ansermanuevo por esta vía se toma un desvío a la derecha, por una vía destapada y paralela al río Catarina, hasta llegar a la hacienda Maracaibo, donde se localiza el campamento que servirá de instalaciones para la explotación. El polígono tiene 38 Ha y 4300 metros cuadrados en aproximadamente 1.5 kilómetros de longitud a lo largo del río Catarina. Ver coordenadas del polígono en la Tabla No. 1 y Figuras No. 1, 2 y 3 de localización general.

COORDENADAS DEL POLÍGONO

Punto Inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
1	1.025.980	1.123.000
2	1.025.650	1.121.750
3	1.026.100	1.121.560
4	1.026.200	1.121.830
5	1.025.950	1.121.930
6	1.026.200	1.122.930

Tabla 1: coordenadas de Alinderación según PTO.

Figura No. 1. Localización general del polígono de la solicitud FCI-112.

Figura No. 2. Localización del polígono de la Solicitud FCI-112 en el cauce del río Catarina (Ansermanuevo). En la figura 2 se puede observar el polígono aprobado por la Agencia Nacional de Minería para el proceso de legalización de minería de hecho de la ley 685 de 2001, artículo 165, reglamentado por el decreto 2390 de 2002.

Figura 3: polígono de explotación aprobado por la ANM.

COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Labores de preparación: Para la explotación del polígono, que cubre 1.5 kilómetros a lo largo del río Catarina, se efectuó el levantamiento topobatimétricos del cauce, presentando en planta treinta y un (32) secciones transversales. Se ha establecido explotación a lo largo de todo el cauce 31 secciones que están dentro del polígono de explotación, con un solo sitio de descargue o almacenamiento del material explotado, localizado en la hacienda Maracaibo, sobre la margen derecha del cauce, aguas abajo. Cada uno de los extremos de las secciones transversales deberá quedar materializado con mojones, indicando el número de la sección.

Labores de explotación: La explotación se realizará por medios mecánicos con la ayuda de una retroexcavadora de orugas, y volquetas. El método de explotación será por raspado de barras, por encima del nivel thalweg, dejando una franja de protección de 10 m. de ancho paralela a la orilla. La profundidad máxima de explotación ha quedado definida en cada sección transversal, pero nunca superará la cota de mayor profundidad o thalweg. La explotación será realizada de aguas arriba hacia aguas abajo, iniciando en la abscisa K0+000, para terminar en la K1+600.

La explotación mensual de la retroexcavadora según el PTO será de 1272 m³, trabajando un turno de trabajo de 8 horas, para una producción anual de 15.264 m³.

Las reservas del material de arrastre in-situ, calculado a partir del levantamiento topográfico del mes de febrero del presente año, sin tener en cuenta los sedimentos que se transportan a lo largo del cauce (los cuales son el objeto de explotación) han sido estimadas en 198.554 m³, con una profundidad máxima indicada en cada sección transversal. El plan de manejo ha sido planteado para 30 años, consecuente con el contrato de concesión.

Almacenamiento: Después de realizada la extracción de material del río a través de la retroexcavadora se lleva directamente hasta patio de acopio o la volqueta la cual tienen provista de una rejilla o malla metálica la cual no permitirá el cargue de material de gran tamaño.

La retroexcavadora tiene 6.5 metros de alcance horizontal, que permitirá realizar un barrido del material y llevarlo a patio de acopio para ser tamizado y disgregar la arena del material pétreo.

En complementaciones se determinó que el patio de acopio se ubicara en la hacienda Maracaibo, a pesar que este sitio será para depositación temporal de material porque en lo posible el material se carga directamente a volquetas para su comercialización.

Desagüe: El exceso de aguas resultantes de la descarga y almacenamiento de los sedimentos en patio de acopio serán conducidas mediante canal en tierra sobre la margen derecha del río Catarina, para evitar problemas de erosión.

Infraestructura actual de servicios

Como vía de acceso se cuenta con el carretable que va desde Cartago al municipio de Ansermanuevo sobre la glorieta se toma la vía que comunica a la Virginia Risaralda, y sobre el kilómetro 6 se toma un desvío hacia mano izquierda sobre vía destapada, por un tramo de 5.5 kilómetros hasta llegar a la hacienda Maracaibo sitio de concentración para el proyecto de explotación.

Para la explotación se utilizará una retroexcavadora y una zaranda fija equipos que serán alquilados por el titular para la explotación.

La hacienda Maracaibo donde se ubica el campamento que servirá de alojamiento de trabajadores y de almacén, cuenta con suministro de agua del acueducto Acua Vergel de Ansermanuevo. También cuenta con suministro de energía eléctrica por parte de EPSA. Cabe anotar que dicha vivienda construida hace más de dos décadas, se encuentra en zona propensa a inundación del río Catarina.

La hacienda cuenta con pesebreras, y establos actividades propias del dueño de la hacienda, en el cuidado de caballos.

La hacienda Maracaibo tiene 4 pozos sépticos para el manejo de todas las actividades propias de la finca pero para la actividad que nos compete tiene un pozo séptico en buenas condiciones de uso y funcionamiento.

El tipo de explotación que se realiza en el sitio no genera vertimiento de aguas residuales industriales.

RECURSOS NATURALES REQUERIDOS

La explotación genera sobre tamaños de materiales pétreos junto con residuos vegetales, que serán dispuestos en un patio de acopio adecuado para ellos.

Para la actividad de explotación no se requerirá la implementación o construcción de campamentos, talleres, u otra infraestructura, puesto que ya se cuenta con las instalaciones necesarias.

Igualmente no se hace necesario la utilización de recursos naturales como árboles, adecuación de terrenos, energía, ocupación de cauces, permisos adicionales para su funcionamiento, los únicos recursos a utilizar es el agua para las unidades sanitarias pero ya se cuenta con el servicio de acueducto de la vereda el Vergel.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

Se discriminó como área de influencia directa el área del polígono de la solicitud de minería de hecho, la cual consta de 38 hectáreas, donde se realizará el mayor impacto por parte de la actividad minera, y la zona de influencia indirecta el municipio de Ansermanuevo que será el que mayormente se impacta por el proyecto y positivamente el mayor beneficiado por la explotación de este material.

Zonificación ambiental.

Áreas de exclusión: la solicitud de minería de hecho dentro del polígono de explotación referenciado por la placa FCI-112 No se superpone con zonas susceptibles a ser excluidas de minería o zonas protegidas por la legislación ambiental vigente.

Es de aclarar que dentro de la zona de influencia indirecta se encuentra un título de contrato de concesión de la empresa CEMEX de la ciudad de México, con placa FI2-121, para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles. De igual forma se tiene un contrato de concesión FI2-14001X para la explotación de materiales de construcción de material de arrastre en el río Catarina contigua a la solicitud de este informe.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

Componente físico:

Geología: La zona objeto de explotación se ubica dentro de un angosto valle aluvial del río Catarina, el cual se encuentra encajonado dentro de rocas ígneas básicas de la Formación Volcánica. Actualmente el cauce del río Catarina, en el tramo de estudio, se recuesta principalmente al macizo rocoso de la margen derecha, dejando la mayor parte de los sedimentos hacia la margen izquierda. Dentro de este valle aluvial, el río Catarina ha formado un lecho mayor que oscila entre 120 y 80 m. de ancho, y dentro de este un lecho menor de 40 m. de ancho en promedio, con una profundidad de 2 m. A lo largo del cauce menor se aprecian barras elongadas y playas semilunares formadas por gravas y cantos, envueltos en arenas, los cuales son el objeto de la solicitud de legalización.

Las dos vertientes de la cuenca del río Catarina, que limitan el valle aluvial, muestran laderas largas de pendiente fuerte, localmente afectadas por procesos de movimientos en masa, tipo flujos y deslizamientos planares. Para el día de la visita estos procesos se encontraban enmascarados por vegetación y en aparente estado de reposo.

Componente Suelo: Los suelos que conforman el valle aluvial han sido clasificados con uso potencial para cultivos y tierras forestales. Las vertientes que limitan el valle tienen un uso potencial forestal y forestal-protector. Sin embargo actualmente los suelos del valle aluvial y las vertientes están dedicados a los pastos para ganadería. Las áreas de drenaje natural de la vertiente norte se encuentran con muy buena cobertura boscosa. Aguas abajo del polígono minero, los suelos aluviales se encuentran dedicados en su mayor parte al cultivo de la caña de azúcar.

Actualmente el río Catarina en la zona dispuesta para explotación (plana), presenta un cauce de tipo trenzado hacia la parte media y alta del polígono, y se hace ligeramente meándrico hacia la parte baja, cerca de la vivienda de la Hacienda Maracaibo.

Componente Hídrico:

El polígono de explotación FCI-112 está dentro de la cuenca del río Catarina. Dentro del área del polígono minero no se presentan afluentes importantes; el más grande se ubica sobre la vertiente norte, y descarga sus aguas aproximadamente 70 m. aguas arriba del puente peatonal, del predio Maracaibo. Este drenaje se encuentra protegido con una densa vegetación de bosque.

El río Catarina desemboca sobre el río Cauca a unos 3.5 kilómetros del sitio de explotación.

No existen más afluentes en la zona de explotación que puedan verse afectados por la actividad.

Componente biótico:

Flora y fauna

En la zona de estudio se encuentran 17 tipos de ecosistemas, que en su mayoría se incluyen como agroecosistemas de cultivos, pastos y vegetación secundaria, los ecosistemas se encuentran caracterizados en el bioma de bosque seco tropical.

La flora presente en el polígono está concentrada sobre la margen izquierda en pequeñas manchas de guadua (*Guadua angustifolia*) en medio de los potreros. Se encuentra conformando barrera viva a manera de cerco vivo una plantación de eucalipto (*Eucalyptus* sp) que conforma un potrero de 1.5 has.

Sobre la margen derecha del río Catarina próximo al control litológico se encuentra especies nativas de la de caña brava y sauce (*Salix* sp) y unos guamos entre otros.

De acuerdo a muestreos faunísticos realizados en el polígono de explotación se encuentran principalmente aves, mamíferos y reptiles, el impacto más importante sobre las poblaciones encontradas será debido a ahuyentamiento de especies, provocando una disminución en la biodiversidad del área. Respecto a la cobertura vegetal presente en la zona se aprecia una cobertura vegetal baja.

Componente social:

El componente socioeconómico se menciona que tiene dos impactos, los positivos en cuanto a la oportunidad de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, en cuanto a la reducción de los costos de los materiales de construcción.

El negativo puede presentarse en problemas con el tránsito de las maquinarias y mayor aun en tiempos de invierno por la circulación de los vehículos.

Se realizó el acercamiento con la comunidad cercana que se verán involucradas con el tránsito de los vehículos relacionados con el proyecto, y la instalación de vallas de carácter informativo, y de control para las precauciones de movilidad y seguridad. Es de tener en cuenta que desde la hacienda Maracaibo hasta la vía principal (vía destapada) entre el municipio de Ansermanuevo con la Virginia Risaralda existen 5 kilómetros aproximadamente que son del propietario de la hacienda y no existen viviendas.

DEMANDA DE RECURSOS

Adecuación del terreno: Dentro del proyecto de explotación de material de río no se hace necesaria la realización de adecuación de terrenos, porque las vías de penetración que se necesitan para el proyecto ya están construidas y la explotación se realizará directamente en el cauce activo (lecho menor). Además el acceso a las zonas de explotación se realizará a lo largo del cauce, ingresando por el extremo de aguas abajo del polígono minero.

Infraestructura: Como se dijo anteriormente no se hace necesaria la construcción de nueva infraestructura para la actividad del proyecto minero. Ya se cuenta con unas instalaciones que serán utilizadas para el descanso de los trabajadores durante la jornada de trabajo. Cuenta además con baterías sanitarias y duchas conectadas a un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Aguas superficiales: Se describe dentro del PMA que no se hace necesario la captación de agua para la actividad de explotación, solo se requiere de la misma para las unidades sanitarias las cuales ya cuentan con el suministro a través del acueducto Acua-Vergel del municipio de Ansermanuevo que presta sus servicios a la hacienda Maracaibo.

Abastecimientos: se hace claridad que dentro del proceso de producción de material de arrastre no se hace necesario la utilización de agua para el proceso, para las unidades sanitarias la finca Maracaibo se abastece del acueducto veredal AcuaVergel la cual proporciona este servicio, se anexa recibo de pago.

Manejo de aguas lluvias. Solo se dispone de canales de aguas lluvias de conducción del patio de acopio para el río Catarina el cual dentro de las complementaciones se aclara que es de manera temporal.

Manejo de aguas residuales: En la Hacienda Maracaibo se tienen cuatro (4) sistemas de tratamiento de aguas residuales distribuidos así:

- Campamento
- Establo
- Casa principal
- Casa del mayordomo.

El campamento está conformado por habitaciones dotadas de lavamanos, sanitario y ducha, tiene capacidad para albergar a los trabajadores de la Hacienda que desarrollan actividades pecuarias y para los operarios que harán parte de las actividades de la minería. El campamento no cuenta con cocina.

Los sistemas de tratamiento están construidos y en operación, sus coordenadas son:

Campamento: N: 1025913,38 y W:1122928,72

Establo: N: 1025819,45 y W:1122983,74

Casa principal: N: 1025771,88 y W:1122939,55

Casa del mayordomo: N: 1025733,36 y W:1122958,85

Las aguas residuales a generarse son de tipo doméstico. Los sistemas están conformados por tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.

Características técnicas:

Parámetros de diseño sistemas de tratamiento aguas residuales

	Campamento	Casa principal	Casa Mayordomo	
No. personas	20	20	20	
Dotación (l/hab/día)	150	250	250	
Tiempo retención TS (horas)	24	48	48	
Volumen TS (m ³)	5,9	12,9	13	
Tiempo retención FA (horas)	15	10	14	
Volumen FA (m ³)	2	2	3	
ensayo de percolación (min/pulg)		8,21	5,2	6,27
Coefficiente de absorción (l/m ² /d)		73	100	84
Longitud total campo de infiltración (m)	34	62,5	74,4	

Dimensiones sistemas de tratamiento de aguas residuales

Localización	Tanque séptico			Filtro Anaeróbico		
	Largo	Ancho	Altura	Largo	Ancho	Altura
Campamento	1.35	2.2	2.0	2.2	0.45	1.6
Casa principal	3.4	2.7	1.5	3.4	0.4	1.5
Casa Mayordomo	1.9	2.7	2.5	2.7	0.45	1.8
Establo	2.15	2.9	1.9	2.9	0.55	1.2

Los operarios que trabajaran en la minería son 6 en total (2 en administración y 4 en mina), el sistema tiene capacidad para el tratamiento de 20 personas.

En el plano T1 se muestra la localización general de los sistemas de tratamiento.

En el dimensionamiento del sistema de tratamiento para el campamento se utiliza una dotación alta de 150 l/hab/día, la tabla E.7.1 contribución de aguas residuales del RAS 2000 establece para ocupantes temporales 50 l/hab/día, dotación mucho menor que permitirá que en las unidades existentes (tanque séptico, filtro anaerobio) el agua residual

tenga un mayor tiempo de retención (TS:36 horas y FA: 30.48 horas) lo cual beneficiará la depuración del agua residual y para la infiltración solo se requeriría 17 m de tubería y se tienen 34 m en el campo de infiltración. Por lo anterior, el sistema de tratamiento existente es suficiente para el tratamiento de las aguas residuales a generarse por los trabajadores de la minería.

El sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas existente en la Hacienda Maracaibo conformado por tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración para el campamento, se considera adecuado y tiene capacidad para el tratamiento de la población considerada en el proyecto de la explotación de materiales de construcción en el río Catarina y los trabajadores de la Hacienda.

Aguas subterráneas: No se requieren según descripción del PMA

Ocupación de cauces: No se hace necesaria la ocupación de cauce para la construcción o equipo para el proyecto. Se hace claridad que dentro del diseño minero se dejara un margen de protección de orilla para evitar la erosión y socavación de la misma de 3 metros, lo cual debe replantearse porque mínimo debe ser de 5 metros en las zonas angostas y de 10 metros en las zonas de mayor cauce.

Aprovechamiento forestal: No se hace necesario para la ejecución del proyecto toda la infraestructura ya está construida con vías de acceso, además la explotación se realizará dentro del cauce activo del río Catarina, por lo tanto no se requiere trámite de permiso de aprovechamiento único forestal

Emisiones atmosféricas. Solo se contempla las generadas por la maquinaria volquetas y retroexcavadora las cuales se contrarrestaran con el manejo del permiso de emisiones ante el centro de diagnóstico automotor.

EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Metodología de evaluación:

La metodología utilizada para la evaluación de impactos ambientales consistió en diagramas de redes que utilizan la secuencia: acción – efecto – impacto. Se realizó el análisis en las etapas de exploración, diseño de explotación, movilización de equipos, excavación de materiales, cargue interno de materiales, transporte de material crudo, acumulación de materiales en stock, construcción de obras de protección y complementarias, restauración y medidas de compensación, y mantenimientos.

Definición de variables:

La metodología utilizada asigna una calificación ambiental a cada uno de los efectos de los impactos sobre los componentes bióticos, físicos y sociales, expresados en factores. Este análisis fue realizado con los criterios como: 1) tipo, 2) duración, 3) magnitud 4) cobertura y 5) carácter.

Para poder interactuar las variables o factores de calificación de los impactos se empleó parámetros de calificación como probabilidad de ocurrencia, intensidad, tendencia, deterioro, estabilidad, mejoramiento, duración, área de influencia, reversibilidad y magnitud global.

Análisis matricial:

De acuerdo al análisis matricial los recursos que se verán más impactados con el proyecto son:

Suelo: Es el que recibe el principal impacto porque la explotación se realiza directamente en el cauce activo, y puede conllevar a procesos de socavación de fondo y erosión lateral, si la explotación se realiza por debajo del nivel thalweg y se aumenta la pendiente longitudinal.

Aire, lo califica como impacto negativo por aumento de material particulado causado por el desplazamiento de las volquetas y maquinaria para la explotación, igualmente se alterará el nivel predominante de ruido en el sitio específico afectando principalmente a la fauna presente.

Con respecto a la flora lo tiene como impacto positivo porque no se realizará intercesión sobre este componente, y está ligado a la fauna presente en la zona, como el ruido y las personas que transitan por el lugar, que pueden causar un efecto adverso en este recurso.

La biota acuática se ve afectada negativamente por ser una intervención directa sobre el cauce del río por el aumento de la sedimentación y la erosión que produce en la fase de explotación o extracción del material del cauce del río, pues afecta la geomorfología del lecho y las orillas, al igual que reduce los procesos fotosintéticos por los sólidos finos en suspensión que son arrastrados aguas abajo por la corriente, lo que disminuye la zona eutrófica.

En la parte socioeconómica la calificación es positiva por el incremento de ingresos para las personas vinculadas al proceso minero y sus familias (titular, personal encargado de realizar la extracción de material, y volqueteros), sin embargo se debe tener en cuenta que este impacto no es tan alto ya que la mano de obra requerida para la extracción es poca.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Para cada uno de los componentes ambientales se han planteado los siguientes programas y proyectos:

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

Gestión Social:

Capacitación e inducción para el personal del proyecto, en seguridad e higiene industrial como salud ocupacional para los nuevos aspirantes al trabajo.

Generación de empleo: se realizará durante todo el proyecto y se dictaran las capacitaciones pertinentes para el ingreso al trabajo según corresponda. Se realizara una 1 capacitación anual.

PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS

Manejo de aguas lluvias. Construcción de la infraestructura para el manejo de las aguas de escorrentía en patios de acopio.

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES.

Manejo y control de gases y Partículas: se propone la construcción de barreras vivas en partes cercanas a la vía de acceso, señalización para la velocidad de las volquetas, aspersión de la vía en épocas de verano, mantenimiento periódico de maquinaria y equipo.

Manejo y control del ruido: Está referido al mantenimiento periódico de los equipos y a la utilización y dotación de elementos mínimos de seguridad personal.

PROGRAMA DE MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Manejo de almacenamiento y disposición de residuos sólidos: compra de canecas para disposición de basuras y ubicación en la mina.

Campañas de educación ambiental y reciclaje.

Manejo de combustibles: construcción de un dique para posibles derrames, ubicación de tanque de combustible, mantenimiento de maquinaria para evitar fugas y escapes de combustibles y aceites, prohibición de lavado de vehículos, capacitación a personal sobre manejo de combustibles.

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN VEGETAL Y PAISAJÍSTICA.

Manejo de la reforestación de áreas intervenidas: repoblación de las orillas para control de margen de orilla y franja forestal protectora.

Manejo de recuperación de sectores explotados: limpiar las áreas intervenidas de cualquier material o residuo que altere las condiciones de la zona. Ubicación de la señalización

PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA Y FAUNA

Manejo de Flora y Fauna: control de la extracción de materiales de arrastre, capacitación en el manejo de la zona de exclusión y operación de la retroexcavadora.

PROGRAMA DE CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS:

- Implementación de los procesos de explotación minera y planeamiento minero.
- Evaluación periódica de las secciones transversales realizando batimetría.

PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.

- Desarrollo de los programas de seguridad industrial y salud ocupacional.
- Afiliación a seguridad social a los trabajadores.
- Señalización
- Suministro de elementos mínimos de seguridad personal.

PROGRAMA DE CONTROL DE LA EXTRACCIÓN MINERA

- Demarcación y protección de las áreas significativas ambientales dentro del área de influencia
- Implementación de planeamiento minero.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO: se plantean para cada programa y actividad el mismo la tarea a ser verificada para el cumplimiento del PMA así:

Gestión social: vigilancia de talleres, evaluación de medidas de seguridad evaluación de los procesos de contratación de personal.

Monitores emisión de partículas y ruido: supervisión y mantenimiento de equipos, muestreo del nivel de partículas, medición de niveles de ruido.

Monitoreo de calidad del agua: análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

Monitoreo de agua lluvia y agua de retorno: mantenimiento de canales, estructuras de sedimentación y cunetas perimetrales de vía.

Monitoreo de procesos erosivos: levantamiento topográfico de la zona de explotación, y batimetría en cauces y zonas alledañas.

Manejo de flora y fauna: labores de mantenimiento y conservación de franja forestal.

Monitoreo de residuos sólidos: mantenimiento área de acumulación de residuos.

Monitoreo de rehabilitación y recuperación: vigilancia de parámetros de planeamiento minero, y chequeo de levantamientos topográficos.

ANÁLISIS DE RIESGOS

Se contempla como elementos de riesgo durante la ejecución del proyecto, las de origen natural como sismicidad y tetanismo, deslizamiento e inestabilidad de zonas de explotación, precipitación, inundaciones, y amenazas de orden antrópico como incendios, operación de proyecto, incremento de accidentes, errores humanos, derrames de combustibles, emisiones de gases y partículas.

Con estos parámetros se realiza un análisis de vulnerabilidad para determinar en qué grado de ocurrencia se puede presentar y se propone estudiarlos con una matriz que contempla el grado de afectación, cobertura y el grado de vulnerabilidad.

En los componentes físicos se contempló la calidad de agua, suelo, aire, en componentes bióticos, la fauna, cobertura vegetal, ser humano.

Dentro de la vulnerabilidad de elementos antrópicos se contempló la parte de asentamientos humanos, infraestructura, servicios y actividades económicas.

PLAN DE CONTINGENCIA

Se compone de tres puntos, uno prevención, preparación y respuesta.

En el primer punto se diseñan estrategias que permitan la implementación y puesta en marcha de un sistema organizado en emergencias endógenas (tecnológica y humana) y exógenas (naturales), que conlleve en la fase del plan operativo al cumplimiento de las diferentes acciones y medidas adoptadas para cada uno de los escenarios de riesgo que se manifiestan en el desarrollo del proyecto, los cuales a través del plan informativo serán comunicados a cada una de las personas que intervienen en la actividad minera objeto del actual concepto.

Para el manejo de las contingencias se tienen

- Contingencia accidental. Causada por el mal manejo de equipos o falla de los mismos.
- Contingencia técnica: referida a la maquinaria utilizada en el proyecto
- Contingencia humana: accidentes laborales
- Plan de evacuación: está relacionado a rutas de evacuación y vías de salida
- Comité de seguridad: todo el personal participará dentro de capacitación de cómo actuar en caso de accidente.

Para lograr este objetivo se implantará el programa de contingencias que incluye la capacitación de personal la adquisición o disposición de una unidad móvil de desplazamiento rápido, un equipo de telecomunicaciones, equipo contra incendio y la conformación de una Brigada que incluye el jefe de mina, un jefe de brigada y será el responsable del turno de trabajo y el personal capacitado para emergencias.

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Se propone ciclicamente que cada 6 años se realizaran las mismas actividades propuestas dentro del plan de manejo ambiental así:

Obra o programa	Años ejecución					
	1	2	3	4	5	6

PROGRAMA DE GESTION SOCIAL

Información y comunicación 2 talleres 2 talleres 2 talleres 2 talleres 2 talleres 2 talleres

Vinculación de obra actividad Entrevistas y contratos

Fortalecimiento insititucional proyectosproyectosproyectosproyectosproyectosproyectos

Salud ocupacional y seguridad industrial Campaña anual con brigada de salud ocupacional y dotacion personal

PROGRAMA DE EXPLOTACION

Zona de explotacion 1	2998.32 m3
Zona de explotacion 2	3243.64 m3
Zona de explotacion 3	3427.92 m3
Zona de explotacion 4	2806.56m3
Zona de explotacion 5	2496.m3
Zona de explotacion 6	2943.12 m3
Zona de explotacion 7	2933.28 m3
Zona de explotacion 8	2305.68 m3
Zona de explotacion 9	2486.4 m3
Zona de explotacion 10	2364m3
Zona de explotacion 11	2110.50 m3
Zona de explotacion 12	2678.64 m3
Zona de explotacion 13	2774.16 m3
Zona de explotacion 14	2793.6 m3
Zona de explotacion 15	3191.04 m3
Zona de explotacion 16	3149.04 m3
Zona de explotacion 17	2214.72 m3
Zona de explotacion 18	1816.56 m3
Zona de explotacion 19	2388.96 m3
Zona de explotacion 20	2402.4 m3
Zona de explotacion 21	1891.68 m3
Zona de explotacion 22	1518.96 m3
Zona de explotacion 23	1058.96 m3
Zona de explotacion 24	920.88 m3
Zona de explotacion 25	1196.88 m3
Zona de explotacion 26	1898.16m3
Zona de explotacion 27	3450.24 m3
Zona de explotacion 28	4537.92 m3
Zona de explotacion 29	3875.28 m3
Zona de explotacion 30	2663.26 m3
Zona de explotacion 31	2772 m3

PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS

Desarenadores 2 construccion

Manejo de aguas de escorrentia de patio 1 1 1 1 1 1

Manejo de aguas residuales domesticas 1 construccion

Mantenimiento 1 1 1 1 1 1

PROGRAMA CONTROL DE EMISIONES

Manejo y control de gases y particulas Todo el año

Manejo y control de ruido Todo el año

PROGRAMA DE MAENJO DE RESIDUOS SOLIDOS

Ubicaion y diseño de escombrera Construccion manejo manejo manejo manejo Manejo

PROGRAMA DE RECUPERACION VEGETAL

Rehabilitacion de terrenos de patios Todo el año

Siembra de arboles 15 arboles 15 arboles 15 arboles 15 arboles 15 arboles
15 arboles

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO

Programa de seguimiento. Todo el año

PROGRAMA DE CONTINGENCIAS

Plan de contingencia Todo el año

PROGRAMA DE CIERRE Y ABANDONO

Cierre y abandono Ultimo año

Tabla No. 1. Cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Suficiencia de información

Una vez evaluado el plan de manejo ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción - Sector hacienda Maracaibo, incluido dentro de la solicitud de legalización de minera de hecho FCI-112, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia. En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad minera se considera ambientalmente viable su ejecución, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones. (...)
OBLIGACIONES”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación fueron presentados al Comité de Licencias realizado el día 08 de septiembre de 2014, quienes recomendaron a la Dirección General de la Corporación la imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación. Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer el Plan de Manejo Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 685 de 2011 y el Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de la Constitución Política, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que corresponde a el señor José Ariel López Vargas con cédula de ciudadanía No. 16.203.046, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales construcción– materiales de arrastre (gravas y arenas) en el río Catarina, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FCI-112, localizada en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor Ariel López Vargas con cédula de ciudadanía No. 16.203.046 expedida en Cartago y domicilio en la carrera 3ra Norte No. 12B-07 del municipio de Cartago,.

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No FCI-112 por el señor Ariel López Vargas, en el área del polígono minero que a continuación se señala.

Punto Inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
1	1.025.980	1.123.000
2	1.025.650	1.121.750
3	1.026.100	1.121.560
4	1.026.200	1.121.830
5	1.025.950	1.121.930
6	1.026.200	1.122.930

PARÁGRAFO SEGUNDO: El método de explotación será por raspado de barras con medios mecánicos (retroexcavadora y volqueta), por encima del nivel thalweg, dejando una franja de protección de cinco (5) m. de ancho paralela a la orilla, a cada lado del río. La profundidad máxima de explotación es la definida para cada sección transversal, pero nunca podrá superar la cota de mayor profundidad o thalweg. La explotación será realizada de aguas arriba hacia aguas abajo, iniciando en la abscisa K0+000, para terminar en la K1+600.

La explotación se realizara en dos bloques que comprenden de la sección transversal 1 hasta la sección 8, y de la 9 a la 22, de aguas abajo hacia aguas arriba, siguiendo la secuencia de explotación de las áreas definidas en el diseño minero del plan de manejo ambiental.

La explotación mensual según el PTO será de 1272 m3, trabajando un turno de trabajo de 8 horas, para una producción anual de 15.264 m3.

Hasta tanto no se cuente con Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero nacional, no se podrá utilizar maquinaria para el desarrollo de la actividad minera en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: VIGENCIA.- El plan de manejo ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que se debe suscribir con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 10 parágrafo 2º, y 11 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

PARÁGRAFO CUARTO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para explotación minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a imponer con cargo al explotador de hecho, las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Pan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor Ariel López Vargas, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

MEDIDAS MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

Programa de gestión social

Gestión Social:

Capacitación e inducción para el personal del proyecto, en seguridad e higiene industrial como salud ocupacional para los nuevos aspirantes al trabajo.

Generación de empleo:

Se realizará durante todo el proyecto y se dictaran las capacitaciones pertinentes para el ingreso al trabajo según corresponda. Se realizara una 1 capacitación anual.

Programa de manejo de aguas

Manejo de aguas lluvias:

Construcción de la infraestructura para el manejo de las aguas de escorrentía en patios de acopio.

Programa de control de emisiones

Manejo y control de gases y Partículas: se propone la construcción de barreras vivas en partes cercanas a la vía de acceso, señalización para la velocidad de las volquetas, aspersión de la vía en épocas de verano, mantenimiento periódico de maquinaria y equipo.

Manejo y control del ruido: Está referido al mantenimiento periódico de los equipos y a la utilización y dotación de elementos mínimos de seguridad personal.

Programa de manejo y disposición final de residuos

Manejo de almacenamiento y disposición de residuos sólidos:

Compra de canecas para disposición de basuras y ubicación en la mina.

Campañas de educación ambiental y reciclaje.

Manejo de combustibles:

Construcción de un dique para posibles derrames, ubicación de tanque de combustible, mantenimiento de maquinaria para evitar fugas y escapes de combustibles y aceites, prohibición de lavado de vehículos, capacitación a personal sobre manejo de combustibles.

Programa de recuperación vegetal y paisajística

Manejo de la reforestación de áreas intervenidas:

Replacación de las orillas para control de margen de orilla y franja forestal protectora.

Manejo de recuperación de sectores explotados:

Limpiar las áreas intervenidas de cualquier material o residuo que altere las condiciones de la zona. Ubicación de la señalización

Programa de manejo de flora y fauna

Manejo de Flora y Fauna:

Control de la extracción de materiales de arrastre, capacitación en el manejo de la zona de exclusión y operación de la retroexcavadora.

Programa de control de procesos erosivos

- Implementación de los procesos de explotación minera y planeamiento minero.
- Evaluación periódica de las secciones transversales realizando batimetría.

Programa de control de la extracción minera

- Demarcación y protección de las áreas significativas ambientales dentro del área de influencia
- Implementación de planeamiento minero.

Programa de seguimiento

Gestión social: vigilancia de talleres, evaluación de medidas de seguridad evaluación de los procesos de contratación de personal.

Monitores emisión de partículas y ruido: supervisión y mantenimiento de equipos, muestreo del nivel de partículas, medición de niveles de ruido.

Monitoreo de calidad del agua: análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

Monitoreo de agua lluvia y agua de retorno: mantenimiento de canales, estructuras de sedimentación y cunetas perimetrales de vía.

Monitoreo de procesos erosivos: levantamiento topográfico de la zona de explotación, y batimetría en cauces y zonas aledañas.

Manejo de flora y fauna: labores de mantenimiento y conservación de franja forestal.

Monitoreo de residuos sólidos: mantenimiento área de acumulación de residuos.

Monitoreo de rehabilitación y recuperación: vigilancia de parámetros de planeamiento minero, y chequeo de levantamientos topográficos.

Actividades de explotación

- El área de polígono minero FCI-112 es de 38 Ha y 4300 metros cuadrados en aproximadamente 1.5 kilómetros de longitud a lo largo del río Catarina, se encuentra definido por las siguientes coordenadas:

Punto Inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
1	1.025.980	1.123.000
2	1.025.650	1.121.750
3	1.026.100	1.121.560
4	1.026.200	1.121.830
5	1.025.950	1.121.930
6	1.026.200	1.122.930

- El área objeto de establecimiento de plan de manejo ambiental corresponde al río Catarina en el sector de la Hacienda Maracaibo, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo y sobre la cual se elaboró el plan de manejo ambiental y el diseño de la explotación.

- El material a explotar corresponde a los materiales de arrastre (materiales de construcción) encontrados dentro del cauce activo del río Catarina, conforme quedó definido en el diseño minero del plan de manejo ambiental.

- Localizar y referenciar mojones en cada uno de los extremos de las treinta y dos (32) secciones transversales levantadas. El material con el que se construyan estos mojones será decisión del titular, pero estos deben quedar ubicados de tal forma que se garantice permanentemente su presencia en cualquier momento que se realice seguimiento por parte de funcionarios de la CVC. Cada mojón debe indicar el número de la sección. Con el fin de mantener siempre un punto de referencia para el chequeo de las secciones debe localizarse un mojón adicional por fuera de la zona de inundación con el fin de que este permanezca en el tiempo y puedan ubicarse los demás mojones en un caso de pérdida de éstos. El plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación será de tres meses a partir de la fecha de registro del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

- Realizar la descarga del material explotado sólo en el sitio definido en el plan de manejo ambiental y de la forma que quedó estipulada en el mismo.

- Realizar cada seis meses el chequeo topográfico de 10 secciones transversales (3, 5, 7, 9, 11,13, 15 17,19, y 21). A los seis meses siguientes, o barrido nuevamente de los siete bloques, se deberán chequear las otras secciones transversales (4, 6, 8, 10, 12, 14, 16,18, y 20), y así sucesivamente durante toda la vigencia del plan de manejo ambiental. El primer chequeo topográfico deberá ser realizado al cumplirse seis meses del Registro Minero Nacional del contrato de concesión. Debe darse aviso previamente a la realización de este chequeo a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, con el fin que se realice la supervisión correspondiente

- Dejar como área de protección sin explotar una franja de diez (10) metros de ancho en cada lado de la orilla del río Catarina y a todo a lo largo de la zona de explotación.

MANEJO AGUAS RESIDUALES

- Realizar el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales en la hacienda Maracaibo.
- Los lodos extraídos del sistema de tratamiento no podrán ser dispuestos en fuentes de superficiales o drenajes naturales, ni en el suelo, deberán ser entregados a una empresa que cuente con la autorización respectiva para su disposición final.

MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

Mantenimiento de las cunetas perimetrales sobre las vías de acceso y de evacuación hacia el cauce del río Catarina, conforme quedó diseñado en el plan de manejo ambiental. Se debe construir las estructuras de entrega de tal manera que no ocasione erosión marginal.

COMPONENTE FORESTAL

- Mantener la cobertura vegetal de los patios de acopio y el área forestal protectora del río Catarina, a todo lo largo del polígono minero.
- Adelantar la siembra de árboles nativos en el área forestal protectora de ambos márgenes del río Catarina dentro del título minero respectivo, para lo cual deberá pedir asesoría de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, para la determinación de las especies y los sitios de siembra.

INFRAESTRUCTURA

- Poner a disposición el campamento y la unidad sanitaria ubicada en la Hacienda Maracaibo para los trabajadores de la solicitud de legalización FCI-112.
- Realizar por lo menos dos veces al año el mantenimiento de la vía interna de acceso al sitio de explotación, evitando el empozamiento de aguas en épocas de invierno y la generación de partículas (polvo) al aire en épocas de verano.

RESIDUOS SOLIDOS

- Instalar en el sitio de la explotación de una caneca para la disposición de residuos sólidos que puedan generar los trabajadores; los cuales se deberán almacenar de manera segura y ser llevados al municipio de Ansermanuevo para su disposición final por parte de la empresa prestadora de servicio, dejando constancia de esta disposición.
- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, el programa de funcionamiento y manejo de la caseta de compostaje para la generación de abono en el cultivo de la caña de azúcar, para el cumplimiento de esta obligación se concede seis meses después de estar registrado el contrato de concesión.
- Procurar por la vigilancia del río en los sectores objeto de explotación para evitar el arrojo de escombros y residuos sólidos, informando de cualquier situación a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC

EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

- Asegurar que los vehículos (volquetas), que transportan el material serán cubiertos, para evitar la dispersión a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afección a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Vigilar que los vehículos utilizados para el cargue del material cumplan con los requerimientos de emisiones a través de la revisión técnico mecánica.

SEÑALIZACIÓN

- Instalarse señales de tipo preventivo e informativo en la zona donde converge el carretable de ingreso a la Hacienda Maracaibo y la vía Ansermanuevo-La Virginia, así como a la altura de la entrada al predio, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos por el transporte de los materiales explotados. La señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Una vez se suscriba el respectivo Contrato de Concesión, deberá instalarse una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de construcción. Contrato de Concesión No. _____, Resolución Plan de Manejo Ambiental _____, Titular: _____. Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.

PROHIBICIONES

- No se permite el lavado de ningún tipo de maquinaria en fuentes o cursos de agua natural ni cerca de ellas o en depósitos de las mismas.
- Se prohíbe la quema y enterramiento de residuos sólidos o cualquier tipo de material.
- Se prohíbe la construcción de nuevas áreas de patios de acopio de material sobre la orilla del río Catarina.

RESTRICCIÓN

Hasta tanto no se cuente con Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero nacional, no se podrá utilizar maquinaria para el desarrollo de la actividad minera en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:

- a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

- b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental.
- c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

Después del primer año de explotación, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA-, deberá presentarse anualmente.

CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental impuesto, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la actividad minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, o la dependencia que haga sus veces, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARAGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, entréguese una copia del documento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No FCI-112, al señor José Ariel López Vargas, al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011– Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el señor José Ariel López Vargas, no podrá utilizar Volquetas, Retroexcavadora, Buldócer y Cargador en las actividades mineras, hasta tanto se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

PARAGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental impuesto, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del plan de manejo ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de las actividades relacionadas con la explotación minera, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de

seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, el señor José Ariel López Vargas, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO SEXTO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO SÉPTIMO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a el señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, notifíquese el contenido de la presente providencia a el señor José Ariel López Vargas, con domicilio en la carrera 3ra Norte No. 12B-07 del municipio de Cartago, en los términos señalados en el Código de Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo, y a la Agencia Nacional de Minería-ANM para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede por la únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 24 OCT 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela- Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)

Expediente: 0150-037-023-009-2008

RESOLUCIÓN 0750 No. 0282

(JUNIO 16 DE 2014)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS Y IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR FRANCISCO GRUESO GARCÉS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo 17 de junio 11 de 1973, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosque y Flora Silvestre de la CVC-

Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Acuerdo 08 de 21 de mayo de 2003 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de radicación No. 08399, de fecha 23 de enero de 2014, el señor FRANCISCO GRUESO GARCÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle, en su condición de propietario de un predio ubicado en el Km 3+020 margen izquierda de la vía que del Distrito de Buenaventura conduce al bajo Calima, Departamento del Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 372-52375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de del Distrito de Buenaventura, solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, un permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Comunicación de solicitud para el otorgamiento de un permiso para aprovechamiento de árboles aislados en un lote de propiedad del señor FRANCISCO GRUESO GARCÉS el cual se encuentra ubicado en el Km 3+020 margen izquierda de la vía que del Distrito de Buenaventura conduce al bajo Calima, Departamento del Valle del Cauca.
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal
- Informe de Inventario forestal
- Plan de Aprovechamiento Forestal
- Resolución No. 362 del 16 de mayo de 2006- Por medio del cual se adjudica a título de venta un lote de terreno ubicado en el kilómetro 3 de Buenaventura.
- Certificado de tradición
- Copia de cedula de ciudadanía del Señor Francisco Grueso Garcés, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.160.898
- Croquis indicando las áreas aproximadas a aprovechar.

Que revisados los libros radicadores que se llevan en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se pudo comprobar que el señor FRANCISCO GRUESO GARCÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle, no tiene asuntos pendientes de orden administrativo en su contra.

Que el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el Artículo 2º del Acuerdo citado se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste" con sede en el Distrito de Buenaventura.

Que posteriormente en el Artículo 14 del Acuerdo CVC CD 20 de 2005, se señalan las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, entre las cuales se encuentra la de: Estudiar, conceptuar y expedir los actos administrativos que resulten de las solicitudes para otorgar derechos ambientales (licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos) que demanden el ejercicio de autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los parámetros técnicos y legales.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC con sede en el Distrito de Buenaventura, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con permisos de aprovechamiento forestal, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor FRANCISCO GRUESO GARCÉS identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle.

Que por Auto de Inicio de trámite administrativo, del 05 de marzo de 2014, se admitió la solicitud, para permiso de aprovechamiento forestal árboles aislados: se dispuso la práctica de visita ocular al predio materia de la petición por parte de funcionarios del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dar Pacífico Oeste, visita que se realizó el día 16 de mayo de 2014, previa colocación de los avisos por un término de diez (10) días hábiles en la cartelera de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, cumpliendo los requisitos de Ley, y se rindiera el informe técnico correspondiente, el cual se relaciona a continuación

...

**DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE
CONCEPTO TECNICO REFERENTE A VISITA OCULAR DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS**

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

Fecha de Elaboración: 16-05-2014

EXPEDIENTE 0751-036-004-0001/2014

Documento(s) soporte: Expediente No. 0751-036-004-0001-2014, el cual contiene el Plan de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados.

Fecha de recibo: Los documentos relacionados anteriormente fueron presentados el día 29 de enero de 2014

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): FRANCISCO GRUESO GARCÉS identificado con C.C. No. 6.160.898

Objetivo: verificar si los hechos relacionados con la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio de FRANCISCO GARCÉS Km. 3+020 margen izquierda de la vía que conduce al bajo calima municipio de Buenaventura presentado por el usuario tienen fundamentos y son consistentes.

Localización: Km. 3+020 margen izquierda de la vía que conduce al bajo calima municipio de Buenaventura

Antecedentes:

En enero 29 de 2014, se radica en las oficinas de la DAR Pacífico Oeste, CVC Buenaventura, un oficio firmado por el señor FRANCISCO GRUESO GARCÉS identificado con C.C. No. 6.160.898. En esta misiva se menciona como asunto la solicitud referente al otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio que se encuentra en el Km. 3+020 metros de la vía que de Buenaventura conduce al Bajo Calima.

En dicha comunicación también anexa lo siguiente:

- Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Informe de inventario forestal.
- Fotocopia de documento de identidad.
- Fotocopia del título de propiedad.
- Certificado de tradición.
- Plano o croquis del lote o terreno.
- Recibo o factura de pago por concepto de visita ocular.

Descripción de la situación:

El día 16 de mayo del 2014 se llevó a cabo la visita ocular al predio objeto de interés localizado en el Km. 3+020 metros de la vía que de Buenaventura conduce al Bajo Calima, por parte del ingeniero forestal contratista de la CVC Dar Pacífico Oeste JOSSIMAR MOSQUERA MOSQUERA con el objetivo de verificar si los hechos relacionados con la solicitud referente al otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, son fundamentados y consistentes, para poder emitir un concepto técnico el cual pueda dar continuidad al debido proceso jurídico.

Ya estando en campo, se inició con el recorrido de verificación y reconocimiento del predio y de las especies forestales que se encuentran en él, para determinar la relación que existe entre lo observado y lo presentado por el usuario en la solicitud o plan de aprovechamiento forestal, el cual se solicitó con el objetivo de hacer una explicación del lote, por lo que se dio comienzo al recorrido por el predio, el cual tiene un área de 1,25Ha, se pudo observar que la topografía está compuesta por colinas pronunciadas, en lo que concierne al bosque, se puede decir que es un bosque altamente intervenido por actividades antrópicas y a simple vista a la orilla de la carretera se pudo observar el desarrollo de especies forestales pioneras entre las que figuran el yarumo (*Cecropiaspp.*), jaborcillo (*Sertiapittieristandl.*) y balso (*OchromaPyramidale*), en el inventario que presentó el interesado, se tiene que la cantidad de árboles a aprovechar son 87, lo cual da un volumen aprovechable de 4,27 m3, por lo que se pudo observar si hay una relación clara con lo solicitado además que los diámetros de los árboles inventariados no superan los 50 cm por lo cual el volumen aprovechable tiene una aceptable consistencia.

Muestreo de las especies forestales más abundantes encontradas en la visita ocular Cuadro No 1

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD OBSERVADA	%
chaquiro	<i>Goupia glabra</i>	15	35
guamo	<i>Inga sp</i>	3	7
cargadero	<i>Guatteria sp</i>	3	7
Mil pesos	<i>Oenocarpus batua</i>	6	13
caimito	<i>Pouteria sp</i>	8	18
carbonero	<i>Licania hipoleuca</i>	2	4
Mora	<i>Miconia sp.</i>	7	16
TOTAL		44	100%

En el cuadro que se relaciona en la parte superior, hace referencia a una muestra autoritaria de especies forestales que se tomaron del predio, con el objetivo de comparar y observar la consistencia del inventario realizado por el interesado y los datos tomados en la visita al predio por el funcionario, en donde se contabilizaron algunas de las especies forestales sobresalientes, con la cantidad de individuos que las conforman y su porcentaje. La tabla nos muestra 7 especies de las más dominantes contabilizadas en el área de interés con el número de individuos forestales que las integran, el cual nos da un total de 44 individuos forestales, en donde la especie chaquiro (*Goupia glabra*) es la especie con más abundancia de individuos observados en la visita realizada al terreno.

Inventario total de las Especies forestales a aprovechar en el predio presentado por el usuario.

Cuadro No 2

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD INVENTARIADA	ABUNDANCIA	%
Guayabillo	<i>Adenaria floribunda</i>	1	1,1	
Peine mono	<i>Apeiba aspera</i>	1	1,1	
Pepa de pan	<i>Artocarpus communis</i>	1	1,1	
Iguano	<i>Avicennia germinans</i>	1	1,1	
Coronillo	<i>Bellusia axinantha</i>	2	2,3	
Manglillo	<i>Chrysochlamys floribunda</i>	2	2,3	
Cuangare	<i>Dialythera lehmannii</i>	2	2,3	
Bagata	<i>Dussia lehmannii</i>	2	2,3	
guasco	<i>Eschweilera sclerophylla</i>	1	1,1	
Naidi	<i>Euterperhodoxyla</i>	1	1,1	
Chaquiro	<i>Goupia glabra</i>	18	20,7	
Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	3	3,4	
Chanul	<i>Humiriastrum procerum</i>	1	1,1	
Guabo	<i>Inga sp</i>	3	3,4	
Jaborcillo	<i>Isertia pittieri</i>	1	1,1	
Carbonero cuero de sapo	<i>Licania hipoleuca</i>	2	2,3	
Mora blanco	<i>Miconialepidota</i>	7	8,0	
Casoso	<i>Miconia ruficalix</i>	1	1,1	
Mil pesos	<i>Oenocarpus bataua</i>	6	6,9	
Don pedrito	<i>Oenocarpus cf. Mapora</i>	3	3,4	
Quebracho	<i>Ouratea sp</i>	1	1,1	
Guabo ruda	<i>Parkia velutina</i>	1	1,1	
Aguacate	<i>Persea americana</i>	1	1,1	
Amargo pajarito	<i>Potalia resinifera</i>	5	5,7	
Caimito	<i>Pouteria sp</i>	8	9,2	
Anime	<i>Protium nervosum</i>	1	1,1	

Zuela	Pseudobombax maximun	2	2,3
Garzo	Simarouba amara	1	1,1
Cedro macho	Talisia nervosa	1	1,1
Sangre gallina	Vismia sp1	1,1	
Amarga	Welfia Georgia	1	1,1
Meme	Wettinia quinaria	2	2,3
juana se va	Hebepetalum sp.	3	3,4
TOTAL	87	100%	

Mientras que en este cuadro nos muestra el inventario forestal de los individuos en total que se pretenden talar, presentado en las oficinas de la DAR Pacífico Oeste por el interesado, se tiene que el total de especies encontradas en la zona son 33 y 87 individuos forestales que las conforman los cuales reportan un volumen equivalente a 4,27m3. Por lo cual se concluye que hay una clara consistencia en relación a lo verificado en la visita ocular y lo solicitado por el interesado en el plan de aprovechamiento forestal de arboles aislados, en el cual figuran todas las especies que aparecen en el cuadro comparativo No1 por lo cual se determina que hay una clara sustentación para llevarse a cabo el debido proceso.

adentrándonos en el terreno para continuar con la debida verificación de los hechos, a una distancia más o menos de unos 80 metros desde la entrada del predio, nos encontramos con una fuente hídrica la cual está dentro de los alcances del proyecto por lo cual se sugirió, acatar la normatividad vigente para la conservación de dicho recurso natural y no interrumpir la trayectoria que lleva, como está dicho en el decreto 1449 de 1977 donde nos hablan de las Disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática en su artículo 2 numeral 3 quedara así:

no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la corporación responsable, o de la violación de las previsiones contenidas en la Resolución de concesión o permiso por lo tanto esa área de interés no podrá ser intervenida hasta que se otorguen nuevas disposiciones o permisos ambientales que permitan dentro de sus acuerdos la conservación y subsistencia de dicho recurso natural. Por lo cual se debe tener en cuenta el artículo 3 del mismo decreto ya mencionado en el que resuelve, lo relacionado con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1) Mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por los menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su la periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

FUENTE HÍDRICA ENCONTRADA EN EL ÁREA DE IMPACTO DIRECTO

Con respecto a las especies forestales que figuran en la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 se tiene que el chanul (*Humiastrumprocerum*) es la única especie que figura en esta resolución, de las encontradas en el predio de interés, en grado de amenaza (CR peligro crítico) pero no están vedadas ni restringidas por lo cual se pueden aprovechar teniendo en cuenta que solo se reporta un individuo perteneciente a esta especie.

Objeción

Ninguna.

Características técnicas

En la visita ocular realizada se pudo observar que este bosque es de tipo secundario ya que el Ecosistema que se está regenerando es a partir de una alteración sustancial (limpieza de terrenos, aprovechamiento forestal extensivo, etc.). Se caracteriza por la poca cantidad de árboles maduros. Tiene una abundancia de especies de rápido crecimiento y una espesa vegetación formada por matas y arbustos. Existen los bosques secundarios tempranos y los tardíos; los primeros son más jóvenes en edad que los últimos, que en este caso son bosques secundarios tempranos.

Como apoyo técnico para la visita ocular se tuvo en cuenta, las "guías técnicas para la ordenación forestal y el manejo sostenible de los bosques naturales", en su parte V "Guía técnica para la revisión de inventarios forestales por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo sostenible", emitido por Ministerio de Medio Ambiente, Acofore y OIMT.

Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad a realizar.

Actividad IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE

Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
corta y transporte de arboles	Perdida de materia orgánica	contaminación a la fuente hídrica cercana			---
	Perdida de la biodiversidad	Desplazamiento de especies	Alteración del entorno paisajístico		

En este cuadro que se presentó en la parte superior, muestra los impactos que ocasionará la tala de estos individuos, en donde los más relevantes son los impactos causados a le suelo con la perdida de materia orgánica que aportaban estos individuos que se aprovecharan, al componente hídrico de no tomarse las precauciones necesarias corren el riesgo de contaminar, a la flora por lo que se van a aprovechar algunas especies con el objetivo de llevar a cabo la explanación, a la fauna le ocasionará desplazamiento de especies como, aves, mamíferos y reptiles entre otros especímenes que viven en el área o especies a talar, y en la parte paisajística ocasionará gran impacto pues como es evidente se llevara a cabo el aprovechamiento de las especies las cuales serán talados o erradicados, además que

todos estos impactos serán minimizados y justificados con la compensación a imponer por parte de la CVC DAR Pacífico Oeste.

Normatividad:

La solicitud de aprovechamiento forestales único está amparada en el Código de recursos naturales.

- Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente
- Ley 99 de 1993. por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1791 de 1996. Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Acuerdo 18 de 1998 por medio del cual se expide el estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC. Y otras normas complementarias.
- Decreto 1449 de 1977 por medio de la cual se toman Disposiciones sobre conservación y protección de aguas, bosques, fauna terrestre y acuática
- Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Al realizarse la respectiva visita ocular y el recorrido por el área de interés se pudo evidenciar que lo expresado en la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados elaborado por el interesado el señor FRANCISCO GRUESO GARCES si tiene consistencia y sustento, amparado en los reglamentos impuestos por la normatividad Vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974 "Código de los Recursos Naturales Renovables", Decreto 1791 de 1996 "Régimen de aprovechamiento Forestal" y Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 "Estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC". En virtud de lo anterior se recomienda el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento de árboles aislados en el predio ubicado en el Km. 3+020 metros de la vía que de Buenaventura conduce al Bajo Calima, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones a imponer.

Requerimientos:

En la parte forestal, los requerimientos tienen que ver con todo lo relacionado con el Manejo Ambiental. Durante las actividades de ejecución de la intervención autorizada para los árboles de las diferentes especies nombradas en el inventario forestal, localizados en el área de intervención, se deberá cumplir con lo requerido por la CVC, así como con las propuestas enmarcadas en el Plan de aprovechamiento forestal presentado ante la CVC Dar Pacífico Oeste por el usuario para la conservación de las fuentes hídricas y especies forestales que no están dentro del área de aprovechamiento.

Obligaciones: Se debe cumplir con las siguientes Obligaciones de Manejo Ambiental en un término no mayor a un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo

Se debe pagar la tasa de aprovechamiento de cada una de las especies forestales a talar, las cuales están divididas en dos categorías, (ordinarias y especiales), las cuales cuentan con sus respectivos valores monetarios a cobrar, por lo que en este caso la totalidad de las especies forestales son ordinarias, contando con un volumen equivalente a 4,27 m³, el valor de la tasa de aprovechamiento es de treinta y un mil setecientos pesos (\$ 31.700) que se deben pagar para llevar a cabo el aprovechamiento de estas especies forestales.

Los árboles que no hacen parte del inventario forestal presentado por el usuario, se deberán conservar y no podrán ser objeto de intervención alguna.

Labores de Erradicación: son las actividades relacionada con la tala de los individuos autorizados para este tipo de práctica

- Las actividades de corta o apeo de árboles solo será aplicable a los individuos que fueron autorizados, según las tablas de especies e individuos que aparecen en el área de impacto directo e inventariados previamente.
- Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos rurales.
- Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal laboral en el área de influencia directa de la obra. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
- Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.
- El contratista o ejecutor deberá llevar un control sobre los árboles a cortar, de acuerdo con el listado autorizado por la CVC.
- Mantener Una faja forestal no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- A esos 87 individuos reportados en el inventario forestal presentado en las instalaciones de la CVC Dar Pacífico Oeste se les deberá restar los individuos que entran en el rango de los 30 metros a lado y lado de la fuente hídrica que actúan como protección de la misma por lo cual el volumen a aprovechar también será menor de 4,27m³.

Compensación: con el fin de minimizar el impacto ambiental causado por la intervención forestal autorizada en el predio de interés anteriormente mencionado, se deberá realizar la siembra de individuos que a futuro puedan mejorar o igualar las condiciones ambientales iniciales antes de la ejecución del proyecto.

La compensación forestal se debe realizar teniendo en cuenta las especies nativas a erradicar, Por lo tanto, por ser 87 los individuos a erradicar de especies nativas que se encuentran dentro del lote, teniendo en cuenta que a esos 87 individuos se les deberá restar los individuos que entran en el rango de los 30 metros de lado y lado de protección a la fuente hídrica, en tal sentido y de acuerdo a la relación de compensación de 1:6 indica la obligación de sembrar 522 árboles de especies nativas en el área de influencia del proyecto o un área designada por la autoridad competente en este caso la CVC, bajo estas circunstancias, en el futuro se prevé un mejoramiento de la calidad ambiental en el área de influencia de las obras.

El tamaño mínimo de los árboles y arbustos de compensación deberá ser de 1.5 m de altura (plantones), tallo lignificado, buen follaje como mínimo con una pulgada de diámetro, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

Entre las especies a sembrar se deben incluir árboles de porte alto en las áreas donde exista zona verde para que den sombra y generen microclimas agradables a la ciudadanía en un futuro, dentro de las especies al interior del proyecto, se recomienda sembrar especies como: Saman (*Pithecellobium saman*), Almendro (*Terminalia catappa*), Tulipán Africano (*Spathodea campanulata*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Acacia rubiña (*Cassia siamea*), palma naidi (*Euterpe sp.*) entre otras.

Debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas dentro del programa de compensación en este sector, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material forestal y protección de los árboles. El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de dos (2) años.

El desarrollo de las actividades de manejo ambiental con la frecuencia indicada permitirá asegurar el prendimiento y desarrollo inicial de la cobertura vegetal implantada.

Plazo:

La autorización que se establece para el aprovechamiento de las especies forestales dentro del predio de interés tiene una vigencia de un (1) año a partir de la notificación del presente acto administrativo y en el evento de no ser posible el cumplimiento de lo establecido se debe solicitar con treinta días de antelación la prórroga correspondiente.

Recomendaciones: Las actividades de corte o apeo de los árboles aprobados para tales prácticas, así como lo relacionado con el plan de compensación forestal, deberán ser supervisados por un Ingeniero Forestal designado por el responsable de la solicitud.

El material aprovechado se comercializara o podrá ser utilizado en actividades que se adelanten dentro del predio

La CVC, realizará los correspondientes seguimientos de control y el incumplimiento de las obligaciones establecidas conllevarán a las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009
...Hasta aquí el concepto

Que con fundamento en el concepto técnico y de conformidad con el artículo 55 y ss., del Decreto 1791 de 1996, y el Estatuto de Bosques y flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 57, la DAR Pacífico Oeste considera viable autorizar Erradicación y aprovechamiento de árboles aislados de las especies señaladas en el informe rendido por el profesional especializados de la CVC.

Que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR un Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor FRANCISCO GRUESO GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle, en un término de un (1) año contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, para que se lleve a cabo el aprovechamiento de ochenta y siete (87) árboles, los cuales se encuentran en el predio ubicado en el Km. 3+020 metros de la vía que del Distrito de Buenaventura conduce al Bajo Calima, las especies son las que a continuación se relacionan:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	INVENTARIADA O ABUNDANCIA	%
Guayabillo	<i>Adenaria floribunda</i>	1	1,1	
Peine mono	<i>Apeiba aspera</i>	1	1,1	
Pepa de pan	<i>Artocarpus communis</i>	1	1,1	
Iguano	<i>Avicennia germinans</i>	1	1,1	
Coronillo	<i>Bellusia axinanthera</i>	2	2,3	
Manglillo	<i>Chrysochlamys floribunda</i>	2	2,3	
Cuangare	<i>Dialythera lehmannii</i>	2	2,3	
Bagata	<i>Dussia lehmannii</i>	2	2,3	
guasco	<i>Eschweilera sclerophylla</i>	1	1,1	
Naidi	<i>Euterperhodoxyla</i>	1	1,1	
Chaquiro	<i>Goupia glabra</i>	18	20,7	
Cargadero	<i>Guatteria sp</i>	3	3,4	
Chanul	<i>Humiriastrum procerum</i>	1	1,1	
Guabo	<i>Inga sp</i>	3	3,4	

Jaboncillo	Isertia pittieri	1	1,1	
Carbonero cuero de sapo	Licania hipoleuca	2		2,3
Mora blanco	Miconialepidota	7	8,0	
Casoso	Miconia ruficalix	1	1,1	
Mil pesos	Oenocarpus bataua	6	6,9	
Don pedrito	Oenocarpus cf. Mapora		3	3,4
Quebracho	Ouratea sp	1	1,1	
Guabo ruda	Parkia velutina	1	1,1	
Aguacate	Persea americana	1	1,1	
Amargo pajarito	Potalia resinífera	5	5,7	
Caimito	Pouteria sp	8	9,2	
Anime	Protium nervosun	1	1,1	
Zuela	Pseudobombax maximun	2	2,3	
Garzo	Simarouba amara	1	1,1	
Cedro macho	Talisia nervosa	1	1,1	
Sangre gallina	Vismia sp1	1	1,1	
Amarga	Welfia Georgia	1	1,1	
Meme	Wettinia quinaria	2	2,3	
juana se va	Hebepetalum sp.	3	3,4	
TOTAL		87	100%	

El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de 4.27 m3 las cuales serán dadas al comercio o utilizadas en el mismo lote.

PARÁGRAFO: Esta autorización solo permite el aprovechamiento de los árboles, no cubre ningún otro tipo de permiso de derecho ambiental, tales como apertura de vías , adecuación del terreno entre otros.

ARTICULO SEGUNDO:- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1998, Acuerdo CD 18 de 1998 y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Los árboles que no hacen parte del inventario forestal presentado por el usuario, se deberán conservar y no podrán ser objeto de intervención alguna.
- Labores de Erradicación: son las actividades relacionada con la tala de los individuos autorizados para este tipo de práctica
- Las actividades de corta o apeo de árboles solo será aplicable a los individuos que fueron autorizados, según las tablas de especies e individuos que aparecen en el área de impacto directo e inventariados previamente.
- Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares en entornos rurales.
- Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal laboral en el área de influencia directa de la obra. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
- Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.
- Los residuos por erradicación (ramas, hojas, troncos, etc.), deberán recolectarse y transportarse hasta los sitios de disposición final autorizados.
- El contratista o ejecutor deberá llevar un control sobre los árboles a cortar, de acuerdo con el listado autorizado por la CVC.
- Mantener una faja forestal no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- A esos 87 individuos reportados en el inventario forestal presentado en las instalaciones de la CVC Dar Pacífico Oeste se les deberá restar los individuos que entran en el rango de los 30 metros a lado y lado de la fuente hídrica que actúan como protección de la misma.

PARAGRAFO: El señor FRANCISCO GRUESO GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el valor de treinta y un mil setecientos pesos (\$ 31.700), por concepto de tasa de aprovechamiento de maderas ordinarias y algunas especiales la cual equivale al aprovechamiento forestal de ochenta y siete (87) árboles con un volumen equivalente a 4,27 m3.

ARTÍCULO TERCERO: COMPENSACIÓN: A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO: La compensación forestal se debe realizar teniendo en cuenta las especies nativas a erradicar, Por lo tanto, por ser 87 los individuos a erradicar de especies nativas que se encuentran dentro del lote, teniendo en cuenta que a esos 87 individuos se les deberá restar los individuos que entran en el rango de los 30 metros de lado y lado de protección a la fuente hídrica, en tal sentido y de acuerdo a la relación de compensación de 1:6 indica la obligación de sembrar 522 árboles de especies nativas en el área de influencia del proyecto o un área designada por la autoridad competente en este caso la CVC, bajo estas circunstancias, en el futuro se prevé un mejoramiento de la calidad ambiental en el área de influencia de las obras.

PARÁGRAFO: El señor FRANCISCO GRUESO GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área de volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el Artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo No. 18 de 1996.

ARTICULO CUARTO: TERMINO. -El señor FRANCISCO GRUESO GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle, en calidad de autorizado, llevara a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados de las especies arriba mencionadas, en un término de un (1) año contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tamaño mínimo de los árboles y arbustos de compensación deberá ser de 1.5 m de altura (plantones), tallo lignificado, buen follaje como mínimo con una pulgada de diámetro, de buen vigor y perfecto estado fitosanitario.

PARAGRAFO TERCERO: Para la compensación se deben tener en cuenta especies primordiales como lo son, Saman (Pithecellobium saman), Almendro (Terminalia catappa), Tulipán Africano (Spathodea campanulata), Gualanday (Jacaranda caucana), Acacia rubiña (Cassia siamea), palma naidi (Euterpe sp.) entre otras.

PARAGRAFO CUARTO: Debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas dentro del programa de compensación en este sector, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material forestal y protección de los árboles.

PARAGRAFO QUINTO: El tiempo mínimo de mantenimiento de cada uno de los individuos establecidos deberá ser de un (1) año, posterior a la realización de la mencionada compensación de los quinientos veintidós (522) árboles de especies nativas.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDACIONES AMBIENTALES -

1. Las actividades de corta o apeo de las especies aprobadas para tales prácticas, así como lo relacionado con la compensación forestal, deberán ser supervisados por un profesional especializado en el área designado por el responsable de la solicitud.

ARTICULO SEXTO: En caso de incumplimiento de las obligaciones y recomendaciones contenida en la presente Resolución, la Autorización de Aprovechamiento Forestal Aislado, podrá ser suspendida o revocada; sin perjuicio del deber de reparar el daño ambiental que eventualmente se ocasione.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación a través de los funcionarios adscritos al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizara visitas periódicas a fin de verificar en el área de aprovechamiento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente autorización, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 del julio 21 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DECIMO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0033 de 20 de enero de 2014, por medio del cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0095-2013 de febrero 19 de 2013, y se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012 y la resolución y 0095 del 19 de febrero de 2013, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización y permiso otorgado corresponde la suma de ochenta y cinco mil ciento setenta dos pesos (\$85.172.00) M/CTE, que deberá ser cancelada antes de los cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FRANCISCO GRUESO GARCES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.160.898 expedida en Buenaventura – Valle o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará

por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y Subsidiario de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Buenaventura, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste
Proyecto y elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernán Murillo Llanten – Coordinador ARNUT Regional Pacífico Oeste
Ing. Forestal Jossimar Mosquera Mosquera – Contratista DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751 – 036-004-0001/2014

RESOLUCION 0750 No. 0751 – 0133 DE 2014
Abril 3 de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

En los archivos de la DAR Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-005-002--2013 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los Señores JAIRO DE JESUS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675 y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0750 No. 0751-1295 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual se impuso la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera, apertura de vía y tala de bosque, en áreas de jurisdicción del Cabildo Indígena Chonara Eunja, ubicado en la Vereda La Esperanza, Cuenca del Río Calima entre la Quebrada la Sierpe y Sierpecita, Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca.

Mediante Oficio No. 751-07988-01-2013 con fecha 7 de Junio de 2013, se le comunicó al señor JAIRO DE JESUS GALLEGU BERMUDEZ, el contenido de la Resolución 0750 No. 1295 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual se legaliza una medida preventiva; al igual mediante oficio No. 751-07988-02-2013 con fecha 7 de Junio de 2013, se le comunicó al Señor VICTOR ARBOLEDA, el contenido de la Resolución 0750 No. 1295 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual se legaliza una medida preventiva

Que en consecuencia, mediante Auto del 14 de Agosto de 2013 se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental contra los Señores JAIRO DE JESUS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo.

Que el citado acto administrativo fue notificado por Aviso el cual se remitió mediante oficio 0751-13465-02-2013 de Octubre 2 de 2013 al Señor Víctor Arboleda; al igual se notificó por Aviso y se remitió mediante oficio 0751-13465-01-2013 de Octubre 2 de 2013 al Señor Jairo de Jesús Gallego Bermúdez. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Oficio 0751-10758-01-2013 del 20 de Agosto de 2013 se citó al señor JAIRO DE JESUS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 6.264.675, y mediante oficio 0751-10758-02-2013 del 20 de Agosto de 2013 se citó al Señor Víctor Arboleda, sin identificación, aparentemente desconocida, para agotar la diligencia de notificación personal y no se hicieron presente los mencionados señores ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Conforme a lo anterior, mediante Auto del 14 de Agosto de 2013, se formuló contra los Señores JAIRO DE JESUS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, el siguiente pliego de cargo:

- Extracción minería de oro de aluvión sin contar con la respectiva licencia ambiental, violando presuntamente el decreto 2820 de 2010, artículos 3,4,9

- Afectación con labores de apertura de vía en una longitud de 8km (8.00 9 y una sección de 8 m, se esta afectando un área de 6.4 ha. Área que va desde el Km.27 sobre la carretera Buenaventura-Cali, hasta llegar a la quebrada La Sierpe, violando la resolución DG 526 del 4 de Noviembre de 2004, artículo 1.
- Afectación de aproximadamente 448 m3. de madera entre estas se encuentran el chanul y el costillo reportadas en categoría de amenaza crítica, violando presuntamente la resolución 018 de 1998, el artículo 17, 18,93 de la resolución 383 de 2010, artículo 1º.

En virtud de lo expuesto, se le otorgó a los Señores JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que el Auto del 14 de Agosto de 2013, no fue posible ser notificado personalmente a los Señores JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación conocida, por consiguiente se realizó la notificación por AVISO, remitida por oficio CVC 0751-13465-01-2013 y oficio 0751-13465-02-2013 de Octubre 2 de 2013, respectivamente.

Que estando dentro del término legal otorgado en el artículo cuarto del Auto del 14 de agosto de 2013 para presentar descargos, se allegó comunicación radicada con el No. 076478 del 1 de noviembre de 2013, suscrita por el Abogado Benjamín Hilera Rentería, en calidad de apoderado del señor JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, en la cual se consignó lo siguiente:

“(…) Los descargos lo presento amparado en las siguientes razones y consideraciones que demuestran que mi mandante JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, no ha infringido ninguna norma legal.

En lo referente a la apertura de vía y tala de bosque en el área de jurisdicción del Cabildo Indígena Chonara Euja, debo manifestar con certeza y aclara que mi mandante en ningún momento ha realizado tala de bosque, lo único que trato de iniciar fue la terminación de 50 metros de vía que hacen falta para caer a la quebrada La Sierpe, con el fin de que esta vía en un futuro le sirviera a la comunidad que hace parte del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y alta media de la Cuenca del Rio Dagua.

(…)

El Señor Jairo de Jesús Gallego Bermúdez, en ningún momento actuó con dolo o mala fe, todo lo contrario trato de prestar un servicio a la comunidad y lo llevo a cabo autorizado por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y media de la Cuenca del Rio Dagua, consejo comunitario que se identifica con el Nit 835.001.125-6 firmado por el representante legal de este consejo Señor MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 6.166.712 expedida en Buenaventura-Valle.

* Frente a la tala de bosque el señor JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ no tiene nada que ver con esta afectación, son personas ajenas a mi poderdante los que han iniciado este daño ambiental como así lo pueden corroborar los gobernadores indígenas (quejosos).

*En cuanto a la extracción minera, que recae sobre mi mandante debo manifestar que en escrito de fecha 9 de julio de 2013 presentado a la CVC manifesté equivocadamente la no existencia del Señor Víctor Arboleda por cuanto me habían informado de este hecho, sin embargo el representante legal de la Asociación de Mineros y Agroindustria de Colombia con nit 900594464-7 reg.0068 del 21 de febrero de 2013 señor RICARDO ANGEL PALACIOS LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía 11.935.854 de Buenaventura-Valle quien manifiesta la existencia efectivamente del Señor Víctor Arboleda en la zona.

*Igualmente el primer gobernador ALBEIRO MEJIA CHIRIMIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.701.132 expedida en López de Micay y el segundo gobernador EUSEBIO CHIRIMIA PERTIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.487.627 expedida en Buenaventura-Valle, son las personas quejosas que pueden darle claridad a la CVC para que se individualicen y se manifiesten quien es la persona o cuáles son las personas que con certeza han llevado a cabo la explotación minera, ya que mi mandante JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ como lo dije en líneas precedentes, inicio la terminación de los 50 metros de carretera con la autorización del consejo comunitario de la comunidad negra de la parte alta y alta media de la cuenca del rio Dagua labor que fue suspendida de inmediato, en obediencia de la resolución 0750- No. 0751-1295 de 2013 del 4 de junio de 2013.

*Debo manifestar en este escrito de descargos que el señor JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ no infringió ninguna norma legal y con las pruebas solicitadas en este escrito se demostrara lo aquí enunciado

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito se llame a declarar bajo gravedad de juramento a las siguientes personas que conocen los hechos que aquí se investigan, con el fin de que se aclaren los hechos que dieron origen al Auto por medio del cual se abre la investigación y se formulan cargos comprometiendo al señor JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ.

1. RICARDO ANGEL PALACIOS LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.935.854 de Buenaventura, Valle, representante legal de la Asociación de mineros y agroindustria de Colombia, quien se ubica en la siguiente dirección Diagonal 1 No. 82-03 Calle la Paz, Barrio El Caldas, piso 2 Buenaventura.
2. Primer Gobernador (indígena) ALBEIRO MEJIA CHIRIMIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.701.132 expedida en López-Micay, (Quejoso). Quien se ubica en Chonara Huena kilómetro 23, vereda La Esperanza.
3. Segundo Gobernador (indígena) EUSEBIO CHIRIMIA PERTIAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.488.627 expedida en Buenaventura-Valle, (Quejoso). Quien se ubica en Chonara Huena Kilómetro 23, vereda La Esperanza.
4. MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRIGUEZ Representante Legal del consejo Comunitario Negra de la parte alta y alta media de la cuenca del río Dagua quien se ubica en el corregimiento de Zaragoza Buenaventura.

5. JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, quien se ubica en la Calle 2ª No. 5B-36 Buenaventura.

DOCUMENTALES

Autorización del Señor MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRIGUEZ representante legal del consejo comunitario de la comunidad negra

...Hasta aquí el escrito de descargos.

Que es de tener en cuenta que en representación del Señor VICTOR ARBOLEDA no se presento escrito de descargos.

Que mediante auto de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de fecha Diciembre 4 de 2013 se admite descargos y se ordena la práctica de pruebas como son las documentales y las testimoniales.

Que en Diciembre 4 y 5 de 2013, fueron escuchados en declaración libre y espontanea a los señores Eusebio Chirimía Pertiaga, Albeiro Mejía Chirimía, Ricardo Ángel Palacios Luna, Eduardo Riascos, y se extracta lo siguiente: "Que el Representante legal Consejo Comunitarios del Alto y Medio autorizo la terminación de una carretera alrededor de 50 metros, para beneficio de la comunidad, y que el Señor Jairo de Jesús Gallego B, no la hizo". "cuando llego la CVC, el procedió a suspender y no alcanzo a arreglar la carretera". "En mi calidad de representante legal del Consejo Comunitario del Alto y Medio Dagua previa autorización de la Junta Directiva di autorización al Señor Jairo de Jesús Gallego Bermúdez ,por autorización de la comunidad que procediera a arreglar 50 metros de la vía que hacían falta para llegar a la quebrada La Sierpe, toda vez que esta carretera le sirve a la comunidad para sacar los productos agrícolas y poder ejercer un mejor control de su territorio ya que una porción de tierra estaba en litigio con los indígenas por eso la comunidad vio conveniente poder terminar este tramo de 50 metros . El señor Jairo de Jesús Gallego Bermúdez, el nunca los intervino porque cuando en los días que se dio el permiso salió una resolución de la CVC, en la cual paro el proceso y hasta donde yo sé, me manifestaron miembros de la comunidad que los 50 metros de carretera, en la que yo le di permiso al Señor Gallego, eso esta tal como yo lo vi como el día que hicimos el recorrido conjunto con los Indígenas".

Que mediante auto de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de fecha Diciembre 30 de 2013 se procede al cierre de investigación y posterior calificación de la falta contra los presuntos infractores JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.264.675 y el Señor VICTOR ARBOLEDA, sin identificación. aparentemente desconocida.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Sobre el particular es necesario indicar que acorde con la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA es una Entidad de derecho público, con autonomía administrativa y patrimonio propio; y dentro de su órbita competencial realiza las siguientes funciones:

"

....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con los principios de la Ley 99 de 1993 y el artículo 31.

Esta disposición legal tiene su origen en la Constitución Política de 1991, que de acuerdo a lo establecido por el legislador, el Estado tiene la obligación de velar por un ambiente sano, en efecto, la conservación del ambiente no puede ser considerada como un asunto del interés general, sino también como un derecho internacional y local de rango constitucional donde "son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud."

En materia ambiental esta Carta Magna fundó el siguiente articulado:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.

Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...).”

Se deduce de lo anterior que la Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Del anterior recuento normativo y de las pruebas allegadas al proceso, resulta evidente que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC cumple funciones de protección del medio ambiente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2; de la citada Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe declarar la responsabilidad del infractor por violación de la normativa ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerar de responsabilidad ambiental en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la ley en mención.

Que en ejercicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 133 de 2009, el apoderado del señor JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, Doctor Benjamín Hilera Rentería, dentro del término legal presentó sus descargos por escrito y solicitó tener como pruebas los anexos documentales y testimoniales que aportó con el mismo memorial.

Que así las cosas, se observa de acuerdo al material probatorio anexo con los descargos y el contenido de las pruebas documentales y declaraciones de los testimonios, que la afectaciones ambientales base de los cargos formulados y de la investigación ambiental que nos ocupa se demuestra la NO responsabilidad del Señor JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, al tratar de prestar un servicio a la comunidad con la terminación de 50 metros de vía que hacen falta para caer a la quebrada La Sierpe, y lo llevo a cabo autorizado por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y media de la Cuenca del Río Dagua, consejo comunitario que se identifica con el Nit 835.001.125-6 firmado por el representante legal de este consejo Señor MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRIGUEZ; autorización dada por escrito de fecha Mayo 2 de 2013 y que hace parte de las pruebas documentales presentadas en el escrito de descargos por el Apoderado del Señor Gallego Bermúdez.

Explotación de recursos naturales en áreas de comunidades afrodescendientes:

Teniendo en cuenta que en la explotación de recursos naturales en las áreas tradicionalmente habitadas por esas comunidades afrodescendientes CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Competencia. (Sentencia T-1045A/10-) Corresponde a la Corte Constitucional analizar, en Sala de Revisión, el fallo proferido dentro de la acción de tutela en referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Los derechos de los afrodescendientes están desarrollados con mayor amplitud en el artículo 55 transitorio de la carta, donde se dispuso que dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la Constitución, el Congreso de la República debía expedir una ley cuyo propósito fundamental fuera reconocer “a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley”. Así, la Ley 70 de 1993, dictada en desarrollo de dicho artículo 55 transitorio de la Constitución, desarrolló instrumentos para asegurar el amparo de “la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de

Colombia como grupo étnico” También se propuso fomentar “el desarrollo económico y social”, a fin de que las comunidades afrodescendientes alcanzaran “condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”.

Igualmente, el artículo 3º de la referida Ley enumera los principios que la sustentan, los cuales son: (i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural, y el derecho a la igualdad de todas las culturas que forman la nacionalidad colombiana; (ii) el respeto a la integridad y a la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras; (iii) la participación de las comunidades negras y sus organizaciones, sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley; y (iv) la protección del medio ambiente, atendiendo las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza. Por otra parte, el derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios que tales comunidades habitan, reviste importancia esencial para la cultura y los valores espirituales, que es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso colombiano donde se resalta la especial relación de esos conglomerados étnicos con su entorno, no sólo por encontrar allí su principal medio de subsistencia, sino porque constituye un elemento integrante de su cultura, costumbres y tradiciones, habiendo resaltado el constituyente la importancia cardinal del derecho de dichas comunidades sobre el territorio.

Teniendo en cuenta que en la explotación de recursos naturales en las áreas tradicionalmente habitadas por esas comunidades, deben hacerse compatibles los deberes de protección ambiental con la defensa de la integridad social, cultural y económica de los pobladores, en su pervivencia como grupo humano y como cultura, esta Corte ha realizado la protección debida a tales pueblos y, de manera muy especial, ha considerado que su derecho a ser previamente consultados tiene carácter fundamental.

Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.”

La exploración y explotación de los recursos naturales dentro de los territorios de las comunidades étnicas. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Política de Colombia, además de reconocer la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículos 1º y 7º), impuso al Estado el deber de proteger sus riquezas, promoviendo y fomentando el desarrollo de todas las culturas, en condiciones de igualdad. A su vez, otorgó carácter oficial a las lenguas y dialectos indígenas y afrodescendientes y destacó el derecho de los integrantes de los grupos étnicos a optar por una formación que respete y desarrolle su identidad; le permitió a sus autoridades influir decididamente en la conformación de las entidades territoriales indígenas, al igual que en la exploración y explotación de los recursos naturales, para que se adelanten sin desmedro de la integridad cultural, social y económica nativa (artículos 8º, 70, 13, 10º, 68, 246 y 330 Const.).

Así, la exploración y explotación de los recursos naturales en los territorios ancestrales hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 Const.); y asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su mantenimiento.

Por lo anterior, debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país, al que podría serle provechosa, prima facie, la explotación y exploración de dichos recursos, con la indisponible preservación del medio ambiente, y la protección de la integridad y subsistencia de los grupos étnicos minoritarios. Así, el constituyente previó en el parágrafo del artículo 330 una fórmula de solución al anotado conflicto de intereses, al determinar:

"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

La exploración y explotación de los recursos naturales en esos territorios protegidos, debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades nativas, integridad que, como se ha expresado antes, configura un derecho fundamental para la comunidad, por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Precisamente para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación y exploración de recursos naturales en tal hábitat, la participación de la comunidad en las consideraciones tendientes a autorizar dichas actividades.

De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad, se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho, que también tiene carácter de fundamental (numeral 2º art. 40 Const.), como es el de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

Con fundamento en los artículos superiores 40-2 y 330 (parágrafo) y las normas 6 y 7 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, estimó esta Corte que "la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y

entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, conducentes a procurar, como se indicó en el anterior acápite.

a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, con los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.

b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

c) Que se le de la oportunidad para que, libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses, y pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca así, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptarse, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional, que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

En todo caso, deben precaverse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros.

Dado lo anteriormente señalado, y de acuerdo al materia probatorio valorado dentro del proceso sancionatorio ambiental se tiene que las declaraciones libres dadas por el Primer Gobernador (indígena) ALBEIRO MEJIA CHIRIMIA, por el segundo Gobernador (indígena) EUSEBIO CHIRIMIA PERTIAGA, quienes manifestaron que el Representante legal del Consejo Comunitario del Alto y Medio autorizo por escrito la terminación de una carretera alrededor de 50 metros, para beneficio de la comunidad ,y que el Señor Jairo de Jesús Gallego B, no la hizo". "cuando llego la CVC , el procedió a suspender y no alcanzo a arreglar la carretera", y en la declaración del Señor MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRIGUEZ Representante Legal del consejo Comunitario Negra de la parte alta y alta media de la cuenca del río Dagua, manifiesta que él nunca intervino la vía porque cuando en los días que se dio el permiso salió una resolución de la CVC, en la cual paro el proceso y hasta donde yo sé, me manifestaron miembros de la comunidad que los 50 metros de carretera, en la que yo le di permiso al Señor Gallego, eso esta tal como yo lo vi como el día que hicimos el recorrido conjunto con los Indígenas, es de concluir que los testigos aportados al proceso coinciden en demostrar la no responsabilidad para este tema que nos ocupa al Señor Gallego Bermúdez.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederán a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto del 14 de agosto de 2013.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, debe decirse que del acervo probatorio allegado a la investigación, se puede establecer que los vinculados tuvieron la oportunidad de ejercer a cabalidad su derecho de defensa, en la medida en que le fue notificado del acto administrativo a través del cual se dio inicio a la actuación administrativa, además de haberse dado traslado de cargos oportunamente.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes de la Sentencia C-619 de junio 14 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual la Corte sostuvo:

"(...) 7. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, merece comentario especial la expresión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

De esta manera, es necesario indicar que el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse y verificarse en todo asunto, juicio y actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese sentido, es importante resaltar que las actuaciones administrativas expedidas por la CVC dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se encuentran ajustadas a las normas aplicables a la materia y con sujeción a todo el procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Además, el actuar de la CVC se encuentra enmarcado a la protección del bien jurídico a un medio ambiente sano, sustentado en el principio de precaución para el control de los factores de deterioro ambiental.

De otro lado, advierte ésta Entidad que en el presente caso no se ha desconocido el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 toda vez que a los señores JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, se les dio la

oportunidad de conocer los actos administrativos expedidos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Resolución que impuso la medida preventiva y los Autos de inicio de la investigación y formulación de cargos.

Es factible señalar que uno de los límites inmersos en la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas o reprochables y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

De esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En razón a las consideraciones expuestas, es necesario hacer referencia a la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuando dispone en el parágrafo del artículo primero lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En el presente asunto el procedimiento sancionatorio ambiental que por medio de este acto administrativo se resuelve se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 de tal manera que las normas procesales a aplicar son las consagradas en dicho régimen.

Sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes como son las documentales y testimoniales dentro del expediente 0751-039-005-002--2013, correspondiente a los Señores JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, la cual mediante oficio FGN.DNCTI.DISIN.DEREMA-No. 41000-6-1845 de la Fiscalía –Grupo Investigativo de los delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, informa que el número de cédula del Señor Arboleda, es el número 16.501.256; y se verifica por parte de la Corporación en las páginas de la Procuraduría General de la Nación, SISBEN, y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, y aparece el número de cédula 16.501.256 correspondiente es al Señor Gustavo Rentería Cheng.

En consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso a los investigados.

En este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los Señores JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, se procederá a CESAR todo procedimiento en el proceso sancionatorio iniciado contra el Señor JAIRO DE JESUS GALLEGO BERMUDEZ, si bien en cierto la responsabilidad de la autorización para la apertura de vía la asumió el Representante Legal de la Comunidad Negra, según prueba adjunta de autorización, como al igual su no responsabilidad dada en las declaraciones de los representantes de las Comunidades Indígenas para este cargo, y dejando en claro para los otros cargos imputados como es la Extracción minería de oro de aluvión sin contar con la respectiva licencia ambiental, violando presuntamente el decreto 2820 de 2010, artículos 3,4,9, y la afectación de aproximadamente 448 m3. de madera entre estas se encuentran el chanul y el costillo reportadas en categoría de amenaza crítica, violando presuntamente la resolución 018 de 1998, el artículo 17, 18,93 de la resolución 383 de 2010, artículo 1º. el presunto infractor era el Señor Víctor Arboleda y no el señor Jairo de Jesús Gallego Bermúdez.

Igualmente se procederá con el Señor VICTOR ARBOLEDA, ya que se considera que si bien es cierto no hay una identificación plena del presunto infractor no hay claridad en los hechos que configuran la violación a la normatividad ambiental, y en consecuencia, se tiene que las únicas pruebas sobre su identificación que posee la Corporación, es el oficio FGN.DNCTI.DISIN.DEREMA-No. 41000-6-1845 de la Fiscalía –Grupo Investigativo de los delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, en la que informan que el número de cédula del Señor Arboleda, es el número 16.501.256; y se verifica por parte de la Corporación en las páginas de la Procuraduría General de la Nación, SISBEN, y ante el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, y aparece el número de cédula 16.501.256 correspondiente es al Señor Gustavo Rentería Cheng, por lo tanto, se constata la no existencia de su identificación, aparentemente desconocida, por lo tanto se EXONERA de toda responsabilidad, por los cargos formulados mediante el Auto del 14 de agosto de 2013 y así mismo debe archiversarse el expediente del presente proceso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

Artículo Primero : CESAR todo procedimiento en el proceso sancionatorio iniciado contra Señores JAIRO DE JESUS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, y EXONERARLE de toda responsabilidad, por los cargos formulados mediante el Auto del 14 de agosto de 2013.

ARTICULO Segundo: ARCHÍVAR el expediente del presente proceso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Tercero: Se le informa al Resguardo Indígena y al Representante Legal de la Comunidad Negra, que en el evento de que se realicen actividades en los recursos naturales dentro de la jurisdicción de las Comunidades, o se haga el uso y aprovechamiento de los mismos, se debe informar a Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC para adelantar los procesos sancionatorios ambientales correspondientes.

Artículo Cuarto : Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución Señores JAIRO DE JESUS GALLEGU BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.264.675, y VICTOR ARBOLEDA, sin identificación, aparentemente desconocida, y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código de procedimiento Administrativo.

Artículo Quinto: Comunicar el contenido de la presente decisión al Distrito de Buenaventura para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo Sexto; Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Séptimo: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Octavo :Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 días del mes de abril de 2014.

Capítulo 8 NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboro: Doris Gallego Narvaez, Abogada Contratista-DAR Pacífico Oeste.
Reviso: Tulio Hernan Murillo- Coordinador Proceso ARNUT
Expediente: 0751-039-005-002--2013

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Buenaventura, noviembre 20 de 2014

Que el señor DANY ALBERTO DIOSA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No.71.949.586 de Apartado-Antioquia, y domicilio en la finca los Cambulos, Vereda Montegrande Municipio de San Pedro, en calidad de Representante Legal de la empresa comercializadora sociedad TRIPLEX Y MADERAS ALVAREZ. S.A.S, con Nit. 90077557-2, mediante escrito presentado en fecha 14 de noviembre de 2014 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional PACIFICO OESTE, el Otorgamiento de REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO para La comercializacion de productos forestales, en el predio ubicado en la carrera 6 calle 52 No. 57-20 barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Comunicación de solicitud para el registro del establecimiento de Comercio TRIPLEX Y MADERAS ALVAREZ. S.A.S firmada por el señor DANY ALBERTO DIOSA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No.71.949.586 de Apartado-Antioquia.
- Libro de tres columnas
- Costo del proyecto
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura.
- Copia de cedula de ciudadanía del Señor Dany Alberto Dios Serna, Representante legal del establecimiento de Comercio TRIPLEX Y MADERAS ALVAREZ. S.A.S.
- RUT
- Contrato de arrendamiento.
- Certificado de tradición actualizado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DANY ALBERTO DIOSA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No.71.949.586 de Apartado-Antioquia y domicilio en la finca los Cambulos, Vereda Montegrande Municipio de San Pedro, en calidad de Representante Legal de la empresa comercializadora sociedad TRIPLEX Y MADERAS ALVAREZ. S.A.S, con Nit. 90077557-2, tendiente a obtener el permiso de REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO para la comercialización de productos forestales en el Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, Para la comercialización de productos forestales, en el predio ubicado en la carrera 6 calle 52 No. 57-20 barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DANY ALBERTO DIOSA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No.71.949.586 de Apartado-Antioquia y domicilio en la finca los Cambulos, Vereda Montegrande Municipio de San Pedro, en calidad de Representante Legal de la empresa comercializadora sociedad TRIPLEX Y MADERAS ALVAREZ. S.A.S, con Nit. 90077557-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Veintitrés Mil Doscientos Setenta y un pesos (\$123.271.00)M/CTE, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 Nos. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011, 0107 del 7 de abril de 2012, 0095 del 19 de febrero de 2013 y Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 de enero 20 de 2014 expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta 0180-6999983-9 del Banco DAVIVIENDA, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que este se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijacion.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijacion del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor DANY ALBERTO DIOSA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No.71.949.586 de Apartado-Antioquia, y domicilio en la finca los Cambulos, Vereda Montegrande Municipio de San Pedro, en calidad de Representante legal de la empresa comercializadora sociedad TRIPLEX Y MADERAS ALVAREZ. S.A.S, con Nit. 90077557-2.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial(C) Regional Pacifico Oeste

Proyectó y elaboró: Maria Elena Angulo Garcia Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Doris Gallego – Abogada de Apoyo contratista DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste

Expediente: 0751-045-002-001/2014

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura, 12 de noviembre 2014

Que el señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira y domicilio en la calle 6ta Bis SN 37-110 barrio Porvenir, Distrito de Buenaventura, mediante escrito radicado en fecha 31 de octubre de 2014 y 11 de noviembre de 2014, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional PACIFICO OESTE, un PERMISO DE EXPLANACIÓN de 3.5 Ha. Sobre el km 22, paraje la Unión, corregimiento de Córdoba, margen derecha Buenaventura - Cali Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud con radicación No. 664034 de fecha 31 de octubre y 65936 de fecha 11 de noviembre de 2014 firmada por el señor Educaro Barahona Marín y la señora Paola Andrea Barahona Marín.
- Formulario Solicitud apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
- Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificación de tradición del lote con vigencia no mayor a dos meses
- Copia de escritura pública No. 915 de 9/8 de la notaria segunda de Buenaventura
- Plano general donde se ubica el predio
- Plano a escala 1:2000 y escala 1:1250
- Inventario forestal de especie a erradicar
- Fotocopias de cedula de ciudadanía de los señores Educaro Barahona Marín y la señora Paola Andrea Barahona Marín
- Planos solicitados:
 - a. En secciones transversales del área a intervenir, con las elevaciones proyectadas de relleno, planos en escalas adecuadas, curvas topográficas a escala adecuada y de fácil lectura
- Diseño de taludes perimetrales que garanticen la estabilidad estructural y mitigación de los impactos de los agentes erosivos.
- Diseño del sistema de manejo del drenaje pluvial del relleno
- Informe del lote Km. 22 elaborado por el topógrafo Blishoover Quijano

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira y domicilio en la calle 6ta Bis SN 37-110 barrio Porvenir, Distrito de Buenaventura, obrando como propietarios del lote de terreno ubicado el km 22, paraje la Unión, corregimiento de Córdoba, margen derecha Buenaventura - Cali, Departamento del Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de autorización de un PERMISO DE EXPLANACIÓN de 3.5 Ha, en el lote de terreno ubicado el km 22, paraje la Unión, corregimiento de Córdoba.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de Ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos(\$86.824.00)M/CTE., de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 Nos. 0100-0197 del 14 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011, 0107 del 7 de abril de 2012, 0095 del 19 de febrero de 2013 y Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 de enero 20 de 2014 expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta 0180-6999983-9 del Banco DAVIVIENDA, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor EDUCARDO BARAHONA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1113623614 de Palmira, y la señora PAOLA ANDREA BARAHONA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.902 de Palmira, obrando en calidad de propietarios de un lote de terreno ubicado en el kl 22, paraje la Unión, corregimiento de Córdoba, margen derecha Buenaventura - Cali, Departamento del Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial(C) Regional Pacifico Oeste

Proyectó y elaboró: Maria Elena Angulo Garcia Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Doris Gallego – Abogada de Apoyo contratista DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste

Expediente: 0751-036-002-0003-2014

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente está radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-086-2014, donde obra el informe correspondiente a la visita de seguimiento realizada el día 8 de octubre de 2014 al Acueducto La Reforma, ubicado en el Corregimiento de Villacarmelo del municipio de Santiago de Cali, administrado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP -EMCALI, identificada con Nit 890.399.003-04.

Que en el citado informe se consignó lo siguiente: “Se observó que mediante un pedraplén elaborado en toda la sección del río Melendez, se está obligando que la mayor parte del cauce se desvíe hacia la captación lateral. (...)”

Que entre las conclusiones citadas en el informe se destaca la siguiente: “La captación del agua se está realizando de manera indebida, ya que existe una trinchera o pedraplén a lo largo del río direccionándolo hacia la captación lateral.”

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, es pertinente hacer referencia a lo obrante en el expediente identificado con el número 711-010-002-205-2007, donde se encuentra anexa la Resolución No. 0710-0711-000689 del 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se le otorgó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT 890.399.003-4, concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a derivar del río Melendez, en el sector de la bocatoma del ACUEDUCTO LA REFORMA, ubicado en el municipio de Santiago de Cali.

Que el artículo cuarto de la Resolución No. 0710-0711-000689 del 28 de diciembre de 2007, estableció lo siguiente:

“
ARTÍCULO CUARTO. OBLIGACIONES “EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”, como beneficiaria de la concesión de aguas del río Melendez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: (...)”

12 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)”

Que la Resolución No. 0710-0711-000689 del 28 de diciembre de 2007, fue notificada personalmente el 26 de marzo de 2008.

Que en virtud de lo expuesto, es pertinente anotar que EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP -EMCALI, identificada con Nit 890.399.003-04, construyó una obra hidráulica sobre el cauce del río Melendez sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, generando el desvío del mismo hacia las obras de captación.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
...”

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que teniendo en cuenta los hechos antes expuestos, es necesario citar la siguiente normatividad:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 133º.- Los usuarios están obligados a:

a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

b.- ...

c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;(...)”

Decreto 1541 de 1978

Artículo 104º.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables.(...)

Artículo 184º.- Los beneficios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.(...)

Artículo 186º.- Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IX de este Decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.(...)

Artículo 188º. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.
- c. Artículo 191°. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 - 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

Artículo 239°. Prohíbese también:

- 5 Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo expuesto, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP -EMCALI, identificada con Nit 890.399.003-04, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP -EMCALI, identificada con Nit 890.399.003-04, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso hídrico de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo Primero: Informar a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP -EMCALI, identificada con Nit 890.399.003-04 que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Informar a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP -EMCALI, identificada con Nit 890.399.003-04, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Tercero: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la Autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Acto administrativo a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP -EMCALI, identificada con Nit 890.399.003-04, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco días del mes de noviembre de 2014

Capítulo 8

Capítulo 8 NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Capítulo 8

Capítulo 8 (Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 14 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor AGUSTIN SAA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.298 de Buenaventura - Valle, con domicilio en la carrera 2E No. 72 - 110, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para el predio denominado La Playita Chagrez, localizado en la vereda La Playita, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-79883 impreso el 05 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 444 del 02 de diciembre de 2009.
- Factura No. 0178275 de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Pavas – ACAAPAVAS.
- Certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo, expedido por la Secretaría de Gobierno municipal, de fecha 14 de mayo de 2014.
- Concepto de uso del suelo de fecha 23 de mayo de 2014 expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento propuesto y plano de las plantas de distribución.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor AGUSTIN SAA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.298 de Buenaventura - Valle, con domicilio en la carrera 2E No. 72 - 110, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado La Playita Chagrez, localizado en la vereda La Playita, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor AGUSTIN SAA HINESTROZA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor AGUSTIN SAA HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.159.298 de Buenaventura - Valle, con domicilio en la carrera 2E No. 72 - 110, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
 Director Territorial
 Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que las señoras CLARA ROSA NARVAEZ SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.864.343 de Cali e ISABEL CONDE DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.872 de Flandes, con domicilio en la carrera 42 A1 No. 40 – 54, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietarias, mediante escrito presentado en fecha 17 de julio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento ___X___ o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prórroga___; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES___ O SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO___, PERMISO DE VERTIMIENTOS ___X___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para el predio denominado Villa Tania, localizado en el sector Timbio – vía férrea, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos.
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-64633 impreso el 05 de marzo de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 598 del 03 de diciembre de 2013.
- Concepto de uso del suelo del 12 de marzo de 2014 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre.
- Certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo.
- Factura de venta expedida por Acuavalle.
- Factura de venta expedida por EPSA.
- Esquema del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, marca Colempaques.
- Plano de localización general del predio y ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras CLARA ROSA NARVAEZ SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.864.343 de Cali e ISABEL CONDE DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.730.872 de Flandes, con domicilio en la carrera 42 A1 No. 40 – 54, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietarios, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Villa Tania, localizado en el sector Timbio – vía férrea, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras CLARA ROSA NARVAEZ SABOGAL e ISABEL CONDE DE RODRIGUEZ, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento veintitrés mil doscientos setenta y un pesos (\$ 123.271.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto a las señoras CLARA ROSA NARVAEZ SABOGAL e ISABEL CONDE DE RODRIGUEZ, con domicilio en la carrera 42 A1 No. 40 – 54, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de agosto de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor HAROLD MORALES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.577.159 de La Cumbre - Valle, con domicilio en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 10 de julio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para el predio denominado El Amparo, localizado en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-804114 impreso el 13 de mayo de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 444 del 02 de diciembre de 2009.
- Factura de venta de Acuavalle.
- Concepto de uso del suelo de fecha 27 de mayo de 2014 expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Plano de ubicación general del predio y localización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento propuesto y cuadro de percolación del campo de infiltración.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - ,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HAROLD MORALES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.577.159 de La Cumbre - Valle, con domicilio en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado El Amparo, localizado en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HAROLD MORALES GUERRERO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor HAROLD MORALES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.577.159 de La Cumbre - Valle, con domicilio en la vereda Timbio, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor LUIS ALBERTO OSPINA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.524 de Yumbo - Valle, con domicilio en la Avenida 2B Norte No. 2AN - 58, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 26 de junio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento _X_ o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prórroga___; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES___ O SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO___, PERMISO DE VERTIMIENTOS_X_ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para el predio denominado Perla de Luna -San José, localizado en la vereda El Chilcal, corregimiento El Limonar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-71431 impreso el 26 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 195 del 11 de mayo de 2011.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio por parte de la Asociación de usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de la vereda El Chilcal, de fecha 09 de julio de 2014.
- Concepto de uso del suelo de fecha 15 de agosto de 2014 expedido por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, Valle del Cauca.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - ,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO OSPINA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.524 de Yumbo - Valle, con domicilio en la Avenida 2B Norte No. 2AN - 58, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Perla de Luna -San José, localizado en la vereda El Chilcal, corregimiento El Limonar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS ALBERTO OSPINA MONTOYA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor LUIS ALBERTO OSPINA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.524 de Yumbo - Valle, con domicilio en la Avenida 2B Norte No. 2AN - 58, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que los señores MARGARITA SUAREZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.968 de Cali y MILTON CESAR RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.106 de Cali, con domicilio en la calle 15 No. 56 – 155, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietarios, mediante escrito presentado en fecha 04 de julio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para el predio denominado Villa Margarita, localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos.
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-861559 impreso el 09 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio, expedida por la Acuavalle el 05 de mayo de 2014.
- Memoria técnica y esquema del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, marca Colombit.
- Plano de localización general del predio.
- Concepto de uso del suelo del 11 de junio de 2014 expedido por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores MARGARITA SUAREZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.020.968 de Cali y MILTON CESAR RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.106 de Cali, con domicilio en la calle 15 No. 56 – 155, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietarios, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Villa Margarita, localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores MARGARITA SUAREZ GUERRERO y MILTON CESAR RODRIGUEZ GUERRERO, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto a los señores MARGARITA SUAREZ GUERRERO y MILTON CESAR RODRIGUEZ GUERRERO con domicilio en la calle 15 No. 56 – 155, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.443.517 de Cali - Valle, con domicilio en la carrera 2C No. 40 - 49, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para el predio denominado Villa Mariana, localizado en la Parcelación Mirador Pavitas, vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos

- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-609452 impreso el 12 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo de fecha 10 de abril de 2012 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio por parte de Acuavalle, de fecha 26 de junio de 2014.
- Certificación de existencia de una construcción desde hace cinco años en el predio.
- Certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo.
- Plano de ubicación general del predio, localización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y cuadro de percolación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.443.517 de Cali - Valle, con domicilio en la carrera 2C No. 40 - 49, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Villa Mariana, localizado en la Parcelación Mirador Pavitas, vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor VICTOR MANUEL QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.443.517 de Cali - Valle, con domicilio en la carrera 2C No. 40 - 49, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 19 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Fernando Dueñas Vanin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.247 de Cali – Valle, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIAS E INVERSIONES D.V. & CIA S EN C. Nit. 805014652-3 con domicilio en la carrera 5 No. 10 - 63, municipio de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha 17 de junio de 2014, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, el Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO,

PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS_X_ Y/O EXPLANACIÓN_X_, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, en el predio Santa Lucía, localizado en la vereda Tocotá, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de apertura de vías, Carreteables y explanaciones.
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Formulario del registro único tributario.
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali.
- Planos de la planta, levantamiento topográfico, secciones transversales y CD del diseño de la vía.
- Concepto de uso del suelo del 26 de junio de 2014 por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-460104 impresos el 18 de junio de 2014 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia de la resolución 0760 No. 000444 del 24 de julio de 2014 "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad Asesorías e Inversiones D.V & CIA S EN C."
- Memoria técnica – cálculo de las obras a desarrollar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Fernando Dueñas Vanín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.247 de Cali – Valle, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIAS E INVERSIONES D.V. & CIA S EN C. Nit. 805014652-3 con domicilio en la carrera 5 No. 10 - 63, municipio de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento_X_ o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso ___ o Cancelación___, de: apertura de vía y explanación en el predio Santa Lucía, localizado en la vereda Tocotá, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ASESORIAS E INVERSIONES D.V. & CIA S EN C., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento veintitrés mil doscientos setenta y un pesos (\$ 123.271.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Luis Fernando Dueñas Vanín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.247 de Cali – Valle, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIAS E INVERSIONES D.V. & CIA S EN C. Nit. 805014652-3 con domicilio en la carrera 5 No. 10 - 63, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 19 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE WILMER OVIEDO AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.800 de Buga - Valle, con domicilio en la calle 4 sur No. 15 10, municipio de Buga, obrando en su propio nombre, mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2014, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, el Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS X Y/O EXPLANACIÓN X , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , en el predio sin nombre, localizado en la vereda Playa Rica, corregimiento de Sabaletas, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-675729 impreso el 04 de junio de 2014 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo de fecha 01 de agosto de 2014 por la Secretaría de Planeación, vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE WILMER OVIEDO AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.800 de Buga - Valle, con domicilio en la calle 4 sur No. 15 10, municipio de Buga, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación , de: apertura de vía y explanación en el predio sin nombre, localizado en la vereda Playa Rica, corregimiento de Sabaletas, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE WILMER OVIEDO AZCARATE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor JOSE WILMER OVIEDO AZCARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.800 de Buga - Valle, con domicilio en la calle 4 sur No. 15 10, municipio de Buga.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ANDRES PALACIOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.656 de Cali - Valle, con domicilio en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 01 de julio de 2014, radicación No. 40104, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS ___, para uso doméstico en el predio La Palma, localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-89201 impreso el 24 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ANDRES PALACIOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.656 de Cali - Valle, con domicilio en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio La Palma, localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor CARLOS ANDRES PALACIOS VALENCIA deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor CARLOS ANDRES PALACIOS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.656 de Cali - Valle, con domicilio en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-064-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que las señoras CAROLINA MONDRAGON PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.287 de Cali y SOPHIA CATALINA MONDRAGON PEREZ, identificada con cédula No. 1.130.665.888 de Cali, con domicilio en la Avenida 39 Oeste No. 10 - 13, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietarias, escrito presentado en fecha 17 de junio de 2014, radicación No. 38569, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para riego en el predio sin nombre, localizado en la vereda San Joaquín, corregimiento de San Vicente, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-872328 impreso el 09 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 474 del 20 de febrero de 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras CAROLINA MONDRAGON PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.287 de Cali y SOPHIA CATALINA MONDRAGON PEREZ, identificada con cédula No. 1.130.665.888 de Cali, con domicilio en la Avenida 39 Oeste No. 10 - 13, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietarias, tendiente al Otorgamiento o Cesión o

Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para riego en el predio sin nombre, localizado en la vereda San Joaquín, corregimiento de San Vicente, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, las señoras CAROLINA MONDRAGON PEREZ y SOPHIA CATALINA MONDRAGON PEREZ deberán cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a las señoras CAROLINA MONDRAGON PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.287 de Cali y SOPHIA CATALINA MONDRAGON PEREZ, identificada con cédula No. 1.130.665.888 de Cali, con domicilio en la Avenida 39 Oeste No. 10 - 13, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-058-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor EDILMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.212.606 de Almaguer - Cauca, con domicilio en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 31 de julio de 2014, radicación No. 46005, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X --SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___,

LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso doméstico en el predio Belén - Buenavista, localizado en la vereda Benhur, corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-270352 impreso el 31 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 157 del 20 de marzo de 1997.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDILMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.212.606 de Almaguer - Cauca, con domicilio en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio Belén - Buenavista, localizado en la vereda Benhur, corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor EDILMO ORTIZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor EDILMO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.212.606 de Almaguer - Cauca, con domicilio en el corregimiento de San Bernardo, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-076-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que la señora ESPERANZA ENRIQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.187.162 de Policarpa, con domicilio en la vereda La Yolomba, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 18 de octubre de 2013, radicación No. 73959, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, para uso doméstico y riego en el predio La Alborada, localizado en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-720455 impreso el 15 de octubre de 2013 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ESPERANZA ENRIQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.187.162 de Policarpa, con domicilio en la vereda La Yolomba, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y riego en el predio La Alborada, localizado en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora ESPERANZA ENRIQUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora ESPERANZA ENRIQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.187.162 de Policarpa, con domicilio en la vereda La Yolomba, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-090-2013

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor HUGO HERNANDEZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.562 de Cali – Valle, con domicilio en carrera 16F No. 3A - 21, municipio de Restrepo, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 28 de mayo de 2014, radicación No. 35030, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso doméstico en el predio San Rafael, localizado en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-790267 impreso el 04 de marzo de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 537 del 27 de diciembre de 2007.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUGO HERNANDEZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.562 de Cali – Valle, con domicilio en carrera 16F No. 3A - 21, municipio de Restrepo, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio San Rafael, localizado en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor HUGO HERNANDEZ PIEDRAHITA deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor HUGO HERNANDEZ PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.562 de Cali – Valle, con domicilio en carrera 16F No. 3A - 21, municipio de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-056-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali – Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116, municipio Santiago de Cali, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2014, radicación No. 46389, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para uso doméstico en el predio Piedemonte No. 1, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-369972 impreso el 05 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali – Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116, municipio Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio Piedemonte No. 1, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora ISABEL CRISTINA CUARTAS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali – Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116, municipio Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-077-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN FERNANDO FLOREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.834 de Cali - Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2014, radicación No. 46388, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación

___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X ___ SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, para uso doméstico en el predio Piedemonte No. 4, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-379831 impreso el 05 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN FERNANDO FLOREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.834 de Cali - Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 - 116, municipio de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio Piedemonte No. 4, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor JUAN FERNANDO FLOREZ ORTEGA deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JUAN FERNANDO FLOREZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.834 de Cali - Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 - 116, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente 0761-010-002-079-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.939.712 de Cali - Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116 , municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2014, radicación No. 46391, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X → SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, para uso doméstico en el predio Piedemonte No. 2, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-369972 impreso el 05 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.939.712 de Cali - Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116 , municipio de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio Piedemonte No. 2, localizado en la vereda La Clorinda, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.939.712 de Cali - Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116 , municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente 0761-010-002-078-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.437 de Dagua – Valle, con domicilio en la calle 11 No. 20 – 88 barrio Ricaurte, municipio Dagua, obrando en calidad de poseedora, escrito presentado en fecha 04 de marzo de 2014, radicación No. 20313, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para riego en el predio El Paradero, localizado en la vereda San Joaquín, corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Fotocopia de la cédula del difunto señor Carlos Arturo Ramírez Álvarez.
- Registro de matrimonio.
- Registro civil de defunción.
- Fotocopia de resolución DAR P.E No. 0760-000543 del 20 de octubre de 2008, por la cual se otorga una concesión de aguas a favor del señor Carlos Arturo Ramírez Álvarez.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.437 de Dagua – Valle, con domicilio en la calle 11 No. 20 – 88 barrio Ricaurte, municipio Dagua, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio El Paradero, localizado en la vereda San Joaquín, corregimiento El Piñal, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma

de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora LUZ DARY ORTIZ TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.437 de Dagua – Valle, con domicilio en la calle 11 No. 20 – 88 barrio Ricaurte, municipio Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-073-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE
Dagua, 20 de agosto de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora MARIA CLAUDIA TORRES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.480 de Restrepo – Valle, con domicilio en el predio La Aguada, municipio La Cumbre, obrando en calidad de poseedora, escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2013, radicación No. 57797, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para uso doméstico en el predio La Aguada, localizado en la vereda Rio Grande, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- Escritura pública No. 254 del 23 de julio de 2014 – Protocolización.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA CLAUDIA TORRES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.480 de Restrepo – Valle, con domicilio en el predio La Aguada, municipio La Cumbre, tendiente al Otorgamiento o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio La Aguada, localizado en la vereda Río Grande, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora MARIA CLAUDIA TORRES RIVERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora MARIA CLAUDIA TORRES RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.741.480 de Restrepo – Valle, con domicilio en el predio La Aguada, municipio La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-077-2013

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 20 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor MARTIN FELIPE MUÑOZ RUALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.615 de Cali – Valle, con domicilio en el predio San Francisco, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, obrando en calidad de poseedor, escrito presentado en fecha 16 de diciembre de 2013, radicación No. 90660, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso pecuario en el predio San Francisco, localizado en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-775883 impreso el 05 de diciembre de 2013 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARTIN FELIPE MUÑOZ RUALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.615 de Cali – Valle, con domicilio en el predio San Francisco, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso pecuario en el predio San Francisco, localizado en el corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor MARTIN FELIPE MUÑOZ RUALES deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor MARTIN FELIPE MUÑOZ RUALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.715.615 de Cali – Valle, con domicilio en el predio San Francisco, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-109-2013

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO ANTONIO BONILLA TOSSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.022 de La Cumbre - Valle, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 14 de julio de 2014, radicación No. 42471, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS___, para uso en el predio sin nombre, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-342992 impreso el 17 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO ANTONIO BONILLA TOSSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.022 de La Cumbre - Valle, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso sin nombre, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor PEDRO ANTONIO BONILLA TOSSE deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor PEDRO ANTONIO BONILLA TOSSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.022 de La Cumbre - Valle, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente 0761-010-002-071-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua - Valle, con domicilio en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 06 de agosto de 2014, radicación No. 47136, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES_X_ → SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, para riego en el predio El Porvenir, localizado en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-16533 impreso el 22 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua - Valle, con domicilio en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio El Porvenir, localizado en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua - Valle, con domicilio en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-082-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua - Valle, con domicilio en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 06 de agosto de 2014, radicación No. 47133, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES --SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para riego en el predio La Filadelfia, localizado en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-284697 impreso el 22 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua - Valle, con domicilio en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio La Filadelfia, localizado en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor RICHARD ALVER GOMEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248.662 de Dagua - Valle, con domicilio en el corregimiento El Piñal, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-081-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor SABULON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.2016.727 de Sapuyes - Nariño, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 14 de julio de 2014, radicación No. 42473, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para uso doméstico en el predio sin nombre, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-342993 impreso el 17 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SABULON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.2016.727 de Sapuyes – Nariño, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio sin nombre, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor SABULON VIVEROS deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor SABULON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.2016.727 de Sapuyes – Nariño, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-070-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor VICENTE PAUL PABON DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.831.712 de Policarpa – Nariño, con domicilio en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 06 de diciembre de 2011, radicación No. 83397, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para uso doméstico, pecuario y riego en el predio La Florida, localizado en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-16889 impreso el 05 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICENTE PAUL PABON DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.831.712 de Policarpa – Nariño, con domicilio en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio La Florida, localizado en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor VICENTE PAUL PABON DORADO deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor VICENTE PAUL PABON DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.831.712 de Policarpa – Nariño, con domicilio en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-004-2012

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor ALCIDES ROJAS ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.085.722 de Cali, con residencia en la carrera 65 No. 2C – 38 barrio El Refugio, municipio Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 19 de febrero de 2014, radicación No. 12392, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento ___ o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga X, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, de la resolución OGAT P.E No. 0663 del 28 de junio de 2004, “Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público” aguas que son utilizadas en uso doméstico y riego en su predio Shangrila, localizado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-66117 impreso el 17 de febrero de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALCIDES ROJAS ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.085.722 de Cali, con residencia en la carrera 65 No. 2C – 38 barrio El Refugio, municipio Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento ___ o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga X de: la resolución OGAT P.E No. 0663 del 28 de junio de 2004, “Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público” aguas que son utilizadas en uso doméstico y riego en su predio Shangrila, localizado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALCIDES ROJAS ROA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor ALCIDES ROJAS ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.085.722 de Cali, con residencia en la carrera 65 No. 2C – 38 barrio El Refugio, municipio Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 1620-010-002-002-2004

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 03 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS EDUARDO GALLEGU ACHITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.501 de Buenaventura - Valle, con domicilio en la calle 3B No. 65 - 27, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 14 de agosto de 2014, radicación No. 48529, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS ___, para uso doméstico en el predio La Karena, localizado en la vereda El Jordán, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y del señor Andrés Felipe Navarro García.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-379978 impreso el 08 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS EDUARDO GALLEGO ACHITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.501 de Buenaventura - Valle, con domicilio en la calle 3B No. 65 - 27, municipio de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio La Karena, localizado en la vereda El Jordán, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor CARLOS EDUARDO GALLEGO ACHITO deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$ 241.384.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor CARLOS EDUARDO GALLEGO ACHITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.501 de Buenaventura - Valle, con domicilio en la calle 3B No. 65 - 27, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-085-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 03 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que la señora EUNICE CASTILLO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.398.654 de Dagua – Valle, con domicilio en la calle 8ª No. 13 – 25, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 11 de agosto de 2014, radicación No. 47952, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X, SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS ___, para uso doméstico y agropecuario en el predio La Yolomba, localizado en la vereda La Yolomba, corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-79973 impreso el 18 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.367 de Andalucía – Valle, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, municipio Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso ___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y de riego en el predio La Esperanza, localizado en el corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo

dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.367 de Andalucía – Valle, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, municipio Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali – Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116, municipio Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-086-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 29 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.410.619 de Bolívar, con domicilio en la calle 59N No. 3E – 63 Las Acacias, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2014, radicación No. 50507, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para uso doméstico el predio Los Lirios, localizado en la vereda Zaragoza, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-117820 impreso el 01 de abril de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.410.619 de Bolívar, con domicilio en la calle 59N No. 3E – 63 Las Acacias, municipio de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico el predio Los Lirios, localizado en la vereda Zaragoza, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor FERNANDO ANTONIO MARQUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.410.619 de Bolívar, con domicilio en la calle 59N No. 3E – 63 Las Acacias, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-095-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 05 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que los señores HERMINSON WALTER HILES IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.072.832 de Cali y MILTON ANDRES HILES IDROBO, identificado con cédula No. 94.421.817 de Dagua, actuando en condición de propietarios y las señoras Mayeli Hiles Idrobo, Elizabeth Idrobo Alegría y Mary Luz Hiles Idrobo, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.713.016, No. 31.863.439 y No. 1.130.607.550 respectivamente, actuando en calidad de usufructuarias, con domicilio en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, escrito presentado en fecha 25 de junio de 2014, radicación No. 39437, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso doméstico y riego en el predio Buenos Aires, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Poder especial al señor Herminson Walter Hiles Idrobo, de fecha 25 de junio de 2010.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-781003 impreso el 25 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Plano a mano alzada de la localización general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores HERMINSON WALTER HILES IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.072.832 de Cali y MILTON ANDRES HILES IDROBO, identificado con cédula No. 94.421.817 de Dagua, actuando en condición de propietarios y las señoras Mayeli Hiles Idrobo, Elizabeth Idrobo Alegría y Mary Luz Hiles Idrobo, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 31.713.016, No. 31.863.439 y No. 1.130.607.550 respectivamente, actuando en calidad de usufructuarias, con domicilio en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para riego en el predio Buenos Aires, localizado en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores HERMINSON WALTER HILES IDROBO y MILTON ANDRES HILES IDROBO deberán cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores HERMINSON WALTER HILES IDROBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.072.832 de Cali y MILTON ANDRES HILES IDROBO, identificado con cédula No. 94.421.817 de Dagua, actuando en condición de propietarios, con domicilio en la vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-062-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor JHON JAIRO CERON LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.050.408 de Dagua, con domicilio en la vereda Puerto Cosson, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, obrando en calidad de poseedor, escrito presentado en fecha 06 de agosto de 2014, radicación No. 47223, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para uso doméstico en el predio La Esperanza, localizado en la vereda Puerto Cosson, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-210573 impreso el 30 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Localización del predio.
- Contrato de promesa de compraventa del predio, de fecha 01 de julio de 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO CERON LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.050.408 de Dagua, con domicilio en la vereda Puerto Cosson, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio La Esperanza, localizado en la vereda Puerto Cosson, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor JHON JAIRO CERON LOPEZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento veintitres mil doscientos setenta y un pesos (\$ 123.271.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor JHON JAIRO CERON LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.050.408 de Dagua, con domicilio en la vereda Puerto Cosson, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente 0761-010-002-083-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE ANTE GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.340.734 de La Cumbre, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2014, radicación No. 50392, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso doméstico y pecuario el predio El Progreso, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-431858 impreso el 20 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ANTE GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.340.734 de La Cumbre, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y pecuario el predio El Progreso, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor JOSE ANTE GALLEGO deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor JOSE ANTE GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.340.734 de La Cumbre, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-093-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de agosto de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor SABULON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.2016.727 de Sapuyes - Nariño, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 14 de julio de 2014, radicación No. 42473, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS ___, para uso doméstico en el predio sin nombre, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-342993 impreso el 17 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SABULON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.2016.727 de Sapuyes – Nariño, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o

Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación____ o Prorroga____, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio sin nombre, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor SABULON VIVEROS deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor SABULON VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.2016.727 de Sapuyes – Nariño, con domicilio en la vereda La Ventura, callejón La Lucha, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Expediente 0761-010-002-070-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano - Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor Jorge Gonzalo Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 900663518-2, mediante escrito presentado en fecha 21 de julio de 2014, radicación No. 43853, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ____ o Modificación __ o Traspaso __ o Cancelación ____ o Renovación ____ o Prorroga ____, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES _X_↔ SUBTERRANEAS ____, PERMISO ____ O AUTORIZACIÓN, ____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ____ O AUTORIZACIÓN ____ APROVECHAMIENTO

FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___O AUTORIZACIÓN___APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso pecuario y de riego de los suscriptores de la Junta de Acción comunal del corregimiento La María, localizada en el municipio de La Cumbre.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Información número de identificación tributaria.
- Resolución No. 1142 del 13 de agosto de 2012.
- Listado de usuarios de los suscriptores de la Junta de Acción comunal del corregimiento de La María.
- Certificación expedida por el Departamento Administrativo jurídico del Valle del Cauca, de fecha 18 de septiembre de 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Gonzalo Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 900663518-2, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prórroga___, para uso pecuario y de riego de los suscriptores de la Junta de Acción comunal del corregimiento La María, localizada en el municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor Jorge Gonzalo Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.630 de Dagua, en calidad de representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Nit. 900663518-2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Expediente 0761-010-002-072-2014

Elaboró: Daniela Obando Burbano, Contrato No. 87 de 2014
Revisó: Samir Chavarro Salcedo - Profesional Especializado

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.524 de La Cumbre, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2014, radicación No. 50401, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS para uso doméstico en el predio La Esmeralda, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-288278 impreso el 19 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.524 de La Cumbre, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio La Esmeralda, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región.

Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora LEONOR MUÑOZ DE MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.580.524 de La Cumbre, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este
AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.015 de Dagua y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, identificada con cédula No. 29.738.219 de Restrepo, con domicilio en la vereda El Trapiche, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietarios, escrito presentado en fecha 21 de agosto de 2014, radicación No. 49795, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso doméstico y agropecuario en los predios Las Palmas y lote No. 10, localizados en la vereda El Trapiche, corregimiento de Sabaletas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula del señor Luis Ángel Agudelo Marín.
- Certificados de tradición matrículas inmobiliarias No. 370-82819y No. 370-567563 impresos el 14 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 214 del 14 de mayo de 2009.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.015 de Dagua y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, identificada con cédula No. 29.738.219 de Restrepo, con domicilio en la vereda El Trapiche, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietarios, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y agropecuario en los predios Las Palmas y lote No. 10, localizados en la vereda El Trapiche, corregimiento de Sabaletas, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO deberán cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores LUIS ANGEL AGUDELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.262.015 de Dagua y EVANGELINA GAÑAN DE AGUDELO, identificada con cédula No. 29.738.219 de Restrepo, con domicilio en la vereda El Trapiche, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que los señores LUZ JENNY GOMEZ GIRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.015 de Cali, GEOVANNI GOMEZ GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.772.954 de Cali y FRANK DEIVY GOMEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.231 de Cali, actuando en condición de propietarios, con domicilio en la carrera 60ª No. 11 - 42, municipio de Santiago de Cali, escrito presentado en fecha 01 de agosto de 2014, radicación No. 46334, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS para uso doméstico en el predio El Desestres, localizado en la Parcelación Borinquén, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-145652 impreso el 31 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores LUZ JENNY GOMEZ GIRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.015 de Cali, GEOVANNI GOMEZ GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.772.954 de Cali y FRANK DEIVY GOMEZ ROLDAN identificado con la cédula de

ciudadanía No.1.144.033.231 de Cali, con domicilio en la carrera 60ª No. 11 - 42, municipio de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio El Desestres, localizado en la Parcelación Borinquén, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, los señores LUZ JENNY GOMEZ GIRON, GEOVANNI GOMEZ GIRON, FRANK DEIVY GOMEZ ROLDAN deberán cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento setenta y dos mil trescientos dieciocho pesos (\$ 172.318.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores LUZ JENNY GOMEZ GIRON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.015 de Cali, GEOVANNI GOMEZ GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.772.954 de Cali y FRANK DEIVY GOMEZ ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.033.231 de Cali, con domicilio en la carrera 60ª No. 11 - 42, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora MYRIAM OSPINA DE AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.896.018 de Cali, con domicilio en la calle 62 No. 1A 11 – 06 barrio Villa del Parque, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de poseedora, escrito presentado en fecha 14 de agosto de 2014, radicación No. 48709, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES_X_ SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso doméstico y riego en el predio Villa Liliana, localizado en la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-113754 impreso el 12 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia de la escritura pública No. 370 del 20 de febrero de 2014.
- Certificación de que el predio no pertenece a la zona de los farallones de Cali, ni a ninguna zona de reserva forestal protectora, expedida por la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua, de fecha 12 de febrero de 2014.
- Paz y salvo municipal No. 14552.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MYRIAM OSPINA DE AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.896.018 de Cali, con domicilio en la calle 62 No. 1A 11 – 06 barrio Villa del Parque, municipio de Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y riego en el predio Villa Liliana, localizado en la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora MYRIAM OSPINA DE AREVALO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora MYRIAM OSPINA DE AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.896.018 de Cali, con domicilio en la calle 62 No. 1A 11 – 06 barrio Villa del Parque, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que la señora OLGA SIXTA GARCIA BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.246.765 de Cali, con domicilio en el km 26 sector La Traviesa, municipio de Dagua, obrando en calidad de poseedora, escrito presentado en fecha 20 de junio de 2014, radicación No. 38935, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso doméstico en el predio sin nombre, localizado en el km 26 sector La Traviesa, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-107835 impreso el 10 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OLGA SIXTA GARCIA BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.246.765 de Cali, con domicilio en el km 26 sector La Traviesa, municipio de Dagua, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico en el predio sin nombre, localizado en el km 26 sector La Traviesa, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora OLGA SIXTA GARCIA BOTINA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora OLGA SIXTA GARCIA BOTINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.246.765 de Cali, con domicilio en el km 26 sector La Travesía, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora OMAIRA LUCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.565 de Florida, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2014, radicación No. 50399, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso doméstico y pecuario en el predio Santa Martha, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-283376 impreso el 20 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora OMAIRA LUCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.565 de Florida, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y pecuario en el predio Santa Martha, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora OMAIRA LUCIO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora OMAIRA LUCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.499.565 de Florida, con domicilio en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 03 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.367 de Andalucía – Valle, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, municipio Santiago de Cali, obrando en calidad de poseedora, escrito presentado en fecha 19 de agosto de 2014, radicación No. 047993, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X ___ SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, para uso doméstico y de riego en el predio La Esperanza, localizado en el corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-79973 impreso el 18 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.367 de Andalucía – Valle, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, municipio Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico y de riego en el predio La Esperanza, localizado en el corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.367 de Andalucía – Valle, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, municipio Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.433 de Cali – Valle, con domicilio en la calle 7 No. 22 – 116, municipio Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 29 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que los señores JAIME RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.776.269 de Calarca y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.586, con residencia en la calle 15 No. 53 – 132 apto 203H, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre y mediante escrito presentado en fecha 28 de julio de 2014, radicación No. 45228, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento ___ o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso _X_ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES _X_ SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, de la resolución DAR P.E No. 000519 del 17 de diciembre de 2009 “Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada La Clorindita”, a favor de la señora Yoli Catherine Cuervo Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.401 de Cali, para uso doméstico en el predio La Gracia, hoy denominado Alto Bonito, localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe – km 25, municipio de Dagua.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 370-118476 impreso el 27 de mayo de 2014 por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores JAIME RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.776.269 de Calarca y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.586, con residencia en la calle 15 No. 53 – 132 apto 203H, Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso _X_ o Cancelación o Renovación o Prorroga, de la resolución DAR P.E No. 000519 del 17 de diciembre de 2009 “Por la cual de otorga una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada La Clorindita”, a favor de la señora Yoli Catherine Cuervo Ballesteros, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.401 de Cali, para uso doméstico en el predio La Gracia, hoy denominado Alto Bonito, localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe – km 25, municipio de Dagua.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores JAIME RAMOS BEDOYA y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, deberán cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$ 241.384.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores JAIME RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.776.269 de Calarca y GUILLERMO RAMOS BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.586, con residencia en la calle 15 No. 53 – 132 apto 203H, Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 11 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. Nit. 890316958-7, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44 – oficina 1106 Edificio Plaza Caicedo, municipio de Santiago de Cali, mediante escrito presentado en fecha 14 de abril de 2014, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, el Otorgamiento _X_ o Cesión o

Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES____ O SUBTERRANEAS____, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO____ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS_X_ Y/O EXPLANACIÓN_X_, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO____, LICENCIA AMBIENTAL____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS____, en el predio El Rincón, localizado en la vereda Sinaí, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali.
- Certificados de tradición matriculas inmobiliarias No. 370-127876, No. 370-272345 y No. 370-120270 impresos el 09 de abril de 2014 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Plano de localización de la franja de bosque por aprovechamiento único.
- Cartera de campo del trazado del carretable.

Mediante oficio 0761-27592-2014(2) del 29 de abril de 2014, se le comunica al solicitante que para continuar con el trámite debe allegar la documentación faltante:

- Formulario de Solicitud de apertura de vías, Carretables y explanaciones.
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Concepto de uso del suelo del 02 de julio de 2014 expedido por la Secretaria de Planeación, Vivienda y Desarrollo, del municipio de Restrepo.
- Plano de localización del predio y plano topográfico.
- Cartera de campo con información de las pendientes, chaflanes, cortes, rellenos y volúmenes de corte.

Dando respuesta al anterior requerimiento, el señor Nicolás Guillermo Pombo radica el 27 de agosto de 2014, la documentación faltante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. Nit. 890316958-7, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44 – oficina 1106 Edificio Plaza Caicedo, municipio de Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento_X_ o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____, de: apertura de vía y explanación en el predio El Rincón, localizado en la vereda Sinaí, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de setecientos veintidós mil trescientos diecisiete pesos (\$ 722.317.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. Nit. 890316958-7, con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44 – oficina 1106 Edificio Plaza Caicedo, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor ALDEMAR OBANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.579.151 de La Cumbre, con domicilio en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 17 de julio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento _X_ o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prórroga___; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES___ O SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO___, PERMISO DE VERTIMIENTOS_X_ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para el predio denominado Villa Haila – lote No. 2, localizado en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-858027 impreso el 04 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo de fecha 31 de enero de 2014 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Esquema del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, marca Colombit.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio por parte de la Asociación Administradora del Acueducto de Bitaco, de fecha 03 de septiembre de 2014.
- Plano de localización del predio, ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y cuadro de percolación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALDEMAR OBANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.579.151 de La Cumbre, con domicilio en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Villa Haila – lote No. 2, localizado en el corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALDEMAR OBANDO PANTOJA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor ALDEMAR OBANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.579.151 de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.645 de Cali, con domicilio en la vereda Santa Fe, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2013 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para el predio denominado sin nombre, localizado en la vereda santa fe, corregimiento de bitaco, municipio de la cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-164715 impreso el 15 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo, expedida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social.
- Concepto de uso del suelo de fecha 12 de septiembre de 2013 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, marca Colempaques
- Plano a mano alzada de la localización del predio y ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
- Resolución No. 04357 del 10 de noviembre de 1972

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.645 de Cali, con domicilio en la vereda Santa Fe, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado sin nombre, localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo

establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor CRISTIAN ALEJANDRO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.645 de Cali, con domicilio en la vereda Santa Fe, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JAIRO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.222.003 de Ibagué, con domicilio en la calle 73 No. 3N - 35, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 04 de septiembre de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para el predio denominado Villa Lenis, localizado en la vereda La Playita, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-79883 impreso el 05 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 024 del 31 de enero de 2014.
- Concepto de uso del suelo de fecha 28 de julio de 2014 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Constancia de abastecimiento de agua para el predio, expedida por la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Pavas – ACAAPAVAS – de fecha 03 de septiembre de 2014.
- Memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, marca Eternit
- Plano de localización del predio, ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y cuadro de percolación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIRO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.222.003 de Ibagué, con domicilio en la calle 73 No. 3N - 35, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Villa Lenis, localizado en la vereda La Playita, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIRO LENIS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor JAIRO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.222.003 de Ibagué, con domicilio en la calle 73 No. 3N - 35, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar, con domicilio en el corregimiento km 18, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 17 de junio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X , PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para el predio denominado Locales comerciales km 18, localizado en el corregimiento km 18, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-753541 impreso el 15 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 3.134 del 10 de agosto de 2007
- Concepto de uso del suelo de fecha 12 de marzo del 2010 expedido por la Gerencia de Planeación y Proyectos del municipio de Dagua, Valle del Cauca.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio por parte de la Asociación de usuarios del acueducto del kilómetro 18 E.S.P, de fecha 22 de julio de 2014.
- Registro fotográfico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar, con domicilio en el corregimiento km 18, municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Locales comerciales km 18, localizado en el corregimiento km 18, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$ 241.384.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor JENARO POLICARPO VIVEROS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.245.796 de Melgar, con domicilio en el corregimiento km 18, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 25 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.201.611 de Bugalagrande, con domicilio en la carrera 41D No. 30 – 30 barrio Los Sauces, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 04 de septiembre de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para el predio denominado La Ventura, localizado en la vereda La Ventura, sector La Aldea, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

- Certificados de tradición matrículas inmobiliarias No. 370-898454, No. 370-868455 y No. 370-738814 impresos el 09 de julio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 280 del 18 de febrero de 2014
- Concepto de uso del suelo de fecha 13 de noviembre de 2013 expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio expedida por la Asociación de usuarios acueducto veredal unido Jiguales E.S.P de fecha 15 de junio de 2014.
- Plano de la vivienda.

Mediante oficio 0760-52784-2-2014 del 18 de septiembre de 2014 se le comunica al solicitante que para continuar con el trámite debe de allegar los siguientes documentos:

- Memoria técnica (diseño y planos) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto para la vivienda

Dando respuesta al anterior requerimiento se radican los documentos solicitados el 22 de septiembre de 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.201.611 de Bugalagrande, con domicilio en la carrera 41D No. 30 – 30 barrio Los Sauces, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado La Ventura, localizado en la vereda La Ventura, sector La Aldea, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento setenta y dos trescientos dieciocho pesos (\$ 172.318.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor JESUS MARIA VARGAS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.201.611 de Bugalagrande, con domicilio en la carrera 41D No. 30 – 30 barrio Los Sauces, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JOSE ORLANDO VIVAS ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.345.830 de La Cumbre, con domicilio en la calle 2 No. 3 - 56, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, mediante escrito

presentado en fecha 25 de julio de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento _X_ o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prórroga___; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES___ O SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO___, PERMISO DE VERTIMIENTOS_X_ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para el predio denominado Lote No. 4, localizado en la vereda Aguacatal, corregimiento Jiguales, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-591325 impreso el 13 de junio de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escrituras públicas No. 1.486 del 15 de abril de 2009 y No. 0729 del 13 de junio de 2014.
- Certificado del impuesto de valorización y paz y salvo municipal.
- Registro civil de nacimiento de la señora Alexandra Polo Tenorio
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio expedida por la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Pavas - ACAAPAVAS, de fecha 27 de agosto de 2014.
- Concepto de uso del suelo de fecha 20 de junio de 2014 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, marca Eternit.
- Plano de localización del predio, ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y cuadro de percolación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ORLANDO VIVAS ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.345.830 de La Cumbre, con domicilio en la calle 2 No. 3 - 56, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Lote No. 4, localizado en la vereda Aguacatal, corregimiento Jiguales, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE ORLANDO VIVAS ROSAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor JOSE ORLANDO VIVAS ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.345.830 de La Cumbre, con domicilio en la calle 2 No. 3 - 56, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.160 de Bucaramanga, con domicilio en la carrera 1 No. 6 - 14, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, mediante escrito presentado en fecha 04 de septiembre de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión____ o Modificación____ o Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación____ o Prórroga____; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES____ O SUBTERRANEAS____, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO____, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE____, PERMISO____ O AUTORIZACIÓN____ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO____, PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS____, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS____ Y/O EXPLANACIÓN____, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO____, LICENCIA AMBIENTAL____ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL____, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS____, para el predio denominado Los Cantiles, localizado en el sector La Tunia, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-364719 impreso el 26 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 1046 del 14 de mayo de 2009
- Comprobante de pago de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A E.S.P
- Concepto de uso del suelo de fecha 13 de agosto de 2013 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Plano de localización del predio y ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.160 de Bucaramanga, con domicilio en la carrera 1 No. 6 - 14, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietario, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Lote No. 4, localizado en la vereda Aguacatal, corregimiento Jiguales, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de seiscientos noventa mil trescientos ocho pesos (\$ 690.308.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo

dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto al señor LUIS DIEGO FRANCO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.838.160 de Bucaramanga, con domicilio en la carrera 1 No. 6 - 14, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 23 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora MARIA NELLY GONZALEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.015 de Caicedonia, con domicilio en la carrera 4 No. 13 – 19 barrio Bolívar, municipio de Yumbo, obrando en calidad de propietaria, mediante escrito presentado en fecha 28 de marzo de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento _X_ o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prórroga___; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES___ O SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO___, PERMISO DE VERTIMIENTOS _X_ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para el predio denominado Villa Nelly, localizado en la vereda Párraga, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-630244 impreso el 26 de noviembre de 2013 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo de fecha 29 de mayo de 2014 expedido por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, Valle del Cauca.
- Certificación de que el predio no se encuentra en zona de riesgo, expedida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Social municipal de La Cumbre.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio por parte de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Pavas - ACAAPAVAS, de fecha 11 de marzo de 2013
- Escritura pública No. 541 del 01 de noviembre de 2013.
- Memoria de cálculo, plano y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Mediante oficio 0760-24365-2014 del 03 de abril de 2014, se le comunica a la solicitante que es necesario que adjunte la siguiente información: licencia de subdivisión predial, certificado de tradición (expedición no superior a tres meses). En respuesta al requerimiento la señora María Nelly González, radica en esta dependencia el 15 de septiembre de 2014, los documentos solicitados.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA NELLY GONZALEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.015 de Caicedonia, con domicilio en la carrera 4 No. 13 – 19 barrio Bolívar, municipio de Yumbo, obrando en calidad de propietaria, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Villa Nelly, localizado en la vereda Párraga, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MARIA NELLY GONZALEZ TRUJILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto a la señora MARIA NELLY GONZALEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.328.015 de Caicedonia, con domicilio en la carrera 4 No. 13 – 19 barrio Bolívar, municipio de Yumbo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora NIDIA ROJAS DE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.436 de Cali, con domicilio en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietaria, mediante escrito presentado en fecha 02 de septiembre de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prórroga ; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO , PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS , para el predio denominado La Aurora, localizado en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-725808 impreso el 14 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 2389 del 23 d mayo de 2.008
- Factura de venta de Acuavalle.
- Concepto de uso del suelo de fecha 30 de agosto de 2014 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NIDIA ROJAS DE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.436 de Cali, con domicilio en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, obrando en calidad de propietaria, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado La Aurora, localizado en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NIDIA ROJAS DE MARTINEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto a la señora NIDIA ROJAS DE MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.993.436 de Cali, con domicilio en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 23 de septiembre de 2014

C O N S I D E R A N D O

Que la señora SANDRA ROCIO MORENO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.536 de Cali, con domicilio en la calle 45 Norte No. 4N – 03 barrio Popular, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietaria, mediante escrito presentado en fecha 04 de septiembre de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento ___X___ o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prórroga___; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES___ O SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO___, PERMISO DE VERTIMIENTOS___X___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para el predio denominado Lote D, localizado en el paraje Parraguitas, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-675800 impreso el 13 de agosto de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 2808 del 20 de octubre de 2.012
- Concepto de uso del suelo de fecha 29 de mayo de 2013 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de La Cumbre, Valle del Cauca.
- Constancia de abastecimiento de agua para el predio expedida por la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de Pavas, La Cumbre – ACCAPAVAS - de fecha 14 de agosto de 2014
- Esquema del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, marca Eternit.
- Plano de la ubicación del predio, localización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y cuadro de percolación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9

de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SANDRA ROCIO MORENO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.536 de Cali, con domicilio en la calle 45 Norte No. 4N – 03 barrio Popular, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietaria, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Lote D, localizado en el paraje Parraguitas, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SANDRA ROCIO MORENO SALAZAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto a la señora SANDRA ROCIO MORENO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.819.536 de Cali, con domicilio en la calle 45 Norte No. 4N – 03 barrio Popular, municipio de Santiago de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 05 de septiembre de 2014

CONSIDERANDO

Que la señora SONIA MILENA VALENZUELA CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.185 de Bucaramanga, con domicilio en la calle 28 No. 86 – 29 casa 54 M, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietaria, mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento __X__ o Cesión__ o Modificación__ o Traspaso__ o Cancelación__ o Renovación__ o Prórroga__; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES__ O SUBTERRANEAS__, PERMISO__ O AUTORIZACIÓN__ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO__, PERMISO__ O AUTORIZACIÓN__ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE__, PERMISO__ O AUTORIZACIÓN__ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO__, PERMISO DE VERTIMIENTOS __X__, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS__, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS__ Y/O EXPLANACIÓN__, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO__, LICENCIA AMBIENTAL__ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL__, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS__, para el predio denominado Lote I3 Altos del Carmen, localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos
- Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-861131 impreso el 29 de mayo de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Plano urbanístico de loteo.

- Constancia de disponibilidad de agua para el predio por parte de la Asociación Empresa Comunitaria Acausalud Alto de las Tórtolas, de fecha 14 de julio de 2014.
- Concepto de uso del suelo de fecha 29 de mayo de 2014 expedido por la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, Valle del Cauca.
- Memoria de cálculo y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SONIA MILENA VALENZUELA CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.185 de Bucaramanga, con domicilio en la calle 28 No. 86 – 29 casa 54 M, municipio de Santiago de Cali, obrando en calidad de propietaria, tendiente al otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio denominado Lote I3 Altos del Carmen, localizado en el corregimiento El Carmen, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora SONIA MILENA VALENZUELA CACERES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos (\$ 86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 Nos 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y reajustada mediante Resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, expedidos por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 22 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto a la señora SONIA MILENA VALENZUELA CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.185 de Bucaramanga, con domicilio en la calle 28 No. 86 – 29 casa 54 M, municipio de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, noviembre 12 de 2014.

Que el señor Jhonatan Sarmiento Colorado identificado con cédula de ciudadanía No. 14.570.362, en calidad de apoderado para radicar documentación a nombre del señor Miguel Angel Medina Hernández, titular del título minero No. JGA-08471, mediante documentación presentada en debida forma el 10 de noviembre de 2014, con radicado No. 065480, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la Licencia Ambiental para el proyecto “Explotación de materiales de construcción” dentro del área del contrato de concesión No. JGA-08471, ubicado en el municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- Plano IGAC de localización de proyecto
- Copia del Contrato de Concesión
- Descripción explicativa del proyecto

- e) Certificado de Ministerio de Interior donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras (certificación No. 763 de abril 30 de 2014)
- f) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto. (noviembre 04 de 2014)
- g) Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, del Estudio Arquelógico (agosto 05 de 2014)
- h) Información de los costos del proyecto por la vida útil
- i) Copia de la cédula de Ciudadanía del representante legal
- j) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jhonatan Sarmiento Colorado identificado con cédula de ciudadanía No. 14.570.362, en calidad de apoderado para radicar documentación a nombre del señor Miguel Angel Medina Hernández, titular del título minero No. JGA-08471, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto de “Explotación de materiales de construcción” dentro del área del contrato de concesión No. JGA-08471, ubicado en el municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, el señor Miguel Angel Medina Hernández, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.320.239) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte del señor Miguel Angel Medina Hernández, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Centro Norte, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Miguel Angel Medina Hernández, en calidad de titular del contrato de concesión No. JGA-08471.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela, abogada, Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao, Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0640 DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicaciones recibidas con radicados Docunet Nos. 02948 y 09732 del 13 de enero y 07 de febrero de 2012, respectivamente, el Señor Orlando Sepúlveda Carrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.323, en calidad de Representante Legal de la empresa Bronalco Ltda, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, los términos de referencia para elaborar el estudio de impacto ambiental para las actividades de aprovechamiento de escorias de diferentes metales considerados residuos peligrosos, en las instalaciones de la empresa ubicadas en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha marzo 14 de 2012, mediante comunicado No. 0150-02948-2012-3 la Corporación informa al señor Orlando Sepúlveda Carrera, que para la fijación de los términos de referencia es necesario presentar informe ejecutivo sobre objetivos y alcance del proyecto, y plano de ubicación del predio. Dicha información es radicada con el No. 02948 (04) en la Dirección Ambiental Regional Suroriente el día 15 de mayo de 2012.

Que mediante oficio No. 0150-02948-2012-3 de 6 de julio de 2012, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, a la sociedad peticionaria.

Que mediante comunicación de agosto 27 de 2012, con radicado No. 053826, el representante legal de la empresa Bronalco Ltda, solicita se replantee los términos de referencia enviados y el requerimiento de tramitar una licencia, argumentando que no es una nueva actividad, por lo que desean acogerse a un Plan de Manejo Ambiental. Posteriormente, mediante comunicación de septiembre 10 de 2012 con radicado No. 057452, se informa a la Corporación sobre el desistimiento de la petición presentada en agosto 27 de 2012, y por consiguiente se continuará con el trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante comunicación de noviembre 7 de 2012, la empresa peticionaria remite a la CVC la propuesta técnica del estudio de emisiones atmosféricas. La misma fue remitida mediante memorando No. 0150-74173-20120-(03) del Grupo de Licencias Ambientales a la Dirección Técnica Ambiental para revisión y concepto técnico. Mediante memorando 0650-74173-2012-04 de enero 9 de 2012, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias ambientales el Concepto técnico No.078 del cual se extracta:

“Después de revisar los requerimientos exigidos en la Resolución 909 de 2008 y en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, con relación al análisis de contaminantes se tiene lo siguiente:

Actividad Contaminante	Tiempo mínimo y volumen mínimo de muestreo
Planta de producción de bronce y latónMP	Tiempo de medición:120 minutos
Volumen de muestra:1,80 dscm (63,6 dscf)	
Reducción secundaria de aluminio	MP, SO ₂ ,NOX
Volumen de muestra: 0.90 dscm (31,8 dscf9	Tiempo de medición: 60 minutos
Producción secundaria de bronce y cobre	MP, SO ₂ , Cu y Dioxinas y Furanos.
minutos	Tiempo de medición: 60 minutos
Volumen de muestra: 0,85 dscm (30 dscf)	
(...)	

Concepto técnico: Solicitar a la empresa BRONALCO LTDA medición directa de las emisiones generadas en el horno de fundición de escorias de bronce y cobre y estimar las emisiones generadas por los hornos de fundición de bronce y aluminio mediante la aplicación de factores de emisión.

Conclusiones y recomendaciones. Tener en cuenta los resultados de los muestreos realizados por el grupo laboratorio Ambiental en los hornos de fundición de bronce y aluminio en el año 2012”

Que considerando el concepto técnico rendido, el 4 de febrero de 2013 mediante oficio No. 0150-074173-4-2013, se solicita a la empresa Bronalco Ltda., la realización de mediciones directa de las emisiones generadas en el horno de fundición de escoria de bronce y cobre y estimar las emisiones generadas por los hornos de fundición de bronce y aluminio mediante la aplicación de factores de emisión.

Que mediante comunicación del 22 de febrero de 2013, recibida en la misma fecha con radicación 010142, la empresa Bronalco Ltda., reitera la solicitud presentada desde noviembre 7 de 2012, en el sentido de autorizar un estudio de emisiones atmosféricas por medición directa para el proceso de fundición de bronce y aplicar factores de emisión para estimar las emisiones atmosféricas de la fundición de chatarra de aluminio y escorias de bronce y cobre; estudios requeridos en los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto.

Que para atender la petición presentada, por parte de la Dirección Técnica Ambiental de rinde el concepto técnico No. 001 del 11 de marzo de 2013, manifestando que según la actividad desarrollada por la compañía deberá monitorear los contaminantes estipulados en el artículo 6, tabla No. 3 de la Resolución 0909 del 2008. Para el caso del monitoreo de dioxinas y furanos se deberá aplicar lo contemplado en el ítem 3.3.3. del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en los casos que el flujo de material particulado sea superior a 0,5 kg/h. Según lo enunciado en el artículo 76 de la Resolución 909 del 5 de julio de 2008, el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la matriz aire, se debe determinar mediante medición directa de las emisiones a través del ducto o chimenea, en caso contrario que las condiciones físicas de los equipos que hacen parte del proceso que generan dichos contaminantes no permitan la construcción de la infraestructura requerida, se deberá aplicar balance de masas siempre y cuando se sustente técnicamente la aplicación de este procedimiento. (...)

Concepto técnico: Se deberá requerir a la empresa BRONALCO LTDA los respectivos estudios de emisiones atmosféricas, verificando el cumplimiento de las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la

atmósfera por fuentes fijas, así los procedimientos aplicados en las mediciones deberán ajustarse al protocolo del control y vigilancia de la contaminación atmosférica. (...)"

Que el concepto técnico referido fue remitido al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, mediante memorando 0650-18628-2013 de abril 5 de 2013.

Que mediante oficio 0150- 10142-4-2013 de abril 9 de 2013, se dio respuesta a la solicitud de la empresa Bronalco Ltda., en cuanto a la medición de las emisiones atmosféricas.

Que en fecha de septiembre 17 de 2013, mediante comunicación radicada con el No. 060825, la empresa Bronalco Ltda presentó a la CVC el estudio de impacto ambiental, así como el Formato Único Nacional de Solicitud de licencia ambiental diligenciado y demás documentos anexos requeridos.

Que el 24 de septiembre de 2013, mediante memorando 0150-62927-1-2013 el Director General de la CVC designó el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental presentado.

Que mediante comunicado No. 0150-060825-3-2013 de septiembre 20 de 2013, se le informa a la sociedad peticionaria que es necesario presentar la información sobre los costos de operación del proyecto. Esta información fue presentada el día 02 de octubre de 2013 mediante carta con radicado No. 070661.

Que el 7 de octubre de 2014, el Director General de la CVC expidió Auto de Inicio de trámite de la Licencia Ambiental solicitada por la empresa Bronalco Ltda., para las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en proceso de fundición de metales, en sus instalaciones ubicadas en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que el 23 de octubre de 2013, mediante carta radicada con el No. 74779, la empresa Bronalco Ltda., presenta a la CVC la siguiente documentación:

- Copia de la factura de venta No. 00208464 y copia del recibo de pago No. 196192 por valor de \$3.048.458, por concepto de la tarifa del servicio de evaluación licencia ambiental, y
- Original de la página 11 del Diario Occidente del 21 de octubre de 2013, publicación del auto de inicio de trámite de licencia ambiental

Que en fecha 31 de octubre de 2013, los profesionales del equipo evaluador practicaron una visita ocular a las instalaciones de la empresa Bronalco Ltda., con el fin de revisar el proceso de fundición de metales.

Que teniendo en cuenta lo constatado durante la visita ocular y la revisión del estudio de impacto ambiental presentado, mediante oficio No. 0150-074779-2-2013 del 13 de noviembre de 2013, se informa a la empresa Bronalco Ltda, que el informe ambiental debe ser complementado en los aspectos allí señalados. Las complementaciones fueron presentadas en fecha junio 4 de 2014, con radicación No. 035812.

Que mediante memorando No. 0150-035812-3-2013 de junio 06 de 2014, la coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, solicita a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, concepto técnico respecto a las complementaciones presentadas por la empresa Bronalco Ltda. Dicho concepto fue enviado mediante memorando 0721-35812-4-2014 de junio 25 de 2014, recibido en julio 8 de 2014.

Que en fecha de junio 26 de 2014, se expide Auto de Reunida la Información para continuar con el trámite de la licencia ambiental del proyecto de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales, por parte de la empresa Bronalco Ltda.

Que mediante memorando No. 0150-035812-4-2013 de julio 14 de 2014, del grupo de Licencias Ambientales, solicita al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, concepto técnico respecto a la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentado por la empresa Bronalco Ltda. Dicha respuesta fue enviada mediante memorando No. 0630-35812-05-2014 de julio 17 de 2014, y en ella se solicita complementar la información allegada por parte del solicitante. Así mismo, se informa sobre la necesidad de hacer una visita técnica la cual fue programada para el 31 de julio.

Que una vez realizada la visita técnica y revisados los documentos técnicos de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, por parte de la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0630-35812-06-2014 de agosto 12 de 2014, recibido en el Grupo de Licencias Ambientales en agosto 21 de 2014, se conceptúa que es necesario requerir al usuario la limpieza del pozo y posteriormente repetir los análisis físico químicos. De acuerdo con los análisis aportados el agua subterránea posee valores por fuera de los rangos admisibles para el agua subterránea en estado natural en los parámetros conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales, sodio, hierro total, sulfatos, cloruros; que puede deberse a contaminación en el pozo, toda vez que éste se localiza en una bodega de chatarra, aluminio y hierro y tal como se aprecia en la fotografía suministrada por el usuario en el informe de caracterización del pozo éste se encuentra sin protección.

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental con la información complementaria presentada, y teniendo en cuenta los conceptos rendidos por los funcionarios del equipo evaluador de la Dirección Ambiental Regional Suroriente y los conceptos de la Dirección Técnica Ambiental, se rinde en agosto 15 de 2014, el concepto técnico sobre la viabilidad ambiental de las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales, por parte de la empresa Bronalco Ltda. Del concepto técnico final se extracta lo siguiente:

"RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
LOCALIZACION:

Calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca

La ubicación y distribución exacta de la empresa BRONALCO LTDA., corresponde a las coordenadas que se describen en la siguiente Tabla.

Tabla N°1. Coordenadas Ubicación del Proyecto

Vértice	Coordenadas	
	Norte	Este
Sur Oeste	3° 29' 49.13"	76° 29' 0.25"
Sur Este	3° 29' 49.31"	76° 28' 59.39"
Nor Oeste	3° 29' 51.21"	76° 29' 0.59"
Nor Este	3° 29' 51.36"	76° 28' 59.61"

Linderos:

La actividad de fundición de metales no ferrosos colinda con los siguientes establecimientos:

Norte: Fundimetales

Sur: Transversal 0

Oriente: Fundimetales

Occidente: Lote Baldío

3.1.1. CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El predio tiene un área total de 1960 m2, dentro de los cuales se distribuirán de la siguiente manera:

Tabla 2. Distribución de áreas de la empresa BRONALCO LTDA.

DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS ÁREA

(m2)

Área administrativa	37,02
Área de mantenimiento	173,75
Área de almacenamiento de materiales	131,51
Área de almacenamiento de residuos	100,00
Área de fundición	393,29
Área de descargue y pesaje	250,80
Áreas libres , pasillos	873,63
Área total	1960

Infraestructura y servicios públicos

La empresa de fundición de metales ferrosos y no ferrosos BRONALCO LTDA., cuenta con los siguientes servicios:

Abastecimiento y Consumo Agua: El predio se abastece de la red de Acueducto de EMCALI.

Red de Alcantarillado: Las instalaciones de la empresa cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, no hay generación de aguas residuales industriales.

Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas: Las aguas residuales domesticas generadas son tratadas por un sistema el cual consta de tanque séptico, filtro anaeróbico y un campo de infiltración (dos ramales de 6 metros cada uno).

Energía Eléctrica: BRONALCO LTDA., cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica por medio del operador EPSA (Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.)

3.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO.

Las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, aluminio, cobre, zinc, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales se realiza en tres (03) hornos de fundición. Horno Cubilote, Basculante y Fosa.

3.2.1 Proceso de fundición Horno Cubilote

A continuación se presentan las características de funcionamiento del horno de fundición de escoria de metales no ferrosos.

PARÁMETRO HORNO

Tipo	Cubilote
Marca	Artesanal
Modelo	Artesanal
Serie	Artesanal
Tipo de combustible	Carbón Coque
Tiempo de Operación (horas)	8
Temperatura de Operación	1200 0 C
Días de trabajo por semana (días)	3
Materia Prima	Escoria de cobre / bronce
Carga de alimentación (kg)	4000
Producción (Kg)	1250
Perdida metálica (75-80) %	
Fuente:	BRONALCO LTDA

Este horno consiste de un tubo vertical de acero, revestido internamente con refractario de carácter ácido en forma de ladrillos y masas apisonadas. El fondo es de tipo abierto, esto es, tiene una puerta en la placa de base que se puede bajar para permitir la remoción de los residuos del horno al final de la fundición.

El aire insuflado entra al cubilote por medio de toberas situadas a una altura de 90 cm sobre la puerta del fondo y se conecta al ventilador por medio de una caja de aire que circunda al horno.

- En este horno la materia prima son escorias de bronce y cobre que se generan como subproducto de otro proceso de fundición o procedentes de procesos interno. El combustible utilizado en el equipo es carbón mineral o coque cuyo consumo aproximado es de 800 kg/por turno de ocho horas.
- La capacidad del horno es aproximadamente de 250 – 300 kg / carga
- La frecuencia de uso del equipo es de máximo tres (3) veces por semana, mínima 1 vez por mes, durante turnos que comprenden entre 8 y 10 horas de proceso.
- La relación de consumo de combustible es de 3 a 1, para procesar 3 toneladas de materia prima, se requiere 1 tonelada de carbón coque; el rendimiento del equipo esta calculado entre el 15% y el 25% dependiendo de la calidad de la materia prima. Durante un turno de 8 horas se pueden procesar entre 3 y 3.5 toneladas de materia prima.

Generación y Evacuación de Escoria:

Una vez el material alcanza la temperatura de fundición (dependiendo del tipo de escoria) empieza la generación de un residual de escoria.

La producción de este residuo es debido a la diferencia de densidad entre la escoria y el material fundido, generando una separación de fases, donde la escoria emerge a la superficie para un posterior retiro del proceso.

El horno cuenta con un orificio en la parte superior de tanque de fundido por el cual emerge la escoria, este proceso será apoyado por labores de desincrustación del orificio por parte de los operarios.

Vaciado del Material:

Una vez se ha retirado toda la escoria resultante del fundido, se procede a vaciar el material en lingoteras de 30 kilogramos, se abre el orificio de la parte inferior del tanque de fundido y se recibe el material en vasos de hierro y es trasvasado en las lingoteras, en este proceso se debe garantizar que el material este por encima de los 1200°C para escoria de bronce

Enfriado y almacenamiento:

Las lingoteras se dejarán enfriar por 4 horas y son desmoldadas, los lingotes serán llevados a la bodega de almacenamiento.

Igual que las lingoteras, el horno y el sistema de control deben enfriarse durante 6 horas para realizar el sistema de limpieza. Al día siguiente del proceso de fundido se realizará una limpieza de todos los instrumentos y equipos utilizados.

3.2.2 Proceso de fundición en horno basculante:

La fundición de limallas y relaves se realiza en un horno basculante. El Equipo de fundición está construido en lámina de hierro de 3/8 de pulgada revestido con ladrillo y cemento refractario, contiene un crisol en grafito con una capacidad de 500 kg, el tiempo de vida útil del crisol es de aproximadamente 60 fundidas.

La principal característica de los hornos de crisol basculantes es que para colar no hay necesidad de sacar el crisol, en lugar de ello éste se bascula y el metal se vacía en un caldero previamente calentado.

El horno consiste de una caja de acero aislada o revestida internamente con refractario de tipo ácido (sílice), con un eje apoyado en chumaceras y un volante y un sistema de engranaje que transmiten el giro al horno.

En este horno la materia prima son las limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales principalmente bronce, zinc, antimonio y plomo comercializadas por los depósitos de reciclaje de la ciudad. El combustible utilizado es aceite usado tratado.

Pre calentamiento del Horno

Para iniciar el proceso de fundido se arranca el horno con el residual de material de la fundida anterior que queda en el fondo del horno, el combustible empleado en este proceso de fundido es aceite usado tratado. El tiempo de pre calentamiento del horno es de 15 minutos, durante este tiempo el suministro de combustible es continuo.

Alimentación de Material

Una vez se alcancen temperaturas entre los 700 °C y 800°C para aluminio y entre 1100 y 1200°C para bronce, se empieza a alimentar el horno con materia prima, entre 20 y 40 kilogramos, ya sean limallas o retales de metal.

La producción de escoria se da en el momento en que el operario de fundido inicia la operación de escoriado que consiste en generar un movimiento continuo al material en proceso de fundición y es debido a que la densidad de la escoria es menor a la del material fundido y se genera una separación de fases, donde la escoria emerge a la superficie para posteriormente ser retirada del proceso.

Limpieza del Material

Una vez se ha realizado la fundición de todo el material se procede a retirar la escoria generada, esto se hace con la ayuda de un escoriador, el cual es una herramienta de hierro que consta de un tubo de una pulgada, 180 cm de largo y en su extremo tiene un vaso para la recolección de la escoria. Los residuos de escoria generados en este proceso se envían al horno cubilote. La pérdida metálica de este proceso de fundición es del 2 %.

Vaciado del Material

Una vez se ha retirado toda la escoria resultante del fundido, se procede a vaciar el material en lingoteras de 5, 8, 10 o 30 kilogramos; para ello también se hace uso del escoriador, en este proceso se debe garantizar que el material este por encima de los 700°C para aluminio y por encima de 1100°C para bronce.

Enfriado y almacenamiento

Las lingoteras se dejan enfriar por 4 horas y son desmoldadas, los lingotes de aluminio o bronce son llevados a la bodega de almacenamiento al igual que las lingoteras.

El horno y el sistema de control deben enfriarse durante 6 horas para realizar el proceso de limpieza.

3.2.3 Proceso de fundición del horno de fosa

Este crisol está fabricado con carburo de silicio se introduce en un horno de foso conformado con ladrillos de sílice dentro de un hueco en la tierra, un ventilador impulsa el aire, el cual se mezcla con el aceite quemado. La llama de los gases de combustión rodea el crisol incrementando la temperatura. El material a fundir se alimenta por la parte superior del crisol. La materia prima para este horno es: limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales principalmente aluminio y zinc comercializadas por los depósitos de reciclaje de la ciudad.

La frecuencia de uso del equipo es cinco (5) veces por semana, mínima una (1) vez por mes, durante turnos que comprenden entre 8 y 10 horas de proceso. El consumo de combustible es de 20 galones de aceite para por 800 kilogramos de material grueso a procesar y de 40 galones de aceite por 800 kilogramos de limalla a procesar; el rendimiento del equipo esta calculado en un 80% para materiales gruesos y un 50% para limallas. Durante un turno de 8 horas se pueden procesar entre 700 y 800 kilogramos de materia prima. La pérdida metálica es de un 10 %.

4. ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica corresponde a velocidad del viento, dirección del viento y temperatura del aire, humedad, precipitación de las estaciones meteorológicas cercanas a la zona de estudio, para este caso se basó en información del Boletín Calidad de Aire Anual, periodo (feb 1/10 – ene 31/11) de la estación meteorológica "Éxito La Flora", del Departamento de Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, ubicada en el Éxito La Flora, con coordenadas 3°29'17.64" N y 76°31'5.69" W; a 302.73° y 4.0 km de distancia al Noreste de la empresa.

Vientos

De acuerdo al análisis de los registros obtenidos de la estación se determina que la predominancia de la dirección del viento en la zona de estudio es ESE con velocidades de viento que oscilan entre 0,3 y 1,40 m/s. Predominan los vientos provienen de los rumbos NorEste y Este. Gráfica 1.

Figura 1. Rosa de vientos Estación Éxito – La Flora

Tabla 1. Distribución de frecuencias velocidad de Estación Éxito – La Flora

Dirección del viento	Rangos velocidad del viento (m/s)					Total
	0.0-0.3	0.0-1.4	1.4-3.1	3.1-5.3	>5.3	
N	65	320	36	0	0	421
NNE	59	400	42	1	0	502
NE	82	581	93	0	0	756
ENE	63	436	57	0	0	556
E	59	476	64	0	0	599
ESSE	39	428	69	0	0	536
SE	67	478	113	1	0	659
SSE	71	462	145	4	0	682
S	59	361	107	4	0	531
SSW	75	223	37	3	0	338
SW	69	218	29	2	0	318
WSW	110	283	144	9	0	546
W	127	245	254	88	1	715
WNW	99	174	114	26	0	413
NW	90	169	40	0	0	299
NNW	75	195	21	0	0	291
Total	1209	5449	1365	138	1	8162

Precipitación

El promedio de precipitaciones anual para el periodo analizado fue de 2.308,29 m/año, este promedio es afectado por los fenómenos de El Niño y de La Niña que provocan variabilidad pluviométrica.

Los gráficos de precipitación exhiben un régimen bimodal y muestra sus mayores valores entre marzo – mayo y octubre - diciembre, mientras que los valores más bajos se observan entre enero – marzo y junio - agosto.

Las lluvias más intensas se dan en horas de la tarde y primeras horas de la noche

Temperatura

La temperatura ambiente promedio a lo largo de los meses oscila entre 24,0°C 26,2° C con poca variabilidad a lo largo del año, presenta una amplitud térmica diaria de más o menos 7 °C. El mes más caluroso del año fue enero y los menores temperaturas coinciden con el periodo de más pluviosidad, meses de octubre a diciembre.

Humedad

La humedad relativa presenta un valor medio anual de 69,4% con un pico máximo durante los meses de más pluviosidad, septiembre a noviembre de 73,9%.

El comportamiento horario de la humedad relativa varía de acuerdo a los valores de la radiación solar y de la temperatura: los datos máximos en horas de la madrugada cuando se observa la mayor estabilidad atmosférica y los valores mínimos en horas de la tarde, cuando la temperatura es máxima

Radiación Solar

El ciclo de radiación solar en términos generales, es consistente con los ciclos de precipitación y temperatura, con valores bajos durante las temporadas de lluvias y altos en períodos secos.

4 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

Para la identificación de los impactos ambientales que ocasionó el proyecto: Almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales en la empresa BRONALCO LTDA., se utilizó una matriz de doble entrada (Matriz de Leopold).

La información sobre las actividades y acciones de BRONALCO LTDA., se enfrenta en una matriz de doble entrada con los componentes del medio ambiente, adaptando la matriz de identificación tipo Leopold. Esta matriz consiste en un cuadro de doble entrada en cuyas filas figuran las actividades de operación de la planta y en las columnas se colocan los componentes ambientales susceptibles de recibir los impactos. Cada casilla de cruce en la matriz indica la magnitud de un posible efecto.

Acciones que generan impacto:

- a. Manejo y almacenamiento de materia prima: (residuos peligrosos escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo), retales de materiales No ferrosos)
 - Recibo y descarga de material
 - Almacenamiento de residuos peligrosos escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) y retales de materiales No ferrosos.
- b. Calentamiento del horno:
 - Carga del horno / proceso de combustión
- c. Proceso de fundición
 - Fundición de escoria de cobre y bronce, materiales no Ferrosos
 - Vaciado
 - Desmoldeo y limpieza
- d. Almacenamiento de residuos:
 - Almacenamiento de residuos de escoria de fundición
 - Derrames/ infiltración de residuos líquidos
- e. Control de emisiones atmosféricas:
 - Revisión del sistema de control y suministro de combustible.

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa BRONALCO LTDA, contiene las siguientes áreas de atención:

- Recepción de residuos
- Almacenamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales
- Manejo de aguas residuales domesticas
- Manejo de Aguas Lluvias
- Control de la contaminación atmosférica
- Manejo del componente Socio económico (Divulgación del proyecto ante los vecinos)
- Manejo de Residuos sólidos
- Manejo de residuos peligrosos

Manejo de aguas residuales domesticas:

El sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domesticas el cual consta de tanque séptico, filtro anaeróbico y un campo de infiltración (dos ramales de 6 metros cada uno), se considera adecuado para el tratamiento de este tipo de agua residual.

Respecto al Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, cumple con los criterios mínimos exigidos en la resolución 1514 de 2010.

Concesión de Aguas Subterráneas:

Especificaciones pozo:

Profundidad (m) = 40.4

Diámetro de revestimiento pulgadas = 6

Material de revestimiento PVC

Nivel estático (m): 4.4

Nivel del Bombeo (m): 5

Caudal prueba de bombeo (l/s): 2 l/s

El Grupo de Recursos Hídricos, como parte de la evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, efectuó una visita técnica, con el fin de conocer los requerimientos de agua del peticionario, la infraestructura del pozo y las condiciones ambientales donde se encuentra ubicado.

Una vez realizada la visita técnica para la concesión de aguas subterráneas y analizado los documentos técnicos, se considera necesario requerir al usuario realizar la limpieza del pozo y posteriormente repetir los análisis físicos químicos.

De acuerdo a los análisis aportados, el agua subterránea posee valores por fuera de los rangos admisibles para el agua subterránea en estado natural en los parámetros conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales, sodio, hierro total, sulfatos, cloruros; que puede deberse a contaminación en el pozo, toda vez que este se localiza en una bodega de chatarra aluminio y hierro y tal como se aprecia en la fotografía suministrada por el usuario en el informe de caracterización del pozo, este se encuentra sin protección.

Sistemas de control de emisiones atmosféricas:

BRONALCO LTDA en su actividad de fundición de materiales dispone de tres (3) Hornos los cuales en ningún momento su operatividad es simultánea, el Horno tipo Fosa con campana piramidal funde aluminio y el Horno tipo cubilote funde escoria de bronce, la generación emisiones de partículas y gases por combustión espontánea en cada equipo es capturada y transportada por un ducto hacia un primer control llamado "Hidrociclón" lugar común de entrega de emisiones, este equipo dispone de un volumen de 15,6 m3 y al interior se genera una corriente de agua que por tubería perforada genera aspersion y combina agua y emisiones generando una precipitación de partículas y gases que son conducidas a un sedimentador para nuevamente ser recirculadas. El gasto de agua se proyecta para 18,22 m3 por proceso. La segunda etapa de control de emisiones en teoría retiene los materiales finos a través de un "Filtro mangas" de matriz de 9 x 9 para un total de 81 mangas, las bolsas retienen gruesos y finos que finalmente envían los excesos por chimenea única. La fuerza móvil del gas se obtiene a través de un ventilador extractor de 11 caballos de fuerza, 1700 revoluciones por minuto de 12 pulgadas de salida.

Los gases y partículas excedentes de la fundición y filtración son llevados a la chimenea común de 21 metros de alto y 35 cm de diámetro de chimenea, en la aplicación de las "Buenas Prácticas de Ingeniería" la altura existente de 21.0 metros cumple con la ecuación No 1 para instalaciones existentes. El "Plan de contingencia al sistema de control de emisiones atmosféricas" cumple con los artículos 78-81 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.

La empresa BRONALCO LTDA., se encuentra instalando una línea de gas natural para los hornos de fosa de 800 kg de capacidad, para fundir escoria y chatarra de aluminio y de crisol de 500 kg. de capacidad para fundir escoria y chatarra de cobre y bronce, con esta medida BRONALCO LTDA., deja de usar aceite usado como combustible para sus procesos de fundición y dar cumplimiento al requerimiento de la CVC y sobre todo cumplir con las normas de emisiones de Material Particulado, dióxidos de azufre y nitrógeno establecidas en la Resolución 909 de 2008

Se adjunta como soporte la cotización Instalación de Gas Natural GC.IP COT GC-030-2014 del 18 de febrero de 2014 expedida por Gases de Occidente (Dos folios), Orden de Compra conexión industrial a la red de distribución de gas natural por parte de BRONALCO LTDA., a Gases de Occidente (Un folio) y confirmación del pago de la cuota inicial por parte de BRONALCO LTDA., a Gases de Occidente (Un folio).

Respecto al horno de cubilote, dado que el gas natural no tiene el poder calorífico suficiente para alcanzar los 1500 grados requeridos para la fundición de escoria de bronce en el horno cubilote cuya capacidad es de 300 kg, se utilizara carbón traído de Cundinamarca, el cual tiene menos cantidad de azufre que el carbón del Valle del Cauca, además se debe considerar que este horno cubilote es el de menor uso, dado que solo se prende una vez en el mes.

La empresa BRONALCO LTDA, presentó un cronograma para la adecuación de la infraestructura de la Planta.

En este cronograma se indica el cronograma de actividades de las obras requeridas en la implementación del Plan de Manejo Ambiental . Los tiempos programados están establecidos a partir de la notificación del acto administrativo por medio del cual la Corporación expide la resolución aprobando la licencia ambiental a BRONALCO LTDA-, exceptuando la instalación del gas natural que ya se empezó a ejecutar con el personal de Gases de Occidente.

ITEM (Meses) (\$)	ACTIVIDAD COSTO	TIEMPO		
1	Construcción del sistema de tratamiento	2	7.500.000	
2	Instalación del gas natural	1	23.815.077	
3	Estudio de emisiones atmosféricas	4	18.000.000	
4	Adecuación de la infraestructura física de la empresa*	8	45.000.000	

Una vez entre en operación, se deberá realizar en un plazo de tres(03) meses un estudio de material particulado, plomo, cadmio, cobre, dióxido de azufre, dioxinas, furanos y NOx y un mes antes de realizar el muestreo deberá presentar el informe previo de las emisiones atmosféricas a la DAR Sur Oriente.

Manejo de Residuos:

La actividad de Almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales en la empresa BRONALCO LTDA., localizado en el Calle 2 No Transversal 0 - 100 Zona Industrial La Dolores municipio de Palmira, Valle del Cauca, genera las siguientes corrientes de residuos.

Residuos Ordinarios / No Peligrosos: (Vidrio, plásticos, papel y cartón, desechos orgánicos (residuos de alimentos), son gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P.

Residuos peligrosos (Luminarias de mercurio, residuos líquidos y sólidos (ropa dotación personal, trapos, waipes contaminados, guantes), son enviados a incineración a la empresa Incineradores Industriales, los residuos de escoria de aluminio y cobres se gestionan con la empresa Rellenos de Colombia.

6. PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa BRONALCO LTDA, presentó el Plan de Contingencia, relacionado con las posibles contingencias asociadas a fenómenos naturales, emergencias producidas por alguna falla o error involuntario en el desarrollo de las actividades propias que involucran todos los procesos descritos en las actividades de "ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (ESCORIAS DE BRONCE, COBRE, ZINC, ALUMINIO, ANTIMONIO Y PLOMO) en el proceso de fundición de metales en la empresa BRONALCO LTDA."

El Plan de contingencia se elaboró de acuerdo a los lineamientos establecidos en el decreto 321 de 1999, la Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas publicadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004)

El Plan Contingencia contemplo lo siguiente:

- PLAN DE EVACUACIÓN
- EVENTOS PARA EVACUACIÓN
- RESPONSABILIDADES
- PLAN INFORMATIVO
- PLAN OPERATIVO (Se anexaron los siguientes procedimientos Operativos Normalizados en caso de emergencia).

Anexo 1. Procedimientos de derrames de residuos peligrosos

Anexo 2. Procedimiento de incendio

Anexo 3. Procedimiento de almacenamiento de residuos

Anexo 4. Procedimiento de evacuación

8. SOCIALIZACION DEL PROYECTO

El día 27 de julio de 2013 la empresa BRONALCO LTDA, realizó socialización proyecto "Almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales en la empresa BRONALCO LTDA." En las instalaciones localizadas en la Calle 2 No Transversal 0 - 100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Se anexó acta de socialización del proyecto y listado de asistencia.

Los acuerdos y compromisos de la socialización que quedaron consignados en el acta fueron los siguientes:

- Una vez la CVC apruebe La licencia Ambiental, se hará llegar una copia del acto administrativo expedido por la CVC a todos y cada una de las empresas colindantes con el proyecto Fundimos T y C Ltda y Fundimetales.
- Se solicitó dar información sobre los resultados de los muestreos Isocinéticos realizados al horno Cubilote, esto debido a requerimiento constante de la CVC en cuanto a la calidad del aire del sector.
- Divulgar anualmente el plan de contingencia con las empresas aledañas con el proyecto que permite identificar los escenarios probables de emergencia.
- Se solicitó que se garantizará un almacenamiento seguro de los materiales y residuos que ingresan a las instalaciones de BRONALCO, es decir construir una bodega adecuada que cuente con aislamiento, techada, adecuada señalización, fácil ingreso de los vehículos, para no dificultar el acceso de los otros vehículos a las empresas (Fundimos T Y C y Fundimetales)
- Suministro de los equipos de protección personal adecuados a los empleados de la empresa BRONALCO LTDA, (mascarilla para vapores, guantes de nitrilo, gafas de seguridad).
- Las empresas igualmente solicitaron que la empresa BRONALCO estructure un brigada de emergencias y que anualmente el cuerpo de bomberos de Palmira o Cali realice una inspección de seguridad a la planta y se comparta los resultados de esta inspección con las empresas Fundimos T y C Ltda y Fundimetales.

9. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

De acuerdo con la revisión del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa BRONALCO LTDA para adelantar las actividades de "ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, DE RESIDUOS PELIGROSOS (ESCORIAS DE BRONCE, COBRE, ALUMINIO Y ANTIMONIO Y PLOMO) EN PROCESO DE FUNDICIÓN DE METALES" en la empresa BRONALCO LTDA., ubicada en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

Evaluación Jurídica:

Revisados y verificados los documentos aportados para adelantar las actividades del proyecto de "ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, DE RESIDUOS PELIGROSOS (ESCORIAS DE BRONCE, COBRE, ALUMINIO Y ANTIMONIO Y PLOMO) EN PROCESO DE FUNDICIÓN DE METALES" en la empresa BRONALCO LTDA, se da constancia de la presentación de los siguientes documentos:

- Formato Unico de solicitud de Licencia Ambiental
- Certificado de existencia y representación Legal de la empresa BRONALCO LTDA
- Cédula de Ciudadanía del representante legal de la empresa BRONALCO LTDA
- Plano IGAC
- Descripción explicativa del proyecto
- Uso del suelo (abril 29 de 2011)
- Certificado de INCODER (diciembre 19 de 2012)
- Certificado de Tradición del Inmueble (Agosto 13 de 2013)
- Certificado de ICANH (noviembre 29 de 2012)
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto (diciembre 13 de 2012) certificado No. 2272
- Estudio de Impacto Ambiental

En consideración a las medidas planteadas en el plan de Manejo Ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones: (...)"

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 29 de septiembre de 2014. En dicha sesión se recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la empresa Bronalco Ltda., para adelantar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio y antimonio y plomo) en proceso de fundición de metales, en las instalaciones de la empresa ubicadas en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca; estableciéndose que debe realizar el mejoramiento y adecuación de las instalaciones locativas, construcción de áreas de almacenamiento y pisos. La materia prima debe estar almacenada adecuadamente, debe existir libre circulación, cumplir con las obligaciones impuestas a las cuales debe realizarse el seguimiento respectivo por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en Palmira.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental al proyecto evaluado según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que la Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo del desarrollo de las actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento, de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio y antimonio y plomo) en proceso de fundición de metales, por parte de la empresa BRONALCO LTDA, en sus instalaciones ubicadas en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio

afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la empresa Bronalco Ltda, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por las actividades que se han venido desarrollando consistentes en "Almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos de carácter hospitalarios", y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la empresa BRONALCO LTDA. con NIT 900236680-7, y domicilio en la calle 2 No. Transversal 0-100 del municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Orlando Sepúlveda Carrera identificado con C.C. No. 6.254.323, para adelantar las actividades de "ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, DE RESIDUOS PELIGROSOS (ESCORIAS DE BRONCE, COBRE, ALUMINIO Y ANTIMONIO Y PLOMO) EN PROCESO DE FUNDICION DE METALES", en las instalaciones de la empresa ubicadas en la calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental consisten en el almacenamiento y aprovechamiento (tratamiento) de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre,) limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (bronce, zinc, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales, así:

- a. Almacenamiento y tratamiento de 48 toneladas / mes de escoria de Bronce y Cobre mediante el proceso de fundición en el Horno Cubilote.
- b. Almacenamiento y tratamiento de 50 toneladas / mes de limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales (Bronce, Aluminio, cobre, Zinc, Antimonio y Plomo) mediante el proceso de fundición en el horno basculante.
- c. Almacenamiento y tratamiento de 40 toneladas / mes de limallas, retales o piezas defectuosas de Aluminio y zinc mediante el proceso de fundición en el horno de fosa.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades de almacenamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio, antimonio y plomo) en proceso de fundición de metales, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- La empresa BRONALCO LTDA, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

RESIDUOS PELIGROSOS A GESTIONAR

Se autorizan almacenar y tratar las siguientes corrientes de residuos peligrosos:

CORRIENTE Y	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN DE PELIGROSIDAD
-------------	-------------	-------------------------------

Y22

Y23

Y31 Desechos que tengan como constituyentes Compuestos de cobre

Compuestos de zinc

Compuestos de plomo T

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales T

A1010

Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio,

Cadmio, Plomo. T

A1160 Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados T

Nota: Características de peligrosidad: Inflamable (Toxico).

PROHIBICIONES

- La acumulación o almacenamiento de residuos de escorias a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y la fundición de corrientes de residuos que no están autorizadas en la Licencia Ambiental.

OBLIGACIONES COMO GENERADOR

- Residuos sólidos de carácter domiciliarios
- o Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- o Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.

- Residuos peligrosos
- o Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- o Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en el municipio de Palmira, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

OBLIGACIONES COMO RECEPTOR

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituta deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Dar cumplimiento con lo establecido en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre técnicas para el almacenamiento de los residuos peligrosos y materiales gestionados actualmente.
- No almacenar residuos (escorias de bronce y cobre, limallas y relates de materiales no ferrosos, o piezas defectuosas de diferentes metales) en cantidades excesivas al interior de la planta que sobrepasen la capacidad de almacenamiento de la planta.
- Presentar en un plazo de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente resolución a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en Palmira, un cronograma de actividades actualizado donde se indique el tiempo y las actividades a ejecutar para adecuar la infraestructura de la planta (bodegas de almacenamiento de materiales y residuos) igualmente se debe indicar el tiempo para evacuar mediante el proceso de fundición los residuos y materiales almacenados actualmente. El tiempo para realizar las adecuaciones locativas respectivas no puede superar los seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución.
- Todos los lugares de almacenamiento de residuos peligrosos deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- El piso de toda la planta debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- La bodega de contar con ventilación natural
- Todos los residuos deben estar debidamente etiquetados o rotulados.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- Actualizar anualmente el plan de emergencia y contingencia, ante una posible emergencia.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Distancia mínima de los residuos en relación a muros perimetrales interiores de un (1) metro.
- La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.

PLAN DE CONTINGENCIA

- Mantener actualizado plan de contingencia concebido para el proyecto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de residuos peligrosos.

- Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en el municipio de Palmira un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

- Dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto N° 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

- Mantener actualizado un plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue, transporte y descargue de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 y la resolución número 1401 de 2012 o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

MANEJO POZO PROFUNDO

- No se podrá hacer uso de las aguas del pozo profundo existente en el predio en las actividades de fundición, debido a que los resultados de análisis realizados al agua del pozo presentan irregularidades y parámetros que superan los valores máximos admisibles.

- Realizar la limpieza del pozo

- Realizar el análisis fisicoquímico y microbiológico de nuevo, una vez el pozo se encuentre limpio. Teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

Parámetros	Unidades
pH	
Temperatura	°C
Conductividad	us/cm
Turbiedad	UNT
Sólidos suspendidos	mg/l
Sólidos disueltos	mg/l
DQO	mg O2/l
Oxígeno disuelto	mg O2/l
Alcalinidad Total	mg CaCO3/l
Carbonatos	mg CO3/l
Bicarbonatos	mg HCO3/l
Dureza Total	mg CaCO3/l
Dureza cálcica	mg CaCO3/l
Dureza Magnésica	mg CaCO3/l
Calcio	mg Ca/l
Magnesio	mg Mg/l
Cloruros	mg Cl/l
Sulfatos	mg SO4/l
Fosfatos	mg PO4/l
Nitratos	mg NO3/l
Nitritos	ug N-NO2/l
Nitrógeno Total	mg N total/l
Nitrógeno amoniacal	mg N-NH3/l
Amonio	mg NH4/l
Fenoles	ug fenol/l
Potasio	mg K/l
Sodio	mg Na/l
Hierro total	mg Fe/l
Hierro soluble	mg Fe+2/l
Manganeso	mg Mn/l
Mercurio	ug Hg/l
Cianuros	ug CN/l
Cadmio	ug Cd/l
Niquel	ug Ni/l
Cromo	ug Cr/l
Plomo	mg Pb/l
Carbono orgánico total (COT)	mg/l
Coliformes totales	NMP/100 ml
Coliformes fecales	NMP/100 ml

- Adecuar la locación del pozo, el cual debe estar libre de potenciales focos de contaminación.
- Proteger adecuadamente el pozo para evitar la contaminación del pozo, mediante una tapa que evite el ingreso de elementos extraños.

Para la obtención de la concesión de aguas subterráneas, una vez realizadas las labores de limpieza del pozo, deberá tramitarse la modificación de la licencia ambiental que se otorga, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

ASPECTOS SOCIALES

- Cumplir con los compromisos suscritos en la socialización con la comunidad.

- Alregar una copia de la presente resolución de otorgamiento de la licencia ambiental a todos y cada una de las empresas colindantes con las instalaciones de la empresa, a saber: Fundimos T y C Ltda y Fundimetales.

- Socializar los resultados de los muestreos Isocinéticos realizados en los hornos de fundición instalados.
- Realizar anualmente la socialización del plan de contingencia y emergencias.
- Garantizar un almacenamiento seguro de los residuos que ingresan a las instalaciones en una bodega adecuada que cuente con aislamiento, techada, adecuada señalización, fácil ingreso de los vehículos para no dificultar el acceso de los otros vehículos a las empresas (Fundimos T Y C y Fundimetales)
- Conformar una brigada de emergencias
- Realizar anualmente con el cuerpo de bomberos de Palmira o Cali una inspección de seguridad física a las instalaciones y compartir este análisis de riesgo con las empresas vecinas (Fundimos T y C Ltda. y Fundimetales).

INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en el municipio de Palmira, un informe de gestión en el cual se deberá incluir:

- Cantidad en masa o volumen de los residuos procesados, indicando su origen y cantidades utilizadas en kilogramo.
- Cantidad y tipo de residuos generado y el manejo y destino que se da a los mismos.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Si durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, zinc, aluminio, antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales, ocurriese incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la empresa Bronalco Ltda., deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en Palmira, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en el municipio de Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos otorgados.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroriente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS

Se otorga permiso de vertimiento para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas debiéndose cumplir con:

- Construir en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración con las siguientes características :

Producción de Aguas Residuales		
Número de Trabajadores:		10
Distribuidos de la siguiente manera:		
Oficinas:		3
Operarios:		7
Dotación administrativos		50 l / hab / día
Dotación operativos		75 l / hab / día
Caudal de aguas residuales:	675 l/día	
Coeficiente de retorno:		100 %
Caudal de diseño:		675 l/día
Tanque séptico		
Caudal de diseño:		675 l/día
Periodo de limpieza:		1 año
Volumen de lodos:		20 %
TRH:		24 horas
Volumen útil:		0,675 m ³
Volumen total:		0,81 m ³
Dimensiones:		
Relación Largo Ancho:	2:1	
Profundidad útil:		1,2 m

Por lo tanto, para una profundidad útil de 1,2 m y una relación largo: ancho de 2:1 considerando dos compartimientos, se obtienen las siguientes dimensiones:

Compartimiento No. 1		
Largo:		0,60 m
Ancho:	0,80 m	
Profundidad útil:	1,20 m	
Volumen útil real:		0,576 m ³
Compartimiento No. 2		
Largo:		0,50 m
Ancho:	0,80 m	
Profundidad útil:	1,20 m	
Volumen útil real:		0,48 m ³
Volumen total:		1,056 m ³
Volumen útil:		0,88 m ³
Tiempo de R.H.:		31 horas 17 minutos

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS - 2000, Sección II, Título E, Tratamiento de Aguas Residuales, tabla E.7.2 "Tiempos de retención", para caudales hasta 1500 l / día, el tiempo de retención debe ser mínimo de 24 horas.

Filtro anaeróbico		
Tipo de flujo:		Vertical Ascendente
Caudal:	675 l / día	
Tiempo de retención:	12 horas	
Volumen filtro:	0,34 m ³	
Medio filtrante:		Roseta medio Plástico
Porosidad:		90 %
Volumen Bruto:	0,38 m ³	
Profundidad útil:	0,80 m	
Relación Largo: Ancho:	1:1	
Largo:		0,80 m
Ancho:	0,80 m	
Volumen real:		0,512 m ³
Volumen útil:		0,46 m ³
T.R.H. Real:		16 horas 23 minutos

Se proyecta un falso fondo para la distribución del caudal afluente y soporte del medio filtrante, consistente en losetas prefabricadas de 0.48 m x 0.48 m simplemente apoyadas sobre vigas de concreto con orificios de 1 pulgada de diámetro según plano aportado.

Para la recolección del efluente se debe instalar una tubería de 4 pulgadas PVC sanitaria partida a la mitad con bordes aserrados, ubicada en la parte superior del medio filtrante, para que el agua residual se canalice por esta tubería y sea conducida a la cámara de recolección final.

Instalar tapas metálicas de 1.00 m x 0,50 m con el fin de realizar labores de inspección y mantenimiento del filtro.

Campo de Infiltración

Resultados de la prueba de percolación.

Tiempo (min)	Pozo No. 1	Pozo No. 2
15	6.50 cm.	7.00 cm.
30	12.00 cm.	13.00 cm.
45	16.50 cm.	18.50 cm.
60	20.50 cm.	23.00 cm.
	7.44 (min)	6.63 (min)

El ensayo de percolación dio como resultado aproximadamente un tiempo 7.50 minutos para que el agua baje una pulgada.

Al extrapolar se obtiene una rata de aplicación: 78 l / m2 / día

Caudal de diseño:	0,675 m3 / día
Área total de absorción:	8,65 m2
Ancho de zanja:	0,75 m
Pendiente:	0,5 %
Longitud total:	11,53 m
No. de ramales:	2
Longitud por ramal:	6,0 m

Obligaciones y Prohibiciones:

- Cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos Reglamentarios Nos. 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los desarrollan.
- Presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, donde se evalúe la eficiencia de remoción de carga contaminante, para lo cual deberá informar con ocho (8) días de anticipación a la realización del estudio, para que funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente puedan realizar el respectivo control y seguimiento.
- Realizar mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales, informando anualmente el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.
- Remitir a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, las evidencias de la socialización del plan gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, o niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

El permiso de emisiones que se otorga corresponde a los hornos Cubilote, Basculante y Tipo crisol para sus procesos de fundición.

Los hornos tienen las siguientes características técnicas:

Tipo de fuente fija (Kg)	Marca	Materia prima	Capacidad Nominal
Combustibles	Tiempo de operación		
Perdida de Metal			
		Hr / Día	Días / Mes

Horno Cubilote

Artesanal

Escoria de Bronce / Cobre.

250			
Carbón Coque	10	12	15 - 80 %

Horno Basculante

Artesanal Limalla, retales o piezas defectuosas de diferentes metales principalmente Bronce, Cobre Zinc, Antimonio y Plomo. 500

Gas Natural	8	20	2 - 5 %
-------------	---	----	---------

Horno crisol / Fosa

Artesanal Fundición de limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales principalmente Aluminio y

Zinc.	1000 -1200	Gas Natural	10	20	5 - 10 %
-------	------------	-------------	----	----	----------

Obligaciones.

- Cumplir con los estándares admisibles de emisión establecidos en el artículo 6 de la resolución 909 de 2008 y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.
- Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, conforme lo establecido en la Resolución 909 de 2008, un estudio de emisiones atmosféricas de los hornos Cubilote, Basculante y Tipo crisol respectivamente, para evaluar los siguientes estándares de emisión admisibles:

Tabla 1. Estándares de emisión admisibles para los hornos de fundición de la empresa BRONALCO LTDA.

FUENTE FIJA	PROCESOS E INSTALACIONES	CONTAMINANTES
HORNO CUBILOTE	Fundición de escorias de bronce	MP
SO2		
NOx	Fundición de escorias de cobre	MP
SO2		
NOx		
Cu		
Dioxinas y Furanos		
HORNO BASCULANTE	Fundición de limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales principalmente bronce	MP
SO2		
NOx	Fundición de limallas, retales o piezas defectuosas de zinc	MP
SO2		
NOx	Fundición de limallas, retales o piezas defectuosas de plomo	MP
NOx		
Pb		
Cd		
Cu	Fundición de limallas, retales o piezas defectuosas de antimonio	MP
SO2		
NOx		
HORNO DE FOSA	Fundición de limallas, retales o piezas defectuosas de diferentes metales principalmente aluminio y zinc.	MP
SO2		
NOx		

- Dar cumplimiento a la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.
- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente Treinta (30) días antes a la realización de los Estudios de Emisiones Atmosféricas un cronograma detallado para la realización de los Estudios de Emisiones en los hornos Cubilote, Basculante y Tipo crisol para sus procesos de fundición, en la cual se evalúen los estándares de emisión admisibles en establecidos en la tabla 1.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el almacenamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio y antimonio y plomo) en el proceso de fundición de metales, efectos ambientales no previstos, la empresa Bronalco Ltda, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa Bronalco Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa Bronalco Ltda. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el "Almacenamiento, aprovechamiento de residuos peligrosos (escorias de bronce, cobre, aluminio y antimonio y plomo) en proceso de fundición de metales", la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa Bronalco Ltda. como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del Estudio de Impacto Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución

0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa Bronalco Ltda., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, o a las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La empresa Bronalco Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la empresa Bronalco Ltda., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Orlando Sepúlveda Carrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.323, de Cali, en calidad de representante legal de la empresa Bronalco Ltda., con domicilio en calle 2 No. Transversal 0-100 Zona Industrial la Dolores, municipio de Palmira, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días a la notificación personal, o a la desfijación del edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 12 NOV 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C).

Expediente No. 0150-032-045-005-2012

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE DE 2014

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0502
(Octubre 30 2014)

POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO CAJAMBRE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosque y Flora Silvestre de la CVC-, Ley 99 de 1993, Resolución No CVC DARPO 0750-0368 DE 2010 de Julio 15 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,
CONSIDERANDO:

Que el Consejo Comunitario del Río Cajambre, a través de su representante legal Señor Alfonso Cuero Bravo mediante escrito de fecha Septiembre 9 de 2009 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-DAR PACIFICO OESTE, solicita autorización para realizar el aprovechamiento forestal de 40 hectáreas en el territorio colectivo del Consejo, otorgado por el INCORA mediante resolución No. 4916 del 29 de Diciembre de 1999.

Que mediante Resolución No. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-otorgo autorización de aprovechamiento forestal persistente y se imponen unas obligaciones.

Que la resolución. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009 fue notificada personalmente en fecha 17 de Septiembre de 2009 al Señor Alfonso Cuero Bravo, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario del Río Cajambre.

Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo de 2010 el representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre solicita la suspensión temporal de la Resolución No. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009, por medio de la cual otorgo autorización de aprovechamiento forestal persistente.

Que mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2010 se admite la solicitud de suspensión de aprovechamiento forestal persistente autorizado al Consejo Comunitario del Río Cajambre, y se ordena la práctica de una visita ocular a la Cuenca del Río Cajambre, para rendir el correspondiente informe o concepto.

Que mediante Resolución No CVC DARPO 0750-0368 DE 2010 de Julio 15 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC suspende temporalmente la autorización de aprovechamiento forestal persistente, la cual fue otorgada mediante Resolución No. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009, y en su artículo segundo de la resolución 0750-0368 de Julio 15 de 2010, dispuso que el Consejo Comunitario del Río Cajambre a través de su representante legal deberá presentar ante la CVC dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación ,un reporte de la evolución del estado de orden público en el Río Cajambre.

Que la resolución No CVC DARPO 0750-0368 de Julio 15 de 2010, se notifico por edicto el cual fue fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, desde el día 1 de Septiembre de 2010 al 14 de Septiembre de 2010.

Que mediante comunicación radicada bajo el No.72039 del 08 de octubre de 2013 ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre con No. de Nit 835.000.832-0, solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, el levantamiento de la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento persistente.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Comunicación de solicitud para el levantamiento de la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento persistente en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre con No. de Nit 835.000.832-0 del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.
- Constancia actualizada de la secretaria de convivencia para la sociedad civil sobre la inscripción del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre y su representante legal.
- Plan de Manejo Forestal
- Copia de cedula de ciudadanía del señor ALFONSO CUERO BRAVO

Que mediante revisión jurídica realizada por la abogada de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.se determina realizar la visita técnica y posteriormente emitir concepto técnico por parte del profesional especializado, determinando el avance o estado, inventario actual del área permitida para el aprovechamiento de acuerdo a la resolución y revisar el plan de manejo forestal de dicha área.

Que mediante memorando 0680-33066-01-2013 de Mayo 19 de 2014 del Profesional especializado del Grupo de Gestión forestal sostenible al Coordinador Proceso Arnut Dar Pacifico Oeste, se entrega concepto técnico de viabilidad de levantamiento de la suspensión temporal aprovechamiento forestal, copia de certificación de orden público de la zona, firmado por el representante legal del Consejo Comunitario, Certificado actualizada de la representación legal del Consejo Comunitario.

Que la solicitud se encuentra de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo N° 18 de fecha 16 de Junio de 1998, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, competente para conocer de la presente solicitud de conformidad con la facultad otorgada por la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se revisaron los libros radicadores de infracciones al régimen forestal, que se llevan en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, constatándose que Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre con No. de Nit 835.000.832-0, no tiene asuntos pendientes de orden administrativo en su contra.

Que el ingeniero Forestal, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del Grupo de Gestión Forestal Sostenible-DTA, el día 28 de abril de 2014, realizó la visita al predio y de ella se elaboró un concepto donde se manifiesta lo siguiente:

“....

Localización: El Aprovechamiento forestal se localizado en la cuenca hidrográfica del río Cajambre, en los sectores de Timba, Guapicito y Barco, pertenecientes al Consejo Comunitario del Río Cajambre, ubicado la suroeste del municipio de Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, aproximadamente a 60 Km del casco urbano, por vía marítima y fluvial

Antecedentes: La Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, otorgó la autorización de un aprovechamiento forestal persistente al Consejo Comunitario del Río Cajambre, en un área de 35,2 hectáreas y un volumen de 1.219,18 m3 de madera de diferentes especies, distribuida en Timba, Guapicito y Barco. Resolución que quedo ejecutoriada el 17 Septiembre de 2009 y una vigencia de doce (12) meses a partir de su notificación.

Consejo Comunitario, aludiendo a situaciones y factores externos, en marzo 26 de 2010, solicitó a la corporación, la suspensión temporal de la autorización del aprovechamiento forestal. Esta solicitud fue sustentada por factores de tipo natural (disminución de lluvias), necesaria para extracción de los productos forestales (trozas) y actores externos al margen de la ley que incursionaron de manera violenta en la comunidad, alterando el orden público y generando zozobra y desplazamiento de la población civil e instituciones.

De acuerdo a lo anterior, la DAR Pacifico Oeste, mediante Resolución CVC-DARPO 0750-0368 del Julio 15 de 2010, suspende temporalmente, la autorización del aprovechamiento forestal del Consejo Comunitario del Río Cajambre, resolución que fue notificada mediante edicto fijado desde el 1 al 14 de septiembre de 2010.

Una vez disminuida la situación de orden público en la región y mejorada intensidad de lluvias en la cuenca, el Consejo Comunitario, solicita a la CVC, mediante oficio de fecha, octubre 8 de 2013, el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal. Solicitud que la Oficina Asesora Jurídica de la DAR, conceptúo, que para su levantamiento se requiere, entre otros: un reporte por parte del Consejo Comunitario sobre la evolución del orden público en la cuenca; Emitir un concepto técnico del avance o estado del área permitida. En este sentido, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, solicita al Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental el apoyo para realizar la visita a los sitios del aprovechamiento forestal y proyectar su respectivo concepto.

Descripción de la situación: El Consejo Comunitario del Río Cajambre, mediante oficio radicado en la CVC, DAR Pacifico Oeste, con el número 72035 de fecha 8 de octubre de 2013, solicita a la Corporación el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal, el cual se les había suspendido en el mes de julio de 2010 y otorgado en el año 2009, mediante resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, en la cuenca hidrográfica del río Cajambre, con las siguientes características, Ver tablas No. 1 y 2:

Tabla No.1: Sitios, áreas, volúmenes y número de árboles autorizados en el aprovechamiento forestal del Cajambre

Sitios	Área Hectáreas.	Volumen M3	Numero de arboles
Timba	9,5	118,86	20
Guapicito	8	161,24	33
Barco	17,7	849,07	138
Total	35,2	1129,17	191

Tabla No.2: Especies y volumen aprobado autorizadas en el aprovechamiento forestal del Cajambre.

Nombre Común Nombre Científico Volumen Aprobado M3

Anime	Protium sp.	61,2
Caimito popa	Couma macrocarpa	50,81
Carra	Huberodendron patinoi	47,87
Chanul	Qualea lineata	9,97
Chucha	Osteophoem sulcatum	30,03
Cuangare mala fe	Iryanthera sp.	39,15
CuangareOtoba	sp.	215,08
Guacimo	Eschweilera sp	6,08
Sande	Brosimun utile	622,72
Sebo	Virola sp	46,28
TOTAL		1129,19

Los sitios autorizados para realizar el aprovechamiento fueron:

Sector Timba: Sitio localizado sobre el área de drenaje del río Timba Grande, de cobertura bosque natural denso de tierra firme, perteneciente al Zonobioma Tropical Húmedo del Pacífico, de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales. Se caracteriza porque la mayor parte del año la oferta de agua para la vegetación es superior a sus necesidades. La temperatura media anual es mayor a los 24°C y la precipitación total anual varía, alcanza precipitaciones hasta 11.000 mm., y al ecosistema Bosque Cálido Pluvial en Lomerío Fluvio-Gravitacional (BOCPLLH), con alturas entre los 25 y 100 msnm, con una temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación media entre 7.000 a 11.000 mm/año, con régimen pluviométrico monomodal.

Presenta una combinación de relieves entre lomas, crestones homoclinales y vallecitos, con pendientes entre 12 y 75% y aún mayores. De suelos bien drenados, profundos y moderadamente profundos, texturas finas, moderadamente finas gravilosas y medias, reacción fuertemente ácida, alta saturación de aluminio, muy baja y baja fertilidad. La vegetación está representada en especies de arenillo (*Hura crepitans*), balso (*Ochroma pyramidale*), cacao de monte, sande (*Brosimum utile*), jigua (*Genipa americana*), chanul (*Sacoglottis procera*), palmas (*Geonoma sp.*), uvo, pomarrosa.

En este sector se autorizó un área de 9.5 hectáreas, con un volumen de 118.86 m³, en 20 árboles, distribuidos de acuerdo a la tabla No. 3 de Cuadro de corta anual para el sector de Timba.

De acuerdo a información del consejo Comunitario y a vistas e informes de seguimiento al aprovechamiento por parte de funcionarios de la DAR, en el sector de Timba, no se ha iniciado ninguna actividad de corta.

Tabla No. 3: Cuadro de corta anual, sector Timba, (Fuente Plan de Operativo Anual, aprovechamiento forestal de Cajambre)

Sector Guapicito: Sitio localizado sobre el área de drenaje del Río Guapi, de cobertura bosque natural denso de tierra firme; al igual que el sector de Timba, pertenece al Zonobioma Tropical Húmedo del Pacífico, de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales. Se caracteriza porque la mayor parte del año la oferta de agua para la vegetación es superior a sus necesidades. La temperatura media anual es mayor a los 24°C y la precipitación total anual varía, alcanza precipitaciones hasta 11.000 mm, y al ecosistema Bosque Cálido Pluvial en Lomerío Fluvio-Gravitacional (BOCPLLH), con alturas entre los 25 y 100 msnm, con una temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación media entre 7.000 a 11.000 mm/año, con régimen pluviométrico monomodal.

Presenta una combinación de relieves entre lomas, crestones homoclinales y vallecitos, con pendientes entre 12 y 75% y aún mayores. De suelos bien drenados, profundos y moderadamente profundos, texturas finas, moderadamente finas gravilosas y medias, reacción fuertemente ácida, alta saturación de aluminio, muy baja y baja fertilidad. La vegetación está representada en especies de arenillo (*Hura crepitans*), balso (*Ochroma pyramidale*), cacao de monte, sande (*Brosimum utile*), jigua (*Genipa americana*), chanul (*Sacoglottis procera*), palmas (*Geonoma sp.*), uvo, pomarrosa. En este sector se autorizó un área de 8 hectáreas, con un volumen de 161,24 m³, en 23 árboles, distribuidos de acuerdo a la tabla No. 4 de Cuadro de corta anual para el sector de Guapicito

De acuerdo a información del consejo Comunitario y a vistas e informes de seguimiento al aprovechamiento por parte de funcionarios de la DAR, en el sector de Guapicito, no se ha iniciado ninguna actividad de corta.

Tabla No. 4: Cuadro de corta anual, sector Guapicito, (Fuente Plan de Operativo Anual, aprovechamiento forestal de Cajambre)

Sector Barco: Sitio localizado sobre el área de drenaje del Río Agua Sucia, microcuenca de la quebrada el Salvador, de cobertura bosque natural denso de tierra firme; al igual que el sector de Timba y Guapicito, pertenece al Zonobioma Tropical Húmedo del Pacífico, de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales. Se caracteriza porque la mayor parte del año la oferta de agua para la vegetación es superior a sus necesidades. La temperatura media anual es mayor a los 24°C y la precipitación total anual varía, alcanza precipitaciones hasta 11.000 mm, y al ecosistema Bosque Cálido Muy Húmedo en Lomerío-Fluvio-Gravitacional (BOCMHLH), con un rango altitudinal de 25 y 300 msnm, con temperaturas mayores a 24°C y precipitación desde 6.000 a 8.000 mm/año con régimen pluviométrico monomodal. Este ecosistema comprende diversos tipos de relieve como son lomas, colinas y vallecitos. El relieve es moderadamente quebrado a fuertemente escarpado, con pendientes mayores al 12%, rectas, muy largas y muy disectadas, con una red de drenaje muy ramificado. Los suelos son bien drenados, muy profundos a superficiales, texturas finas, alta saturación de aluminio y muy baja fertilidad, predomina el orden de los Inceptisoles; la vegetación natural está representada por especies de dormilón (*Cojoba arborea*), palmas (*Geonoma sp.*), helechos (*Nephrolepis cordifolia*), cedro macho (*Guarea aligera*), caimo, uvos, pata de gallina (*Schefflera morototoni*), laurel (*Ocotea sp.*), balso (*Ochroma pyramidale*), cacao de monte.

En Barco se autorizó un área de 17.7 hectáreas, con un volumen de 849,07 m³, en 191 árboles, distribuidos de acuerdo a la tabla No. 5 de Cuadro de corta anual para el sector de Barco.

De acuerdo a información del consejo Comunitario y a vistas e informes de seguimiento al aprovechamiento por parte de funcionarios de la DAR, en el sector no se ha iniciado ninguna actividad de corta.

Tabla No. 5: Cuadro de corta anual, sector Barco, (Fuente Plan de Operativo Anual, aprovechamiento forestal de Cajambre)

Objeciones: No se presentaron ni durante, ni después del recorrido por la cuenca hidrográfica y sitios del aprovechamiento

Características Técnicas: De acuerdo a la visita técnica realizada en conjunto con los representantes y comunidad del Consejo Comunitario a los sitios Timba, Guapicito y Barco, permisionados en el aprovechamiento forestal otorgado al Consejo; están localizados en territorio colectivo del Consejo Comunitario del Río Cajambre en el Municipio de

Buenaventura, Departamento Valle del Cauca, según coordenadas tomadas en la visita y especializadas con la ayuda del geo visor de la CVC, ver figura No1.

En la resolución de otorgamiento, se le autoriza al Consejo Comunitario el aprovechamiento forestal de 35.2 hectáreas de bosque natural, en la cuenca hidrográfica del río Cajambre, distribuidas en tres sectores (Guapicito, Timba y Barco), con un volumen de aprovechamiento de 1.129,17 m³, interviniendo 191 árboles de varias especies, durante un periodo de un (1) año. Condiciones que fueron verificadas mediante recorridos a cada uno de los sitios, donde se evidencio que no se ha realizado ninguna actividad de aprovechamiento del bosque. Además, a este aprovechamiento se le hizo seguimiento por parte de los funcionarios de la DAR Pacifico Oeste durante el periodo que lleva suspendido, corroborando las mismas condiciones (de ningún tipo aprovechamiento), en sus informes. Para verificar las movilizaciones de productos forestales, se le solicito a la oficina de expedición de salvoconductos de los Pinos, los saldos actuales y movilizados, informándonos que solamente existe una radicación de fecha 21 de enero de 2010, mediante resolución No. 0750-3335-20009, con los siguientes datos:

Tabla No. 6: Información existente del aprovechamiento forestal, con Resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, en la base de datos de la oficina de expedir salvoconducto Los Pinos.

ESPECIE	Producto	Volumen	Aprobado	M3
Nombre Común	Nombre Científico			
Sebo	Virola sp	Bloques	46,28	
Guácimo marron	Eschweilera sp	Bloques	6,08	
Cuangare	Otoba sp.	Bloques	253,23	
Chucha palialte	Osteophoem sulcatum	Bloques	30,03	
Caimito popa	Couma macrocarpa	Bloques	50,81	
Anime	Protium sp.	Bloques	61,2	
Sande	Brosimun utile	Trozaz	622,72	
Carra	Huberodendron patinoi	Bloques	47,87	
Chanul	Qualea lineata	Vigas	9,97	
TOTAL			1.128,19	

Una vez verificado el estado del aprovechamiento forestal, con base a la visita realizada, a los seguimientos realizados por los funcionarios de la DAR, a los datos de radicación y movilización, se evidencio que NO se ha realizado ninguna actividad de aprovechamiento en los sitios otorgados.

Con referencia al orden público, la Junta del Consejo Comunitario del Río Cajambre, Certifica que en la actualidad en la cuenca del Río Cajambre, no han tenido información de parte de la comunidad ni de las autoridades, que se encuentre presencia de grupos armados al margen de la ley, se anexa copia de la certificación, de fecha mayo 5 de 2014.

Por no haber estaciones climáticas, ni hidrométricas en la cuenca del hidrográfica del río Cajambre; lo concerniente al factor climático (lluvias) y aumento de los caudales en fuentes hídricas, se tomó la información de los habitantes de la cuenca, que aludieron aumento de lluvias y crecidas recurrentes de los rios y quebradas, en este año, que incluso en días anteriores la población de Barco sufrió una inundación por la crecida de la río Agua Sucia.

De acuerdo al análisis de verificación, a la certificación de orden público firmado por el Consejo Comunitario y a la información por parte de los habitantes del aumento de las precipitaciones y crecidas de ríos y quebradas, se considera VIABLE el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal persistente, otorgado al Consejo Comunitario del Río Cajambre, mediante resolución No. CVC-DARPO 0750-3335 de 2009, cuenca hidrográfica del río Cajambre, municipio de Buenaventura, departamento Valle del Cauca.

Normatividad:

- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
- Resolución No. CVC DARPO 0750-335 de 2009. Otorga autorización de Aprovechamiento Forestal
- Resolución No. CVC DARPO 0750-0368 de 2010, la CVC suspende temporalmente la autorización de aprovechamiento forestal

Conclusiones:

- A la fecha, no se ha realizado ninguna actividad de aprovechamiento forestal, ni movilizaciones de los productos maderables del permiso otorgado al Consejo Comunitario del Río Cajambre.
- Que es VIABLE el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal persistente, otorgado al Consejo Comunitario del Río Cajambre, mediante resolución No. 0750-3335-2009 de septiembre 1 de 2009, con un volumen de 1.129,17 m³, interviniendo 191 árboles de varias especies, durante un periodo de un (1) año, en los sectores de Timba, Guapicito y Barco de la cuenca hidrográfica del río Cajambre

Requerimientos: Los requerimientos para el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal otorgado al Consejo Comunitario del Río Cajambre, es el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 0750-3335-2009 de septiembre 1 de 2009, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal persistente y se imponen unas obligaciones"

Recomendaciones:

- Sugiere ampliar la vigencia del aprovechamiento forestal en un (1) año, para que realice las actividades pertinentes del aprovechamiento y de cumplimiento de obligaciones adquiridas en la resolución. Esta recomendación se da por el análisis de tiempos transcurridos a saber:

Fechas de

Firma de resolución de suspensión	Firma de la Notificación de la suspensión	Solicitud de suspensión de levantamiento de la suspensión	Firma resolución de la suspensión
01/09/2009	17/09/2009	26/03/2010	15/07/2010
6 meses y 10 días			1 al 14/10/2010
9 meses y 29 días			08/10/2013
11 mese 28 días			

...Hasta aquí el concepto técnico..."

Que mediante memorando 0751-42109-2-2014 de Septiembre 24 de 2014 el Coordinador del Proceso ARNUT, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, remite concepto técnico sobre el cálculo de la tasa de aprovechamiento a cobrar dentro del trámite del permiso forestal del Consejo Comunitario del Río Cajambre, como parte del concepto técnico elaborado por el Grupo de Gestión Forestal Sostenible, el cual es el siguiente: "..... De acuerdo a las especies y volúmenes otorgados en la Resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, en la cual se le otorgó la autorización de un aprovechamiento forestal persistente al Consejo Comunitario del Río Cajambre y al Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0110 – 0065 del 29 de enero del 2014, por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014; se presentan los costos de la tasa de aprovechamiento a cobrar en dicho aprovechamiento:

Que mediante memorando 0751-42109-3-2014 de Octubre 23 de 2014, de los ingenieros forestales de la Dar Pacifico Oeste, conceptúan que deben mantener los volúmenes otorgados de las especies Chanul y Carra.

La tasas de aprovechamiento de las especies permisionadas deben cancelarse de acuerdo a la tabla siguiente:

Tasa de aprovechamiento por especie y volumen, aprovechamiento forestal persistente Consejo Comunitario rio Cajambre

NOMBRE COMUN POR (m3)	NOMBRE TECNICO	CATEGORIA	ESPECIES	VALOR \$	CATEGORÍA DE ESPECIE
VOLUMEN APROBADO (m3)		TASA DE APROVECHAMIENTO \$ POR ESPECIE			
Sebo	Virola sp ordinaria	7.421	46,28	343.444	
Guácimo marrón	Eschweilera sp. ordinaria	7.421	6,8	50.463	
Cuangare	Otoba sp ordinaria	7.421	253,23	1.879.220	
Chucha palialte	Osteophoem sulcatum ordinaria	7.421	30,03	222.853	
Caimito popa	Couma macrocarpa ordinaria	7.421	50,81	377.061	
Anime	Protium sp. ordinaria	7.421	61,2	454.165	
Sande	Brosimun utile ordinaria	7.421	622,72	4.621.205	
Carra	Huberodendron patinoi	Muy Especial	13.324	47,87	637.820
Chanul	Qualea lineata	Muy Especial	13.324	9,97	132.840
TOTAL TASA DE APROVECHAMIENTO					
1.128,91					
8.719.071					

Que la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1.968 le fue asignadas funciones de manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del Territorio de su Jurisdicción,

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1.993, el Gobierno Nacional facultó a las Corporaciones Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos bosque, agua, suelo, aire y todos los demás Recursos Naturales Renovables. La Ley dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Estas funciones además comprenden la expedición de las Licencias ambientales, otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numerales 9 y 12 de la citada Ley,

Que según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el titular de permisos y autorizaciones ambientales deberá cancelar a las Corporaciones Autonomías Regionales el servicio de seguimiento de los mismos.

Que de Acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2º del Artículo 12 del Decreto 1791 de 1996, para realizar aprovechamientos forestales únicos en razón de utilidad pública la Autoridad ambiental establecerá la compensación y el lugar donde esta deba realizarse.

Que con fundamento en el concepto técnico y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, y el Estatuto de Bosques y flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 12, literal a, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste considera viable autorizar el Aprovechamiento Único de las especies señaladas en el informe rendido por los profesionales especializados de la CVC.

Que acorde con lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE en bosques de Propiedad Colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre, ubicado en los sitios denominados Timba, Guapicito y Barco, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, cuyo representante legal es el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura – Valle, o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO:- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1998, Acuerdo CD 18 de 1998 y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0750-3335-2009 de septiembre 1 de 2009, las cuales son las siguientes:

- La autorización se otorga con un volumen de 1.129,17 m³, interviniendo 191 árboles de varias especies, durante un periodo de un (1) año, en los sectores de Timba, Guapicito y Barco de la cuenca hidrográfica del río Cajambre.
- correspondientes a un (1) ciclo de corta, en un área de 35,2 hectáreas, la vigencia será contada a partir de la notificación de la presente Resolución y firma del acta de iniciación del aprovechamiento forestal entre el Beneficiario del Permiso, el Ingeniero Forestal responsable técnico y el Coordinador del Proceso de Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio.
- El aprovechamiento se realizará con criterio de sostenibilidad, únicamente sobre las especies y volúmenes autorizados; con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque a través de técnicas silvícolas que permitan su renovación y mediante la conservación de las áreas de carácter protector.
- Por la existencia de una serie de quebradas y pendientes fuertes se dejarán unas áreas equivalentes al 10 % en calidad de protectoras Treinta (30) metros a lado y lado de las corrientes de agua y pendientes mayores al Cincuenta por ciento (50 %) que se excluyen de toda actividad de aprovechamiento.
- Que el volumen comercial permisible en las 35,2 has es de 1.129,18 metros cúbicos, que se otorgara en una unidad de corta de un (1) año.
- Se autoriza reactivar el permiso de aprovechamiento otorgado en el año 2009 al del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre bajo los términos normativos y técnicos en los cuales fue otorgado, incluyendo las especies y volúmenes considerados para las especies Carra Huberudendrum patinoi y Chanul Humiriastrum procerum, haciendo salvedad en la consideración de permitir aprovechar únicamente los volúmenes o saldos de las especies permisionadas, el aprovechamiento debe hacerse a partir de 40 cms DAP de las siguientes especies con sus respectivos volúmenes en la primera unidad de corta.

NOMBRE COMUN POR (m3)	NOMBRE TECNICO VOLUMEN APROBADO (m3)	CATEGORIA	ESPECIES TASA DE APROVECHAMIENTO	VALOR \$ POR ESPECIE	CATEGORÍA DE ESPECIE
Sebo	Virola sp ordinaria 7.421 46,28	ordinaria	7.421	343.444	
Guácimo marrón	Eschweilera sp. ordinaria 7.421	ordinaria	6,8	50.463	
CuangareOtoba sp	ordinaria 7.421 253,23	ordinaria	7.421	1.879.220	
Chucha palialte	Osteophoem sulcatum ordinaria 7.421	ordinaria	7.421	30,03	222.853
Caimito popa	Couma macrocarpa ordinaria 7.421	ordinaria	7.421	50,81	377.061
Anime	Protium sp. ordinaria 7.421	ordinaria	7.421	61,2	454.165
Sande	Brosimun utile ordinaria 7.421	ordinaria	7.421	622,72	4.621.205
Carra	Huberodendron patinoi Muy Especial 13.324	Muy Especial	13.324	47,87	637.820
Chanul	Qualea lineata Muy Especial 13.324	Muy Especial	13.324	9,97	132.840
TOTAL TASA DE APROVECHAMIENTO				1.128,91	
8.719.071					

PARÁGRAFO UNO: El sistema de aprovechamiento se hará en cortas selectivas y los productos que se extraerán serán trozas para Aserrío, madera aserrada, tablillas y palo de escoba. Estos productos serán comercializados en el mercado nacional.

PARÁGRAFO DOS: La intervención del bosque en el momento de aprovechamiento, se hará en forma selectiva y bien distribuida a través del área, evitando concentrar la acción en algunos sectores del bosque. Al momento del corte y transporte menor de la madera se deberá evitar daños a los árboles que quedan en pie, al suelo y a las aguas. El sistema de apeo deberá efectuarse en la mayoría del aprovechamiento en forma manual evitando el uso excesivo de la motosierra. En el sistema de extracción y transporte se deben emplear métodos de descortezado de los troncos y redondeo de cabezas para evitar daños al suelo y al agua. No se debe efectuar aprovechamiento en las áreas de carácter protector, como son los treinta (30) metros a lado y lado de las corrientes de agua y áreas con pendientes fuertes (mayor del 50%).

PARAGRAFO TRES : Que el Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 8.719.071.00), por concepto de tasa de aprovechamiento de maderas ordinarias y algunas especiales la cual equivale a un volumen de 1.129,18 m³ con un área de 35,2 hectáreas.

PARÁGRAFO UNO: El Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, podrá prorrogar el término de vigencia de la autorización original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de bosques de la CVC.

PARAGRAFO DOS: Las solicitudes de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal deberán presentarse con anterioridad no menor de 15 días al vencimiento de la autorización original.

PARÁGRAFO TERCERO: Las solicitudes que se formulen ante la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en las autorizaciones respectivas, deberán ser dirigidas a la dependencia que concedió la autorización respectiva, la cual se concederá o negará por medio de resolución motivada.

PARÁGRAFO CUATRO: El Coordinador del proceso de administración de los recursos naturales y uso del territorio, deberá llevar el control de los saldos de volúmenes aprovechados por especie y los dineros cancelados por el Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, este mismo control se debe llevar en la Oficina de Expedición de salvoconductos en el sistema del retén de Buenaventura.

ARTICULO CUARTO: El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces debe contar con un profesional de Ingeniería Forestal de experiencia reconocida, titulado y con matrícula profesional, para que actúe como responsable técnico y asesor forestal de la autorización otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de CVC.

ARTICULO QUINTO: El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá entregar en los primeros quince (15) días de cada semestre, un informe de las actividades desarrolladas en el semestre anterior, elaborados por el responsable técnico de la autorización y avalado por el permisionario.

PARÁGRAFO: En el informe semestral se deberá describir detalladamente por lo menos los siguientes puntos:

- 1) Volumen y especies aprovechados. Destino de los diferentes productos.
- 2) Relación de los salvoconductos que amparan las movilizaciones de los productos forestales y valor de los salvoconductos.
- 3) Valores consignados por movilización de los productos forestales y por valor de salvoconductos.
- 4) Actividades desarrolladas en el aprovechamiento y personal empleado.
- 5) Acciones de mitigación y compensación en los aprovechamientos
- 6) Áreas destinadas a la reposición y especies utilizadas, así como también el número de árboles por especies indicando el sitio exacto en donde se realiza esta actividad.
- 7) Actividades silviculturales realizadas en las áreas aprovechadas.
- 8) Otras que se acuerden entre las partes

ARTICULO SEXTO: El consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá presentar y ejecutar un plan silvicultural post-cosecha para reponer el número de árboles tumbados ya sea mediante siembra de árboles en el sistema de enriquecimiento en una proporción de cinco a uno, o sea cinco árboles plantados por cada uno derribado o mediante el manejo de la regeneración de los bosques y la recolección de semilla tanto en el mismo sitio de aprovechamiento o en los sitios acordados con el coordinador de la oficina correspondiente. La reposición se deberá efectuar durante el aprovechamiento de la primera unidad de corta y así sucesivamente durante todas las unidades de corta.

PARÁGRAFO PRIMERO: la densidad de reposición por hectárea, se hará de acuerdo con las condiciones del sitio y las especies a utilizar serán las mismas que se han aprovechado y otras que a juicio de la CVC se consideren de interés para la zona.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El volumen autorizado para la primera unidad de corta no sirve para amparar volúmenes de áreas diferentes a la autorizada, en caso de comprobarse la utilización indebida de los volúmenes en la autorización de aprovechamiento se procederá a decretar la caducidad del mismo. El coordinador del proceso de administración de los recursos naturales y uso del territorio y los técnicos operativos de ese grupo realizarán el control y monitoreo permanente del aprovechamiento y el manejo forestal sostenible del área permitida.

ARTICULO OCTAVO: El consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá dar aviso a la CVC por escrito con un mes de anticipación de cualquier cambio que deba realizarse durante el aprovechamiento o el plan de manejo, para su revisión y aprobación o reprobación.

ARTICULO NOVENO: El consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940 de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, no podrá traspasar la presente autorización a ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera sin permiso previo de la CVC, quien podrá negarlo reservándose las razones para ello.

ARTICULO DECIMO: La autorización que mediante la presente Resolución se otorga, tendrá una vigencia de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de este Acto, periodo en el cual se debe realizar el aprovechamiento, los tratamientos silviculturales y demás obligaciones contractuales, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, para lo cual deberá solicitarse con no menos de quince (15) días de antelación al vencimiento del término del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CADUCIDAD, Podrá decretarse caducidad de la autorización de aprovechamiento forestal cuando el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, como órgano administrador del uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de la zona sobre la cual se está otorgando la presente autorización solicite la revocatoria del mismo, demostrando previamente las causales de mal uso del aprovechamiento y conservación del área permitida.

PARÁGRAFO.- También procederá la declaración de caducidad cuando el beneficiario de la presente autorización incurra en las causales previstas en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974, y en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 de enero 18 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, en la presente resolución y de la normatividad ambiental vigente lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá socializar las medidas y obligaciones impuestas en la presente resolución a los miembros de su comunidad, una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Remítase copia de ésta resolución a la oficina de expedición de salvoconductos de la DAR Pacífico Oeste para su respectivo control.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Corporación a través de los funcionarios adscritos al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizara visitas periódicas a fin de verificar en el área de aprovechamiento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La autorización y el permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0033 de 20 de enero de 2014, por medio del cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0095-2013 de febrero 19 de 2013, y se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, resolución y 0095 del 19 de febrero de 2013, y la Resolución 0100 No. 0110 – 0033 de 20 de enero de 2014 para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización y permiso otorgado corresponde la suma de Ciento setenta y dos mil trecientos dieciocho pesos (\$172.318.00) M/CTE, que deberá ser cancelada; la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y Subsidiario de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador ARNUT Regional Pacífico Oeste
Ing. Forestal: Jossimar Mosquera Mosquera– Contratista DAR Pacífico Oeste
Ing. Forestal: Juan Carlos Chacon– Contratista DAR Pacífico Oeste
Ing. Forestal: Héctor Bonilla Guzmán- Profesional Especializado- Grupo de Gestión forestal Sostenible – DTA

Expediente: 0751 – 036-004-0004/2008

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-057-2014 abierto a nombre de la señora DORIS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.466.757.

Que en el citado expediente reposa el informe de la visita realizada el 14 de julio de 2014 en donde se constató que en el predio denominado El Rincón, ubicado en la calle 12 N° 26-86 del corregimiento de Arroyohondo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se estaban adelantando actividades dentro de la zona forestal protectora, consistentes en:

- Lavado de tarros o canecas con pintura a base de agua mediante la utilización de soda caustica, tiner y agua. Los vertimientos resultantes de esta actividad son conducidos a través de una tubería al río Arroyohondo, sin tratamiento previo.

Que del informe de la visita se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN: En recorrido de inspección por el río Arroyohondo se observa vertimiento de residuos con pintura provenientes de actividades realizadas en el predio El Rincón, ubicado en la calle 12 N° 26-86, corregimiento Arroyohondo, cuya propietaria es la señora Doris Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.486.757 de Yumbo.

Se solicita autorización para ingresar al predio y se dialoga con la señora Doris Ruiz quien manifiesta que realizan lavado de tarros con pintura de agua, los cuales se recuperan. Para las labores utilizan soda cáustica, tiner y agua, los sobrantes escurren a través de tubería que conduce al cauce del río Arroyohondo....”

Que la citada situación generó que mediante el ACTA No. 020937 del 8 de julio de 2014 se impusiera medida preventiva en flagrancia a la señora DORIS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.466.757, la cual fue legalizada mediante auto del 16 de julio de 2014.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Decreto 877 de 1976:

"Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Decreto 1449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978:

"Artículo 209º. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean alledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“ Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que según se desprende de lo anterior, la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, en su condición de propietaria del predio denominado El Rincón, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, presuntamente ha incurrido en infracción a los recursos agua, suelo y bosque al estar realizando sobre la margen forestal protectora del río Arroyohondo actividades de lavado de canecas de pintura, asimismo por estar vertiendo los residuos generados en esa actividad directamente sobre dicho cuerpo de agua, situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 8, 83, 102, 132, 204 del Decreto

Ley 2811 de 1974, artículo 7 del Decreto 877 de 1976, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978, entre otras disposiciones.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 14 de julio de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1 Informe técnico de visita del 14 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la

notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Fredy Arevalo Teran – Coordinador Unidad de Gestion Cuenca DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-057-2014

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que para el 27 de junio de la presente anualidad, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Suroccidente advirtieron que en predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, zona forestal protectora de la Quebrada Santa Inés, se encontraban realizando movimientos de tierra con retroexcavadora para realizar construcción de cuatro piscinas piscícolas.

Que en atención de ello, se hizo menester mediante el acta de control de visitas en ejercicio del principio de precaución, imponer medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES; ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, al ser sorprendidos en flagrancia.

Que conforme a lo anterior mediante auto del 1 de julio de 2014, se resolvió legalizar el acta de control de visitas que contiene la medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA PROYECTO PISCICOLA EN ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA SANTA INES impuesta al señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, en su condición de arrendatario del inmueble, al verificarse la afectación al recurso bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en los artículos 206, 208 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y la Ley 1333 de 2009.

Que tal y como consta en el informe de visita aludido el predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, donde se materializó la afectación al recurso bosque deprecada, es de propiedad de la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3.

Que para el 3 de julio de 2014 se realizo visita al predio en mención, con el objeto de verificar el cumplimiento de la orden de suspensión impuesta.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“ El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De

no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074 como arrendatario, presuntamente han afectado el recurso bosque en el predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada Santa Inés al realizar movimientos de tierra con retroexcavadora para realizar construcción de cuatro piscinas piscícolas; actividad que fuera objeto de suspensión inmediata mediante medida preventiva, y que constituye trasgresión a lo dispuesto en los artículos 206, 208 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de junio 27 de 2014, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras en zona forestal protectora de la quebrada Santa Inés.
2. Informe técnico de visita del 27 de junio de 2014.
3. Informe técnico de visita del 3 de julio de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria del predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, en su condición de arrendatario del mismo; para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de junio 27 de 2014, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras en zona forestal protectora de la quebrada Santa Inés.
2. Informe técnico de visita del 27 de junio de 2014.
3. Informe técnico de visita del 3 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y al señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante auto del 1 de julio de 2014, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes julio de dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó y elaboro: Gloria Cristina Luna Campo, Professional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Fredy Arevalo Teran- Coordinador Unidad Gestion Cuenca Yumbo- DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-002-047-2014

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-001-2014, que se originó con motivo de las denuncias radicadas con los Nos. 058465 del 05 de septiembre y 059892 del 12 de septiembre de 2013, referentes a los vertimientos generados por parte de la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7, ubicada en la carrera 23 No. 12-205, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que los días 2 y 17 de septiembre de 2013, funcionarios de la DAR Suroccidente realizaron visita a las instalaciones de la sociedad RECATAM S.A.S. para el control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente, tal como consta en los informes técnicos, donde se observó lo siguiente:

“(...)

Lugar: Carrera 23 No. 12-205, en el sector ACOPI, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Objeto: solicitud de trámite de licencia ambiental para desarrollar el proyecto “MANUFACTURERA Y REACONDICIONAMIENTO DE TODO TIPO DE MATERIAL DE EMPAQUE CONTAMINADO CON SUSTANCIAS PELIGROSAS”

...

Residuos

Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales industriales se envían junto con los residuos domiciliarios al relleno sanitario. Previamente se secan y se les agrega aserrín.

Vertimientos

Aguas Residuales Domésticas: Generadas por los 31 empleados, se tiene para su tratamiento un sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.

Aguas Residuales Industriales: Se trabaja con sustancias químicas como adhesivos (colbón), blanqueador óptico para la industria papelera y materias primas para la fabricación de pinturas.

Los envases son lavados a presión con hidrolavadora y las aguas residuales llevadas por canales hasta un pequeño tanque donde se agrega floculante, posteriormente se bombea hasta unos contenedores IBC de 1000 litros, en donde con aire se mezcla el floculante (sulfato de sodio) durante 10 minutos, se deja sedimentar durante 24 horas.

...

Se produce 3 m3/ día según el informante de aguas residuales.

...

Los efluentes de los sistemas de tratamientos son descargados a un canal de aguas lluvias, que descarga al río Cauca.

...

7. Actuaciones

La empresa RECATAM en su proceso de almacenamiento, reacondicionamiento de envases gestiona sus residuos con la empresa Incineradores Industriales, de acuerdo al acta de disposición de fecha 02 de agosto de 2013, se enviaron a incineración 765 Kg de residuos peligrosos

Se le indicó al señor Londoño que se requiere enviar el muestreo de las aguas residuales domésticas correspondiente al año 2013.

Se encontraban almacenadas grandes cantidades de tanques IBC con aguas residuales industriales, en una zona a la intemperie y el suelo sin revestimiento.

8. Recomendaciones

Vertimientos

Se requiere enviar los diseños de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales y construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales, el existente es muy improvisado y no garantiza el cumplimiento de la normatividad vigente.

...

“(...)”

“(...)

Lugar: RECATAM S.A.S. Carrera 23 No. 12-205, Municipio de Yumbo.

Objeto: Atención Caso No. 0210352013, radicado CVC No. 059892, denuncia contra los recursos naturales (vertimiento de desechos líquidos).

Descripción: A continuación se presenta la información suministrada por el señor Adrian Londoño durante la visita:

Personas que asistieron a la visita: Adrian Londoño – Administrador RECATAM S.A.S.

Representante Legal: Rodrigo Restrepo Arango. Nit.: 800.091.085-7

Dirección de correspondencia: RECATAM S.A.S. Carrera 23 No. 12-205, Municipio de Yumbo. Teléfono: 6957120 / 3186788904. Correo electrónico: cali@recatam.co

Número de Empleados: 30. Turnos: 6:00 AM a 2:00 PM, 2:00 PM a 10:00 PM. Año de instalación: 2008. No cuentan con casino.

Área total del predio: 4125 m2, Área construida del predio: 700 m2

Código CIU: 3820. Actividad Económica: Reconstrucción de material de empaque, tanques y tambores (limpieza, pulido, pintura), centro de acopio de los reparados.

Clase de servicio prestado: Privado.

Servicios Públicos: Acueducto: EMCALI. Alcantarillado: Autoprestación. Aseo: Servigenerales. RESPOL: Incineradores industriales (Wypes, filtros de la cabina de pintura, tiner contaminado con tinta y materia prima de pintura).

Departamento de gestión ambiental: Si; Aunque no registrado ante CVC. Responsable: Liliana Andrade. Profesión: Ingeniera Ambiental.

Registros ambientales: RUA Manufacturero: Si.

Permisos ambientales:

Concesiones de Agua: Ninguna. Pozos de monitoreo: No

Emisiones: No.

Licencia Ambiental: En trámite, mediante radicado 011664. Contestado por el grupo de licencias de la CVC con oficio: 0150-011664-2013. No. Expediente:

Actualmente no tienen permiso de vertimientos.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales:

Domésticas: Si. Industriales: Si. No han sido aprobados por la CVC. Con vertimiento a: Canal de agua lluvia en tierra que pasa por el frente del predio.

Según lo observado a simple vista durante la visita el Sistema de Tratamiento de Agua residual Doméstica – STARD tiene las siguientes Unidades: Trampa de grasas, tanque séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

Según lo observado a simple vista durante la visita el Sistema de Tratamiento de Agua residual Industrial – STARI tiene las siguientes Unidades: trampa de grasas, tanque de almacenamiento y tanques IBC (coagulación, floculación y sedimentación, según lo lavado, blanqueadores ópticos, y/o adhesivos como colbon y acronal)

Información última caracterización de aguas residuales industriales:

Nombre laboratorio: Water technology Eng. No. Radicado CVC: No se presentó.

Fecha del muestreo: 8 de marzo de 2011.

Concentración:

Punto	DBO5	DQO		SST		GYA		Temperatura máxima (oC)		Temperatura mínima (oC)		pH máximo		pH mínimo		Q
(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)
Afluente	117.5	3697.3	69.5	264.2	29	25	10.04	5.44	0.098							
Efluente	52.4	259.5	62.3	45.5	28	24	7.68	6.86	0.031							

Cargas: Unidades: Kg/día.

Punto	DBO5	DQO	SST	GYA					
Afluente	0.297	20.94	3.94	1.50					
Efluente	0.19	4.21	0.55	0.28					
Eficiencia (%)	35.55	79.91	86.02	81.28					

Al revisar la anterior información, se encuentra que aunque el sistema está cumpliendo las eficiencias de remoción en términos de carga contaminante establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 72, para SST y grasas y aceites, se está incumpliendo en lo relacionado con el parámetro DBO5; aunque la concentración del efluente es baja (52.4 mg/L). Los valores de pH y temperatura en el efluente se encuentran dentro de los rangos establecidos en el mencionado Decreto. Es de anotar que la caracterización es de 8 de marzo de 2011.

Información última caracterización de aguas residuales domésticas:

Nombre laboratorio: Hidroambiental Ltda. No. Radicado CVC: No se presentó.

Fecha del muestreo: 13 febrero 2012.

Concentración:

Punto	DBO5	DQO		SST		GYA		Temperatura máxima (oC)		Temperatura mínima (oC)		pH máximo		pH mínimo		Q
(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(mg/L)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)	(L/s)
Afluente	300	507	100	38.6	28	24	8.56	7.37	0.048							
Efluente	23	38	8.33	14.5	27.8	24.8	7.29	7.15	0.041							

Cargas: Unidades: Kg/día.

Punto	DBO5	SST	GYA						
Afluente	1.26	0.42	0.16						
Efluente	0.08	0.03	0.05						
Eficiencia (%)	93.5	92.9	67.9						

Al revisar la anterior información, se encuentra que aunque el sistema está cumpliendo las eficiencias de remoción en términos de carga contaminante establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Artículo 72, para SST y DBO5, se está incumpliendo en lo relacionado con el parámetro grasas y aceites; aunque la concentración del efluente es baja (14.5 mg/L). Los valores de pH y temperatura en el efluente se encuentran dentro de los rangos establecidos en el mencionado Decreto. Es de anotar que la caracterización es del 13 febrero 2012.

Observaciones: según factura de servicios públicos de EMCALI, el consumo de agua promedio es de 466 m3 (16 julio – 14 agosto). En oficio 0150-11664-2013, el grupo de licencias ambientales de la CVC le realizan requerimientos a RECATAM entre otros, caracterización, memorias y planos de los sistemas de tratamiento de agua residual de la empresa. Según informaron en la empresa, en atención a dicho requerimiento, tienen programado el monitoreo para esta misma semana, con un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Informan que en la empresa se generan aguas residuales de tipo doméstico e industrial, según la caracterización de las aguas residuales de tipo industrial presentada durante la visita, desde 8 de marzo de 2011. Aunque al momento de la

visita la empresa no se encuentra en producción y el agua residual vertida al canal de agua lluvia es la de tipo doméstico, la cual a simple vista no tiene color. El canal es artificial (revestido, en box culvert y en tierra) construido desde la carrera 22 (antes de la carrera 23), paralelo a la calle 13, empleado para drenar aguas lluvias y residuales del sector. Las coordenadas aproximadas del vertimiento de la empresa son: 3°32'31.73" N y 76° 29'46.64".

Se observa que el canal de la calle 13 requiere mantenimiento y algunos tramos que se encuentran canalizados carecen de tapa, lo cual se informará mediante el oficio de respuesta a las dependencias de la Alcaldía de Yumbo. De acuerdo con la denuncia presentada la empresa realiza vertimiento de desechos líquidos. Al momento de la visita no contaba con la resolución de permiso de vertimientos ni de aguas residuales domésticas, ni industriales, ni de licencia ambiental.

Actuaciones: Se realiza observación del manejo y disposición de agua residual en la Empresa, se entrevistó al señor Adrian Londoño y se toma registro fotográfico.

Recomendaciones: Crear cuenta para facturación de tasa retributiva. Continuar con el seguimiento a los requerimientos realizados por el grupo de licencias de la Corporación. Presentar el presente informe al Coordinador del Proceso ARNUT para el establecimiento de las medidas que competan según la normatividad ambiental legal vigente.

(...)"

Que lo anterior se encuentra consignado en los Conceptos Técnicos del 4 y 9 de septiembre de 2013

Que el señor RODRIGO RESTREPO ARANGO, Gerente General de la sociedad RECATAM S.A.S., mediante escrito radicado con el No. 071856 del 08 de octubre de 2013, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se le permita continuar con su actividad productiva sustentado en el hecho de que a la fecha se encuentran tramitando la Licencia Ambiental ante la Corporación y que a la misma ya se le dio inicio mediante el Auto del 26 de junio de 2013, tal como obra en el expediente 0150-032-045-010-2012.

Que mediante los oficios 0150-11664-2013 del 13 de septiembre de 2013 y 0150-01039-2014 del 30 de enero de 2014 se requirió a la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7; para que allegara los diseños de tratamiento de las aguas residuales.

Que mediante Oficio 0711-071856-03-2013 del 18 de noviembre de 2013, se da respuesta a la comunicación radicada con el No. 071856 del 08 de octubre de 2013, manifestando la necesidad de obtener el respectivo permiso de vertimiento previo a la descarga de cualquier tipo de vertimientos y que el incumplimiento a esto conllevaría a la iniciación de procedimientos sancionatorios ambientales y a la imposición de las medidas preventivas pertinentes.

Que al día de hoy la sociedad RECATAM S.A.S. se encuentra vertiendo aguas residuales sin contar con el respectivo permiso y realizando la actividad de reacondicionamiento de empaques contaminados con sustancias peligrosas sin contar con licencia ambiental.

Que dado lo anterior es imperante dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 7º.- "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

A.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)"
Decreto 3930 del 2010

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

...

Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

...

Decreto 2820 de 2010

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone en relación con el procedimiento sancionatorio lo siguiente:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra de la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7, representada legalmente por el señor RODRIGO RESTREPO ARANGO o quien haga sus veces en el cargo, ubicada la carrera 23 No. 12-205, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0711-039-004-001-2014, las que se detallan a continuación:

- Oficios 0150-11664-2013 del 13 de septiembre de 2013.
- Oficio 0150-01039 del 30 de enero de 2014.
- Oficio de requerimiento No. 0711-46988-3-2013
- Comunicación radicada con el No. 058465 del 5 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 059892 del 12 de septiembre de 2013.
- Informe de visita del día 17 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 071856 del 8 de octubre de 2013.
- Oficio No. 0711-071856-03-2013 del 18 de noviembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 088021 del 3 de diciembre de 2013.
- Pantallazo de la consulta realizada a la página web del RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio).
- Conceptos técnicos de 4 y 9 de septiembre de 2013

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

D I S P O N E:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad RECATAM S.A.S., identificada con el Nit. 800.091.085-7, representada legalmente por el señor RODRIGO RESTREPO ARANGO o quien haga sus veces en el cargo, ubicada la carrera 23 No. 12-205, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso suelo y licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-002-066-2013, que se detallan a continuación:

- Oficios 0150-11664-2013 del 13 de septiembre de 2013.
- Oficio 0150-01039 del 30 de enero de 2014.
- Oficio de requerimiento No. 0711-46988-3-2013
- Comunicación radicada con el No. 058465 del 5 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 059892 del 12 de septiembre de 2013.
- Informe de visita del día 17 de septiembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 071856 del 8 de octubre de 2013.
- Oficio No. 0711-071856-03-2013 del 18 de noviembre de 2013.
- Comunicación radicada con el No. 088021 del 3 de diciembre de 2013.
- Pantallazo de la consulta realizada a la página web del RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio).
- Conceptos técnicos de 4 y 9 de septiembre de 2013

PARÁGRAFO 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho días del mes de agosto de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Marcela Velasco Zuluaga – Abogada Judicante - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez Profesional Especializada - Dar Suroccidente
Revisó: Ingeniero Héctor de Jesús Medina - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio – DAR Suroccidente

Expediente No 0711-039-004-001-2014.

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-001-071-2014 (sancionatorio), que se adelanta el CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI con NIT. 890.304.049, con motivo del presunto incumplimiento advertido dentro trámite tendiente a obtener el permiso de emisiones atmosféricas radicado No. 0711-036-009-432-1996.

Que dicha situación se plasmó en el informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, el 6 de diciembre de 2011, el cual es del siguiente tenor:

“(…)

Descripción de lo observado: El parque memorial presta sus servicios de Cremación en un horno marca ALL, el cual utiliza gas como combustible.

Se evidenció el incumplimiento de la normatividad vigente en los siguientes aspectos:

Resolución 909 de 2008

Art. 62 – temperaturas de operación: Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750°C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900°C en la cámara de postcombustión. Durante el tiempo de cremación, se observó que la temperatura de operación solo se cumplió en la cámara de combustión (870°C) pero en la cámara de postcombustión, al alcanzar una temperatura de 914°C los quemadores se apagaban reduciendo la temperatura a menos de 900 °C (879°C).

Art. 63. – Tiempo de retención: el tiempo de retención en la cámara de poscombustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos. En el último estudio no se presenta el tiempo de retención en la cámara de postcombustión.

Art 64. – estándares de emisión admisible con oxígeno de referencia al 11%. Se incumple ampliamente el estándar horario para material particulado (MP) establecido en 50 mg /m3, con un resultado de 628 mg/m3.

Art.79. – Plan de contingencia para los sistemas de control.
El horno tiene un lavador de gases como sistema de control pero no presenta el plan de contingencia, por lo cual también se incumplen los artículos 80 y 81.

PROTOCOLO DE EMISIONES DE FUENTES FIJAS (Resolución 760 de 2010)

2.6 – No se ha entregado a la CVC la base de datos que contiene la información de los servicios crematorios prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior. La información debe entregarse los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital.

3.1 Se incumple la realización de monitoreos continuos con toma permanente durante la operación, con registro máximo cada cinco (5) minutos. El horno crematorio posee un equipo de monitoreo continuo pero está fuera de servicio.

3.1.1 Se incumple la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. Debe realizar medición directa cada seis (6) meses, de los siguientes contaminantes: Hidrocarburos Totales expresados como CH4 y sumatoria de Benzopireno y Dibenzo Antraceno. Se debió realizar muestreo en noviembre 31 de 2011.”

Que dicha situación originó que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000130 del 28 de febrero de 2012, se impusiera medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de cremación en el horno ALL CREMATORY desarrolladas en el Camposanto Metropolitano del Sur, ubicado en el kilómetro 18 vía a Jamundi, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que fue sustento para adoptar la citada medida de suspensión de actividades, el concepto técnico No. 034 rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el día 23 de diciembre de 2012, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Antecedente (s):

El 6 de diciembre de 2011, se realiza una visita de seguimiento y control a la empresa CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, por parte de funcionarios de la DAR Suroccidente, el donde se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental.

Descripción de la Situación: A la fecha, la empresa CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI solo ha realizado un muestreo de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, el funcionamiento del horno no se ajusta a lo contemplado en la normatividad vigente.

Características Técnicas: Actualmente se incumplen varios puntos de la normatividad ambiental vigente, que pueden impactar en gran medida en la calidad del aire.

(...)

Conclusiones: Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se evidencia que el CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI debe realizar ajustes y cambios en el horno ALL CEMATORY con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que no se encuentra apto para efectuar el proceso de cremación.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que con relación al trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 74º.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Decreto 948 de 1995:

“Artículo 4º.- Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;

c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;

f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;

Artículo 13º.- De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Artículo 33º.- Prohibición de Emisiones Riesgos para la Salud Humana. El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

Artículo 72º.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El

permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º.- El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º.- No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

....

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

....

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

Artículo 75º.- Solicitud del Permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2107 de 1995 Materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo 2º.- Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

Parágrafo 3º.- La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

Parágrafo 4º.- No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte.

Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso no la exigirá como requisito al solicitante.

Artículo 80º.- Del permiso de Emisión Atmosférica para Obras, Industria o Actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este Decreto.

Artículo 97º.- Rendición del Informe de Estado de Emisiones- Oportunidad y Requisitos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, o que lo hagan por encima de los rangos o factores mínimos establecidos por las normas, a partir de los cuales es obligatoria la obtención del permiso de emisión, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) que deberá contener, cuando menos, lo siguiente: Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2107 de 1995

a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;

b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;

c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por

la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;

d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia de este Decreto y en caso afirmativo, el término de vigencia las condiciones básicas de emisión autorizada;

e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;

f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente;

Parágrafo.- El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un, formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo 2º.- Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo 3º.- La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

Parágrafo 4º.- Con base en la información contenida en los "Informes de Estado de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo 5º.- Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.

Artículo 109º.- Equipos de Medición y Monitores de Seguimiento de la Contaminación del Aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

En los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá imponer a éstos por la autoridad competente, atendiendo a su incidencia en la contaminación del área, la obligación de disponer de equipos de medición y seguimiento de los fenómenos contaminantes que la actividad o industria correspondiente ocasione.

Artículo 110. Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a. Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

b. Balance de masas: es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y

c. Factores de emisión: es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales."

Resolución 909 de 2008:

"(...)

Artículo 61. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a los hornos crematorios para incineración de exhumaciones y cadáveres de humanos y animales.

Artículo 62. Temperaturas de operación. Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de poscombustión.

Artículo 63. Tiempo de retención. El tiempo de retención en la cámara de poscombustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34

Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%

Instalación	Promedio Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3)			75	15
	MP	CO	HCT		
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	NO APLICA		
	Promedio horario	50	150	30	

Artículo 65. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m3 para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Artículo 66. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

...

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

Parágrafo 1°. Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad.

Parágrafo 2°. Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 79. Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Artículo 80. Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

Parágrafo 2°. Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar.

Parágrafo 3°. Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

Artículo 81. Fallas en los sistemas de control. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

...

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas” Ministerio del Medio Ambiente “Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”:

“(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas

El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).

Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.

Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.

Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

2.6 Información adicional para hornos crematorios

Adicional a la información que de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo, debe ser entregada a la autoridad ambiental competente en el informe final de evaluación de emisiones, para el caso de hornos crematorios se deberá entregar durante los primeros treinta (30) días de cada año en medio digital y mediante correo electrónico a la autoridad ambiental competente una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior.

Cuando los métodos, procedimientos, elementos de toma de muestra, equipos, métodos de análisis de laboratorio, entre otros, sean diferentes a los adoptados por el presente protocolo, la autoridad ambiental competente invalidará los resultados del estudio de emisiones por falta de representatividad en la toma de muestra o análisis de laboratorio y solicitará un nuevo estudio de emisiones.

3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos

Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales(a), Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar mediciones directas cada seis (6) meses
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl y HF	Realizar una medición directa por año.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Realizar una medición directa por año.
Cd + Tl y Metales(a):	Realizar una medición directa por año.
(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn)	

En la Tabla 6 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

Tabla 6. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x , HF y HCl	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + Tl), Metales(a)	Medición directa cada seis (6) meses.
Carbono Orgánico Total (COT)	Realizar una medición directa cada seis (6) meses.
Metales(a): La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.

Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.

3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios.

En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses

CO Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos

Hidrocarburos Totales expresados como CH4 Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado.

La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo.

Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del concepto rendido la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO- ubicado en la Avenida Guadalupe –Km3- Bellasuiza – Calle 20 Oeste del municipio de Santiago de Cali, en la utilización del horno ALL CREMATORY:

1. No ha cumplido con la temperatura exigida en la cámara de postcombustion.
2. No ha cumplido con la temperatura exigida para la salida de gases y con la instalación del sistema de enfriamiento de gases.
3. No ha entregado a la Corporación la base de datos de los servicios de cremación.
4. No cuenta con monitoreo continuo para dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO).
5. No presentó oportunamente los estudios de emisiones atmosféricas.
6. No ha realizado las evaluaciones de emisiones atmosféricas en las frecuencias establecidas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
7. No cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO-, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Reproducción mecánica expediente C-105 con 4 tomos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO-, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la investigada que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al representante legal de la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Reproducción mecánica expediente C-105 con 4 tomos.

Parágrafo 3º. Informar al representante legal de la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD PARQUES Y FUNERARIAS S.A. con NIT. 860.015.300-0, propietaria del camposanto - JARDINES DEL RECUERDO-, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dos días del mes de octubre de 2014

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Reviso: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez- Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-001-042-2014

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-003-056-2014, seguido contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, por la perdida de especímenes de fauna silvestre a ella entregados a título de depósito.

Que la entrega de los especímenes de fauna silvestre se surtió dentro del radicado 0711-039-073-2006, el cual para efectos de contextualizar la presente investigación se reseña de la siguiente manera:

1. Para el 11 de julio de 2006, con motivo de comunicación presentada por la citada ciudadana a través de la cual informaba a la CVC que en predio de su propiedad ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago

de Cali, existían condiciones de hábitat para mantener animales silvestres, solicitando hacer parte de la red de amigos de la fauna silvestre.

2. En atención de ello, el 12 de julio de 2006 se realizó visita técnica al lugar rindiéndose el siguiente concepto técnico:

“Existen dos jaulas de 3 metros de ancho por 5 metros de largo y 4 metros de alto, en el cual estan las siguiente especies de aves:

Gallo de Roca	4
Arrendajo Común	2
Arrendajo Lomirojo	2
Lora Comun	1
Cotorra Pechiblanca	2
Periquito Pintado	2
Guacamayo Azul Amarillo	2
Guacamayo Bandera	2
Guacamayo Rojo	1
Periquito Ojiblanco	2
Compas	3
Tortola Azul	1
Tucanes	3

Dentro del predio también existe una jaula de 3 metros de ancho por 3 metros de largo y 2 metros de alto, en el cual están dos tigrillos cachorros que se mantienen libres y son alimentados con biberón por los propietarios. En la parte trasera hay un área de 600 metros cuadrados destinados al pastoreo de tres venados cachorros que también son alimentados con biberón. Cada uno de estos animales se les da una ración de proteínas y concentrados ricos en fibra. Están bajo la supervisión de un centro veterinario quienes les dan las recomendaciones en cuanto al manejo técnico de estas especies en cautiverio.

AFECTACION DE LOS RECURSOS

No existe afectación del recurso flora por el contrario se observa una adecuada recuperación de estas especies y los propietarios se esmeran en su cuidado y protección.

CONCEPTO

Se recomienda dejar como secuestre al señor Pedro Nel Sanchez especialista en el cuidado de estos animales y quien es el esposo de la señora Mily Slandy Gonzalez y aceptar la solicitud de pertenecer a la Red de Amigos de la Fauna de la CVC.”

3. Mediante la Resolución 000478 del 24 de octubre de 2006, se realizó un decomiso preventivo de tres (3) Venados, dos (2) Tigrillos, cuatro (4) Gallo de Roca, dos (2) arrendajo común, dos (2) arrendajo lomirrojo, (1) Lora Común, dos (2) Cotorra Pechiblanca, dos (2) Periquito Pintado, dos (2) Guacamayo Azul amarillo, dos (2) Guacamayo Bandera, un (1) Guacamayo rojo, dos (2) Pericos ojiblanco, tres (3) Compas, una (1) Tórtola azul y tres (3) Tucanes, encontradas en predio de propiedad de la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, ubicado en la calle 33 No. 123 – 96 corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, se le nombró como depositaria de las especies decomisadas y se ordenó la apertura de investigación sancionatoria en su contra.

4. Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000507 de junio 4 de 2008, ésta Dirección Ambiental Regional dio por terminado un decomiso preventivo, nombró como depositaria de las especies de fauna silvestre sobre la cual recaía la medida preventiva a la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129 y cerró la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, decisión notificada mediante edicto desfijado el 20 de agosto de 2008.

5. Para el 29 de junio de 2011 funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, rindió informe de visita en el que dejó plasmado que:

“ En la visita realizada al predio para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la tenencia de los especímenes entregados en custodia, estipuladas en el artículo 4º de la resolución 000507 del 4 de junio de 2008, constaté que la propiedad fue vendida y la señora Mily Slandy González no vive allí. El propietario de la vivienda es el señor Luis Enrique Torres. Se me permitió la entrada y constaté que realmente dentro de ésta no existe fauna silvestre. Solo encontré una jaula grande desocupada (Ver Fotos adjuntas), presumiéndose que anteriormente haya sido utilizada para albergar fauna. Las personas que me atendieron no tienen conocimiento de la ubicación de la señora Mily Slandy González; argumentan que cuando el propietario actual adquirió la propiedad, la vivienda se encontraba desocupada.” – subrayado y negrilla fuera del texto original-.

Que la pérdida de los especímenes descrita, generó que mediante el oficio 711-09803-2012-01 del 4 de junio de 2012, el Director Ambiental Regional de la época interpusiera ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION denuncia formal contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, noticia que quedó radicada bajo el No. 760016000193201215973 a disposición de la Fiscalía 5 Local de Patrimonio Económico, por el delito de Abuso de Confianza Calificado.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 258º.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e.- Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;
- i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;
- j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
- k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

Artículo 249º.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Decreto 1608 de 1978:

Artículo 220: Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el [Artículo 265 del Decreto - Ley 2811 de 1974]:

- 1) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa.
Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.
- 2) Usar explosivos, sustancias venenosas o cualquier agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales. La paralización transitoria solo puede emplearse como método para capturar animales vivos.
- 3) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.
- 4) Cazador en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.
- 5) Cazador individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.
- 6) Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.
- 7) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.
- 8) Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

- 9) Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.
- 10) Caza en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

Artículo 221: También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto- Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- 2) Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
- 4) Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.
- 5) Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservas indígenas solo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservas, salvo cuando se trate de caza científica pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.
- 6) Cazador en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.
- 7) Cazador, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.
- 8) Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente.
- 9) Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] de este Decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.
- 10) Realizar concursos de tiro de caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.
- 11) Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.
- 12) Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de los zocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.
- 13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar de cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas al país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.
- 14) Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnés o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.
- 15) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales cuya procedencia legal no esté comprobada.
- 16) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones previstas en este Decreto.
- 17) Cazador en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario." –negrilla fuera del texto original-

Que la decisión de nombrar como depositaria de los 32 especímenes de la fauna silvestre Colombiana a la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, se hizo bajo el marco de lo dispuesto en la Resolución CVC D.G. 260 de 2006, por medio de la cual se creó la Red de Amigos de la Fauna y la Flora Silvestre, con el fin de abrir un espacio institucional que permitiera, dentro de un espíritu de colaboración, la participación de la sociedad civil en actividades de protección y manutención de especímenes de flora y fauna silvestre, decomisados o recuperados, que era del siguiente tenor:

"(...)

Artículo Primero: Crease en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Red de Amigos de la Fauna y la Flora Silvestre Decomisada.

Artículo Segundo: Podrán pertenecer a la Red las personas naturales o jurídicas hábiles para contraer obligaciones, que manifiesten ante la CVC su interés en colaborar voluntariamente en la manutención de especímenes de fauna y/o de flora silvestre decomisada o recuperada, que a juicio de esta Corporación no sean susceptibles de ser reintroducidos en su hábitat y que acrediten poseer los medios económicos y la infraestructura necesaria para mantener uno o más ejemplares en condiciones adecuadas de espacio, sanidad y seguridad.

Artículo Tercero: Las personas interesadas en pertenecer a la Red, deberán diligenciar la correspondiente solicitud ante la Dirección Regional de la CVC que tenga jurisdicción en su lugar de residencia, manifestando en el mismo acto, cuando sea el caso, cual es el espécimen de cuya tenencia desean responsabilizarse. La CVC con criterios técnicos y éticos, decidirá sobre la pertinencia de dejar los especímenes solicitados en depósito.

Artículo Cuarto: Las personas que sean aceptadas e inscritas en la Red deberán comprometerse por escrito a asumir las siguientes obligaciones en relación con los especímenes que les sean entregados en depósito:

- Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por culpa leve ante la CVC por su guarda y conservación.
- Responder ante terceros, dejando indemne a la CVC, por los perjuicios que pueda ocasionar el manejo inadecuado de los especímenes recibidos en depósito.

- Sufragar de sus propios recursos, los gastos necesarios para proveer la alimentación y la asistencia veterinaria o fitosanitaria, según el caso, requerida por los especímenes a su cargo.
- Permitir visitas de control por parte de los funcionarios de la CVC.
- Seguir las recomendaciones técnicas de manejo integral que le sean dadas por la CVC.
- Instalar a su costa un letrero educativo que explique el porqué de la tenencia de los especímenes a su cargo, de acuerdo con el texto suministrado por la CVC.
- Abstenerse de movilizar, enajenar, liberar o ejecutar cualquier otro acto de disposición de los especímenes a su cargo sin la previa autorización de la CVC.
- Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o la pérdida, por cualquier causa, de los especímenes.
- Restituir a la CVC los especímenes cuya entrega les sea solicitada.
- Abstenerse de infringir las normas relativas a la protección de la flora y fauna silvestres.
- Cumplir con las obligaciones de carácter específico que les sean impuestas en el documento de entrega del espécimen.

Artículo Quinto: La entrega de especímenes de fauna y de flora silvestre se hará a título de depósito voluntario con carácter gratuito y estará sujeta en lo no previsto en la presente resolución, a la normatividad contenida en el Título XXXI artículos 2236 a 2258 del Código Civil.

Artículo Sexto: La entrega de especímenes en depósito únicamente procederá hacia las personas que hayan sido inscritas como miembros de la Red de Amigos de la Fauna y la Flora Silvestre Decomisada en los términos de la presente resolución y se formalizará mediante documento que suscribirán el Director Ambiental Regional correspondiente y el solicitante, en el cual constarán el objeto de la entrega, la identificación del (los) espécimen(es), el lugar y la duración del depósito, las obligaciones generales y específicas que asume el depositario y la renuncia expresa de éste a reclamar de la CVC cualquier tipo de indemnización por concepto de expensas o por los perjuicios que le puedan ocasionar los ejemplares recibidos en depósito. Parágrafo 1: Para la entrega de los especímenes las Direcciones Ambientales Regionales deberán practicar una visita técnica a cada interesado a efecto de establecer su idoneidad y entregarle un instructivo con las indicaciones básicas para el adecuado mantenimiento de los especímenes que les sean asignados, aspecto sobre el cual deberá quedar constancia escrita. Parágrafo 2: La entrega de especímenes a personas residentes dentro del perímetro urbano del municipio de Cali y fuera del área de jurisdicción de la CVC, se hará en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Artículo Séptimo: Las Direcciones Ambientales Regionales llevarán un libro donde se registrarán las personas que hayan sido aceptadas como miembros de la Red, en el cual se consignará la información relativa a los especímenes que les hayan sido entregados en depósito. Con base en la información registrada la CVC creará una base de datos en medio magnético.

Artículo Octavo: Las Direcciones Ambientales Regionales ejercerán el debido seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los depositarios y verificarán el estado de los especímenes entregados en depósito, debiendo practicar para el efecto al menos cuatro (4) visitas al año y elaborar los respectivos informes técnicos de control.

Artículo Noveno: En los términos del artículo sexto de la presente resolución, delégase en los Directores Ambientales Regionales la competencia para suscribir el documento mediante el cual se formalice la entrega en depósito por parte de la CVC a los particulares, de los especímenes de flora y fauna silvestre decomisados o recuperados que, según concepto técnico proferido al respecto, no sean susceptibles de ser reintroducidos a su medio natural. Parágrafo 1: Podrán ser entregados igualmente en depósito, de conformidad con la presente resolución, especímenes de la fauna acuática. Parágrafo 2: Será responsabilidad de los directores ambientales regionales la adecuada selección de los depositarios y el seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo solicitar, en casos especiales, el apoyo técnico de las direcciones centrales de la CVC."

Que la Resolución CVC D.G. 260 de 2006 fue objeto de derogatoria por el artículo 52 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones ":

"(...)

Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.
2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.
3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.
4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.

6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

Parágrafo 1º. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos, se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros fílmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos y los conservarán y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Parágrafo 3º. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.” –subrayado y negrilla fuera del texto original-

Que posteriormente el entonces denominado Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expide la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

Artículo 19.- De la Disposición Final de Especímenes de Fauna Silvestre en los Tenedores de Fauna Silvestre -. La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos o en miembros de la red de amigos de la fauna, sean entregados a los “Tenedores de la Fauna Silvestre” a los que hace alusión el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009. Entiéndase por “Tenedor de fauna silvestre”, a la persona natural o jurídica a quien se le ha realizado aprehensión preventiva de fauna silvestre viva nativa o exótica, sea esta terrestre o acuática y a quien por orden de la autoridad ambiental competente, previo concepto técnico y de acuerdo con la condición de excepcionalidad y demás criterios indicados en el “Protocolo para la disposición final de fauna silvestre bajo la figura de “Tenedor de fauna Silvestre” incluido como Anexo 17 en la presente Resolución.

Parágrafo 1. La fauna silvestre aprehendida preventivamente, cuya disposición final sea un “Tenedor de Fauna Silvestre”, no podrá ser objeto de exhibición, cría en cautiverio, liberación o actividad que tenga fin comercial, o cualquier otra que no haya sido expresamente autorizada por la autoridad ambiental. Las autoridades ambientales podrán revocar el acto administrativo que ordena la entrega en tenencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas y en caso de que las condiciones técnicas, no sean las descritas en el “Manual para el Tenedor de Fauna Silvestre”, incluido en el Anexo 18 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En virtud de la entrega en tenencia, no se obtiene la propiedad de los especímenes.- negrilla y subrayado fuera del texto original.-”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en el artículo 4º de la Resolución 0710 No. 0711-000507 del 4 de junio de 2008, por medio de la cual se nombró como depositaria de los especímenes de fauna silvestre mencionados a la señora MILY SLANDY GONZALEZ, se dejaron consignadas las siguientes obligaciones:

“(…)

- Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por la culpa leve en su guarda y conservación.
- Sufragar de sus propios recursos, los gastos necesarios para proveer la alimentación y la asistencia veterinaria o fitosanitaria, según el caso, requerida por los especímenes a su cargo.
- Permitir las visitas de control por parte de los funcionarios de la CVC.
- Seguir las recomendaciones técnicas de manejo integral que le sean dadas por la CVC .
- Abstenerse de movilizar, enajenar, liberar o ejecutar cualquier otro acto de disposición de los especímenes a su cargo sin la previa autorización de la CVC.
- Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o la pérdida, por cualquier causa, de los especímenes.
- Restituir a la CVC los especímenes cuya entrega les sea solicitada.
- Abstenerse de infringir las normas relativas a la protección de la flora y fauna silvestres.”

Que de conformidad con ello, se desprende un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por cuenta de la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, en calidad de depositaria de 32 especímenes de fauna silvestre, en virtud del nombramiento como depositaria realizado mediante la Resolución 0710 No. 0711-000507 del 4 de junio de 2008.

Que al ser considerada la fauna silvestre como un bien de dominio público y como parte esencial del patrimonio natural del país, donde su preservación y manejo, son de utilidad pública e interés social, por la situación plasmada consistente en la pérdida de los 32 especímenes de fauna silvestre dados en depósito, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 073-2006.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad

pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MILY SLANDY GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.026.129, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

2. Copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 073-2006.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintidós días del mes de agosto de 2014

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyector: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisor: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi - DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-003-056-2014

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-060-2014, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00537 del 27 de agosto de 2014, que consistió en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce e intervención de la zona forestal protectora del Río Pance desarrolladas en el predio ubicado en el sector San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la Vorágine conduce al corregimiento de Pance por la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 en su condición de propietaria y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 en sus condiciones de representantes legales del establecimiento de comercio LA CASCADA DE PANCE.

Que a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 13 de mayo de 2014, misma que sirvió de sustento para la imposición de la medida preventiva, se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

Descripción de lo observado: El sector conocido como la fortaleza kilómetro 3 de la vía la Vorágine pueblo Pance en el predio de la Empresa Turismo Emcali S.A.S. con su representante Legal Luz Dey Gonzalez con Nit. 900561375-8 y donde se le cambio el nombre por Cascada de Pance donde su representante legal los señores Francy Elena Gonzalez e Iván Lozano con cedula 94.428.870 para lo cual han realizado adecuaciones de terreno, interviniendo la zona forestal protectora y el cauce del río Pance en dos piscinas una artificial, una en concreto con una barra en cemento y la elaboración de estructuras y estribos para un puente.

La piscina artificial se encuentra el río trinchado por costales en polietileno al ancho del cauce.

La elaboración de estructuras y estribos para puente en la zona forestal protectora.

La piscina en concreto se encuentra dentro de cauce y una barra en cemento con una longitud de 20 metros de largo. En este predio se construyó una vivienda en paredes de ladrillo y techo de eternit, a una distancia de 6 metros del río Pance.

Área afectada es de 300 metros cuadrados, no cuenta con concesion de aguas superficiales, cuenta con un pozo de absorción donde depositan las aguas residuales domesticas.

(…)

Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales de manejo de estabilidad de taludes, paisaje etc., ocasionando grave impacto ambiental sobre el recurso agua, suelo flora y paisaje, por la construcción dentro del cauce de las piscinas y vivienda consistente en turco discoteca y cabañas.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“ El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;...”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 218º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.”

Decreto 877 de 1976:

“Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
 - g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
 - h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”

Decreto 1449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978:

“Artículo 209º. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aldeaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe de visita objeto de transcripción precedente, la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 propietaria del predio ubicado en el sector San Francisco, kilómetro 3 que de la vía de la Voragine conduce al corregimiento de Pance y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 representantes legales del establecimiento de comercio LA CASCADA DE PANCE, presuntamente han realizado las siguientes actividades:

1. Adecuación de terreno, elaboración de estribos y estructuras para la construcción de un puente, interviniendo la zona forestal protectora del Río Pance.
2. Construcción de una vivienda dentro del área forestal protectora del Río Pance.
3. Captación ilegal de aguas superficiales.
4. Vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en la vivienda al río Pance.
5. Ocupación del cauce del Río Pance con la construcción de dos piscinas una artificial con costales de polietileno y otra en concreto.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra los recursos agua, suelo, bosque y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 de 1996, Resolución CVC D.G. 526 de 2004, Decreto 3930 de 2010.

Que dicho comportamiento en virtud del principio de precaución, fue objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 y a los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 13 de mayo de 2014

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 y los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita rendido el 13 de mayo de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a los investigados que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-00537 del 27 de agosto de 2014, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TURISMO EMCALI S.A.S. con NIT. 900561375-8 y a los señores FRANCY ELENA GONZALEZ e IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de agosto de 2014

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Unidad de Gestion Cuenca Jamundi DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-005-060-2014

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-052-2014, que se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a través de la Resolución 0710 No. 0711-00536 del 27 de agosto de 2014, que consistió en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal desarrolladas en el predio El Jordán, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción municipio de Santiago de Cali, de propiedad del señor LUIS CARLOS MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661.

Que a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 2 de julio de 2014, misma que sirvió de sustento para la imposición de la medida preventiva, se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

Descripción de lo observado: El predio conocido como el Jordán, en el predio del señor Luis Carlos Méndez con cedula # 14.4387.661, con residencia en la Calle 3 Bis # 35ª 06 apartamento 501, Barrio San Fernando, lo cual se encuentra realizando adecuaciones de terreno en la construcción de senderos y corte 20 árboles de las especies de cascarillo, mortiños, yurumos etc. Para realizar los pasamanos de los senderos en la zona forestal protectora del la quebrada chorro de plata.

Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales de manejo de estabilidad de taludes, paisaje etc., ocasionando grave impacto ambiental sobre el recurso agua, suelo, flora, fauna, y paisaje, por la construcción dentro consistente realización de senderos en la zona forestal protectora

Estas actividades fueron realizadas sin cumplir con los requisitos ambientales exigidos por la cvc.

Se le recuerda al propietario del predio mediante oficio 0711-06700-03-2014 que deben abstenerse de intervenir las zonas forestales protectoras de los cauces del sector y le informamos que si continua con estas acciones se incurre en la violación de las Normas Ambientales vigentes, contenidas en el Decreto 2811 de 1974 y en especial con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 1477 y las Sanciones previstas en la misma Ley.
(...)

Senderos en la Zona Forestal protectora Tolúes sin ningún diseño alterando la paisaje

Propaganda en la zona forestal protectora para la realización de baños en la chorrera Senderos para bajar a la chorrera en la zona forestal protectora

Realización de fogones en la zona forestal protectora Corte de 20 arboles de cascarillo, mortiños y yurumos

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."
Decreto 2811 de 1974:

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;...”

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 218º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.”

Decreto 877 de 1976:

“Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”

Decreto 1449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978:

“Artículo 209º. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Decreto 1791 de 1996:

“Artículo 16º.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 17º.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Acuerdo CVC 018 de 1998 Estatuto de Bosques:

“ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

Solicitud formal;

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización”.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, el señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, en su condición de propietario del predio El Jordan, ubicado en la vereda San Francisco, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, presuntamente ha realizado adecuaciones de terreno para la construcción de senderos y corte de 20 árboles de las especies cascarillo, mortiños y yarumos etc., dentro del área forestal protectora de la quebrada Chorro de Plata.

Que lo anterior se traduce en situación que atenta contra los recursos agua, suelo, bosque y de contera conlleva a la violación de lo dispuesto en el Decreto- Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 018 DE 1998 y la Resolución CVC D.G. 526 de 2004.

Que dicho comportamiento en virtud del principio de precaución, fue objeto de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 2 de julio de 2014

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita rendido el 2 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar al señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0710 No. 0711-00536 del 27 de agosto de 2014, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.661 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de agosto de 2014.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez, Profesional Jurídica Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesús Medina- Coordinador Proceso Unidad de Gestion Cuenca JamundiDAR Suroccidente
Expediente: 711-039-005-052-2014

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000629 de 2014
(29 de octubre de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 0710-NO 0711- 000 614 de 30 de junio de 2009.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0710-039-002-015-2008 (sancionatorio) que se adelantó fundamentado en la visita de inspección ocular que realizaron personal técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el 21 de febrero de 2008, en la que se pudo constatar que en un predio sin nombre, ubicado en la Calle El Samán de La Vereda El Mameya, del Corregimiento de los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, se había adelantado la tala de 15 árboles de especies nativas. Como presunta infractora de este hecho fue identificada la señora ALEJANDRA GARCIA BORRERO, propietaria del predio y a quien el funcionario ordeno al momento de la visita, suspender la labor iniciada quedando expresamente prohibida su continuación.

Que mediante auto de 7 de marzo de 2008, se dispuso abrir investigación y formular Cargos contra la señora Alejandra García, providencia que fuera notificada a través del señor HENRY MOLLER RAMOS, quien se presentó el 4 de junio de 2008, aportando su autorización para representar en este trámite a la señora Alejandra García Borrero

Que mediante auto de 4 de agosto de 2008, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, deja constancia que la señora ALEJANDRA GARCIA no presentó los descargos a que tenía derecho. Frente a este hecho la Dar Suroccidente ordenó de oficio la práctica de pruebas necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Que mediante oficio No 0711-05-47690-2008-01 de fecha 30 de septiembre de 2008, comunica a la señora ALEJANDRA GARCIA BORRERO la fecha y hora de visita de inspección Ocular al predio donde se cometió el hecho materia de investigación.

Que con base en los resultados de la última visita realizada, el 27 de octubre de 2008 se procedió a Calificar La Falta, la cual se verifico mediante el concepto técnico No 212 de 2008.

Para el 30 de junio de 2009 se profirió la Resolución DARSOC 0710-NO 0711- 000614 de 30 de junio de 2009, por medio de la cual se impuso a la señora ALEJANDRA GARCIA BORRERO, Sanción multa y obligaciones:

Sanción: ...“Pago de una multa por valor de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos pesos M/Cte. (\$,484.500.00)...

Obligaciones:

1-Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el diseño del tratamiento de aguas residuales acompañado de planos y las respectivas memorias de cálculo.

2- “Sembrar ciento cincuenta (150) árboles de especies nativas adaptadas al lugar , a los cuales se les debe realizar las prácticas de manejo silvicultural tales como fertilización plateos o limpieza alrededor del árbol, podas , control fitosanitario, con el fin de garantizar la supervivencia de las especies plantadas”.

Que para el 29 de julio de 2009, el señor HENRY MOLLER RAMOS, fue notificado personalmente el contenido de la Resolución 0710-NO 0711- 000614 de 30 de junio de 2009. Por medio de la cual se impone una Multa y unas obligaciones, ejercitando la autorización que le fuere conferida para ese fin la señora ALEJANDRA GARCIA BORRERO.

Que la señora Alejandra García dentro del término legal no acciono la vía gubernativa.

Que para el 1 de septiembre de 2010 se estableció mediante visita que "la señora Alejandra García había cumplido parcialmente con las obligaciones impuestas en la Resolución 0710-N0 0711- 000 614 de 30 de junio de 2009, debidamente ejecutoriada, por cuanto no presentó el diseño del tratamiento de aguas residuales acompañado de planos y las respectivas memorias de cálculo, por ello se le requirió para que un término de 30 días calendario contados a partir del recibo del oficio. "

Que para el 21 de noviembre de 2011 se le requirió mediante oficio 0711-16483-2011-01, para que envié la constancia de servicio del Sistema de Alcantarillado por parte de La Junta Administradora de Aguas de la Vereda El Mameyal de Cali a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC, de lo contrario se aplicaran las medidas preventivas y sancionatoria prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el 22 de noviembre de 2012, mediante oficio 0711-20978-2012-01, se le requiere para que pague la multa impuesta por la afectación del recurso suelo y bosque en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente de lo contrario se iniciara el cobro por jurisdicción Coactiva.

Que para el 11 de septiembre de 2013 mediante oficio No 71111361-01 nuevamente se le requirió al cumplimiento de presentación de los diseños del tratamiento de aguas residuales y sus respectivos planos y memoria de cálculo, el no cumplimiento del requerimiento conllevara a la aplicación del artículo cuarto de la Resolución 0710-N0 0711- 000614 de 30 de junio de 2009.

Que mediante memorando de 18 de septiembre de 2013 la profesional especializada de la Dar Suroccidente, remite el expediente 0710-039-002-015-2008 al coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del territorio para que analice el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0710-N0 0711- 000614 de 30 de junio de 2009.

Que a folio 47 del presente expediente reposa el pantallazo que expidió la Oficina financiera de la CVC, en el que se observa cancelación total de la multa impuesta, estando a paz y salvo en el Sistema Financiero, la señora Alejandra García Borrero.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el presente proceso sancionatorio se adelantó conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 por remisión expresa del parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a manera de ilustración se debe advertir que actualmente se encuentra vigente la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, la misma que subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que doctrinariamente sobre la validez y eficacia del acto administrativo se ha establecido que:

"La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa."

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades."

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierda su vigencia". (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto)

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, según la cual:

"(...)

Fuerza ejecutoria del acto administrativo.

La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.

El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala:

"La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos"

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y

la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

(...)

Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa.

A lo anterior resulta importante agregar que la decisión adoptada por la administración en aplicación de cualquiera de las causales de que trata la norma acusada, es susceptible de ser demandada ante la misma jurisdicción contencioso administrativa dentro de la oportunidad legal correspondiente, lo que garantiza la tutela del orden jurídico y el restablecimiento de los derechos de los particulares que puedan ser lesionados en virtud de la expedición del acto sobre pérdida de fuerza ejecutoria por parte de la administración, cuando este se haga necesario.

De otro lado, la Sala comparte el concepto suscrito por el Señor Procurador General de la Nación cuando expresa que la administración no cumpliría con los fines que le corresponden dentro de la función administrativa en beneficio de los intereses generales "cuando advertida objetivamente la causa por la cual el acto se ha tornado ineficaz, debiera esta acudir necesariamente e ineludiblemente, en espera de una decisión que no precisa de debate judicial alguno"...

"piénsese solamente en el caso que se generaría si la administración debiera esperar que la jurisdicción contencioso administrativa decidiera, en el clásico ejemplo del tratadista Sayagues Laso, sobre el nombramiento de un funcionario que requiere necesariamente la calidad de ciudadano y con posterioridad a su nombramiento éste la pierde, caso en el cual la administración se limita a constatar que ha operado la desinvertidura sin requerir del largo ritual de un proceso contencioso administrativo.

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados."

Que en ese orden de ideas, confluyen como presupuestos para la declaratoria de la pérdida de fuerza de ejecutoria de un acto administrativo los siguientes:

1. Que el acto administrativo sobre el cual se pretende realizar tal declaratoria se encuentre en firme.
2. Que consagre un derecho a favor de la administración.
3. Que consagre un deber u obligación a cargo de un tercero.
4. Que transcurra un término de cinco años luego de su firmeza.
5. Que la administración asuma una conducta pasiva frente a la ejecución del acto.

Que siguiendo los lineamientos precedentes en el presente asunto se denota:

1. Que la Resolución DARSOCC 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009, quedó ejecutoriada para el 29 de julio de 2009, cuando se surtió la notificación al señor Henry Moller Ramos, autorizado por Alejandra García Borrero, para ese fin.

2. Que a través del citado acto administrativo, quedó establecido que la CVC como entidad encargada en el área de su jurisdicción, ostenta el manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables.

3. Que en la Resolución DARSOCC 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009 quedó claramente establecido que la Sanción Multa y la obligación de conservación y manejo de los recursos naturales y el medio ambiente, fue impuesta a la señora Alejandra García Borrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.251.350 de Bogotá Cundinamarca.

4. Que si la Resolución DARSOCC 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009, quedó ejecutoriada para el 29 de julio de 2009, los cinco (5) años posteriores a su firmeza se contabilizan para el 29 de julio de 2014.

5. Que desde la fecha en que la Resolución DARSOCC 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009 quedó en firme, no se ha materializado el cumplimiento del punto uno del artículo Tercero de la misma "presentar el diseño del tratamiento de aguas residuales acompañado de planos y las respectivas memorias de cálculo"

Que colorario de lo anterior, necesario se torna advertir que si la Resolución DARSOCC 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009, por medio de la cual se impuso una sanción con el pago de una multa e imposición de obligaciones a

la señora Alejandra García, quedó debidamente ejecutoriada para el 29 de julio de 2009, cuando se surtió la notificación al señor Henry Moller Ramos, autorizado por Alejandra García para ese fin, a partir de esta fecha, según lo establece el numeral 3º del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época (Decreto 01 de 1984), entiéndase, 29 de julio de 2009 la Corporación, contaba con el término de cinco (5) años para proceder con los actos que permitieran la ejecución de la citada sanción; que en este caso se circunscribían al cobro de la multa y la ejecución de las obligaciones impuestas por las acciones de intervención de los suelos, que impliquen la remoción de las cubiertas vegetales.

Que tal y como quedó reseñado, hasta la fecha, por diferentes factores, no se ha cumplido en la totalidad con las obligaciones impuestas, respecto de la sanción multa ya se canceló en su totalidad, materializado la sanción impuesta a la señora ALEJANDRA GARCÍA BORRERO mediante la Resolución DARSOCC. 0710 No 0711-000 614 de 30 de junio de 2009

Que en virtud de ello, se tiene que los cinco años aludidos en precedencia se cumplieron el 29 de julio de 2014, lo que permite inferir que si con anterioridad a esta fecha no se ejecutaron los actos propios que permitieran materializar la sanción impuesta, tal y como en las presentes diligencias ocurrió, no a otra conclusión se debe llegar que la de declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la Resolución DARSOCC 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009 , como en efecto se hará en la parte resolutive, al evidenciarse la pérdida de eficacia del mismo.

Que no puede pasarse de soslayo dentro del presente asunto según lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), la obligatoriedad de proceder a ordenar la compulsión de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma por la inactividad advertida, tuvieron incidencia en el agotamiento del fenómeno antes descrito.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución DARSOCC, 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009, por medio de la cual se sancionó a la señora ALEJANDRA GARCIA BORRERO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.251.350 de Bogotá Cundinamarca, en calidad de propietaria del predio sin nombre, ubicado en la vereda Mameyal , corregimiento de los Andes, Municipio de Santiago de Cali; conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la presente decisión, se procederá al archivo del presente expediente contentivo de 47 folios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora ALEJANDRA GARCIA BORRERO identificada con la cédula de ciudadanía No.52.251.350 de Bogotá Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la compulsión de copias pertinentes con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del o los funcionarios que de una u otra forma tuvieron incidencia en el agotamiento de la pérdida de la fuerza de ejecutoria de la Resolución DARSOCC 0710 No 0711-000614 de 30 de junio de 2009 , ello en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1º y 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Dirección Territorial por escrito y el de apelación ante la Dirección General en los mismos términos del anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve días del mes de octubre de 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE DE 2014

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 0502
(Octubre 30 2014)

POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO CAJAMBRE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 Estatuto de Bosque y Flora Silvestre de la CVC-, Ley 99 de 1993, Resolución No CVC DARPO 0750-0368 DE 2010 de Julio 15 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,
CONSIDERANDO:

Que el Consejo Comunitario del Río Cajambre, a través de su representante legal Señor Alfonso Cuero Bravo mediante escrito de fecha Septiembre 9 de 2009 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-DAR PACIFICO OESTE, solicita autorización para realizar el aprovechamiento forestal de 40 hectáreas en el territorio colectivo del Consejo, otorgado por el INCORA mediante resolución No. 4916 del 29 de Diciembre de 1999.

Que mediante Resolución No. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-otorgo autorización de aprovechamiento forestal persistente y se imponen unas obligaciones.

Que la resolución. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009 fue notificada personalmente en fecha 17 de Septiembre de 2009 al Señor Alfonso Cuero Bravo, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario del Río Cajambre.

Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo de 2010 el representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre solicita la suspensión temporal de la Resolución No. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009, por medio de la cual otorgo autorización de aprovechamiento forestal persistente.

Que mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2010 se admite la solicitud de suspensión de aprovechamiento forestal persistente autorizado al Consejo Comunitario del Río Cajambre, y se ordena la práctica de una visita ocular a la Cuenca del Río Cajambre, para rendir el correspondiente informe o concepto.

Que mediante Resolución No CVC DARPO 0750-0368 DE 2010 de Julio 15 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC suspende temporalmente la autorización de aprovechamiento forestal persistente, la cual fue otorgada mediante Resolución No. CVC – DARPO 0750-3335 de septiembre 01 de 2009, y en su artículo segundo de la resolución 0750-0368 de Julio 15 de 2010, dispuso que el Consejo Comunitario del Río Cajambre a través de su representante legal deberá presentar ante la CVC dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, un reporte de la evolución del estado de orden público en el Río Cajambre.

Que la resolución No CVC DARPO 0750-0368 de Julio 15 de 2010, se notifico por edicto el cual fue fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, desde el día 1 de Septiembre de 2010 al 14 de Septiembre de 2010.

Que mediante comunicación radicada bajo el No.72039 del 08 de octubre de 2013 ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre con No. de Nit 835.000.832-0, solicitó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, el levantamiento de la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento persistente.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Comunicación de solicitud para el levantamiento de la suspensión temporal del permiso de aprovechamiento persistente en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre con No. de Nit 835.000.832-0 del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.
- Constancia actualizada de la secretaria de convivencia para la sociedad civil sobre la inscripción del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre y su representante legal.
- Plan de Manejo Forestal
- Copia de cedula de ciudadanía del señor ALFONSO CUERO BRAVO

Que mediante revisión jurídica realizada por la abogada de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.se determina realizar la visita técnica y posteriormente emitir concepto técnico por parte del profesional especializado, determinando el avance o estado, inventario actual del área permitida para el aprovechamiento de acuerdo a la resolución y revisar el plan de manejo forestal de dicha área.

Que mediante memorando 0680-33066-01-2013 de Mayo 19 de 2014 del Profesional especializado del Grupo de Gestión forestal sostenible al Coordinador Proceso Arnut Dar Pacífico Oeste, se entrega concepto técnico de viabilidad de levantamiento de la suspensión temporal aprovechamiento forestal, copia de certificación de orden público de la zona, firmado por el representante legal del Consejo Comunitario, Certificado actualizada de la representación legal del Consejo Comunitario.

Que la solicitud se encuentra de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 del Acuerdo N° 18 de fecha 16 de Junio de 1998, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, competente para conocer de la presente solicitud de conformidad con la facultad otorgada por la Ley 99 de 1993.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del Acuerdo CVC N° 18 de junio 16 de 1998, se revisaron los libros radicadores de infracciones al régimen forestal, que se llevan en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, constatándose que Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Cajambre con No. de Nit 835.000.832-0, no tiene asuntos pendientes de orden administrativo en su contra.

Que el ingeniero Forestal, adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del Grupo de Gestión Forestal Sostenible-DTA, el día 28 de abril de 2014, realizó la visita al predio y de ella se elaboró un concepto donde se manifiesta lo siguiente:

“....

Localización: El Aprovechamiento forestal se localizado en la cuenca hidrográfica del río Cajambre, en los sectores de Timba, Guapicito y Barco, pertenecientes al Consejo Comunitario del Río Cajambre, ubicado la suroeste del municipio de Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, aproximadamente a 60 Km del casco urbano, por vía marítima y fluvial

Antecedentes: La Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante Resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, otorgó la autorización de un aprovechamiento forestal persistente al Consejo Comunitario del Río Cajambre, en un área de 35,2 hectáreas y un volumen de 1.219,18 m³ de madera de diferentes especies, distribuida en Timba, Guapicito y Barco. Resolución que quedo ejecutoriada el 17 Septiembre de 2009 y una vigencia de doce (12) meses a partir de su notificación.

Consejo Comunitario, aludiendo a situaciones y factores externos, en marzo 26 de 2010, solicitó a la corporación, la suspensión temporal de la autorización del aprovechamiento forestal. Esta solicitud fue sustentada por factores de tipo natural (disminución de lluvias), necesaria para extracción de los productos forestales (trozas) y actores externos al margen de la ley que incursionaron de manera violenta en la comunidad, alterando el orden público y generando zozobra y desplazamiento de la población civil e instituciones.

De acuerdo a lo anterior, la DAR Pacifico Oeste, mediante Resolución CVC-DARPO 0750-0368 del Julio 15 de 2010, suspende temporalmente, la autorización del aprovechamiento forestal del Consejo Comunitario del Río Cajambre, resolución que fue notificada mediante edicto fijado desde el 1 al 14 de septiembre de 2010.

Una vez disminuida la situación de orden público en la región y mejorada intensidad de lluvias en la cuenca, el Consejo Comunitario, solicita a la CVC, mediante oficio de fecha, octubre 8 de 2013, el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal. Solicitud que la Oficina Asesora Jurídica de la DAR, conceptúo, que para su levantamiento se requiere, entre otros: un reporte por parte del Consejo Comunitario sobre la evolución del orden público en la cuenca; Emitir un concepto técnico del avance o estado del área permitida. En este sentido, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, solicita al Grupo de Gestión Forestal Sostenible de la Dirección Técnica Ambiental el apoyo para realizar la visita a los sitios del aprovechamiento forestal y proyectar su respectivo concepto.

Descripción de la situación: El Consejo Comunitario del Río Cajambre, mediante oficio radicado en la CVC, DAR Pacifico Oeste, con el número 72035 de fecha 8 de octubre de 2013, solicita a la Corporación el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal, el cual se les había suspendido en el mes de julio de 2010 y otorgado en el año 2009, mediante resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, en la cuenca hidrográfica del río Cajambre, con las siguientes características, Ver tablas No. 1 y 2:

Tabla No.1: Sitios, áreas, volúmenes y número de árboles autorizados en el aprovechamiento forestal del Cajambre

Sitios	Área Hectáreas.	Volumen M3	Numero de arboles
Timba	9,5	118,86	20
Guapicito	8	161,24	33
Barco	17,7	849,07	138
Total	35,2	1129,17	191

Tabla No.2: Especies y volumen aprobado autorizadas en el aprovechamiento forestal del Cajambre.

Nombre Común Nombre Científico Volumen Aprobado M3

Anime	Protium sp.	61,2
Caimito popa	Couma macrocarpa	50,81
Carra	Huberodendron patinoi	47,87
Chanul	Qualea lineata	9,97
Chucha	Osteophoem sulcatum	30,03
Cuangare mala fe	Iryanthera sp.	39,15
Cuangare	Otoba sp.	215,08
Guacimo	Eschweilera sp	6,08
Sande	Brosimun utile	622,72
Sebo	Virola sp	46,28
TOTAL		1129,19

Los sitios autorizados para realizar el aprovechamiento fueron:

Sector Timba: Sitio localizado sobre el área de drenaje del río Timba Grande, de cobertura bosque natural denso de tierra firme, perteneciente al Zonobioma Tropical Húmedo del Pacifico, de selvas o bosques húmedos, muy húmeros y pluviales. Se caracteriza porque la mayor parte del año la oferta de agua para la vegetación es superior a sus necesidades. La temperatura media anual es mayor a los 24°C y la precipitación total anual varia, alcanza precipitaciones hasta 11.000 mm., y al ecosistema Bosque Cálido Pluvial en Lomerío Fluvio-Gravitacional (BOCPLLH), con alturas entre los 25 y 100 msnm, con una temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación media entre 7.000 a 11.000 mm/año, con régimen pluviométrico monomodal.

Presenta una combinación de relieves entre lomas, crestones homoclinales y vallecitos, con pendientes entre 12 y 75% y aún mayores. De suelos bien drenados, profundos y moderadamente profundos, texturas finas, moderadamente finas gravillosas y medias, reacción fuertemente ácida, alta saturación de aluminio, muy baja y baja fertilidad. La vegetación está representada en especies de arenillo (Hura crepitans), balso (Ochroma pyramidale), cacao de monte,

sande (*Brosimum utile*), jigua (*Genipa americana*), chanul (*Sacoglottis procera*), palmas (*Geonoma sp.*), uvo, pomarrosa.

En este sector se autorizó un área de 9.5 hectáreas, con un volumen de 118.86 m³, en 20 árboles, distribuidos de acuerdo a la tabla No. 3 de Cuadro de corta anual para el sector de Timba.

De acuerdo a información del consejo Comunitario y a vistas e informes de seguimiento al aprovechamiento por parte de funcionarios de la DAR, en el sector de Timba, no se ha iniciado ninguna actividad de corta.

Tabla No. 3: Cuadro de corta anual, sector Timba, (Fuente Plan de Operativo Anual, aprovechamiento forestal de Cajambre)

Sector Guapicito: Sitio localizado sobre el área de drenaje del Rio Guapi, de cobertura bosque natural denso de tierra firme; al igual que el sector de Timba, pertenece al Zonobioma Tropical Húmedo del Pacífico, de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales. Se caracteriza porque la mayor parte del año la oferta de agua para la vegetación es superior a sus necesidades. La temperatura media anual es mayor a los 24°C y la precipitación total anual varía, alcanza precipitaciones hasta 11.000 mm, y al ecosistema Bosque Cálido Pluvial en Lomerío Fluvio-Gravitacional (BOCPLLH), con alturas entre los 25 y 100 msnm, con una temperatura promedio mayor a 24°C y precipitación media entre 7.000 a 11.000 mm/año, con régimen pluviométrico monomodal.

Presenta una combinación de relieves entre lomas, crestones homoclinales y vallecitos, con pendientes entre 12 y 75% y aún mayores. De suelos bien drenados, profundos y moderadamente profundos, texturas finas, moderadamente finas gravilosas y medias, reacción fuertemente ácida, alta saturación de aluminio, muy baja y baja fertilidad. La vegetación está representada en especies de arenillo (*Hura crepitans*), balso (*Ochroma pyramidale*), cacao de monte, sande (*Brosimum utile*), jigua (*Genipa americana*), chanul (*Sacoglottis procera*), palmas (*Geonoma sp.*), uvo, pomarrosa. En este sector se autorizó un área de 8 hectáreas, con un volumen de 161,24 m³, en 23 árboles, distribuidos de acuerdo a la tabla No. 4 de Cuadro de corta anual para el sector de Guapicito.

De acuerdo a información del consejo Comunitario y a vistas e informes de seguimiento al aprovechamiento por parte de funcionarios de la DAR, en el sector de Guapicito, no se ha iniciado ninguna actividad de corta.

Tabla No. 4: Cuadro de corta anual, sector Guapicito, (Fuente Plan de Operativo Anual, aprovechamiento forestal de Cajambre)

Sector Barco: Sitio localizado sobre el área de drenaje del Rio Agua Sucia, microcuenca de la quebrada el Salvador, de cobertura bosque natural denso de tierra firme; al igual que el sector de Timba y Guapicito, pertenece al Zonobioma Tropical Húmedo del Pacífico, de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales. Se caracteriza porque la mayor parte del año la oferta de agua para la vegetación es superior a sus necesidades. La temperatura media anual es mayor a los 24°C y la precipitación total anual varía, alcanza precipitaciones hasta 11.000 mm, y al ecosistema Bosque Cálido Muy Húmedo en Lomerío-Fluvio-Gravitacional (BOCMHLH), con un rango altitudinal de 25 y 300 msnm, con temperaturas mayores a 24°C y precipitación desde 6.000 a 8.000 mm/año con régimen pluviométrico monomodal. Este ecosistema comprende diversos tipos de relieve como son lomas, colinas y vallecitos. El relieve es moderadamente quebrado a fuertemente escarpado, con pendientes mayores al 12%, rectas, muy largas y muy disectadas, con una red de drenaje muy ramificado. Los suelos son bien drenados, muy profundos a superficiales, texturas finas, alta saturación de aluminio y muy baja fertilidad, predomina el orden de los Inceptisoles; la vegetación natural está representada por especies de dormilón (*Cojoba arborea*), palmas (*Geonoma sp.*), helechos (*Nephrolepis cordifolia*), cedro macho (*Guarea aligera*), caimo, uvos, pata de gallina (*Schefflera morototoni*), laurel (*Ocotea sp.*), balso (*Ochroma pyramidale*), cacao de monte.

En Barco se autorizó un área de 17.7 hectáreas, con un volumen de 849,07 m³, en 191 árboles, distribuidos de acuerdo a la tabla No. 5 de Cuadro de corta anual para el sector de Barco.

De acuerdo a información del consejo Comunitario y a vistas e informes de seguimiento al aprovechamiento por parte de funcionarios de la DAR, en el sector no se ha iniciado ninguna actividad de corta.

Tabla No. 5: Cuadro de corta anual, sector Barco, (Fuente Plan de Operativo Anual, aprovechamiento forestal de Cajambre)

Objeciones: No se presentaron ni durante, ni después del recorrido por la cuenca hidrográfica y sitios del aprovechamiento

Características Técnicas: De acuerdo a la visita técnica realizada en conjunto con los representantes y comunidad del Consejo Comunitario a los sitios Timba, Guapicito y Barco, permisionados en el aprovechamiento forestal otorgado al Consejo; están localizados en territorio colectivo del Consejo Comunitario del Rio Cajambre en el Municipio de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca, según coordenadas tomadas en la visita y espacializadas con la ayuda del geo visor de la CVC, ver figura No1.

En la resolución de otorgamiento, se le autoriza al Consejo Comunitario el aprovechamiento forestal de 35.2 hectáreas de bosque natural, en la cuenca hidrográfica del rio Cajambre, distribuidas en tres sectores (Guapicito, Timba y Barco), con un volumen de aprovechamiento de 1.129,17 m³, interviniendo 191 árboles de varias especies, durante un periodo de un (1) año. Condiciones que fueron verificadas mediante recorridos a cada uno de los sitios, donde se evidenció que no se ha realizado ninguna actividad de aprovechamiento del bosque. Además, a este aprovechamiento se le hizo seguimiento por parte de los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste durante el periodo que lleva suspendido, corroborando las mismas condiciones (de ningún tipo aprovechamiento), en sus informes. Para verificar las movilizaciones de productos forestales, se le solicitó a la oficina de expedición de salvoconductos de los Pinos, los saldos actuales y movilizadas, informándonos que solamente existe una radicación de fecha 21 de enero de 2010, mediante resolución No. 0750-3335-20009, con los siguientes datos:

Tabla No. 6: Información existente del aprovechamiento forestal, con Resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, en la base de datos de la oficina de expedir salvoconducto Los Pinos.

ESPECIE	Producto	Volumen	Aprobado	M3
Nombre Común	Nombre Científico			
Sebo	Virola sp	Bloques	46,28	
Guácimo marron	Eschweilera sp	Bloques	6,08	
Cuangare	Otoba sp.	Bloques	253,23	
Chucha palialte	Osteophoem sulcatum	Bloques	30,03	
Caimito popa	Couma macrocarpa	Bloques	50,81	
Anime	Protium sp.	Bloques	61,2	
Sande	Brosimun utile	Trozas	622,72	
Carra	Huberodendron patinoi	Bloques	47,87	
Chanul	Qualea lineata	Vigas	9,97	
TOTAL			1.128,19	

Una vez verificado el estado del aprovechamiento forestal, con base a la visita realizada, a los seguimientos realizados por los funcionarios de la DAR, a los datos de radicación y movilización, se evidencio que NO se ha realizado ninguna actividad de aprovechamiento en los sitios otorgados.

Con referencia al orden público, la Junta del Consejo Comunitario del Rio Cajambre, Certifica que en la actualidad en la cuenca del Río Cajambre, no han tenido información de parte de la comunidad ni de las autoridades, que se encuentre presencia de grupos armados al margen de la ley, se anexa copia de la certificación, de fecha mayo 5 de 2014.

Por no haber estaciones climáticas, ni hidrométricas en la cuenca del hidrográfica del río Cajambre; lo concerniente al factor climático (lluvias) y aumento de los caudales en fuentes hídricas, se tomó la información de los habitantes de la cuenca, que aludieron aumento de lluvias y crecidas recurrentes de los rios y quebradas, en este año, que incluso en días anteriores la población de Barco sufrió una inundación por la crecida de la río Agua Sucia.

De acuerdo al análisis de verificación, a la certificación de orden público firmado por el Consejo Comunitario y a la información por parte de los habitantes del aumento de las precipitaciones y crecidas de rios y quebradas, se considera VIABLE el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal persistente, otorgado al Consejo Comunitario del Rio Cajambre, mediante resolución No. CVC-DARPO 0750-3335 de 2009, cuenca hidrográfica del rio Cajambre, municipio de Buenaventura, departamento Valle del Cauca.

Normatividad:

- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
- Resolución No. CVC DARPO 0750-335 de 2009. Otorga autorización de Aprovechamiento Forestal
- Resolución No. CVC DARPO 0750-0368 de 2010, la CVC suspende temporalmente la autorización de aprovechamiento forestal

Conclusiones:

- A la fecha, no se ha realizado ninguna actividad de aprovechamiento forestal, ni movilizaciones de los productos maderables del permiso otorgado al Consejo Comunitario del Rio Cajambre.
- Que es VIABLE el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal persistente, otorgado al Consejo Comunitario del Rio Cajambre, mediante resolución No. 0750-3335-2009 de septiembre 1 de 2009, con un volumen de 1.129,17 m3, interviniendo 191 árboles de varias especies, durante un periodo de un (1) año, en los sectores de Timba, Guapicito y Barco de la cuenca hidrográfica del río Cajambre

Requerimientos: Los requerimientos para el levantamiento de la suspensión temporal del aprovechamiento forestal otorgado al Consejo Comunitario del Rio Cajambre, es el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 0750-3335-2009 de septiembre 1 de 2009, "Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal persistente y se imponen unas obligaciones"

Recomendaciones:

- Sugiere ampliar la vigencia del aprovechamiento forestal en un (1) año, para que realice las actividades pertinentes del aprovechamiento y de cumplimiento de obligaciones adquiridas en la resolución. Esta recomendación se da por el análisis de tiempos transcurridos a saber:

Fechas de

Firma de resolución de suspensión	Firma de la Notificación de la suspensión	Solicitud de suspensión de levantamiento de la suspensión	Firma resolución de la suspensión
01/09/2009	17/09/2009	26/03/2010	15/07/2010
6 meses y 10 días			1 al 14/10/2010
9 meses y 29 días			08/10/2013
11 mese 28 días			

...Hasta aquí el concepto técnico..."

Que mediante memorando 0751-42109-2-2014 de Septiembre 24 de 2014 el Coordinador del Proceso ARNUT, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, remite concepto técnico sobre el cálculo de la tasa de aprovechamiento a cobrar dentro del trámite del permiso forestal del Consejo Comunitario del Rio Cajambre, como parte del concepto

técnico elaborado por el Grupo de Gestión Forestal Sostenible, el cual es el siguiente: “..... De acuerdo a las especies y volúmenes otorgados en la Resolución No. CVC DARPO 0750-335-2009, en la cual se le otorgó la autorización de un aprovechamiento forestal persistente al Consejo Comunitario del Río Cajambre y al Artículo Quinto de la Resolución 0100 No. 0110 – 0065 del 29 de enero del 2014, por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014; se presentan los costos de la tasa de aprovechamiento a cobrar en dicho aprovechamiento:

Que mediante memorando 0751-42109-3-2014 de Octubre 23 de 2014, de los ingenieros forestales de la Dar Pacifico Oeste, conceptúan que deben mantener los volúmenes otorgados de las especies Chanul y Carra.

La tasas de aprovechamiento de las especies permissionadas deben cancelarse de acuerdo a la tabla siguiente:

Tasa de aprovechamiento por especie y volumen, aprovechamiento forestal persistente Consejo Comunitario rio Cajambre

NOMBRE COMUN POR (m3)	NOMBRE TECNICO VOLUMEN APROBADO (m3)	CATEGORIA	ESPECIES	TASA DE APROVECHAMIENTO \$	VALOR \$	CATEGORÍA DE ESPECIE
Sebo	Virola sp ordinaria 7.421 46,28			343.444		
Guácimo marrón	Eschweilera sp. ordinaria 7.421 6,8			50.463		
CuangareOtoba sp	ordinaria 7.421 253,23			1.879.220		
Chucha palialte	Osteophoem sulcatum ordinaria 7.421 30,03			222.853		
Caimito popa	Couma macrocarpa ordinaria 7.421 50,81			377.061		
Anime	Protium sp. ordinaria 7.421 61,2			454.165		
Sande	Brosimum utile ordinaria 7.421 622,72			4.621.205		
Carra	Huberodendron patinoi Muy Especial 13.324 47,87			637.820		
Chanul	Qualea lineata Muy Especial 13.324 9,97			132.840		
TOTAL TASA DE APROVECHAMIENTO						
1.128,91						
8.719.071						

Que la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1.968 le fue asignadas funciones de manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del Territorio de su Jurisdicción,

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1.993, el Gobierno Nacional facultó a las Corporaciones Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos bosque, agua, suelo, aire y todos los demás Recursos Naturales Renovables. La Ley dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejerzan las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Estas funciones además comprenden la expedición de las Licencias ambientales, otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numerales 9 y 12 de la citada Ley,

Que según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el titular de permisos y autorizaciones ambientales deberá cancelar a las Corporaciones Autonomías Regionales el servicio de seguimiento de los mismos.

Que de Acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2º del Artículo 12 del Decreto 1791 de 1996, para realizar aprovechamientos forestales únicos en razón de utilidad pública la Autoridad ambiental establecerá la compensación y el lugar donde esta deba realizarse.

Que con fundamento en el concepto técnico y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1791 de 1996, y el Estatuto de Bosques y flora Silvestre del Valle del Cauca, artículo 12, literal a, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste considera viable autorizar el Aprovechamiento Único de las especies señaladas en el informe rendido por los profesionales especializados de la CVC.

Que acorde con lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE en bosques de Propiedad Colectiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, ubicado en los sitios denominados Timba, Guapicito y Barco, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, cuyo representante legal es el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura – Valle, o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO:- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1998, Acuerdo CD 18 de 1998 y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0750-3335-2009 de septiembre 1 de 2009, las cuales son las siguientes:

- La autorización se otorga con un volumen de 1.129,17 m3, interviniendo 191 árboles de varias especies, durante un periodo de un (1) año, en los sectores de Timba, Guapicito y Barco de la cuenca hidrográfica del río Cajambre.
- correspondientes a un (1) ciclo de corta, en un área de 35,2 hectáreas, la vigencia será contada a partir de la notificación de la presente Resolución y firma del acta de iniciación del aprovechamiento forestal entre el Beneficiario del Permiso, el Ingeniero Forestal responsable técnico y el Coordinador del Proceso de Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio.

- El aprovechamiento se realizará con criterio de sostenibilidad, únicamente sobre las especies y volúmenes autorizados; con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque a través de técnicas silvícolas que permitan su renovación y mediante la conservación de las áreas de carácter protector.
- Por la existencia de una serie de quebradas y pendientes fuertes se dejarán unas áreas equivalentes al 10 % en calidad de protectoras Treinta (30) metros a lado y lado de las corrientes de agua y pendientes mayores al Cincuenta por ciento (50 %) que se excluyen de toda actividad de aprovechamiento.
- Que el volumen comercial permisible en las 35,2 has es de 1.129,18 metros cúbicos, que se otorgara en una unidad de corta de un (1) año.
- Se autoriza reactivar el permiso de aprovechamiento otorgado en el año 2009 al del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre bajo los términos normativos y técnicos en los cuales fue otorgado, incluyendo las especies y volúmenes considerados para las especies Carra Huberudendrum patinoi y Chanul Humiriastrum procerum, haciendo salvedad en la consideración de permitir aprovechar únicamente los volúmenes o saldos de las especies permisionadas, el aprovechamiento debe hacerse a partir de 40 cms DAP de las siguientes especies con sus respectivos volúmenes en la primera unidad de corta.

NOMBRE COMUN POR (m3)	NOMBRE TECNICO VOLUMEN APROBADO (m3)	CATEGORIA ESPECIES TASA DE APROVECHAMIENTO	VALOR \$ CATEGORÍA DE ESPECIE \$ POR ESPECIE
Sebo	Virola sp ordinaria 7.421 46,28	ordinaria 7.421 6,8	343.444 50.463
Guácimo marrón	Eschweilera sp. ordinaria 7.421	ordinaria 7.421	1.879.220
CuangareOtoba sp	ordinaria 7.421 253,23	ordinaria 7.421	30,03 222.853
Chucha palialte	Osteophoem sulcatum ordinaria 7.421	ordinaria 7.421	50,81 377.061
Caimito popa	Couma macrocarpa ordinaria 7.421	ordinaria 7.421	61,2 454.165
Anime	Protium sp. ordinaria 7.421	ordinaria 7.421	622,72 4.621.205
Sande	Brosimun utile ordinaria 7.421	Muy Especial	13.324 47,87 637.820
Carra	Huberodendron patinoi Muy Especial	13.324	9,97 132.840
Chanul	Qualea lineata Muy Especial	13.324	9,97 132.840
TOTAL TASA DE APROVECHAMIENTO			1.128,91
8.719.071			

PARÁGRAFO UNO: El sistema de aprovechamiento se hará en cortas selectivas y los productos que se extraerán serán trozas para Aserrío, madera aserrada, tablillas y palo de escoba. Estos productos serán comercializados en el mercado nacional.

PARÁGRAFO DOS: La intervención del bosque en el momento de aprovechamiento, se hará en forma selectiva y bien distribuida a través del área, evitando concentrar la acción en algunos sectores del bosque. Al momento del corte y transporte menor de la madera se deberá evitar daños a los árboles que quedan en pie, al suelo y a las aguas. El sistema de apeo deberá efectuarse en la mayoría del aprovechamiento en forma manual evitando el uso excesivo de la motosierra. En el sistema de extracción y transporte se deben emplear métodos de descortezado de los troncos y redondeo de cabezas para evitar daños al suelo y al agua. No se debe efectuar aprovechamiento en las áreas de carácter protector, como son los treinta (30) metros a lado y lado de las corrientes de agua y áreas con pendientes fuertes (mayor del 50%).

PARAGRAFO TRES : Que el Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 8.719.071.00), por concepto de tasa de aprovechamiento de maderas ordinarias y algunas especiales la cual equivale a un volumen de 1.129,18 m3 con un área de 35,2 hectáreas.

PARÁGRAFO UNO: El Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, podrá prorrogar el término de vigencia de la autorización original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada siguiendo el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de bosques de la CVC.

PARAGRAFO DOS: Las solicitudes de prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal deberán presentarse con anterioridad no menor de 15 días al vencimiento de la autorización original.

PARÁGRAFO TERCERO: Las solicitudes que se formulen ante la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en las autorizaciones respectivas, deberán ser dirigidas a la dependencia que concedió la autorización respectiva, la cual se concederá o negará por medio de resolución motivada.

PARÁGRAFO CUATRO: El Coordinador del proceso de administración de los recursos naturales y uso del territorio, deberá llevar el control de los saldos de volúmenes aprovechados por especie y los dineros cancelados por el Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, este mismo control se debe llevar en la Oficina de Expedición de salvoconductos en el sistema del retén de Buenaventura.

ARTICULO CUARTO: El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces debe contar con un profesional de Ingeniería Forestal de experiencia reconocida, titulado y con matrícula profesional, para que actúe como responsable técnico y asesor forestal

de la autorización otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de CVC.

ARTICULO QUINTO: El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá entregar en los primeros quince (15) días de cada semestre, un informe de las actividades desarrolladas en el semestre anterior, elaborados por el responsable técnico de la autorización y avalado por el permisionario.

PARÁGRAFO: En el informe semestral se deberá describir detalladamente por lo menos los siguientes puntos:

- 1) Volumen y especies aprovechados. Destino de los diferentes productos.
- 2) Relación de los salvoconductos que amparan las movilizaciones de los productos forestales y valor de los salvoconductos.
- 3) Valores consignados por movilización de los productos forestales y por valor de salvoconductos.
- 4) Actividades desarrolladas en el aprovechamiento y personal empleado.
- 5) Acciones de mitigación y compensación en los aprovechamientos
- 6) Áreas destinadas a la reposición y especies utilizadas, así como también el número de árboles por especies indicando el sitio exacto en donde se realiza esta actividad.
- 7) Actividades silviculturales realizadas en las áreas aprovechadas.
- 8) Otras que se acuerden entre las partes

ARTICULO SEXTO: El consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá presentar y ejecutar un plan silvicultural post-cosecha para reponer el número de árboles tumbados ya sea mediante siembra de árboles en el sistema de enriquecimiento en una proporción de cinco a uno, o sea cinco árboles plantados por cada uno derribado o mediante el manejo de la regeneración de los bosques y la recolección de semilla tanto en el mismo sitio de aprovechamiento o en los sitios acordados con el coordinador de la oficina correspondiente. La reposición se deberá efectuar durante el aprovechamiento de la primera unidad de corta y así sucesivamente durante todas las unidades de corta.

PARÁGRAFO PRIMERO: la densidad de reposición por hectárea, se hará de acuerdo con las condiciones del sitio y las especies a utilizar serán las mismas que se han aprovechado y otras que a juicio de la CVC se consideren de interés para la zona.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El volumen autorizado para la primera unidad de corta no sirve para amparar volúmenes de áreas diferentes a la autorizada, en caso de comprobarse la utilización indebida de los volúmenes en la autorización de aprovechamiento se procederá a decretar la caducidad del mismo. El coordinador del proceso de administración de los recursos naturales y uso del territorio y los técnicos operativos de ese grupo realizarán el control y monitoreo permanente del aprovechamiento y el manejo forestal sostenible del área permitida.

ARTICULO OCTAVO: El consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá dar aviso a la CVC por escrito con un mes de anticipación de cualquier cambio que deba realizarse durante el aprovechamiento o el plan de manejo, para su revisión y aprobación o reprobación.

ARTICULO NOVENO: El consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940 de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, no podrá traspasar la presente autorización a ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera sin permiso previo de la CVC, quien podrá negarlo reservándose las razones para ello.

ARTICULO DECIMO: La autorización que mediante la presente Resolución se otorga, tendrá una vigencia de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de este Acto, periodo en el cual se debe realizar el aprovechamiento, los tratamientos silviculturales y demás obligaciones contractuales, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, para lo cual deberá solicitarse con no menos de quince (15) días de antelación al vencimiento del término del mismo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CADUCIDAD, Podrá decretarse caducidad de la autorización de aprovechamiento forestal cuando el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, como órgano administrador del uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de la zona sobre la cual se está otorgando la presente autorización solicite la revocatoria del mismo, demostrando previamente las causales de mal uso del aprovechamiento y conservación del área permitida.

PARÁGRAFO.- También procederá la declaración de caducidad cuando el beneficiario de la presente autorización incurra en las causales previstas en el artículo 62 del decreto 2811 de 1974, y en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 de enero 18 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, en la presente resolución y de la normatividad ambiental vigente lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Cajambre, con NIT 835.000.832-0, representado legalmente por el señor ALFONSO CUERO BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.940, de Buenaventura - Valle o quien haga sus veces, deberá socializar las medidas y obligaciones impuestas en la presente resolución a los miembros de su comunidad, una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Remítase copia de ésta resolución a la oficina de expedición de salvoconductos de la DAR Pacífico Oeste para su respectivo control.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Corporación a través de los funcionarios adscritos al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizara visitas periódicas a fin de verificar en el área de aprovechamiento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La autorización y el permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0033 de 20 de enero de 2014, por medio del cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0095-2013 de febrero 19 de 2013, y se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, resolución y 0095 del 19 de febrero de 2013, y la Resolución 0100 No. 0110 – 0033 de 20 de enero de 2014 para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización y permiso otorgado corresponde la suma de Ciento setenta y dos mil trecientos dieciocho pesos (\$172.318.00) M/CTE, que deberá ser cancelada; la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste y Subsidiario de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste
Ing. Forestal: Jossimar Mosquera Mosquera– Contratista DAR Pacifico Oeste
Ing. Forestal: Juan Carlos Chacon– Contratista DAR Pacifico Oeste
Ing. Forestal: Héctor Bonilla Guzmán- Profesional Especializado- Grupo de Gestión forestal Sostenible – DTA

Expediente: 0751 – 036-004-0004/2008

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-057-2014 abierto a nombre de la señora DORIS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.466.757.

Que en el citado expediente reposa el informe de la visita realizada el 14 de julio de 2014 en donde se constató que en el predio denominado El Rincón, ubicado en la calle 12 N° 26-86 del corregimiento de Arroyohondo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se estaban adelantando actividades dentro de la zona forestal protectora, consistentes en:

- Lavado de tarros o canecas con pintura a base de agua mediante la utilización de soda caustica, tiner y agua. Los vertimientos resultantes de esta actividad son conducidos a través de una tubería al río Arroyohondo, sin tratamiento previo.

Que del informe de la visita se extracta lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN: En recorrido de inspección por el río Arroyohondo se observa vertimiento de residuos con pintura provenientes de actividades realizadas en el predio El Rincón, ubicado en la calle 12 N° 26-86, corregimiento Arroyohondo, cuya propiedad es la señora Doris Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.466.757 de Yumbo.

Se solicita autorización para ingresar al predio y se dialoga con la señora Doris Ruiz quien manifiesta que realizan lavado de tarros con pintura de agua, los cuales se recuperan. Para las labores utilizan soda cáustica, tiner y agua, los sobrantes escurren a través de tubería que conduce al cauce del río Arroyohondo...."

Que la citada situación generó que mediante el ACTA No. 020937 del 8 de julio de 2014 se impusiera medida preventiva en flagrancia a la señora DORIS RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.466.757, la cual fue legalizada mediante auto del 16 de julio de 2014.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;"

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Decreto 877 de 1976:

"Artículo 7. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones.

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre."

Decreto 1449 de 1977

Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Decreto 1541 de 1978:

"Artículo 209º. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean alledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes."

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“ Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que según se desprende de lo anterior, la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, en su condición de propietaria del predio denominado El Rincón, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, presuntamente ha incurrido en infracción a los recursos agua, suelo y bosque al estar realizando sobre la margen forestal protectora del río Arroyohondo actividades de lavado de canecas de pintura, asimismo por estar vertiendo los residuos generados en esa actividad directamente sobre dicho cuerpo de agua, situaciones que constituyen violación a lo dispuesto en los artículos 8, 83,102,132,204 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 7 del Decreto 877 de 1976, artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978, entre otras disposiciones.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de licencia ambiental, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 14 de julio de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora DORIS RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.757, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1 Informe técnico de visita del 14 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez – Profesional Especializada Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Fredy Arevalo Teran – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-004-057-2014

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que para el 27 de junio de la presente anualidad, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Suroccidente advirtieron que en predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, zona forestal protectora de la Quebrada Santa Inés, se encontraban realizando movimientos de tierra con retroexcavadora para realizar construcción de cuatro piscinas piscícolas.

Que en atención de ello, se hizo menester mediante el acta de control de visitas en ejercicio del principio de precaución, imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES; ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, al ser sorprendidos en flagrancia.

Que conforme a lo anterior mediante auto del 1 de julio de 2014, se resolvió legalizar el acta de control de visitas que contiene la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA PROYECTO PISCICOLA EN ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA SANTA INES impuesta al señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, en su condición de arrendatario del inmueble, al verificarse la afectación al recurso bosque, situación que constituye una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 206, 208 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y la Ley 1333 de 2009.

Que tal y como consta en el informe de visita aludido el predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, donde se materializó la afectación al recurso bosque deprecada, es de propiedad de la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3.

Que para el 3 de julio de 2014 se realizó visita al predio en mención, con el objeto de verificar el cumplimiento de la orden de suspensión impuesta.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

" El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que según se desprende de las actuaciones precedentes, la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074 como arrendatario, presuntamente han afectado el recurso bosque en el predio sin nombre localizado en el

Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, dentro de la zona forestal protectora de la Quebrada Santa Inés al realizar movimientos de tierra con retroexcavadora para realizar construcción de cuatro piscinas piscícolas; actividad que fuera objeto de suspensión inmediata mediante medida preventiva, y que constituye trasgresión a lo dispuesto en los artículos 206, 208 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de junio 27 de 2014, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras en zona forestal protectora de la quebrada Santa Inés.
2. Informe técnico de visita del 27 de junio de 2014.
3. Informe técnico de visita del 3 de julio de 2014.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria del predio sin nombre localizado en el Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca y el señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, en su condición de arrendatario del mismo; para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Acta de Control de Visitas de junio 27 de 2014, por medio de la cual se impone suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierras en zona forestal protectora de la quebrada Santa Inés.
2. Informe técnico de visita del 27 de junio de 2014.
3. Informe técnico de visita del 3 de julio de 2014.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a la SOCIEDAD PAUSS SenC.S., con NIT. 80502782-3 en su condición de propietaria y al señor ANDRES FELIPE ESCOBAR LOZADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.074, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta mediante auto del 1 de julio de 2014, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes julio de dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò y elaboro: Gloria Cristina Luna Campo, Professional Jurídica Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Fredy Arevalo Teran- Coordinador Unidad Gestion Cuenca Yumbo- DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-002-047-2014

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0563 2014

“POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en fecha marzo 18 de 2004, el señor José Ariel López Vargas presentó solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y arenas), en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS en mayo 13 de 2009, remitió a la CVC cuatro (4) Planes de Manejo Ambiental de las solicitudes de legalización cuyo yacimiento minero se ubican en la jurisdicción de la entidad, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112 para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y arenas), en jurisdicción del

municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor José Ariel López Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.046 expedida en Cartago.

Que a través de memorando No. 0100-60407-2009-1 de octubre 1 de 2009, la Dirección General de la CVC designa el equipo evaluador del plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112.

Que el día 16 de julio de 2013, funcionarios de la Agencia Nacional de Minería-ANM, Coordinación de Legalización de Minería de Hecho y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Grupo de Licencias Ambientales, realizaron visita técnica al área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción – materiales de arrastre (gravas y arenas) del río Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación recibida abril 24 de 2014, con radicación No. 028788, el señor José Ariel López Vargas presenta las complementaciones requeridas por la CVC una vez evaluado el plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112; anexando además copia de la comunicación remitida desde agosto 28 de 2013, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, solicitando autorización para presentar a su costa dichas complementaciones. Posteriormente en fecha abril 29 de 2014, con radicación No. 029671, remite copia del Auto GLM No. 136 de abril 1 de 2014, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería-ANM, Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Legalización Minera, le concede un término perentorio de seis (6) meses para que presente a la autoridad ambiental competente el plan de manejo ambiental, correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112.

Que mediante memorando de mayo 23 de 2014 con No. 0150-33968-01-2014, el Director General de la Corporación designa un nuevo Equipo Evaluador del plan de manejo ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112.

Que mediante memorando No. 0660-33368-02-2014 de mayo 27 de 2014, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales existentes en la Hacienda Maracaibo, el cual será utilizado por los trabajadores de la explotación de arena y grava placa No. FCI-112.

Que evaluado el plan de manejo ambiental y la información complementaria presentada, mediante oficio No. 0150-028788-3-2014 de junio 18 de 2014, se solicita al señor José Ariel López Vargas, ajustar y complementar el informe ambiental en los aspectos allí señalados. La información y documentación requerida fue presentada en fecha julio 18 de 2014, con radicado No. 043517.

Que revisada las complementaciones del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas, mediante memorando No. 0660-33968-03-2014 de agosto 19 de 2014, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico correspondiente

Que evaluado el Plan de Manejo Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de evaluación final por parte del Equipo Evaluador en fecha septiembre 5 de 2014, en el cual se concluye que es viable la explotación minera en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FCI-112, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción–materiales de arrastre (gravas y arenas) del río Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca. Del concepto técnico se extrae lo siguiente:

“.....

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

OBJETIVO:

Explotación de materiales de construcción sobre el polígono otorgado por INGEOMINAS hoy la Agencia Nacional de Minería en la solicitud de legalización de minería de hecho de acuerdo al artículo 165 de la ley 685 de 2001 código de minas reglamentado por el decreto 2390 de 2002, sobre el río Catarina en el municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca bajo la placa FCI-112.

(...) LOCALIZACIÓN

El polígono objeto de explotación se localiza sobre el cauce del río Catarina en el municipio de Ansermanuevo.

Específicamente el polígono ocupa todo el cauce (con un ancho promedio de 40 m), de la vereda Catarina bajo en el río Catarina. El acceso se realiza por la vía que de Ansermanuevo Valle del Cauca conduce a la Virginia Risaralda, y aproximadamente a 5 kilómetros después de Ansermanuevo por esta vía se toma un desvío a la derecha, por una vía destapada y paralela al río Catarina, hasta llegar a la hacienda Maracaibo, donde se localiza el campamento que servirá de instalaciones para la explotación. El polígono tiene 38 Ha y 4300 metros cuadrados en aproximadamente 1.5 kilómetros de longitud a lo largo del río Catarina. Ver coordenadas del polígono en la Tabla No. 1 y Figuras No. 1, 2 y 3 de localización general.

COORDENADAS DEL POLÍGONO

Punto Inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
1	1.025.980	1.123.000
2	1.025.650	1.121.750
3	1.026.100	1.121.560
4	1.026.200	1.121.830
5	1.025.950	1.121.930
6	1.026.200	1.122.930

Tabla 1: coordenadas de Alinderación según PTO.

Figura No. 1. Localización general del polígono de la solicitud FCI-112.

Figura No. 2. Localización del polígono de la Solicitud FCI-112 en el cauce del río Catarina (Ansermanuevo). En la figura 2 se puede observar el polígono aprobado por la Agencia Nacional de Minería para el proceso de legalización de minería de hecho de la ley 685 de 2001, artículo 165, reglamentado por el decreto 2390 de 2002.

Figura 3: polígono de explotación aprobado por la ANM.

COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Labores de preparación: Para la explotación del polígono, que cubre 1.5 kilómetros a lo largo del río Catarina, se efectuó el levantamiento topobatemétrico del cauce, presentando en planta treinta y un (32) secciones transversales. Se ha establecido explotación a lo largo de todo el cauce 31 secciones que están dentro del polígono de explotación, con un solo sitio de descargue o almacenamiento del material explotado, localizado en la hacienda Maracaibo, sobre la margen derecha del cauce, aguas abajo. Cada uno de los extremos de las secciones transversales deberá quedar materializado con mojones, indicando el número de la sección.

Labores de explotación: La explotación se realizará por medios mecánicos con la ayuda de una retroexcavadora de orugas, y volquetas. El método de explotación será por raspado de barras, por encima del nivel thalweg, dejando una franja de protección de 10 m. de ancho paralela a la orilla. La profundidad máxima de explotación ha quedado definida en cada sección transversal, pero nunca superará la cota de mayor profundidad o thalweg. La explotación será realizada de aguas arriba hacia aguas abajo, iniciando en la abscisa K0+000, para terminar en la K1+600.

La explotación mensual de la retroexcavadora según el PTO será de 1272 m³, trabajando un turno de trabajo de 8 horas, para una producción anual de 15.264 m³.

Las reservas del material de arrastre in-situ, calculado a partir del levantamiento topográfico del mes de febrero del presente año, sin tener en cuenta los sedimentos que se transportan a lo largo del cauce (los cuales son el objeto de explotación) han sido estimadas en 198.554 m³, con una profundidad máxima indicada en cada sección transversal. El plan de manejo ha sido planteado para 30 años, consecuente con el contrato de concesión.

Almacenamiento: Después de realizada la extracción de material del río a través de la retroexcavadora se lleva directamente hasta patio de acopio o la volqueta la cual tienen provista de una rejilla o malla metálica la cual no permitirá el cargue de material de gran tamaño.

La retroexcavadora tiene 6.5 metros de alcance horizontal, que permitirá realizar un barrido del material y llevarlo a patio de acopio para ser tamizado y disgregar la arena del material pétreo.

En complementaciones se determinó que el patio de acopio se ubicara en la hacienda Maracaibo, a pesar que este sitio será para depositación temporal de material porque en lo posible el material se carga directamente a volquetas para su comercialización.

Desagüe: El exceso de aguas resultantes de la descarga y almacenamiento de los sedimentos en patio de acopio serán conducidas mediante canal en tierra sobre la margen derecha del río Catarina, para evitar problemas de erosión. Infraestructura actual de servicios

Como vía de acceso se cuenta con el carretable que va desde Cartago al municipio de Ansermanuevo sobre la glorieta se toma la vía que comunica a la Virginia Risaralda, y sobre el kilómetro 6 se toma un desvío hacia mano izquierda sobre vía destapada, por un tramo de 5.5 kilómetros hasta llegar a la hacienda Maracaibo sitio de concentración para el proyecto de explotación.

Para la explotación se utilizará una retroexcavadora y una zaranda fija equipos que serán alquilados por el titular para la explotación.

La hacienda Maracaibo donde se ubica el campamento que servirá de alojamiento de trabajadores y de almacén, cuenta con suministro de agua del acueducto Acua Vergel de Ansermanuevo. También cuenta con suministro de energía eléctrica por parte de EPSA. Cabe anotar que dicha vivienda construida hace más de dos décadas, se encuentra en zona propensa a inundación del río Catarina.

La hacienda cuenta con pesebreras, y establos actividades propias del dueño de la hacienda, en el cuidado de caballos.

La hacienda Maracaibo tiene 4 pozos sépticos para el manejo de todas las actividades propias de la finca pero para la actividad que nos compete tiene un pozo séptico en buenas condiciones de uso y funcionamiento.

El tipo de explotación que se realiza en el sitio no genera vertimiento de aguas residuales industriales.

RECURSOS NATURALES REQUERIDOS

La explotación genera sobre tamaños de materiales pétreos junto con residuos vegetales, que serán dispuestos en un patio de acopio adecuado para ellos.

Para la actividad de explotación no se requerirá la implementación o construcción de campamentos, talleres, u otra infraestructura, puesto que ya se cuenta con las instalaciones necesarias.

Igualmente no se hace necesario la utilización de recursos naturales como árboles, adecuación de terrenos, energía, ocupación de cauces, permisos adicionales para su funcionamiento, los únicos recursos a utilizar es el agua para las unidades sanitarias pero ya se cuenta con el servicio de acueducto de la vereda el Vergel.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

Se discriminó como área de influencia directa el área del polígono de la solicitud de minería de hecho, la cual consta de 38 hectáreas, donde se realizará el mayor impacto por parte de la actividad minera, y la zona de influencia indirecta el municipio de Ansermanuevo que será el que mayormente se impacta por el proyecto y positivamente el mayor beneficiado por la explotación de este material.

Zonificación ambiental.

Áreas de exclusión: la solicitud de minería de hecho dentro del polígono de explotación referenciado por la placa FCI-112 No se superpone con zonas susceptibles a ser excluidas de minería o zonas protegidas por la legislación ambiental vigente.

Es de aclarar que dentro de la zona de influencia indirecta se encuentra un título de contrato de concesión de la empresa CEMEX de la ciudad de México, con placa F12-121, para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles. De igual forma se tiene un contrato de concesión F12-14001X para la explotación de materiales de construcción de material de arrastre en el río Catarina contigua a la solicitud de este informe.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

Componente físico:

Geología: La zona objeto de explotación se ubica dentro de un angosto valle aluvial del río Catarina, el cual se encuentra encajonado dentro de rocas ígneas básicas de la Formación Volcánica. Actualmente el cauce del río Catarina, en el tramo de estudio, se recuesta principalmente al macizo rocoso de la margen derecha, dejando la mayor parte de los sedimentos hacia la margen izquierda. Dentro de este valle aluvial, el río Catarina ha formado un lecho mayor que oscila entre 120 y 80 m. de ancho, y dentro de este un lecho menor de 40 m. de ancho en promedio, con una profundidad de 2 m. A lo largo del cauce menor se aprecian barras elongadas y playas semilunares formadas por gravas y cantos, envueltos en arenas, los cuales son el objeto de la solicitud de legalización.

Las dos vertientes de la cuenca del río Catarina, que limitan el valle aluvial, muestran laderas largas de pendiente fuerte, localmente afectadas por procesos de movimientos en masa, tipo flujos y deslizamientos planares. Para el día de la visita estos procesos se encontraban enmascarados por vegetación y en aparente estado de reposo.

Componente Suelo: Los suelos que conforman el valle aluvial han sido clasificados con uso potencial para cultivos y tierras forestales. Las vertientes que limitan el valle tienen un uso potencial forestal y forestal-protector. Sin embargo actualmente los suelos del valle aluvial y las vertientes están dedicados a los pastos para ganadería. Las áreas de drenaje natural de la vertiente norte se encuentran con muy buena cobertura boscosa. Aguas abajo del polígono minero, los suelos aluviales se encuentran dedicados en su mayor parte al cultivo de la caña de azúcar.

Actualmente el río Catarina en la zona dispuesta para explotación (plana), presenta un cauce de tipo trenzado hacia la parte media y alta del polígono, y se hace ligeramente meándrico hacia la parte baja, cerca de la vivienda de la Hacienda Maracaibo.

Componente Hídrico:

El polígono de explotación FCI-112 está dentro de la cuenca del río Catarina. Dentro del área del polígono minero no se presentan afluentes importantes; el más grande se ubica sobre la vertiente norte, y descarga sus aguas aproximadamente 70 m. aguas arriba del puente peatonal, del predio Maracaibo. Este drenaje se encuentra protegido con una densa vegetación de bosque.

El río Catarina desemboca sobre el río Cauca a unos 3.5 kilómetros del sitio de explotación.

No existen más afluentes en la zona de explotación que puedan verse afectados por la actividad.

Componente biótico:

Flora y fauna

En la zona de estudio se encuentran 17 tipos de ecosistemas, que en su mayoría se incluyen como agroecosistemas de cultivos, pastos y vegetación secundaria, los ecosistemas se encuentran caracterizados en el bioma de bosque seco tropical.

La flora presente en el polígono está concentrada sobre la margen izquierda en pequeñas manchas de guadua (*Guadua angustifolia*) en medio de los potreros. Se encuentra conformando barrera viva a manera de cerco vivo una plantación de eucalipto (*Eucaliptus* sp) que conforma un potrero de 1.5 has.

Sobre la margen derecha del río Catarina próximo al control litológico se encuentra especies nativas de la de caña brava y sauce (*Salix* sp) y unos guamos entre otros.

De acuerdo a muestreos faunísticos realizados en el polígono de explotación se encuentran principalmente aves, mamíferos y reptiles, el impacto más importante sobre las poblaciones encontradas será debido a ahuyentamiento de especies, provocando una disminución en la biodiversidad del área. Respecto a la cobertura vegetal presente en la zona se aprecia una cobertura vegetal baja.

Componente social:

El componente socioeconómico se menciona que tiene dos impactos, los positivos en cuanto a la oportunidad de mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, en cuanto a la reducción de los costos de los materiales de construcción.

El negativo puede presentarse en problemas con el tránsito de las maquinarias y mayor aun en tiempos de invierno por la circulación de los vehículos.

Se realizó el acercamiento con la comunidad cercana que se verán involucradas con el tránsito de los vehículos relacionados con el proyecto, y la instalación de vallas de carácter informativo, y de control para las precauciones de movilidad y seguridad. Es de tener en cuenta que desde la hacienda Maracaibo hasta la vía principal (vía destapada) entre el municipio de Ansermanuevo con la Virginia Risaralda existen 5 kilómetros aproximadamente que son del propietario de la hacienda y no existen viviendas.

DEMANDA DE RECURSOS

Adecuación del terreno: Dentro del proyecto de explotación de material de río no se hace necesaria la realización de adecuación de terrenos, porque las vías de penetración que se necesitan para el proyecto ya están construidas y la explotación se realizará directamente en el cauce activo (lecho menor). Además el acceso a las zonas de explotación se realizará a lo largo del cauce, ingresando por el extremo de aguas abajo del polígono minero.

Infraestructura: Como se dijo anteriormente no se hace necesaria la construcción de nueva infraestructura para la actividad del proyecto minero. Ya se cuenta con unas instalaciones que serán utilizadas para el descanso de los trabajadores durante la jornada de trabajo. Cuenta además con baterías sanitarias y duchas conectadas a un sistema de tratamiento de aguas residuales.

Aguas superficiales: Se describe dentro del PMA que no se hace necesario la captación de agua para la actividad de explotación, solo se requiere de la misma para las unidades sanitarias las cuales ya cuentan con el suministro a través del acueducto Acua-Vergel del municipio de Ansermanuevo que presta sus servicios a la hacienda Maracaibo.

Abastecimientos: se hace claridad que dentro del proceso de producción de material de arrastre no se hace necesario la utilización de agua para el proceso, para las unidades sanitarias la finca Maracaibo se abastece del acueducto veredal AcuaVergel la cual proporciona este servicio, se anexa recibo de pago.

Manejo de aguas lluvias. Solo se dispone de canales de aguas lluvias de conducción del patio de acopio para el río Catarina el cual dentro de las complementaciones se aclara que es de manera temporal.

Manejo de aguas residuales: En la Hacienda Maracaibo se tienen cuatro (4) sistemas de tratamiento de aguas residuales distribuidos así:

- Campamento
- Establo
- Casa principal
- Casa del mayordomo.

El campamento está conformado por habitaciones dotadas de lavamanos, sanitario y ducha, tiene capacidad para albergar a los trabajadores de la Hacienda que desarrollan actividades pecuarias y para los operarios que harán parte de las actividades de la minería. El campamento no cuenta con cocina.

Los sistemas de tratamiento están construidos y en operación, sus coordenadas son:

Campamento: N: 1025913,38 y W:1122928,72

Establo: N: 1025819,45 y W:1122983,74

Casa principal: N: 1025771,88 y W:1122939,55

Casa del mayordomo: N: 1025733,36 y W:1122958,85

Las aguas residuales a generarse son de tipo doméstico. Los sistemas están conformados por tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.

Características técnicas:

Parámetros de diseño sistemas de tratamiento aguas residuales

	Campamento	Casa principal	Casa Mayordomo	
No. personas	20	20	20	
Dotación (l/hab/día)	150	250	250	
Tiempo retención TS (horas)	24	48	48	
Volumen TS (m ³)	5,9	12,9	13	
Tiempo retención FA (horas)	15	10	14	
Volumen FA (m ³)	2	3	3	
ensayo de percolación (min/pulg)		8,21	5,2	6,27
Coefficiente de absorción (l/m ² /d)		73	100	84
Longitud total campo de infiltración (m)	34	62,5	74,4	

Dimensiones sistemas de tratamiento de aguas residuales

Localización	Tanque séptico			Filtro Anaeróbico		
	Largo	Ancho	Altura	Largo	Ancho	Altura
Campamento	1.35	2.2	2.0	2.2	0.45	1.6
Casa principal	3.4	2.7	1.5	3.4	0.4	1.5
Casa Mayordomo	1.9	2.7	2.5	2.7	0.45	1.8
Establo	2.15	2.9	1.9	2.9	0.55	1.2

Los operarios que trabajaran en la minería son 6 en total (2 en administración y 4 en mina), el sistema tiene capacidad para el tratamiento de 20 personas.

En el plano T1 se muestra la localización general de los sistemas de tratamiento.

En el dimensionamiento del sistema de tratamiento para el campamento se utiliza una dotación alta de 150 l/hab/día, la tabla E.7.1 contribución de aguas residuales del RAS 2000 establece para ocupantes temporales 50 l/hab/día, dotación mucho menor que permitirá que en las unidades existentes (tanque séptico, filtro anaerobio) el agua residual tenga un mayor tiempo de retención (TS:36 horas y FA: 30.48 horas) lo cual beneficiará la depuración del agua residual y para la infiltración solo se requeriría 17 m de tubería y se tienen 34 m en el campo de infiltración. Por lo anterior, el sistema de tratamiento existente es suficiente para el tratamiento de las aguas residuales a generarse por los trabajadores de la minería.

El sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas existente en la Hacienda Maracaibo conformado por tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración para el campamento, se considera adecuado y tiene capacidad para el tratamiento de la población considerada en el proyecto de la explotación de materiales de construcción en el río Catarina y los trabajadores de la Hacienda.

Aguas subterráneas: No se requieren según descripción del PMA

Ocupación de cauces: No se hace necesaria la ocupación de cauce para la construcción o equipo para el proyecto. Se hace claridad que dentro del diseño minero se deja una margen de protección de orilla para evitar la erosión y socavación de la misma de 3 metros, lo cual debe replantearse porque mínimo debe ser de 5 metros en las zonas angostas y de 10 metros en las zonas de mayor cauce.

Aprovechamiento forestal: No se hace necesario para la ejecución del proyecto toda la infraestructura ya está construida con vías de acceso, además la explotación se realizará dentro del cauce activo del río Catarina, por lo tanto no se requiere trámite de permiso de aprovechamiento único forestal

Emisiones atmosféricas. Solo se contempla las generadas por la maquinaria volquetas y retroexcavadora las cuales se contrarrestaran con el manejo del permiso de emisiones ante el centro de diagnóstico automotor.

EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Metodología de evaluación:

La metodología utilizada para la evaluación de impactos ambientales consistió en diagramas de redes que utilizan la secuencia: acción – efecto – impacto. Se realizó el análisis en las etapas de exploración, diseño de explotación, movilización de equipos, excavación de materiales, cargue interno de materiales, transporte de material crudo, acumulación de materiales en stock, construcción de obras de protección y complementarias, restauración y medidas de compensación, y mantenimientos.

Definición de variables:

La metodología utilizada asigna una calificación ambiental a cada uno de los efectos de los impactos sobre los componentes bióticos, físicos y sociales, expresados en factores Este análisis fue realizado con los criterios como: 1) tipo, 2) duración, 3) magnitud 4) cobertura y 5) carácter.

Para poder interactuar las variables o factores de calificación de los impactos se empleó parámetros de calificación como probabilidad de ocurrencia, intensidad, tendencia, deterioro, estabilidad, mejoramiento, duración, área de influencia, reversibilidad y magnitud global.

Análisis matricial:

De acuerdo al análisis matricial los recursos que se verán más impactados con el proyecto son:

Suelo: Es el que recibe el principal impacto porque la explotación se realiza directamente en el cauce activo, y puede conllevar a procesos de socavación de fondo y erosión lateral, sí la explotación se realiza por debajo del nivel thalweg y se aumenta la pendiente longitudinal.

Aire, lo califica como impacto negativo por aumento de material particulado causado por el desplazamiento de las volquetas y maquinaria para la explotación, igualmente se alterará el nivel predominante de ruido en el sitio específico afectando principalmente a la fauna presente.

Con respecto a la flora lo tiene como impacto positivo porque no se realizará intercesión sobre este componente, y está ligado a la fauna presente en la zona, como el ruido y las personas que transitan por el lugar, que pueden causar un efecto adverso en este recurso.

La biota acuática se ve afectada negativamente por ser una intervención directa sobre el cauce del río por el aumento de la sedimentación y la erosión que produce en la fase de explotación o extracción del material del cauce del río, pues afecta la geomorfología del lecho y las orillas, al igual que reduce los procesos fotosintéticos por los sólidos finos en suspensión que son arrastrados aguas abajo por la corriente, lo que disminuye la zona eutrófica.

En la parte socioeconómica la calificación es positiva por el incremento de ingresos para las personas vinculadas al proceso minero y sus familias (titular, personal encargado de realizar la extracción de material, y volqueteros), sin embargo se debe tener en cuenta que este impacto no es tan alto ya que la mano de obra requerida para la extracción es poca.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Para cada uno de los componentes ambientales se han planteado los siguientes programas y proyectos:

PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

Gestión Social:

Capacitación e inducción para el personal del proyecto, en seguridad e higiene industrial como salud ocupacional para los nuevos aspirantes al trabajo.

Generación de empleo: se realizará durante todo el proyecto y se dictaran las capacitaciones pertinentes para el ingreso al trabajo según corresponda. Se realizara una 1 capacitación anual.

PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS

Manejo de aguas lluvias. Construcción de la infraestructura para el manejo de las aguas de escorrentía en patios de acopio.

PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES.

Manejo y control de gases y Partículas: se propone la construcción de barreras vivas en partes cercanas a la vía de acceso, señalización para la velocidad de las volquetas, aspersión de la vía en épocas de verano, mantenimiento periódico de maquinaria y equipo.

Manejo y control del ruido: Está referido al mantenimiento periódico de los equipos y a la utilización y dotación de elementos mínimos de seguridad personal.

PROGRAMA DE MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Manejo de almacenamiento y disposición de residuos sólidos: compra de canecas para disposición de basuras y ubicación en la mina.

Campañas de educación ambiental y reciclaje.

Manejo de combustibles: construcción de un dique para posibles derrames, ubicación de tanque de combustible, mantenimiento de maquinaria para evitar fugas y escapes de combustibles y aceites, prohibición de lavado de vehículos, capacitación a personal sobre manejo de combustibles.

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN VEGETAL Y PAISAJÍSTICA.

Manejo de la reforestación de áreas intervenidas: repoblación de las orillas para control de margen de orilla y franja forestal protectora.

Manejo de recuperación de sectores explotados: limpiar las áreas intervenidas de cualquier material o residuo que altere las condiciones de la zona. Ubicación de la señalización

PROGRAMA DE MANEJO DE FLORA Y FAUNA

Manejo de Flora y Fauna: control de la extracción de materiales de arrastre, capacitación en el manejo de la zona de exclusión y operación de la retroexcavadora.

PROGRAMA DE CONTROL DE PROCESOS EROSIVOS:

- Implementación de los procesos de explotación minera y planeamiento minero.
- Evaluación periódica de las secciones transversales realizando batimetría.

PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.

- Desarrollo de los programa de seguridad industrial y salud ocupacional.
- Afiliación a seguridad social a los trabajadores.
- Señalización
- Suministro de elementos mínimos de seguridad personal.

PROGRAMA DE CONTROL DE LA EXTRACCIÓN MINERA

- Demarcación y protección de las áreas significativas ambientales dentro del área de influencia
- Implementación de planeamiento minero.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO: se plantean para cada programa y actividad el mismo la tarea a ser verificada para el cumplimiento del PMA así:

Gestión social: vigilancia de talleres, evaluación de medidas de seguridad evaluación de los procesos de contratación de personal.

Monitores emisión de partículas y ruido: supervisión y mantenimiento de equipos, muestreo del nivel de partículas, medición de niveles de ruido.

Monitoreo de calidad del agua: análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

Monitoreo de agua lluvia y agua de retorno: mantenimiento de canales, estructuras de sedimentación y cunetas perimetrales de vía.

Monitoreo de procesos erosivos: levantamiento topográfico de la zona de explotación, y batimetría en cauces y zonas alledañas.

Manejo de flora y fauna: labores de mantenimiento y conservación de franja forestal.

Monitoreo de residuos sólidos: mantenimiento área de acumulación de residuos.

Monitoreo de rehabilitación y recuperación: vigilancia de parámetros de planeamiento minero, y chequeo de levantamientos topográficos.

ANÁLISIS DE RIESGOS

Se contempla como elementos de riesgo durante la ejecución del proyecto, las de origen natural como sismicidad y tetanismo, deslizamiento e inestabilidad de zonas de explotación, precipitación, inundaciones, y amenazas de orden

antrópico como incendios, operación de proyecto, incremento de accidentes, errores humanos, derrames de combustibles, emisiones de gases y partículas.

Con estos parámetros se realiza un análisis de vulnerabilidad para determinar en qué grado de ocurrencia se puede presentar y se propone estudiarlos con una matriz que contempla el grado de afectación, cobertura y el grado de vulnerabilidad.

En los componentes físicos se contempló la calidad de agua, suelo, aire, en componentes bióticos, la fauna, cobertura vegetal, ser humano.

Dentro de la vulnerabilidad de elementos antrópicos se contempló la parte de asentamientos humanos, infraestructura, servicios y actividades económicas.

PLAN DE CONTINGENCIA

Se compone de tres puntos, uno prevención, preparación y respuesta.

En el primer punto se diseñan estrategias que permitan la implementación y puesta en marcha de un sistema organizado en emergencias endógenas (tecnológica y humana) y exógenas (naturales), que conlleve en la fase del plan operativo al cumplimiento de las diferentes acciones y medidas adoptadas para cada uno de los escenarios de riesgo que se manifiestan en el desarrollo del proyecto, los cuales a través del plan informativo serán comunicados a cada una de las personas que intervienen en la actividad minera objeto del actual concepto.

Para el manejo de las contingencias se tienen

- Contingencia accidental. Causada por el mal manejo de equipos o falla de los mismos.
- Contingencia técnica: referida a la maquinaria utilizada en el proyecto
- Contingencia humana: accidentes laborales
- Plan de evacuación: está relacionado a rutas de evacuación y vías de salida
- Comité de seguridad: todo el personal participará dentro de capacitación de cómo actuar en caso de accidente.

Para lograr este objetivo se implantará el programa de contingencias que incluye la capacitación de personal la adquisición o disposición de una unidad móvil de desplazamiento rápido, un equipo de telecomunicaciones, equipo contra incendio y la conformación de una Brigada que incluye el jefe de mina, un jefe de brigada y será el responsable del turno de trabajo y el personal capacitado para emergencias.

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Se propone ciclicamente que cada 6 años se realizaran las mismas actividades propuestas dentro del plan de manejo ambiental así:

Obra o programa	Años ejecución					
	1	2	3	4	5	6
PROGRAMA DE GESTION SOCIAL						
Informacion y comunicación	2 talleres	2 talleres	2 talleres	2 talleres	2 talleres	2 talleres
Vinculacion de obra actividad	Entrevistas	y contratos				
Fortalecimiento insitucional	proyectos	proyectos	proyectos	proyectos	proyectos	proyectos
Salud ocupacional y seguridad industrial personal				Campaña anual con brigada de salud ocupacional y dotacion		
PROGRAMA DE EXPLOTACION						
Zona de explotacion 1		2998.32 m3				
Zona de explotacion 2		3243.64 m3				
Zona de explotacion 3		3427.92 m3				
Zona de explotacion 4		2806.56m3				
Zona de explotacion 5			2496.m3			
Zona de explotacion 6			2943.12 m3			
Zona de explotacion 7			2933.28 m3			
Zona de explotacion 8			2305.68 m3			
Zona de explotacion 9			2486.4 m3			
Zona de explotacion 10			2364m3			
Zona de explotacion 11				2110.50 m3		
Zona de explotacion 12				2678.64 m3		
Zona de explotacion 13				2774.16 m3		
Zona de explotacion 14				2793.6 m3		
Zona de explotacion 15				3191.04 m3		
Zona de explotacion 16				3149.04 m3		
Zona de explotacion 17				2214.72 m3		
Zona de explotacion 18					1816.56 m3	
Zona de explotacion 19					2388.96 m3	
Zona de explotacion 20					2402.4 m3	
Zona de explotacion 21					1891.68 m3	
Zona de explotacion 22					1518.96 m3	
Zona de explotacion 23					1058.96 m3	
Zona de explotacion 24						920.88 m3
Zona de explotacion 25						1196.88 m3
Zona de explotacion 26						1898.16m3
Zona de explotacion 27						3450.24 m3
Zona de explotacion 28						4537.92 m3
Zona de explotacion 29						3875.28 m3
Zona de explotacion 30						2663.26 m3
Zona de explotacion 31						2772 m3
PROGAMA DE MANEJO DE AGUAS						
Desarenadores	2 construccion					
Manejo de aguas de escorrentia de patio			1	1	1	1
Manejo de aguas residuales domesticas			1 construccion			
Mantenimiento	1	1	1	1	1	1

PROGRAMA CONTROL DE EMISIONES

Manejo y control de gases y partículas Todo el año

Manejo y control de ruido Todo el año

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

Ubicación y diseño de escombrera Construcción manejo manejo manejo manejo Manejo

PROGRAMA DE RECUPERACION VEGETAL

Rehabilitación de terrenos de patios Todo el año

Siembra de arboles 15 arboles 15 arboles 15 arboles 15 arboles 15 arboles

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO

Programa de seguimiento. Todo el año

PROGRAMA DE CONTINGENCIAS

Plan de contingencia Todo el año

PROGRAMA DE CIERRE Y ABANDONO

Cierre y abandono

Ultimo año

Tabla No. 1. Cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Suficiencia de información

Una vez evaluado el plan de manejo ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción - Sector hacienda Maracaibo, incluido dentro de la solicitud de legalización de minera de hecho FCI-112, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad minera se considera ambientalmente viable su ejecución, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones. (...)

OBLIGACIONES”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación fueron presentados al Comité de Licencias realizado el día 08 de septiembre de 2014, quienes recomendaron a la Dirección General de la Corporación la imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer el Plan de Manejo Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 685 de 2011 y el Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de la Constitución Política, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que corresponde a el señor José Ariel López Vargas con cédula de ciudadanía No. 16.203.046, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales construcción– materiales de arrastre (gravas y arenas) en el río Catarina, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FCI-112, localizada en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, a nombre del señor Ariel López Vargas con cédula de ciudadanía No. 16.203.046 expedida en Cartago y domicilio en la carrera 3ra Norte No. 12B-07 del municipio de Cartago,.

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No FCI-112 por el señor Ariel López Vargas, en el área del polígono minero que a continuación se señala.

Punto Inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
1	1.025.980	1.123.000
2	1.025.650	1.121.750
3	1.026.100	1.121.560
4	1.026.200	1.121.830
5	1.025.950	1.121.930
6	1.026.200	1.122.930

PARÁGRAFO SEGUNDO: El método de explotación será por raspado de barras con medios mecánicos (retroexcavadora y volqueta), por encima del nivel thalweg, dejando una franja de protección de cinco (5) m. de ancho paralela a la orilla, a cada lado del río. La profundidad máxima de explotación es la definida para cada sección transversal, pero nunca podrá superar la cota de mayor profundidad o thalweg. La explotación será realizada de aguas arriba hacia aguas abajo, iniciando en la abscisa K0+000, para terminar en la K1+600.

La explotación se realizara en dos bloques que comprenden de la sección transversal 1 hasta la sección 8, y de la 9 a la 22, de aguas abajo hacia aguas arriba, siguiendo la secuencia de explotación de las áreas definidas en el diseño minero del plan de manejo ambiental.

La explotación mensual según el PTO será de 1272 m3, trabajando un turno de trabajo de 8 horas, para una producción anual de 15.264 m3.

Hasta tanto no se cuente con Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero nacional, no se podrá utilizar maquinaria para el desarrollo de la actividad minera en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: VIGENCIA.- El plan de manejo ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que se debe suscribir con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 10 parágrafo 2º, y 11 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

PARÁGRAFO CUARTO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para explotación minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a imponer con cargo al explotador de hecho, las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Pan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte del señor Ariel López Vargas, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

MEDIDAS MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

Programa de gestión social
Gestión Social:

Capacitación e inducción para el personal del proyecto, en seguridad e higiene industrial como salud ocupacional para los nuevos aspirantes al trabajo.

Generación de empleo:

Se realizará durante todo el proyecto y se dictaran las capacitaciones pertinentes para el ingreso al trabajo según corresponda. Se realizara una 1 capacitación anual.

Programa de manejo de aguas

Manejo de aguas lluvias:

Construcción de la infraestructura para el manejo de las aguas de escorrentía en patios de acopio.

Programa de control de emisiones

Manejo y control de gases y Partículas: se propone la construcción de barreras vivas en partes cercanas a la vía de acceso, señalización para la velocidad de las volquetas, aspersión de la vía en épocas de verano, mantenimiento periódico de maquinaria y equipo.

Manejo y control del ruido: Está referido al mantenimiento periódico de los equipos y a la utilización y dotación de elementos mínimos de seguridad personal.

Programa de manejo y disposición final de residuos

Manejo de almacenamiento y disposición de residuos sólidos:

Compra de canecas para disposición de basuras y ubicación en la mina.

Campañas de educación ambiental y reciclaje.

Manejo de combustibles:

Construcción de un dique para posibles derrames, ubicación de tanque de combustible, mantenimiento de maquinaria para evitar fugas y escapes de combustibles y aceites, prohibición de lavado de vehículos, capacitación a personal sobre manejo de combustibles.

Programa de recuperación vegetal y paisajística

Manejo de la reforestación de áreas intervenidas:

Repoblación de las orillas para control de margen de orilla y franja forestal protectora.

Manejo de recuperación de sectores explotados:

Limpiar las áreas intervenidas de cualquier material o residuo que altere las condiciones de la zona. Ubicación de la señalización

Programa de manejo de flora y fauna

Manejo de Flora y Fauna:

Control de la extracción de materiales de arrastre, capacitación en el manejo de la zona de exclusión y operación de la retroexcavadora.

Programa de control de procesos erosivos

- Implementación de los procesos de explotación minera y planeamiento minero.
- Evaluación periódica de las secciones transversales realizando batimetría.

Programa de control de la extracción minera

- Demarcación y protección de las áreas significativas ambientales dentro del área de influencia
- Implementación de planeamiento minero.

Programa de seguimiento

Gestión social: vigilancia de talleres, evaluación de medidas de seguridad evaluación de los procesos de contratación de personal.

Monitores emisión de partículas y ruido: supervisión y mantenimiento de equipos, muestreo del nivel de partículas, medición de niveles de ruido.

Monitoreo de calidad del agua: análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

Monitoreo de agua lluvia y agua de retorno: mantenimiento de canales, estructuras de sedimentación y cunetas perimetrales de vía.

Monitoreo de procesos erosivos: levantamiento topográfico de la zona de explotación, y batimetría en cauces y zonas aledañas.

Manejo de flora y fauna: labores de mantenimiento y conservación de franja forestal.

Monitoreo de residuos sólidos: mantenimiento área de acumulación de residuos.

Monitoreo de rehabilitación y recuperación: vigilancia de parámetros de planeamiento minero, y chequeo de levantamientos topográficos.

Actividades de explotación

- El área de polígono minero FCI-112 es de 38 Ha y 4300 metros cuadrados en aproximadamente 1.5 kilómetros de longitud a lo largo del río Catarina, se encuentra definido por las siguientes coordenadas:

Punto Inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
1	1.025.980	1.123.000
2	1.025.650	1.121.750
3	1.026.100	1.121.560
4	1.026.200	1.121.830
5	1.025.950	1.121.930
6	1.026.200	1.122.930

- El área objeto de establecimiento de plan de manejo ambiental corresponde al río Catarina en el sector de la Hacienda Maracaibo, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo y sobre la cual se elaboró el plan de manejo ambiental y el diseño de la explotación.

- El material a explotar corresponde a los materiales de arrastre (materiales de construcción) encontrados dentro del cauce activo del río Catarina, conforme quedó definido en el diseño minero del plan de manejo ambiental.
- Localizar y referenciar mojones en cada uno de los extremos de las treinta y dos (32) secciones transversales levantadas. El material con el que se construyan estos mojones será decisión del titular, pero estos deben quedar ubicados de tal forma que se garantice permanentemente su presencia en cualquier momento que se realice seguimiento por parte de funcionarios de la CVC. Cada mojón debe indicar el número de la sección. Con el fin de mantener siempre un punto de referencia para el chequeo de las secciones debe localizarse un mojón adicional por fuera de la zona de inundación con el fin de que este permanezca en el tiempo y puedan ubicarse los demás mojones en un caso de pérdida de éstos. El plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación será de tres meses a partir de la fecha de registro del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.
- Realizar la descarga del material explotado sólo en el sitio definido en el plan de manejo ambiental y de la forma que quedó estipulada en el mismo.
- Realizar cada seis meses el chequeo topográfico de 10 secciones transversales (3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, y 21). A los seis meses siguientes, o barrido nuevamente de los siete bloques, se deberán chequear las otras secciones transversales (4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, y 20), y así sucesivamente durante toda la vigencia del plan de manejo ambiental. El primer chequeo topográfico deberá ser realizado al cumplirse seis meses del Registro Minero Nacional del contrato de concesión. Debe darse aviso previamente a la realización de este chequeo a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, con el fin que se realice la supervisión correspondiente
- Dejar como área de protección sin explotar una franja de diez (10) metros de ancho en cada lado de la orilla del río Catarina y a todo a lo largo de la zona de explotación.

MANEJO AGUAS RESIDUALES

- Realizar el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales en la hacienda Maracaibo.
- Los lodos extraídos del sistema de tratamiento no podrán ser dispuestos en fuentes de superficiales o drenajes naturales, ni en el suelo, deberán ser entregados a una empresa que cuente con la autorización respectiva para su disposición final.

MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

Mantenimiento de las cunetas perimetrales sobre las vías de acceso y de evacuación hacia el cauce del río Catarina, conforme quedó diseñado en el plan de manejo ambiental. Se debe construir las estructuras de entrega de tal manera que no ocasione erosión marginal.

COMPONENTE FORESTAL

- Mantener la cobertura vegetal de los patios de acopio y el área forestal protectora del río Catarina, a todo lo largo del polígono minero.
- Adelantar la siembra de árboles nativos en el área forestal protectora de ambos márgenes del río Catarina dentro del título minero respectivo, para lo cual deberá pedir asesoría de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, para la determinación de las especies y los sitios de siembra.

INFRAESTRUCTURA

- Poner a disposición el campamento y la unidad sanitaria ubicada en la Hacienda Maracaibo para los trabajadores de la solicitud de legalización FCI-112.
- Realizar por lo menos dos veces al año el mantenimiento de la vía interna de acceso al sitio de explotación, evitando el empozamiento de aguas en épocas de invierno y la generación de partículas (polvo) al aire en épocas de verano.

RESIDUOS SOLIDOS

- Instalar en el sitio de la explotación de una caneca para la disposición de residuos sólidos que puedan generar los trabajadores; los cuales se deberán almacenar de manera segura y ser llevados al municipio de Ansermanuevo para su disposición final por parte de la empresa prestadora de servicio, dejando constancia de esta disposición.
- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, el programa de funcionamiento y manejo de la caseta de compostaje para la generación de abono en el cultivo de la caña de azúcar, para el cumplimiento de esta obligación se concede seis meses después de estar registrado el contrato de concesión.
- Procurar por la vigilancia del río en los sectores objeto de explotación para evitar el arrojo de escombros y residuos sólidos, informando de cualquier situación a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC

EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

- Asegurar que los vehículos (volquetas), que transportan el material serán cubiertos, para evitar la dispersión a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afección a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Vigilar que los vehículos utilizados para el cargue del material cumplan con los requerimientos de emisiones a través de la revisión técnico mecánica.

SEÑALIZACIÓN

- Instalarse señales de tipo preventivo e informativo en la zona donde converge el carretable de ingreso a la Hacienda Maracaibo y la vía Ansermanuevo-La Virginia, así como a la altura de la entrada al predio, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de peligros que puedan ocasionar riesgos por el transporte de los materiales explotados. La señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya;
- Una vez se suscriba el respectivo Contrato de Concesión, deberá instalarse una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Proyecto: Explotación de materiales de construcción. Contrato de Concesión No. _____, Resolución Plan de Manejo Ambiental _____, Titular: _____. Seguimiento y control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-.

PROHIBICIONES

- No se permite el lavado de ningún tipo de maquinaria en fuentes o cursos de agua natural ni cerca de ellas o en depósitos de las mismas.
- Se prohíbe la quema y enterramiento de residuos sólidos o cualquier tipo de material.
- Se prohíbe la construcción de nuevas áreas de patios de acopio de material sobre la orilla del río Catarina.

RESTRICCIÓN

Hasta tanto no se cuente con Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero nacional, no se podrá utilizar maquinaria para el desarrollo de la actividad minera en concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información:

- a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental.
- c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

Después del primer año de explotación, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA-, deberá presentarse anualmente.

CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental impuesto, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la actividad minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, o la dependencia que haga sus veces, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARAGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC con sede en Cartago, entréguese una copia del documento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No FCI-112, al señor José Ariel López Vargas, al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011– Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el señor José Ariel López Vargas, no podrá utilizar Volquetas, Retroexcavadora, Buldócer y Cargador en las actividades mineras, hasta tanto se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

PARAGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental impuesto, queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del plan de manejo ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de las actividades relacionadas con la explotación minera, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, el señor José Ariel López Vargas, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO SEXTO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del plan de manejo ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO SÉPTIMO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: El señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO NOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a el señor José Ariel López Vargas, como titular y beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte con sede en Cartago, notifíquese el contenido de la presente providencia a el señor José Ariel López Vargas, con domicilio en la carrera 3ra Norte No. 12B-07 del municipio de Cartago, en los términos señalados en el Código de Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo, y a la Agencia Nacional de Minería-ANM para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede por la únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 24 OCT 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela- Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Lorena Vanegas C. -Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)

Expediente: 0150-037-023-009-2008

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000229 DE 2014
15 MAYO DE 2.014
"POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución DG 613 del 25 de octubre de 2001, que modificó la Resolución 179 del 14 de abril de 2001, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HENRY VEGA MAFLA, de la Derivación 4-12 de la acequia La Lucha, del río Claro, en la cantidad de 15.00 lit/seg, para ser utilizada en el predio denominado LOS ÁRBOLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación 010146 del día 07 de febrero de 2014, las señoras MARGARITA MARIA VEGA RAMIREZ, FANNY VEGA RICAURTE y ASCENSION VEGA RICAURTE, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.528.953, 31.901.223, y 21.528.567 respectivamente, solicitan la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada en su momento a la sociedad HENRY VEGA MAFLA & CÍA S. EN C.S., para ser utilizada en el predio LOS ÁRBOLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; por cuanto dicha sociedad se encuentra liquidada y el predio fue subdividido en tres predios, los cuales ahora pertenecen a cada una de ellas y cuentan con su propia concesión de aguas superficiales de la siguiente manera:

1. Resolución 0710 No. 0711-000397 del 31 de mayo de 2011 otorgada a favor de la señora FANNY VEGA RICAURTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.901.223 de Jamundí. (cuenta 1605)
2. Resolución 0710 No. 0711-000645 del 20 de septiembre de 2010 otorgada a favor de la señora ASCENSION VEGA RICAURTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.528.567 de Jamundí. (cuenta 2119)
3. Resolución 0710 No. 0711-00652 del 20 de septiembre de 2010 otorgada a favor de la sociedad MYM VEGA R. INVERSIONES S. EN C.S., identificada con Nit. 900.132.660-2.

Teniendo en cuenta que las concesiones de aguas superficiales otorgadas a favor de las señoras FANNY VEGA RICAURTE y ASCENSION VEGA RICAURTE y de la sociedad MYM VEGA R. INVERSIONES S. EN C.S., reemplazaron la concesión de aguas superficiales otorgada a favor de la sociedad HENRY VEGA MAFLA & CÍA. S. EN C. S. (cuenta 69694), mediante memorando No. 0711-0010146-5-2014 del 14 de febrero de 2014 se recomendó cancelar la referida concesión, por cuanto dichos predios, por error poseen una doble concesión.

Que evaluada la situación de la sociedad HENRY VEGA MAFLA & CÍA. S. EN C. S., conforme memorando 0711-0010146-5-2014 del 14 de febrero de 2014, rendido por el Profesional Especializado, se concluye que es procedente cancelar la concesión de aguas superficiales de uso público.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución DG 613 del 25 de octubre de 2001 (Reglamentación del Río Claro), a favor de la sociedad HENRY VEGA MAFLA & CÍA. S. EN C. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al Representante Legal de la sociedad HENRY VEGA MAFLA & CÍA. S. EN C.S., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 15 MAYO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez. - Técnico Operativo
Revisó : Marcela Velasco Zuluaga – Abogada Judicante - DAR Suroccidente.
Paula Andrea Bravo C. – Profesional Especializada – DAR Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez -Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí.

Expediente No. 0711-010-002-067-2014-Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000321 DE 2014

28 MAYO 2014

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA EN LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-001163 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2009".

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, mediante Resolución 0710 No 0711- 001163 del 24 de diciembre de 2009, otorgó una concesión de agua superficiales de uso público a favor de MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con Nit. 805.009.239-4, para ser utilizada en el predio Hacienda Sachamate Lote J2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-678500, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 26,1% del caudal promedio de la Derivación No. 3 del río Jamundí, aforada en 341,5 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 44,5 lit/seg. (CUARENTA Y CUATRO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que la presente resolución fue notificada personalmente al señor FERNANDO QUINTERO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.322 de Cali, el 18 de enero de 2010.

Que mediante comunicación radicada con el No. 058122 del 4 de septiembre de 2013, la señora MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.020.119 de Cali, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A. identificada con NIT 805.009.239 -4, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC., el Aumento y Cambio de uso de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-001163, del 24 de diciembre de 2009, para el predio SACHAMATE LOTE J2.

Que mediante Auto del 25 de octubre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de AUMENTO DE CAUDAL de una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio SACHAMATE LOTE J 2, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-678500, a derivar del RÍO JAMUNDÍ, según solicitud presentada por la señora MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29 020.119 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 196712, realizada el día 17 de diciembre de 2013 a favor de la CVC, se constató la cancelación de los derechos del trámite.

Que mediante oficio 0711-058122-5-2013, se le informa a la señora MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, que el 20 de enero de 2014 se efectuaría una visita al predio SACHAMATE LOTE J 2 de propiedad de la solicitante.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio LA GERMANIA, el día 20 de enero de 2014, rindió el concepto técnico No. 010 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(...)

Localización: El predio SACHAMATE LOTE J2, está localizado al lado izquierdo de la vía que de Cali conduce a Jamundí por las Cañasgordas, al lado izquierdo de la Derivación No. 3 del río Jamundí, después que ésta pasa la vía Cañasgordas, jurisdicción del municipio de Jamundí.

Antecedentes: Mediante Resolución 0710 No 0711- 001163 del 24 de diciembre de 2009, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgó una concesión de agua de uso público a favor de MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con Nit. 805 009 239-4, para ser utilizada en el predio “SACHAMATE LOTE J2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-678500, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 26,1% del caudal promedio de la Derivación No. 3 del río Jamundí, aforada en 341,5 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 44,5 lit/seg. (CUARENTA Y CUATRO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Descripción de la situación: El predio “SACHAMATE LOTE J2” ubicado al lado izquierdo de la vía que de Cali conduce a Jamundí por las Cañasgordas, al lado izquierdo de la Derivación No. 3 del río Jamundí, después que ésta pasa la vía Cañasgordas, jurisdicción del municipio de Jamundí, se está abasteciendo de agua de la Derivación No. 3 del río Jamundí; aguas que se conducen por esta acequia conjuntamente con los demás beneficiarios, los cuales son todos familia y luego al paso de la misma por el predio SACHAMATE LOTE J2, se conduce por canales de riego a lo largo del cultivo de la caña de azúcar.

...

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede AUMENTAR una concesión de aguas de uso público, de 44,5 lit/seg a 55,0 lit/seg., a favor de MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con Nit. 805 009 239-4, para ser utilizada en el predio “SACHAMATE LOTE J2”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-678500, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15,62% del caudal promedio de la Derivación No. 3 del río Jamundí, aforada en 352,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 55,0 lit/seg. (CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

(...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 95. “Prevía autorización, el concesionario puede traspasar total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.”

Decreto 1541 de 1978

Artículo 50. “Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.”

Artículo 51. “En Caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión”.

Artículo 52. “El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, enteramente las condiciones originales o modificándolas”.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que acorde con la normatividad citada y el concepto técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de AUMENTO del caudal y CAMBIO DE USO de una concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-001163 del 24 de diciembre de 2009, a favor de la sociedad

MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con Nit. 805.009.239-4, para ser utilizada en el predio Sachamate Lote J 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-678500, ubicado en jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUMENTAR el caudal y CAMBIAR el uso de una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con Nit. 805.009.239-4, para riego de cultivos de caña de azúcar en el predio Sachamate Lote J 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-678500, ubicado en jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 15,62% del caudal promedio de la Derivación No. 3 del río Jamundí, aforada en 352,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 55,0 lit/seg. (CINCUENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar Recursos Naturales Renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio Sachamate Lote J 2, se captan del río Jamundí por la Derivación No. 3, en el predio Lote J 3 de la antigua Hacienda Sachamate, se conduce por todos los lotes que conformaron dicha hacienda y al paso por el predio de la sociedad solicitante se deriva mediante un canal.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua otorgada por medio de la presente resolución será para uso en Riego de cultivos de caña de azúcar, en área simultánea bajo riego (70% del área neta) 56,184 has. $Q = 55,0$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q = 55,0$ lit/seg, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con NIT 805 009 239-4, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua –TUA – por lo tanto queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público otorgada, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con Nit. 805.009.239-4, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 8 No. 11 - 65, Ofic. 201- Tel 8825256 - Cel. 316 874 66 81 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciban a tiempo los tabulados de cobro, no los exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el beneficiario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento:

- a. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de la solicitante.
- d. En caso de que se produzca la venta del predio Sachamate Lote J2, la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- e. Advertir a la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- f. Informar a la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- g. Advertir a la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., que continúan vigentes las demás disposiciones consignadas en la Resolución 0710 No. 0711-0001163 del 24 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir a la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este traspaso no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La concesión de aguas traspasada, tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0710 No.

0711-0001163, del 24 de diciembre de 2009. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes, y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'020.119 de Cali, representante legal de la sociedad MARÍA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO & CÍA S.C.A., identificada con NIT 805.009.239 -4, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 MAYO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C.- Abogada - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí

Expediente No.0711-010-002-029- 2007 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000418 DE 2014
(15 JULIO 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA - MUNICIPIO VIJES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ALBERTO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.541 de Cali, quien obra en su propio nombre y como autorizado de la señora MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.972.256 de Yumbo, mediante radicación No. 069724 del 12 de octubre de 2012 y complementada con la radicación No. 087799 del 2 de diciembre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para usos doméstico, pecuario y riego de cultivos, a derivar de la quebrada La Cristalina, para el predio LA LUCHA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.

370-111142, ubicado en el corregimiento Ocache, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 24 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LA LUCHA, a derivar de la quebrada La Cristalina, según solicitud presentada por el señor ALBERTO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.541 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197699 del 10 de marzo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-087799-4-2013 del 18 de marzo de 2014, se informó al señor ALBERTO MONTERO, que el 9 de abril de 2014, se efectuaría la visita al predio LA LUCHA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 9 de abril de 2014, al predio LA LUCHA, rindió el Concepto Técnico No. 052 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(...)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de concesión de aguas de la quebrada Cristalina, presentada por ALBERTO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'948.541, quien obra en su nombre y como autorizado de la señora MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'972.256, propietarios del predio LA LUCHA, ubicado en el corregimiento Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes.

Localización: El predio “LA LUCHA” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-111142, está localizado en el corregimiento Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, por la vía que de Ocache conduce a Villa María, coordenadas planas 901132.58 N y 1064235.64.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio LA LUCHA de la quebrada Cristalina.

Descripción de la situación: El predio “LA LUCHA” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-111142, se está abasteciendo de agua de la quebrada Cristalina, en las coordenadas planas 901105,68 N y 1064498,34 E, mediante un pequeño dique en tierra, desde donde se conduce en tubería de ½” pulgada hasta un tanque desarenador localizado a unos 10 metros, posteriormente se conduce en tubería de ½” en una longitud aprox. de 300 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador, localizado en la parte alta del predio de los solicitantes desde donde se distribuye para todos los usos.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ALBERTO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'948.541 y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'972.256, para ser utilizada en el predio “LA LUCHA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-111142, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 57,57% del caudal promedio de la Cristalina, aforada en 0,33 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,19 lit/seg. (CERO COMA DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO). (...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de Otorgamiento de concesión de aguas superficiales de uso público, presentada por los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.948.541 y 29.972.256 de Cali y Yumbo respectivamente, para ser utilizada en el predio LA LUCHA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-111142, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.948.541 y 29.972.256 de Cali y Yumbo respectivamente, para ser utilizada en el predio LA LUCHA, identificado con

la Matrícula Inmobiliaria No. 370-111142, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 57,57% del caudal promedio de la Quebrada La Cristalina, aforada en 0,33 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,19 lit/seg. (CERO COMA DIECINUEVE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se deriva por gravedad, mediante un pequeño dique en tierra, localizado en las coordenadas planas 901105,68 N y 1064498,34 E, desde donde se conduce en tubería de ½ pulgada hasta un tanque desarenador localizado a unos 10 metros, posteriormente se conduce en tubería de ½" en una longitud aprox. de 300 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador, localizado en la parte alta del predio de los solicitantes desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Usos doméstico de 1 vivienda: Q =0,014 lit/seg., Uso pecuario Q= 0,01, Riego de cultivos varios Q=0,166 lit/seg, para una DEMANDA TOTAL Q = 0,19 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.948.541 y 29.972.256 de Cali y Yumbo respectivamente, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores ALBERTO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'948.541 de Cali y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'972.256 de Yumbo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir del otorgamiento de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Lucha- Corregimiento Ocache – Municipio Vijes. Cel 313 733 83 48. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.948.541 y 29.972.256 de Cali y Yumbo respectivamente, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio La Lucha.
- l. En caso que se produzca la venta del predio La Lucha, identificado con las Matrícula Inmobiliarias No. 370-111142, los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso que no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada, los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, deberán tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberán obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar a los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- p. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.
- q. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, que que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.948.541 y 29.972.256 de Cali y Yumbo respectivamente, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a los señores ALBERTO MONTERO y MARÍA YOLANDA CAICEDO DE MONTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.948.541 y 29.972.256 de Cali y Yumbo respectivamente, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 15 Julio 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada, Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Freddy Arévalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión - Cuencas Yumbo- Vijes.

Expediente No. 0711-010-002-254-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 0000339 DE 2014
29 MAYO DE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO JACKELÍN BUENDÍA - AFLUENTE DEL RÍO PANCE - MUNICIPIO CALI”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.413.306 de Cali, por medio de documento registrado con el No.017339 del 2 de abril de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público a derivar del nacimiento JACKELÍN BUENDÍA, para uso doméstico en el predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-372293, localizado a la entada de Pance Cabecera, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 14 de noviembre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA, a derivar del nacimiento JACKELÍN BUENDÍA, según solicitud presentada por el señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'413.306 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197483 del 14 de febrero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-041367-5-2013 del 21 de febrero de 2014, se informó al señor AURELIO OCHOA LINARES, que el día 10 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 10 de marzo de 2014, al predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA, rindió el Concepto Técnico No. 042 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(..)

Localización: El predio “RESTAURANTE DOÑA BALVINA” está localizado a la entada de Pance Cabecera; al lado derecho, antes de llegar a la iglesia, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Coordenadas 3° 19'39,71" Norte y 76° 37' 59,55" Oeste.

Antecedentes: Revisado el listado de concesionarios de aguas superficiales de la DAR Suroccidente, no se encontró registro alguno sobre concesiones de agua otorgadas al predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA del NACIMIENTO JACKELÍN BUENDÍA ni de ninguna otra fuente de agua.

Descripción de la situación: El predio “RESTAURANTE DOÑA BALVINA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-372293, ubicado corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, se abastece de agua mediante un trincho en piedra localizada junto a donde aflora el agua del NACIMIENTO JACKELÍN BUENDÍA, se conduce en tubería hasta un tanque de almacenamiento y posteriormente se conduce en tubería de ½” hasta el Restaurante Doña Balbina, donde se deposita en un tanque de almacenamiento con flotador.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

El NACIMIENTO JACKELÍN BUENDÍA nace en el predio de la señora JACKELÍN BUENDÍA CAICEDO, en la zona que se encuentra por encima de la vía que de Cali conduce al Pueblo de Pance Cabeceras, discurre en el sentido Oriente - Occidente hasta confluir al río Pance por la margen derecha.

...

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 2'413.306, para ser utilizado en el predio “RESTAURANTE DOÑA BALVINA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-372293, ubicado corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 26,66% del caudal promedio del NACIMIENTO JACKELÍN BUENDÍA, aforado en 0,15 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO). (..)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de la concesión de aguas superficiales presentada por el señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.413.306 de Cali, para ser utilizado en el predio

RESTAURANTE DOÑA BALVINA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-372293, ubicado corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público al señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.413.306 de Cali, para ser utilizado en el predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-372293, ubicado corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 26,66% del caudal promedio del NACIMIENTO JACKELÍN BUENDÍA, aforado en 0,15 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA, se captan por gravedad mediante un trincho en piedra localizada junto donde aflora el agua del NACIMIENTO JACKELÍN BUENDÍA, se conduce en tubería hasta un tanque de almacenamiento localizado a unos 4 metros y posteriormente se conduce en tubería de ½" hasta el Restaurante Doña Balbina, donde se deposita en un tanque de almacenamiento con flotador.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso doméstico de 1 vivienda: Q =0,04 lit/seg., para una DEMANDA TOTAL Q = 0,04 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.413.306 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.413.306 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año, contado a partir del otorgamiento de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad, después de cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Restaurante Doña Balvina – Corregimiento Pance- Cali. Cel. 317 574 88 36. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.413.306 de Cali, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio Restaurante Doña Balvina.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio RESTAURANTE DOÑA BALVINA se deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir al señor AURELIO OCHOA LINARES, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar al señor AURELIO OCHOA LINARES, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.
- p. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor AURELIO OCHOA LINARES, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir al señor AURELIO OCHOA LINARES, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor del señor AURELIO OCHOA LINARES, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor AURELIO OCHOA LINARES, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor AURELIO OCHOA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'413.306 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 MAYO de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional especializado, Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí.

Expediente No. 0711-010-002-043-2013 - Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HERNÁN JARAMILLO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.069.824 de Cali, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad BILBAO S.A.S., identificada con Nit 805.022.013-0, mediante escrito radicado con el No. 049158 del 9 de Agosto de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público para uso domestico, a derivar del nacimiento Agua Limpia, para ser utilizada en el predio Guarani, identificado con Matricula inmobiliaria No. 370-327272, ubicado en el corregimiento Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 12 de febrero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio GUARNÍ, a derivar del nacimiento Agua Limpia, según solicitud presentada por el señor HERNÁN JARAMILLO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6. 069.824 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197611 del 28 de febrero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-049158-5-2013 del 10 de marzo de 2.014, se informó al señor HERNÁN JARAMILLO LONDOÑO, que el 2 de abril de 2014, se efectuaría la visita al predio GUARNÍ.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 2 de abril de 2.014, al predio GUARNÍ, rindió el concepto técnico No. 051 de 2.014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “GUARNÍ” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-327272, está localizado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, al lado del predio denominado López Arriba.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio GUARNÍ del Nacimiento Agua Limpia.

Descripción de la situación: El predio “GUARNÍ” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-327272, se está abasteciendo de agua de uno de los afloramientos de agua del Nacimiento Agua Limpia, localizado a unos 15 metros aprox. aguas arriba del predio GUAYACAN antes Pinares, mediante un pequeño dique en tierra y ladrillo, desde donde se conduce en tubería de ½” pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, localizado cerca a la vía que conduce hacia la Parcelación Las Anguchas; del cual salen dos tuberías: una para el predio Guarani y la otra para el predio López Arriba.

…

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805 022 013-0, para ser utilizada en el predio “GUARNÍ”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-327272, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12,12% del caudal promedio del Nacimiento Agua Limpia, aforada en 0,33 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (…) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a. La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c. El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acacimiento de la misma;
- e. No usar la concesión durante dos años;
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g. La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, para ser utilizada en el predio GUARANÍ, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-327272, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, para ser utilizada en el predio GUARANÍ, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-327272, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 12,12% del caudal promedio del Nacimiento Agua Limpia, aforada en 0,33 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad, mediante un pequeño dique en tierra y ladrillo, colocado en uno de los afloramientos de agua del Nacimiento Agua Limpia, localizado a unos 15 metros aprox. aguas arriba del predio GUAYACÁN antes Pinares, desde donde se conduce en tubería de ½ pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, localizado cerca a la vía que conduce hacia la Parcelación Las Anguchas; del tanque salen dos tuberías: una para el predio Guarani y la otra para el predio López Arriba.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso doméstico: Q =0,04 lit/seg., para una DEMANDA TOTAL Q = 0,04 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año, contado a partir del otorgamiento de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad, después de cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 5 A Norte – No. 24 N - 65 Santiago de Cali - Tel. 661 35 88. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio GUARANÍ.
- l. En caso que se produzca la venta del predio "GUARANÍ" identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-327272, la sociedad BILBAO S.A.S, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la sociedad BILBAO S.A.S, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a La sociedad BILBAO S.A.S, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad BILBAO S.A.S, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la sociedad BILBAO S.A.S, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor HERNÁN JARAMILLO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.069.824 de Cali, quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad BILBAO S.A.S, identificada con Nit 805.022.013-0, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 15 JULIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado, Jurídica - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suárez - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente No. 0711-010-002-095-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000424 DE 2014

17 JULIO 2014

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE RÍO CLARO – MUNICIPIO JAMUNDÍ".

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora FANERY RUIZ SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.528.753 de Jamundí, quien obra como apoderada especial del Fray FERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA OFM, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.910 de Tunja, representante legal suplente de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el

otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para uso ornamental a derivar de RÍO CLARO, para ser utilizada en el predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS VILLA ASÍS, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-172800, ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 16 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS VILLA ASÍS, a derivar de río Claro, según solicitud presentada por la señora FANERY RUIZ SANTA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'528.753 de Jamundí.

Que mediante factura de venta No. 00215274 del 18 de febrero de 2014, procesada el 25 de febrero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-088499-5-2013 del 28 de febrero de 2014, se informó a la señora FANERY RUIZ SANTACRUZ, que el 26 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS VILLA ASÍS.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 26 de marzo de 2014, al predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS VILLA ASÍS, rindió el Concepto Técnico No. 059 de 2.014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: El predio "CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS - VILLA ASÍS" Identificado con Matricula Inmobiliaria 370-172800, está localizado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): Mediante Resolución DG No. 613 del 25 de agosto de 2001, la CVC Reglamentó en forma general la fuente denominada Río Claro, y en el cuadro de distribución de dicha reglamentación se consideró un caudal de 5,0 lit/seg. a favor de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, para ser utilizado en el predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS - VILLA ASÍS, por la Subderivación No. 2-3, Acequia El Albergue, a la cual se le asignó un caudal de 10,0 lit/seg.

Descripción de la situación: El predio "CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS - VILLA ASÍS" se está surtiendo de agua para uso ornamental en un lago y en la Acequia El Albergue que cruza el predio de sur occidente a nort-orientado; aguas que son captadas por la Derivación No. 2 de Río Claro, luego son conducidas en canal abierto hasta llegar a la salida de la alcantarilla de la vía que conduce hacia Moterredondo, sitio donde se desprende la Subderivación No. 2-3 Acequia El Albergue.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860 020 842-1, propietaria del predio denominado CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS - VILLA ASÍS, identificado con Matricula Inmobiliaria 370-172800, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5% del caudal promedio de la Subderivación No. 2-3, aforada en 10 lit/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

"(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

1. La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

3. El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
5. No usar la concesión durante dos años;
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
7. La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
8. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora FANERY RUIZ SANTA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.528.753 de Jamundí, quien obra como apoderada especial de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, representada legalmente por el Fray Fernando Rodríguez Rivera OFM, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.910 de Tunja, propietaria del predio denominado CASA DE ENCuentros Y CONVIVENCIAS-VILLA ASIS, identificado con Matricula Inmobiliaria 370-172800, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, representada legalmente por el Fray FERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA OFM, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.772.910 de Tunja, para el predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS VILLA ASIS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-172800, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 5% del caudal promedio de la Subderivación No. 2-3, aforada en 10 lit/seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado directamente del cauce principal de río Claro, por el sistema de gravedad, en la margen izquierda del mismo, a la altura del predio Bavel, mediante una captación que se realiza en las coordenadas 3° 12'26.80" y 76° 35'12.78", consistente en trincho de piedra, de donde se conduce en canal abierto, recorriendo la zona en el sentido sur occidente al Nor oriente hasta llegar a la salida de la alcantarilla de la vía que conduce hacia Monterredondo, sitio donde se desprende la Subderivación No. 2-3 Acequia El Albergue, la cual llega al predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS - VILLA ASIS, por el extremo sur del mismo y a unos 15 metros aprox. se bifurca una pequeña acequia que conduce el agua hasta el lago; la Subderivación No. 2-3 sigue por el lado occidental del lago y a unos 200 metros, el agua del lago nuevamente retorna a la referida Subderivación.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso Ornamental: $Q = 0,50$ lit/seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,50$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año, contado a partir del otorgamiento de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad, después de cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Casa de Encuentros y Convivencias Villa Asís - Corregimiento Potrerito, Municipio Jamundí - Cel. 321 765 53 81. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio CASA DE ENCUENTROS Y CONVIVENCIAS VILLA ASÍS.
- l. En caso que se produzca la venta del predio Casa de Encuentros Y Convivencias - Villa Asis, la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora FANERY RUIZ SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.528.753 de Jamundí, quien obra como apoderada especial del Fray FERNANDO RODRÍGUEZ RIVERA OFM, representante legal suplente de la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FÉ, identificada con Nit 860.020.342-1, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 de Julio de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado, Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí.

Expediente No. 0711-010-002-268-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000609 DE 2014
29 SEPTIEMBRE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CARBONERO – AFLUENTE DEL RÍO VIJES - MUNICIPIO VIJES”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto

Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), quien obra en su nombre, mediante radicación No. 088052 del 3 de diciembre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para uso en riego de cultivos, a derivar de la quebrada CARBONERO dentro del predio LA O, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-205036, ubicado en el corregimiento Carbonero, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 11 de Febrero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LA O, a derivar de la quebrada CARBONERO, según solicitud presentada por el señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño).

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197790 del 26 de marzo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-0888052-5-2013 del 27 de marzo de 2014, se informó al señor José Fidencio Armero Ramírez, que el 21 de abril de 2014, se efectuaría la visita al predio LA O.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio LA O, el día 21 de abril de 2014, rindió el concepto técnico No. 062 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “LA O” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-205036, está localizado en el corregimiento Carbonero, jurisdicción del municipio de Vijes, entrándose por un camino que se inicia a la entrada de Santa Ana.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio LA O de la quebrada Carboneros ni de ninguna otra fuente.

Descripción de la situación: El predio “LA O” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-205036, se está abasteciendo de agua de la quebrada Carboneros, mediante un pequeño dique en piedra, desde donde se conduce en tubería de 1” pulgada en una longitud aprox. de 2000 metros hasta un reservorio localizado en la zona alta del predio La O, desde donde se distribuye para todo el cultivo de frutales.

…

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295, para ser utilizada en el predio “LA O”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-205036, ubicado en el corregimiento Carbonero, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 9.61% del caudal promedio de la Carbonero, aforada en 3,12 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,3 lit/seg. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (…) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5 216.295 de Arboleda (Nariño), para ser utilizada en el predio LA O, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-205036, ubicado en el corregimiento Carbonero, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), para ser utilizada en el predio LA O, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-205036, ubicado en el corregimiento Carbonero, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 9.61% del caudal promedio de la Carbonero, aforada en 3,12 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 lit/seg. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. - Se deriva por gravedad, mediante un pequeño dique en piedra, desde donde se conduce en tubería de 1" pulgada en una longitud aprox. de 2000 metros hasta un reservorio localizado en la zona alta del predio La O, desde donde se distribuye para todo el cultivo de frutales.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso en Riego de cultivos, árboles frutales $Q=0,3$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,3$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir de ejecutoria de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La O- Corregimiento Carbonero – Municipio Vijes. Cel 317 224 18 44 – 315 521 72 43. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a la obra, ya que la existente es funcional, toda vez que por el diámetro de 1 pulgada, el recorrido de la manguera y los altibajos que se presentan en la conducción, permite que solamente se pueda derivar el caudal de 0,3 lit/seg., permitiendo con ello solamente captar el caudal asignado.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio LA O.
- l. En caso que se produzca la venta del predio LA O, identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 370-205036, el señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir al señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar al señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- p. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor del señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor JOSÉ FIDENCIO ARMERO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5'216.295 de Arboleda (Nariño), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 SEPTIEMBRE DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada, Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Freddy Arévalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión - Cuencas Yumbo- Vijes.

Expediente No. 0711-010-002-253-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000333 DE 2014
29 MAYO 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RÍO LILI - MUNICIPIO DE CALI”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.889.389 de Cali, quien actúa en calidad de poseedora del predio denominado SIN NOMBRE, mediante radicación No. 009490 del 19 de febrero de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a derivar del río Lili, para uso doméstico y riego de cultivos, ubicado en la vereda ALTOS EL ROSARIO por fuera de la Reserva, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 3 de abril de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio SIN NOMBRE a derivar del río Lili, según solicitud presentada por la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.889.389 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 196719 del 18 de diciembre de 2013, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-009490-6-2013 del 3 de febrero de 2014, se informó a la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, que el 17 de febrero de 2014 se efectuaría la visita al predio SIN NOMBRE.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 17 de febrero de 2014, al predio SIN NOMBRE, rindió el concepto técnico No. 024 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio SIN NOMBRE, se localiza en las coordenadas: 3° 22'48,28" Norte y 76° 35' 50,21" Oeste, en la vereda ALTOS EL ROSARIO, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Según lo observado en GEO CVC, el predio Sin Nombre está por fuera de la Reserva.

Antecedentes: Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio SIN NOMBRE, del río Lili, ni de ninguna otra fuente.

Descripción de la situación: El predio SIN NOMBRE, Coordenadas: 3° 22'48,28" Norte y 76° 35' 50,21" Oeste, corresponde a un predio con vivienda existente, la cual se abastece de agua de la Derivación No.5 mediante un recipiente plástico de 20 litros de capacidad, desde allí se conduce en una manguera de 1 una pulgada hasta otro tanque de cemento de 2 m. x 2 m y desde éste se conduce por una tubería de 1 una pulgada hasta un tanque de almacenamiento de 2.20 x 2.20 x 1.50 m. de capacidad, ubicado a 1.5 km de distancia de la toma, que utiliza para uso doméstico; esta Derivación abastece de agua a cuatro predios: FLOR DE DAMAS de propiedad de SARA ANGEL Y CARLOS GONZALEZ, VILLA NATHALIA de propiedad de MANUEL DE JESUS ORTEGA, el otro predio es de un señor LUIS FERNANDO, el agua la utiliza para uso doméstico área de una plaza un tanque de 1.5x1.5x1mts de capacidad, MARIELA GALINDEZ hay un tanque de almacenamiento de 1,20 m. x 1,20 m. 1,20 m. de capacidad la utiliza para uso doméstico área 1 una plaza hay árboles frutales.

…

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIELA GALINDEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31'889.389, para ser utilizado en el predio "SIN NOMBRE", ubicado en las coordenadas: 3° 22'48,28" Norte y 76° 35' 50,21" Oeste, vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,58% del caudal promedio del Río Lili en la zona alta, aforado en 1,55 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

(…)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de concesión de aguas superficiales de uso público, presentada por la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.889.389 de Cali, para ser

utilizado en el predio "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Altos del Rosario por fuera de la zona de Reserva, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.889.389 de Cali, para ser utilizada en el predio "SIN NOMBRE", ubicado en las coordenadas: 3° 22'48,28" Norte y 76° 35' 50,21" Oeste, vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 2,58% del caudal promedio del Río Lili en la zona alta, aforado en 1,55 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS - Las aguas para el predio "SIN NOMBRE", se captan por gravedad mediante un recipiente plástico de 20 litros de capacidad, del cual sale una tubería de 1" pulgada, en una longitud de 1,5 km. Aprox. Hasta llegar al tanque de almacenamiento.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso doméstico de 1 vivienda: $Q = 0,02$ lit/seg. y riego de cultivos $Q = 0,02$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,04$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31'889.389 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'889.389 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir del otorgamiento de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Vereda Alto del Rosario vía Otoño parte baja, corregimiento La Buitrera– Tel 550 11 70 Cel. 300 816 27 10 - Municipio Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31'889.389 de Cali, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suoccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio SIN NOMBRE.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio SIN NOMBRE e la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión
- m. Advertir a, la señora MARIELA GALINDEZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.
- p. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso

necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.889.389 de Cali, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora MARIELA GALINDEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'889.389 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 MAYO DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C- abogada- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Luis Guillermo Parra S – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente No. 0711-010-002-032-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000320 DE 2014

28 MAYO 2014

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA SONORA - MUNICIPIO YUMBO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.979.184 de Cali, por medio de documento registrado con el No.071224 del 4 de octubre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público a derivar de la quebrada LA Sonora, para uso doméstico en el predio EL RECREO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-624695, localizado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 21 de noviembre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio El Recreo, a derivar de la quebrada LA Sonora, según solicitud presentada por la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.979.184 de Cali.

Que mediante pantallazo de facturación y cartera, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite (folio18).

Que mediante Oficio 0711-071224-5-2013 del 27 de febrero de 2014, se informó a la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, que el 12 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio el Recreo.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 12 de marzo de 2.014, al predio EL RECREO, rindió el concepto técnico No. 047 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: El predio "EL RECREO", está localizado en la vertiente derecha de la quebrada La Sonora, en la zona media de la misma, en el corregimiento de Dapa. Se llega a este predio por la vía que conduce al corregimiento la Olga, luego se desvía por la vía hacia la vereda La Sonora hasta llegar a un predio que se encuentra antes de la bifurcación hacia el sector donde se encuentran los Velásquez, al frente del predio La Cuadra de propiedad de Ignacio Jaramillo Restrepo.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio EL RECREO.

Descripción de la situación: El predio "EL RECREO". Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-624695, se abastece de agua de la Quebrada La Sonora, mediante La obra de captación de la Derivación No. 7, la cual se construyó en el cauce principal de la quebrada la Sonora, en el sector inmediatamente aguas abajo de la entrega por su margen izquierda de las aguas provenientes de la quebrada el Ototal; en ésta obra se capta el caudal y luego se conduce a la segunda obra donde se distribuye el caudal asignado a los usuarios de la Derivación No. 7 y el caudal que debe seguir por el cauce de la quebrada hacia los sectores ubicados agua abajo.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

...

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'979.184, para ser utilizada en el predio "EL RECREO" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-624695, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 0,44% del caudal promedio de la quebrada La Sonora, aforada 11,27 lit/seg., en el sitio de captación de la Derivación No. 7, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

"(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de la concesión de aguas superficiales, presentada por la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38979.184, para ser utilizada en el predio EL RECREO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-624695, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.979.184 de Cali, para ser utilizada en el predio EL RECREO, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-624695, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del Municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente 0,44% del caudal promedio de la quebrada La Sonora, aforada 11,27 lit/seg., en el sitio de captación de la Derivación No. 7, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- La obra de captación comunitaria deberá derivar hacia el margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,91 lit/seg., de los 5,16 lit/seg., que se captan en la Derivación No. 7, teniendo en cuenta que por filtración del agua en la obra de captación solamente se puede captar 5,16 de los 11,74 lit/seg., que se presentan en dicho sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Usos doméstico de 2 viviendas: Q =0,04 lit/seg., y Riego de jardines Q = 0,01 lit/seg para una DEMANDA TOTAL Q = 0,05 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'979.184 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.979.184 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir del otorgamiento de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad, después de cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 2 H No. 45 N - 04 CALI, Tel. 4840250. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora MERY SALAZAR DE SIERRA, conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 7 de la quebrada La Sonora, a prorrata del caudal concesionado, deberá contribuir para modificar la obra de reparto, tal como se describió en el oficio No. 0711-004248-2012-3, del 28 de febrero de 2012, variando solamente que la lámina partidora se coloque a 26,45 cm. del muro izquierdo de la obra, para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes datos:

Q. Llegada = 5,16 lit/seg,
Q. sigue hacia la quebrada = 4,25 lit/seg
Q. derivación = 0,91 lit/seg.

La Derivación se hace hacia la margen Derecha del cauce principal.

- i) Ancho del vertedero de llegada = 1.50 Mts.
- ii) Porcentaje del caudal a Derivar = 17.64 % Q. Llegada.
- iii) Por tanto la Lamina Partidora se colocaría a 26,45 cm. del muro derecho de la caja de distribución para la derivación de caudales y a 12,55cm. del muro izquierdo para las aguas que siguen por el cauce principal.

Con respecto a la obra para el reparto individual de caudales entre los 6 usuarios de la Derivación No. 7, la cual es una Caja de reparto porcentual cuyas dimensiones libres de 1.50 metros de ancho por 0.90 metros de longitud, esta fue construida conforme al diseño aprobado por lo tanto y una vez se modifique la obra anteriormente mencionada, se le puede dar uso, conectando las tuberías de cada uno de los usuarios.

Además, la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.979.184 de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio El Recreo.
- l. En caso que se produzca la venta del predio EL RECREO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-624695, la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- m. Advertir a la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.

p. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

PARAGRAFO: Advertir a la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO: Así mismo, advertir a la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'979.184 de Cali, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora MERY SALAZAR DE SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'979.184 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación

ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 MAYO DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado, Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Freddy Arévalo Terán - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo- Vijes.

Expediente No. 0711-010-002-141-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000303 DE 2014

20 MAYO 2.014

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL PINAR - MUNICIPIO YUMBO".

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, mediante radicación No. 085459 del 20 de noviembre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico a derivar de la quebrada EL PINAR para el predio La Hilda, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 13 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LA HILDA, a derivar de la quebrada EL PINAR, según solicitud presentada por la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197479 del 13 de febrero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-085459-5-2013 del 21 de febrero de 2014, se informó a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'892.205 de Cali, que el 5 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio LA HILDA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 5 de marzo de 2014, al predio HILDA, rindió el concepto técnico No. 035 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: El predio LA HILDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, se localiza en las coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Antecedentes: Mediante Resolución SRN 1020 del 31 de diciembre de 1991 la CVC otorgó una concesión de aguas a favor de MÓNICA DE HASETH FALLÓN, para ser utilizado en el predio "LA HILDA", ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,11 lit/seg.

Descripción de la situación: El predio LA HILDA, Coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corresponde a un predio sin vivienda, sin embargo en el predio Los Pinos, de propiedad del señor Carlos Acosta, en el momento de la visita se observó un compartimiento para dicho predio, de los tres en que está dividido un tanque de almacenamiento que se encuentra en el predio Los Pinos; este tanque se abastece de agua por medio de una pequeña acequia que se origina a unos 7 metros aguas arriba, en el cauce principal de la quebrada El Pinar, la acequia luego llega a una caja en concreto y después pasa al referido tanque.

Los otros dos compartimientos restantes del tanque anteriormente mencionado, surten de agua a los predios HORIZONTE de propiedad de la Sociedad Peláez KAJ & CÍA S. EN C., y el predio DON EUGE de propiedad de Luis Echeverry.

Del compartimiento de la solicitante se conduce en tubería de ½" en una longitud de 330 m. hasta el predio La Hilda.

...

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'892.205, para ser utilizado en el predio "LA HILDA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en las coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3% del caudal promedio de la quebrada El Pinar, aforado en 1,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO). (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de concesión de aguas superficiales de uso público presentada por la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, para el predio La Hilda, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en las coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, para el predio La Hilda, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en las coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 3% del caudal promedio de la quebrada El Pinar, aforado en 1,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio La Hilda, se captan por gravedad mediante una pequeña acequia que se origina unos 7 metros aguas arriba del tanque de almacenamiento que se encuentra en el predio Los Pinos de propiedad de Carlos Acosta; la acequia luego pasa a un tanque desarenador y de éste se conduce en tubería de gres hasta el tanque de almacenamiento mencionado anteriormente y posteriormente se conduce en tubería de ½" en una longitud aproximada de 330 m. hasta llegar al predio de la solicitante.

La segunda captación del agua se realiza de la quebrada LA SOLEDAD mediante un trincho en piedra del cual sale una tubería de 1" hasta un recipiente de 55 galones, desde donde se conduce en tubería de 1" hasta un tanque de almacenamiento localizado en el predio EL JADE de los solicitantes.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA -. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de 1 vivienda: $Q = 0,03$ lit/seg. $Q = 0,03$ lit/seg para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,03$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'892.205 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse cada año vencido, contado a partir del otorgamiento de la presente resolución, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda

legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 10 No. 12 - 76 - Tel. 661 53 28 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'892.205 de Cali, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio LA HILDA.

- l. En caso de que se produzca la venta del predio LA HILDA, la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.
- p. Para el manejo del agua concesionada se deberá instalar una tubería que resista presión; además colocar flotador en el tanque de almacenamiento para que el agua, una vez esté lleno, se devuelva hasta el sitio de captación, posibilitando que siga por el cauce principal, propiciando el buen funcionamiento ambiental de la quebrada.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS.- Advertir a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 MAYO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada Jurídica- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Freddy Arévalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo- Vijes.

Expediente No. 0711-010-002-230-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000585 DE 2014
18 SEPTIEMBRE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, DERIVADA DE LA QUEBRADA EL ZANJONCITO - MUNICIPIO YUMBO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor MANUEL MALDONADO VARGAS, identificado con cédula de extranjería No. 225.869 de Bogotá, quien actúa en su propio nombre, mediante solicitud registrada con el No. 086079 del 28 de diciembre de 2012, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, derivada de la quebrada Constaín, para uso doméstico en el predio MAMAGAY, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-58053, ubicado en el corregimiento DAPA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 17 de diciembre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio MAMAGAY, derivada de la quebrada Constaín o Sanjoncito, según solicitud presentada por el señor MANUEL MALDONADO VARGAS, identificado con cédula de extranjería No. 225.869 de Bogotá.

Que mediante recibo de caja No. 197045 de fecha 14 de enero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-075603-5-2013 del 15 de enero de 2014, se informó al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, que el día 5 de febrero de 2014, se llevaría a cabo la visita al predio MAMAGAY.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 5 de febrero de 2014 al predio MAMAGAY, rindió el concepto técnico No. 017 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio MAMAGAY, está localizado en la intersección de las vías que conducen hacia Chicoral y hacia El Condado de Beverly. Con respecto a la quebrada El Zanjoncito el predio Mamagay se encuentra en la margen izquierda, en la zona media alta de la misma. Se llega a el por la vía que de Dapa conduce al Condado Beverly, a unos 200 m. después que se pasa la quebrada El Rincón, ubicado en el corregimiento de Dapa.

Antecedentes: Mediante Resolución DRSOC 000329 del 11 de diciembre de 2002, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgó una concesión de agua de uso público a favor de MANUEL MALDONADO VARGAS, identificado con cedula de extranjería No. 225.869 y MARÍA EUGENIA QUINTERO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'997.302, para ser utilizada en el predio “MAMAGAY”, ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad

equivalente al 2,66% del caudal promedio de la quebrada Constain (ahora El Zanjoncito), aforada en 1,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUANTRO LITROS POR SEGUNDO).

Descripción de la situación: El predio "MAMAGAY" ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, aún no está derivando aguas de la quebrada El Zanjoncito.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La quebrada El Zanjoncito, nace en una zona boscosa que colinda con el predio de Horizonte de la Sociedad Peláez KAJ y Cía. S. en C., a unos 200. m. de la vía que conduce a Chicoral. Se ubica entre la quebrada Las Brisas, margen derecha y el Nacimiento Horizontes, margen izquierda. Discurre en el sentido norte – sur hasta confluir a la quebrada El Rincón.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto existe un remanente disponible de agua que puede cubrir la demanda actual del predio "MAMAGAY", además el presente trámite corresponde a la prórroga de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución DRSOC 000329 del 11 de diciembre de 2002 y notificada el 19 de enero de 2003.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de MANUEL MALDONADO VARGAS, identificado con cedula de extranjería No. 225.869, para ser utilizado en el predio "MAMAGAY", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-58053, ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la quebrada El Zanjoncito antes Constain, aforada en 0,20 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUANTRO LITROS POR SEGUNDO).

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'469.444 de Yumbo, para ser utilizada en el predio Las Brisas, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-77939, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de La Castilla, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales, a favor del señor MANUEL MALDONADO VARGAS, identificado con cédula de extranjería No. 225.869 de Bogotá, para ser utilizada en el predio MAMAGAY, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-58053, ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor MANUEL MALDONADO VARGAS, identificado con cedula de extranjería No. 225.869 de Bogotá, para ser utilizado en el predio MAMAGAY, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-58053, ubicado en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la quebrada El Zanjoncito antes Constaín, aforada en 0,20 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUANTRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio MAMAGAY, se captarán por gravedad a 20 metros aprox. aguas arriba de la captación existente para 3 usuarios,

mediante una obra de captación porcentual que permita derivar el caudal porcentual asignado, el cual está estimado en 20% del caudal total de llegada al sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se prorroga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico: $Q = 0,04$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,04$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor MANUEL MALDONADO VARGAS, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte del señor MANUEL MALDONADO VARGAS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 4 B Norte No. 44 - 13 – Barrio La Flora -Tel 371 26 38. Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas prorrogada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas prorrogada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio MAMAGAY, el señor MANUEL MALDONADO VARGAS, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir al señor MANUEL MALDONADO VARGAS que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARAGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta PRÓRROGA no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor MANUEL MALDONADO VARGAS, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, que será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor MANUEL MALDONADO VARGAS, identificado con cedula de extranjería No. 225.869 de Bogotá, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 18 SEPTIEMBRE DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo. Dirección ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo - Abogada- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Freddy Arévalo Terán - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo- Vijos.

Expediente No. 0711-010-002-126 2013 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000544 DE 2014
29 AGOSTO DE 2014

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA BUITRERA CALI 1 Y LA BUITRERA CALI 2, AFLUENTES DEL RIO LILÍ – MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ALEXANDRA HENAO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.856 de Zarzal, quien obra en su propio nombre y en representación de los señores DIONAYMER OSPITIA PARRA y HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.225.206 de Zarzal y cedula de extranjería No. 396784 de Bogotá, mediante escrito radicados con los Nos. 069045 del 11 de octubre del 2012 y 044020 y 12 de julio de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de las quebradas La Buitrera Cali 1 y La Buitrera Cali 2, para usos doméstico y riego de un vivero, en el predio denominado Hacienda Naturalia, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-583360, ubicado en el km 3.5. Colinas, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 23 de octubre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Hacienda Naturalia, a derivar de las quebradas La Buitrera Cali 1 y La Buitrera Cali 2, según solicitud presentada por la señora ALEXANDRA HENAO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.856 de Zarzal, quien obra en su propio nombre y en representación de los señores DIONAYMER OSPITIA PARRA y HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.225.206 de Zarzal y cedula de extranjería No. 396784 de Bogotá.

Que mediante pantallazo del sistema financiero de la CVC cuenta 00105930, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite (folio 22).

Que mediante Oficio 0711-044020-5-2013 del 14 de mayo de 2014, se informó a las señoras ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y el señor DIONAYMER OSPITIA PARRA, que el día 9 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio Hacienda Naturalia.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 9 de junio de 2014, al predio Hacienda Naturalia, rindió el Concepto Técnico No. 091 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “HACIENDA NATURALIA” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-583360, está localizado en el km.3.5 Colinas, zona baja de La Buitrera; se llega a este predio por la vía que pasa por el Colegio Bilingüe Diana OESE, En las coordenadas planas 1056254 X, 864531 Y.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio HACIENDA NATURALIA.

Descripción de la situación: El predio “HACIENDA NATURALIA” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-583360, se abastece de agua de la quebrada La Buitrera-Cali 1, mediante una obra de captación localizada en las Coordenadas 1056254X y 864531Y, de la cual sale una tubería de 1” pulgada, en una aprox. de 70 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio desde donde se distribuye.

Igualmente el predio “HACIENDA NATURALIA se abastece de agua de la quebrada La Buitrera-Cali 2, mediante un trincho en piedra del cual se conduce en tubería de 1”, en una longitud aprox. de 80 metros hasta donde se utiliza directamente en el riego de prados y jardines; cuando no es utilizada la tubería se deja en el cauce principal de la quebrada La Buitrera-Cali 2, para el agua siga por el cauce hacia los sectores ubicados aguas abajo.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todo lo anterior, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ALEXANDRA HENAO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'681.856, DIONAYMER OSPITIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'225.206 y HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN, cédula extranjería No. 396.784, para ser utilizado en el predio “HACIENDA NATURALIA” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-583360, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera-Cali 1, aforada en 0,25 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 4% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera-Cali 2, aforada en 5,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (…) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores ALEXANDRA HENAO ORJUJELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'681.856 de Zarzal, DIONAYMER OSPITIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.206 de Zarzal, y HOLANDA STOMBER ORJUJELA MARÍN, identificada con la cédula extranjería No. 396.784 de Bogotá, para ser utilizado en el predio Hacienda Naturalia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-583360, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de ALEXANDRA HENAO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'681.856 de Zarzal, DIONAYMER OSPITIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.206 de Zarzal, y HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN, identificada con la cédula extranjería No. 396.784 de Bogotá, para ser utilizado en el predio Hacienda Naturalia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-583360, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera-Cali 1, aforada en 0,25 lit./seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit./seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 4% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera-Cali 2, aforada en 5,0 lit./seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit./seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad de la quebrada La Buitrera-Cali 1, mediante una obra de captación localizada en las Coordenadas 1056254X y 864531Y, de la cual sale una tubería de 1" pulgada, en una aprox. de 70 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio desde donde se distribuye.

Igualmente el predio Hacienda Naturalia se abastece de agua de la quebrada La Buitrera-Cali 2, mediante un trincho en piedra del cual se conduce en tubería de 1", en una longitud aproximada de 80 metros hasta donde se utiliza directamente en el riego de prados y jardines; cuando no es utilizada la tubería se deja en el cauce principal de la quebrada La Buitrera-Cali 2, para el agua siga por el cauce hacia los sectores ubicados aguas abajo.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,05$ lit./seg., y riego de cultivos varios $Q=0,20$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,25$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Hacienda Naturalia Km. 3.5 Colinas Corregimiento La Buitrera - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.856 de Zarzal, DIONAYMER OSPITIA PARRA y HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.225.206 de Zarzal y cedula de extranjería No. 396784 de Bogotá, que en el evento que se requiera realizar alguna modificación a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio HACIENDA NATURALIA, los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, deberán tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar a los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, que la construcción o modificación de las

obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA, HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN y DIONAYMER OSPITIA PARRA, serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora ALEXANDRA HENAO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.856 de Zarzal, quien obra en su propio nombre y en representación de los señores DIONAYMER OSPITIA PARRA y HOLANDA STOMBER ORJUELA MARÍN, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.225.206 de Zarzal y cedula de extranjería No. 396784, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 AGOSTO DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-072-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 0000527 DE 2014
27 AGOSTO 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA BUITRERA .CALI 2, AFLUENTE DEL RIO LILÍ – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor CHRISTIAN SUPAN, identificado con cédula de extranjería No. 404812 de Bogota, quine actúa como propietario, mediante escrito radicado con el No. 090711 del 17 de Diciembre del 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES, para usos doméstico y riego de cultivos a derivar de la Quebrada La Buitrera Cali 2, en el predio denominado LAS COLINAS LOTE 2 de la Parcelación La Buitrera, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 370-754613, ubicado en el sector Las Veraneras, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 21 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Las Colinas Lote 2, a derivar de la quebrada La Buitrera Cali 2, según solicitud presentada por el señor CHRISTIAN SUPAN identificado con cédula de extranjería No. 404812 de Bogota.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198194 del 9 de mayo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-090711-5-2014 del 13 de mayo de 2014, se informó al señor CHRISTIAN SUPAN, que el día 9 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio LAS COLINAS LOTE 2.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 9 de junio de 2014, al predio Las Colinas Lote 2, rindió el Concepto Técnico No. 092 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “LAS COLINAS LOTE 2” Identificado con Matricula Inmobiliaria 370-754613, está localizado en el km.3.5 Colinas, zona media de La Buitrera; se llega a este predio por la vía que pasa por el Colegio Bilingüe Diana OESE, En las coordenadas planas 1056245 X, 864918 Y.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio LAS COLINAS LOTE 2.

Descripción de la situación: El predio “LAS COLINAS LOTE 2” Identificado con Matricula Inmobiliaria 370-754613, en la actualidad no se abastece de agua de la quebrada La Buitrera-Cali 2.

…

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todo lo anterior, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de CHRISTIAN SUPAN, identificada con cédula de extranjería 404812, para ser utilizado

en el predio "LAS COLINAS LOTE 2" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-754613, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera-Cali 2, aforada en 5,0 lit/seg., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CHRISTIAN SUPAN, identificado con cédula de extranjería No. 404812 de Bogotá, para ser utilizado en el predio Las Colinas Lote 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-754613, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CHRISTIAN SUPAN, identificado con cédula de extranjería No. 404812 de Bogotá, para ser utilizado en el predio Las Colinas Lote 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-754613, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 1% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera-Cali 2, aforada en 5,0 lit/seg., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por bombeo mediante una motobomba instalada cerca al cauce principal de la quebrada La Buitrera-Cali 2; en las Coordenadas 1056246X y 864919Y, de la cual se impulsará hasta un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio LAS COLINAS LOTE 2, desde donde se distribuirá.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para usos doméstico $Q=0,02$ lit./seg., riego de cultivos varios $Q=0,03$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor CHRISTIAN SUPAN, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor CHRISTIAN SUPAN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 43 A No. 48 A-16 Ciudad Cordoba - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor CHRISTIAN SUPAN, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a la obra de captación por cuanto la derivación del agua se realizará por bombeo, lo cual por los altos costos de energía limita su uso, utilizándose solamente cuando realmente se necesita, situación que de alguna manera garantiza captar solamente el caudal necesario.

Así mismo, el señor CHRISTIAN SUPAN, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio LAS COLINAS LOTE 2, el señor CHRISTIAN SUPAN, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor CHRISTIAN SUPAN, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir al señor CHRISTIAN SUPAN, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar al señor CHRISTIAN SUPAN, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor CHRISTIAN SUPAN, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los

sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor CHRISTIAN SUPAN, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor CHRISTIAN SUPAN, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor CHRISTIAN SUPAN, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor CHRISTIAN SUPAN, identificado con cédula de extranjería No. 404812 de Bogotá, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 AGOSTO de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-040-2014 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000674 DE 2014
17 OCTUBRE 2014

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL DISEÑO PARA OBRA DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SIN NOMBRE-AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS ALAMOS – RIO JAMUNDÍ"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-000540 del 5 agosto de 2013, la CVC otorgó la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900.350.817-6, representado legalmente por el señor RIGOBERTO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´644.633, para ser utilizados en uso ornamental en el llenado de 4 lagos en dicho Condominio, ubicado en el corregimiento de Peón, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 57,14% del caudal promedio de la quebrada El Llanito, a aforada en 7,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0710 No. 0711-000540 del 5 agosto de 2013, fue notificada personalmente a la señora DOLLY HENAO OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.908.851 de Cali, obrando como representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, el 21 de agosto de 2014.

Que el representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900.350.817-6, solicitó la modificación de la Resolución 0710 No. 0711-000540 del 5 agosto de 2013, por cuanto el nombre de la quebrada era errada. Conforme a lo anterior, la CVC mediante Resolución 0710 No. 0711-000540 del 5 agosto de 2013, expidió la Resolución 0710 No. 0711-0000113 del 26 febrero de 2014, quedando así:
"OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900350817-6, Representado Legalmente por el señor RIGOBERTO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´644.633, para ser utilizados en uso ornamental en dicho Condominio, ubicado en el corregimiento de Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 57,14% del caudal promedio de la quebrada SIN NOMBRE, afluente de la quebrada Los Álamos, ubicada en la Hacienda Agua Sucia, de propiedad de la familia Lloreda, aforada en 7,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO)".

Adicionalmente, en la presente Resolución 0710 No. 0711-0000113 del 26 febrero de 2014, impuso en su artículo noveno al CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, la construcción de las obras de captación, en los siguientes términos:

"(...)
CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900350817-6, deberá presentar el diseño de la obra de captación ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación dentro de lo 120 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión, para derivar el caudal porcentual que se asignará (caudal a derivar de 4,0 lit/seg, que representa el 57,14% del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce principal de la quebrada SIN NOMBRE, afluente de la quebrada Los Álamos, ubicada en la Hacienda Agua Sucia, de propiedad de la Familia Lloreda, el caudal restante, equivalente al 42,86%. La obra deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –ley 2811 de 1974.
(...)"

Que la Resolución 0710 No. 0711-0000113 del 26 febrero de 2014, fue notificada personalmente al señor RIGOBERTO ROJAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.644.633 de Cali, representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, el 18 de marzo de 2014.

Que el señor JESUS GARCIA GIL, en representación del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, presento a la CVC, el 24 de junio de 2014 mediante comunicación No. 039047, los correspondientes para la evaluación y aprobación de la obra a construir.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 105 de 2014 del 14 agosto, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, está localizado por la vía hacia la vereda Agua Sucia-Peón, en la vertiente izquierda del río Jamundí, zona media baja. Se llega a este predio por la vía a Chipayá, desviándose luego hacia el mencionado Condominio.

Antecedente(s): Mediante Resoluciones 0710 No. 0711-000113 del 26 de FEBRERO de 2014, la CVC modificó la Resolución 0710 No. 0711-000540 del 5 agosto de 2013, quedando así:

OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900350817-6, Representado Legalmente por el señor RIGOBERTO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'644.633, para ser utilizados en uso ornamental en dicho Condominio, ubicado en el corregimiento de Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 57,14% del caudal promedio de la quebrada SIN NOMBRE, afluente de la quebrada Los Álamos, ubicada en la Hacienda Agua Sucia, de propiedad de la Familia Lloreda, aforada en 7,0 lit/seg., estimándose esto porcentaje en la cantidad de 4,0 lit/seg. (CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

Descripción de la situación: El “CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE”, se está abasteciendo de agua de la quebrada Sin Nombre mediante una presa en concreto desde la cual se conduce en tubería de 3” pulgada en una longitud aprox. de 300 metros hasta llegar a una caja de distribución donde se reparte para los lagos existentes en el Condominio.

Características técnicas:

A continuación y después de haber revisado los planos de la obra de captación y reparto hidráulico presentado para revisión de la CVC, se observa:

- 1) La obra de captación es una “Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales” que se obtienen mediante el uso de vertedero transversal con captación de fondo en el espacio por donde se derivará el agua para el “CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE”.
- 2) Las características geométricas de la obra de captación para el reparto de caudales, son los siguientes:
 - a) Obra de captación y Reparto. Q.Llegada = 7,0 lit/seg., Q.siguiere = 3,0 lit/seg. y Q. derivación =4,0 lit/seg. La Derivación se hace hacia la margen derecha del cauce principal.
 - i) Ancho de Canal de Llegada = 1,00 m.
 - ii) Porcentaje del caudal a Derivar = 57,14 % del Q. Llegada.
 - iii) Por lo tanto la captación de fondo tiene un ancho de 57,14 cm. medido a partir del muro derecho de la obra y a 42,86 cm del muro izquierdo.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra anteriormente mencionada queda con dos espacios: el del lado derecho con 57,14 cm de ancho para derivar el caudal otorgado al “CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE”.y el del lado izquierdo con 42,86 cm. por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada Sin Nombre para los sectores ubicados aguas abajo.

El caudal captado mediante la captación de fondo ubicada all lado derecho de la “Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales”, se conduce por tubería de 4” pulgadas.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el diseño presentado por “CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE”, en cuanto a la distribución del agua, cumpliendo con ello de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711-0000113 del 26 de febrero de 2014, en lo concerniente a la presentación del diseño de la obra de captación.

Igualmente se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad Técnica de permitir la construcción de dicha obra, la cual debe construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

La CVC efectuara el seguimiento correspondiente durante la construcción y funcionamiento de la obra, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la presentación del diseño.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: El “CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE”, deberá construir la obra de captación, conforme al diseño aprobado, para lo cual se le da un plazo de 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución que apruebe el diseño revisado.

Recomendaciones:

Una vez se efectuó la construcción de la obra de captación y reparto, “CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE”, deberá dar aviso a la CVC para la revisión y aprobación de la misma.

(...)"

Conforme al artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, frente a la ocupación de cauce, indica que "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas, deberá solicitar autorización".

El artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, determina que beneficiario de una concesión de aguas, deberá presentar para el estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Además, indica que las obras no podrán ser utilizadas sin que su uso no se hayan autorizado.

Igualmente, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que es necesario el permiso de ocupación de cauce:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".

El artículo 184 del Decreto 1541 de 1978, establece que "los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al INDERENA, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el INDERENA para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo(...)".

En ese orden de ideas, el artículo 188 del Decreto 1541 de 1978, que las obras y trabajos de la ocupación de cauce, requieren dos aprobaciones:

"(...)

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(...)"

El presente acto administrativo aprueba los diseños presentados por el señor JESUS GARCIA GIL, en representación del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, beneficiario de la concesión de aguas para dicho Condominio, sin embargo, de acuerdo al literal b del artículo 188, se requiere someter a aprobación de la Corporación las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada la construcción y antes de comenzar su uso.

Que conforme al informe técnico transcrito y a la normatividad descrita, considera que es técnicamente viable y se ajusta a los requerimientos exigidos en la Resolución 0710 No. 0711-0000113 del 26 febrero de 2014, y cumple con lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978, en lo relacionado con la obligación que debe cumplir el CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900.350.817-6, representado legalmente por el señor RIGOBERTO ROJAS GARCÍA, o quien haga sus veces, y por tal razón conceptúa favorablemente APROBAR los diseños presentados respecto al proyecto de obra de captación.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los diseños de la obra de captación, presentados por el CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900.350.817-6, representado legalmente por el señor RIGOBERTO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'644.633, en cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-0000113 del 26 febrero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900.350.817-6, para que solicite el Permiso de Ocupación de cauce ante la Corporación, en los términos indicados en el Decreto 1541 de 1978.

PARAGRAFO: Se advierte al CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, identificado con Nit 900.350.817-6, que la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce, es condición previa a la construcción de las obras cuyos diseños se aprueban en esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: La construcción de la obra según el diseño presentado, deberá realizarse dentro de los 90 días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo; para el efecto se indica que una vez construida la obra esta deberá ser aprobada por la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, con NIT 900.350.817-6, que las demás obligaciones consignadas en las Resolución 0710 No. 0711-000540 del 5 agosto de 2013 y la Resolución 0710 No. 0711-0000113 del 26 febrero de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: El CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, con NIT 900.350.817-6, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor RIGOBERTO ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'644.633 de Cali, representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDEHORIZONTE, con NIT 900.350.817-6, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación

Dada en Santiago de Cali, a los 17 OCTUBRE DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) LUIS GUILLERMO PARRA SUAREZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi

Expediente No. 0711-010-002-034-2014 - Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.448 de Zarzal, quien obra en su propio nombre y como presunta poseedora del predio SIN NOMBRE, mediante escrito radicado con el No. 084556 del 15 de noviembre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del río LILÍ, para uso doméstico en el predio SIN NOMBRE, ubicado en la vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 13 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio SIN NOMBRE, a derivar del río LILÍ, según solicitud presentada por la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.448 de Zarzal.

Que mediante pantallazo del sistema financiero de la CVC cuenta 00107218, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-084556-4-2013 del 20 de mayo de 2014, se informó a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, que el día 9 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio SIN NOMBRE.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 9 de junio de 2014, al predio SIN NOMBRE, rindió el Concepto Técnico No. 093 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “SIN NOMBRE” está ubicado en la vereda ALTOS EL ROSARIO, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio SIN NOMBRE, del río Lili, ni de ninguna otra.

Descripción de la situación: El predio “SIN NOMBRE” se abastece de agua de la toma que en el informe del levantamiento de la información del río Lili, se denominó Derivación No. 4, la cual consiste en un recipiente plástico de

20 litros de capacidad, del cual se conduce en tubería 1" una pulgada hasta el predio ubicado a 1.5 km de distancia, hasta llegar a un tanque de almacenamiento de 2mts x 2mts x 1.80mts de capacidad, construido en cemento. Las aguas captadas son utilizadas en uso doméstico y riego de jardín.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todo lo anterior, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'990.448, para ser utilizado en el predio "SIN NOMBRE", vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,51% del caudal promedio del Río Lili en la zona alta, aforado en 1,59 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO). (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'990.448 de Zarzal, quien obra como presunta poseedora del predio SIN NOMBRE, vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'990.448 de Zarzal, quien obra como presunta poseedora del predio SIN NOMBRE, vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 2,51% del caudal promedio del Río Lili en la zona alta, aforado en 1,59 lit./seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit./seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio SIN NOMBRE, se captan por gravedad mediante un recipiente plástico de 20 litros de capacidad, del cual sale una tubería de 1" pulgada, en una longitud de 1,5 km. Aprox. Hasta llegar al tanque de almacenamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una (1) vivienda $Q = 0,02$ lit./seg., y riego de cultivos $Q=0,02$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,04$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.- La señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente

anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: predio Sin Nombre, vereda Altos del Rosario, Corregimiento La Buitrera - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, que en el evento que se requiera realizar alguna modificación a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.

l. En caso de que se produzca la venta del predio SIN NOMBRE, la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

m. En caso de que se no se llegará a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, deberá tramitar la cancelación de la misma.

n. Advertir a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

o. Informar a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA EDILMA NARVAEZ JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.990.448 de Zarzal, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 Septiembre de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-197-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000526 DE 2014

27 AGOSTO 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL ALTILLO – RIO DAGUA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.829.416 de Cali, mediante escrito radicado con el No. 008054 del 28 de enero del 2.014, solicita a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de la CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico en el predio Rancho de Laura, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-206545, ubicado en el sector El Altilllo, vereda Km. 18, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 10 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Rancho de Laura, a derivar de la quebrada El Altilllo, según solicitud presentada por la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.829.416 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198368 del 26 de mayo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-08054-5-2014 del 28 de mayo de 2014, se informó a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, que el día 13 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio RANCHO DE LAURA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 13 de junio de 2014, al predio RANCHO DE LAURA, rindió el Concepto Técnico No. 095 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio RANCHO DE LAURA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-206545, está ubicado en el km. 18, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Se llega este predio, llegando hasta el 18, siguiendo por la vía antigua. En las coordenadas planas 1049969 X, 879823 Y.

Antecedente(s): Agosto 18 de 1982. La CVC, mediante la Resolución D.E. 3255 de agosto 8 de 1982, REGLAMENTA EN FORMA GENERAL LAS AGUAS DE LA QUEBRADA EL ALTILLO, cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Dagua del departamento del Valle del Cauca. Dicha providencia fue debidamente notificada a todos los

usuarios y contra las misma, dentro del término legal, se interpusieron 4 recursos que se resolvieron modificando la distribución de la quebrada el Altillo reglamentada por la Resolución No. D.E. 3255 23 de septiembre de 1983. La CVC mediante la Resolución No. D.E. 3568 de 1983 "RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICION INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCION No. D.E. 3255 DE AGOSTO 18 DE 1982, REGLAMENTARIA DE LA QUEBRADA EL ALTILLO". En esta resolución, después de dar respuesta a todas las solicitudes, observaciones y objeciones que se presentaron, se modifica el cuadro de distribución de la quebrada, respetando los caudales asignados con anterioridad y tomando un nuevo caudal base de reparto. REPARTO DE CAUDALES ENTRE LAS DOS DERIVACIONES Para garantizar el reparto porcentual de caudales entre los usuarios de las Derivaciones Nos. 1 y 2, se debe adaptar una obra para dividir el agua bajo los siguientes caudales de reparto.

Descripción de la situación: SITUACIÓN ACTUAL

Las aguas de uso público que discurren por el cauce principal de la quebrada EL ALTILLO, siguen siendo utilizadas, de manera exclusiva: por los mismos predios que fueron beneficiados con la Resolución No. D.E. 3568 de 1983 que "RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. D.E. 3255 DE AGOSTO 18 DE 1982, REGLAMENTARIA DE LA QUEBRADA EL ALTILLO".

La Resolución No. D.E. 3568 de septiembre 23 de 1983 ("RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. D.E. 3255 DE AGOSTO 18 DE 1982, REGLAMENTARIA DE LA QUEBRADA EL ALTILLO"), por haber pasado ya más de 10 años de su fecha de expedición, se encuentra vencida.

Los caudales porcentuales aforados en la quebrada EL ALTILLO del río Dagua, aún conservan su vigencia y sus usuarios continúan haciendo uso de las aguas que ya se les había otorgado.

El sitio principal de captación comunitario para atender las necesidades de agua que presentan los predios beneficiados con concesiones de agua otorgadas de la Quebrada El Altillo, a través de una sola captación, se localiza sobre su cauce principal y en el sector a 250 metros por debajo de la divisoria de aguas de los ríos Dagua y Aguacatal; Las aguas captadas, inmediatamente, son conducidas por el sistema de Gravedad a una caja de reparto que mediante dos conducciones entubadas en diámetro de 1.00 Pulgada y 3/4 de Pulgada, las distribuyen entre dos tanques de almacenamiento que se ubican contiguos y que se localizan inmediatamente aguas abajo de la captación. El Tanque de la margen derecha lo denominaremos como Tanque No. 1 o DERIVACION No. 1, y es el que recibe las aguas que le llegan desde la caja de reparto en tubería de 1 Pulgada de diámetro; en tanto que el tanque de la margen izquierda lo llamaremos como Tanque No. 2 o DERIVACION No. 2, y es el que recibe las aguas que le llegan desde la caja de reparto en tubería de diámetro de 3/4 Pulgada.

La DERIVACIÓN No. 1 - Acueducto Parcelación "LA ELVIRA" (Q.Asignado = 0.563 Lt/Seg= 77.12% Q. Base), es la que se abastece del tanque No. 1, de donde se bombean el agua hacia veintiocho (28) tanques individuales de almacenamiento que se localizan contiguos y en dos hileras en la cima de la loma ubicada en el área adyacente al predio CARINTHIA de los hermanos Lourido Rothempeler. Estos veintiocho (28) Tanques, de manera independiente, abastecen por el sistema de gravedad a veinticinco (25) predios de los treinta y tres (33) que están autorizados a beneficiarse con las aguas bombeadas de esta Derivación: De los Treinta y tres predios autorizados, 3 de esos predios, los lotes 18, 19 y 25 tienen de a dos (2) tanques por predio; en tanto que ocho (8) predios, los Lotes 1, 3 (MARIA NANCY ALVAREZ PATIÑO), 6, 8 (PIEDAD VELEZ RENGIFO, se abastece de los tanques de los Lotes Nos 7, 9 y 10), 21, 22 (IGNACIO REYES AYALA, se abastece del tanque del lote No. 20), 23 y 33, no cuentan con un tanque en un sector que por su inestabilidad de suelo manifiesta no es técnica y ambientalmente conveniente permitir la construcción de otro tanque Más y por tanto sus propietarios tendrán que solicitar a los propietarios de aquellos 28 Tanques que les presten, cedan, alquilen o vendan un tanque que les sirva para el beneficio de su predio.

Finalmente se aclara que en la actualidad del Tanque No. 1 o DERIVACION No. 1, se efectúan los siguientes dos Bombeos que independientemente y desde este mismo tanque elevan el agua hacia los tanques ubicados en las inmediaciones del predio CARIMTHIAS: a) SISTEMA DE BOMBEO No. 1 o Comunitario, sirve para el sistema comunitario que beneficia a la gran mayoría de predios usuarios de esta derivación; en tanto que el SISTEMA DE BOMBEO No. 2, sirve exclusivamente para el beneficio de los lotes 27 y 28

DERIVACIÓN No. 2 (Q.Asignado = 0.167 Lt/Seg= 22.88% Q. Base), es la que se abastece del tanque No. 2, de donde se bombean el agua a través de una sola Motobomba hacia un tanque de almacenamiento que se localizan en el predio Santo Domingo, las adjudicaciones son para los siguientes dos predios: SANTO DOMINGO y SAN GERMAN.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La Quebrada El Altillo, nace en la vertiente del Pacífico, en la cuenca del río Dagua, discurre en el sentido Oriente – Occidente hasta unirse con otras fuentes de agua y posteriormente confluir al río Dagua.

La DERIVACIÓN No. 1 - Acueducto Parcelación "LA ELVIRA" (Q.Asignado = 0.563 Lt/Seg= 77.12% Q. Base), es la que se abastece del tanque No. 1, de donde se bombean el agua hacia veintiocho (28) tanques individuales de almacenamiento que se localizan contiguos y en dos hileras en la cima de la loma ubicada en el área adyacente al predio CARINTHIA de los hermanos Lourido Rothempeler. Estos veintiocho (28) Tanques, de manera independiente, abastecen por el sistema de gravedad a veinticinco (25) predios de los treinta y tres (33) que están autorizados a beneficiarse con las aguas bombeadas de esta Derivación: De los Treinta y tres predios autorizados, 3 de esos predios, los lotes 18, 19 y 25 tienen de a dos (2) tanques por predio; en tanto que ocho (8) predios, los Lotes 1, 3 (MARIA NANCY ALVAREZ PATIÑO), 6, 8 (PIEDAD VELEZ RENGIFO, se abastece de los tanques de los Lotes Nos 7, 9 y 10), 21, 22 (IGNACIO REYES AYALA, se abastece del tanque del lote No. 20), 23 y 33, no cuentan con un tanque en un sector que por su inestabilidad de suelo manifiesta no es técnica y ambientalmente conveniente permitir la construcción de otro tanque Más y por tanto sus propietarios tendrán que solicitar a los propietarios de aquellos 28 Tanques que les presten, cedan, alquilen o vendan un tanque que les sirva para el beneficio de su predio.

Finalmente se aclara que en la actualidad del Tanque No. 1 o DERIVACION No. 1, se efectúan los siguientes dos Bombeos que independientemente y desde este mismo tanque elevan el agua hacia los tanques ubicados en las inmediaciones del predio CARIMTHIAS: a) SISTEMA DE BOMBEO No. 1 o Comunitario, sirve para el sistema comunitario que beneficia a la gran mayoría de predios usuarios de esta derivación; en tanto que el SISTEMA DE BOMBEO No. 2, sirve exclusivamente para el beneficio de los lotes 27 y 28

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. En primera instancia el caudal asignado es captado de manera comunitaria y por el sistema de GRAVEDAD en el cauce principal de la quebrada EL ALTILLO, en el lugar donde existe una bocatoma que lleva el agua a una caja de reparto que mediante dos conducciones entubadas distribuye el agua hacia dos tanques de almacenamiento que están construidos en el sector de aguas abajo y que originan a las DERIVACIONES Nos. 1 y 2:

a) La Derivación No. 1, es el Tanque No. 1 que se ubica a la margen derecha de la quebrada y desde el cual se efectúan dos bombeos; El BOMBEO No. 1 – Comunitario, debe beneficiar 31 predios con un caudal porcentual de 93.96% del caudal asignado a la Derivación No. 1; b) En tanto que el Bombeo No. 2, solamente beneficia a 2 predios con un caudal porcentual de 6.04% del caudal asignado a la Derivación No. 1. Los propietarios de los predios usuarios de esta Derivación, que se benefician de los Sistemas de Bombeo No 1 y 2, deberán concertar los turnos de bombeo que más le convenga de acuerdo a los caudales porcentuales que se les asigna, de lo contrario la CVC exigirá que únicamente se efectúe un Único Sistema de BOMBEO COMUNITARIO.

b) La Derivación No. 2, es el tanque No. 2 que se localiza contiguo y a la izquierda del tanque No. 1 y desde el cual se deben beneficiar con una sola motobomba los dos predios usuarios.

En segunda instancia las aguas se captan por el sistema de BOMBEO No. 1 en el tanque No. 1, hacia 28 tanques individuales que se encuentran construidos en las inmediaciones del predio CARIMTHIA, uno de los cuales es para el servicio del predio "Lote 19 RANCHO DE LAURA", y de allí por gravedad las aguas se conducen hasta el predio beneficiario.

La obra de reparto comunitaria que origina a las DERIVACIONES Nos. 1 y 2, se deberá modificar o construir para que a través de una obra de reparto Porcentual Bipartita, permita captar el caudal que se otorga a los usuarios de esta DERIVACION No. 1 (Q. Asignado = 0.563 Lt/Seg= 77.12% Q. Base), dejando pasar hacia la DERIVACION No. 2 el caudal que se otorga a los dos (2) usuarios (Q. Asignado = 0.167 Lt/Seg= 22.88% Q. Base).

DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES EN LA QUEBRADA EL ALTILLO DEL RIO DAGUA. De las aguas que se captan en el cauce principal de la quebrada, y que se distribuyen a través de una caja de reparto y posteriormente se vierten por gravedad a dos tanques de almacenamiento, se benefician por el sistema de Bombeo, los siguientes predios concesionarios:

TANQUE No. 1 o DERIVACION No. 1 (Q. Asignado = 0.563 Lt/Seg= 77.12% Q. Base).

SISTEMA DE BOMBEO No. 1 – COMUNITARIO (Q. Asignado = 0.529 Lt/Seg= 93.96% Q. Derivado). Abastece a 26 de los 28 tanques individuales que se encuentran construidos en las inmediaciones del predio CARIMTHIA y debe servir para el beneficio de los siguientes 31 predios:

LOTE No. 1 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es o era el señor Jaime Álvarez. No posee tanque.

LOTE No. 2 – AGUA LUNA (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario actual es el señor ELMERT HERNANDO ALVAREZ PATIÑO (Antes José Clavijo). Posee un tanque.

LOTE No. 3 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuya propietario actual es la señora MARIA NANCY ALVAREZ PATIÑO (Antes Gonzalo Hurtado). No posee tanque.

LOTE No. 4, 5 y 12 (CARIMTHIA) (Q. Asignado = 0.052 lts/Seg), cuyos propietarios actuales son MARIA ISABEL, CRISTINA Y FRANCISCO ERNESTO LOURIDO ROTHENPIELER (Antes Francisco A. Lourido). Posee Tres Tanques.

LOTE No. 6 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es o era la señora Sara Nieto. No posee tanque.

LOTE No. 7 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario actual es la señora PIEDAD VELEZ RENGIFO (antes y en Reglamentación de CVC se dijo era de Gonzalo Agredo). Posee un tanque.

LOTES Nos. 8, 9 y 10 (Q. Asignado = 0.052 lts/Seg), cuyo propietario actual es la señora PIEDAD VELEZ RENGIFO (Antes Daniel Borrero). Posee dos tanques.

LOTE No. 11 (CARIMTHIA) (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyos propietarios actuales son MARIA ISABEL, CRISTINA Y FRANCISCO ERNESTO LOURIDO ROTHENPIELER (Antes Liselotte Rothempieler de Lourido y/o Francisco A. Lourido). Posee un tanque.

LOTE No. 13 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuyo propietario por verificar, al parecer hoy, es el señor ARLEX CLAVIJO (antes Desconocido). Posee un tanque.

LOTE No. 14 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuyo propietario por verificar, al parecer hoy, es el señor EUSTORGIO AGUADO (Antes Aura Rosa Arrechea de Rico). Posee un tanque.

LOTE No. 15 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuyo propietario por verificar, al parecer hoy, es el señor GUSTAVO LONDOÑO (antes Daniel Borrero). Posee un tanque.

LOTE No. 17 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuyo propietario por verificar, al parecer hoy, es el señor EUSTORGIO AGUADO (Antes Pedro María Gómez Navia). Posee un tanque.

LOTE No. 18 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuyo propietario por verificar, al parecer hoy, es la señora MARIA JESUS ESCOBAR (antes Desconocida). Posee dos tanques.

LOTE No. 19 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), propietario YOLANDA PALADINEZ (antes Mercedes González). Posee dos tanques.

LOTE No. 20 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuyo propietario por verificar, al parecer, sigue siendo el señor IGNACIO REYES AYALA. Posee un tanque.

LOTE No. 21 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es o era el señor Saúl Aldana. No posee tanque

LOTE No. 22 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuyo propietario por verificar, al parecer, sigue siendo el señor IGNACIO REYES AYALA. No posee tanque.

LOTE No. 22A (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), Cuya propietaria por verificar, al parecer, sigue siendo la señora KETTY TENORIO DE AYALA. Posee un tanque.

LOTE No. 23 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es o era el señor Saúl Aldana. No posee tanque

LOTE No. 24 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyas propietarias actuales son MARIAN DUYLIAN ZAPATA DE RESTREPO Y LILIA ZAPATA GIRALDO (Antes Mercedes Núñez Arboleda). Posee un tanque.

LOTE No. 25 –BREMEN (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario actual es el señor SERGIO GUTIERREZ DUQUE (antes y en Reglamentación de CVC se dijo era de Jairo Lombana). Posee dos tanques.

LOTE No. 26 - CHALET (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario por verificar es o era el señor Leonardo Garcés Sinisterra. Posee un tanque.

LOTE No. 29 - VILLA MARIA (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuya propietaria actual sigue siendo la señora MARIA LUCRECIA VARGAS DE LOPEZ. Posee un tanque.

LOTE No. 30 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario actual es el señor HERNAN PEREZ VAHOS (Antes Pablo Emilio Escobar Gutiérrez). Posee un tanque.

LOTE No. 31 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario actual es la señora MERCEDES LOPEZ DE SALAZAR. Posee un tanque.

LOTE No. 32 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario actual es el señor FRANCISCO ROJAS HURTADO (antes y en Reglamentación de CVC se dijo era Gustavo Rojas). Posee un tanque.

LOTE No. 33 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietaria por verificar es o era la señora Maria Cristina Torres. No posee tanque.

SISTEMA DE BOMBEO No. 2 – PARTICULAR (Q. Asignado = 0.034 Lt/Seg= 6.04% Q. Derivado). Abastece a 2 de los 28 tanques individuales que se encuentran construidos en las inmediaciones del predio CARIMTHIA y debe servir para el beneficio de los siguientes 2 predios:

LOTE No. 27 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuya propietaria por verificar, al parecer, sigue siendo la señora SONIA GOMEZ.

LOTE No. 28 (Q. Asignado = 0.017 lts/Seg), cuyo propietario por verificar, al parecer, sigue siendo el señor PABLO RUBEN VERNAZA.

TANQUE No. 2 o DERIVACION No. 2 (Q. Asignado = 0.167 Lt/Seg= 77.12% Q. Base).

SANTO DOMINGO (Q. Asignado = 0.133 lts/Seg), cuya propietaria actual es la señora SONIA SCARPETTA DE GALVIS (Antes Héctor Roldan).

SAN GERMAN (Q. Asignado = 0.034 lts/Seg), cuyo propietario sigue siendo el señor GERMAN LINARES

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de YOLANDA PALADINEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66´829.416, para ser utilizada en el predio RANCHO DE LAURA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-206545, ubicado en el corregimiento de El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 3,019% del caudal promedio de la quebrada El Altillo, aforada en 0,563 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,017 lit/seg. (CERO COMA CERO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO) (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acacimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'829.416 de Cali, para ser utilizada en el predio Rancho de Laura, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-206545, ubicado en el sector El Altillo, vereda Km. 18, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'829.416, para ser utilizada en el predio RANCHO DE LAURA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-206545, ubicado en el sector El Altillo, vereda Km. 18, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente 3,019% del caudal promedio de la quebrada El Altillo, aforada en 0,563 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,017 lit/seg. (CERO COMA CERO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- En primera instancia el caudal asignado es captado de manera comunitaria y por el sistema de GRAVEDAD en el cauce principal de la quebrada EL ALTILLO, en el lugar donde existe una bocatoma que lleva el agua a una caja de reparto que mediante dos conducciones entubadas distribuye el agua hacia dos tanques de almacenamiento que están construidos en el sector de aguas abajo y que originan a las DERIVACIONES Nos. 1 y 2:

a) La Derivación No. 1, es el Tanque No. 1 que se ubica a la margen derecha de la quebrada y desde el cual se efectúan dos bombeos; El BOMBEO No. 1 – Comunitario, debe beneficiar 31 predios con un caudal porcentual de 93.96% del caudal asignado a la Derivación No. 1; b) En tanto que el Bombeo No. 2, solamente beneficia a 2 predios con un caudal porcentual de 6.04% del caudal asignado a la Derivación No. 1. Los propietarios de los predios usuarios de esta Derivación, que se benefician de los Sistemas de Bombeo No 1 y 2, deberán concertar los turnos de bombeo que más le convenga de acuerdo a los caudales porcentuales que se les asigna, de lo contrario la CVC exigirá que únicamente se efectúe un Único Sistema de BOMBEO COMUNITARIO.

b) La Derivación No. 2, es el tanque No. 2 que se localiza contiguo y a la izquierda del tanque No. 1 y desde el cual se deben beneficiar con una sola motobomba los dos predios usuarios.

En segunda instancia las aguas se captan por el sistema de BOMBEO No. 1 en el tanque No. 1, hacia 28 tanques individuales que se encuentran construidos en las inmediaciones del predio CARIMTHIA, uno de los cuales es para el servicio del predio "Lote 19 RANCHO DE LAURA", y de allí por gravedad las aguas se conducen hasta el predio beneficiario.

La obra de reparto comunitaria que origina a las DERIVACIONES Nos. 1 y 2, se deberá modificar o construir para que a través de una obra de reparto Porcentual Bipartita, permita captar el caudal que se otorga a los usuarios de esta DERIVACIÓN No. 1 (Q. Asignado = 0.563 Lt/Seg= 77.12% Q. Base), dejando pasar hacia la DERIVACIÓN No. 2 el caudal que se otorga a los dos (2) usuarios (Q. Asignado = 0.167 lit./Seg= 22.88% Q. Base).

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,017$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,017$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por

intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 47 A No. 12-71 Barrio Panamericano - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'829.416 de Cali, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC. Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Rancho de Laura, la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, deberán tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora YOLANDA PALADINES MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.829.416 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 de AGOSTO 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-045-2014 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000673 DE 2014
16 OCTUBRE 2014

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL DISEÑO HIDRAULICO DE LA OBRA DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA ELSANJON SANTA CLARA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CECILIA – RIO ARROYOHONDO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución 0710 No. 0711-000429 del 21 de julio de 2014, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., para ser utilizada en el predio DINASALVA 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 147023, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 16,66% del caudal promedio de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA, aforada en 0,60 lit/seg. en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg.

Dentro del artículo noveno del presente acto administrativo, se le impuso a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogotá D.C., la construcción de las obras de captación, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

La señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., la cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa Otorgar, deberá construir a su costa la obra de captación sobre el cauce del Zanjón Santa Clara, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,10 lit/seg. que representa el 16,66 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra (planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(…)”

Que la Resolución 0710 No. 0711-000429 del 21 de julio de 2014, fue notificada personalmente a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., el 21 de julio de 2014.

La señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, presentó a la CVC los planos correspondientes para la evaluación y aprobación de la obra a construir, el 4 de agosto de 2014, mediante comunicación No. 046406.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 106 de 2014 del 14 agosto, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio DINASALVA 2, está ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en la vertiente izquierda de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA, en la zona baja de la vía principal de Dapa, al frente del predio Dinasalva. Coordenadas 1057538,00 X 885562,60 Y.

Antecedente(s): Mediante Resoluciones 0710 No. 0711-000429 del 21 de julio de 2014, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de GLORIA RAMOS DE MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185, para ser utilizada en el predio DINASALVA 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 147023, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 16,66% del caudal promedio de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA, aforada en 0,60 lit/seg. en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg.

Descripción de la situación: El predio “DINASALVA 2” aún no se está abasteciendo de agua de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA.

A continuación y después de haber revisado los planos de la obra de captación y reparto hidráulico presentado para revisión de la CVC, se observa:

1) La obra de captación es una "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales" que se obtienen mediante el uso de vertedero transversal con lamina partidora ubicada de forma perpendicular y paralela al flujo de la corriente.

2) Las características geométricas de la obra de captación para el reparto de caudales, son los siguientes:

a) Obra de captación y Reparto. Q.Llegada = 0,60 lit/seg., Q.sigüe = 0,50 lit/seg. y Q. derivación =0,10 lit/seg. La Derivación se hace hacia la margen izquierda del cauce principal

i) Ancho de Canal de Llegada = 1.00 m.

ii) Porcentaje del caudal a Derivar = 16,66 % del Q. Llegada.

iii) Por lo tanto la Lamina Partidora se colocaría a 0.1666 metros del muro izquierdo de la obra y a 0.8334 metros del muro derecho.

De acuerdo con lo antes expuesto, la obra anteriormente mencionada queda con dos compartimientos: el del lado derecho con 16,66 cm de ancho para derivar el caudal otorgado al predio referido anteriormente y el compartimiento izquierdo con 83,34 cm. por donde sigue el caudal por el cauce principal de la quebrada Zanjón Santa CLara para los sectores ubicados aguas abajo.

El caudal captado mediante el compartimiento derecho de la "Obra de Captación y Reparto Automático de Caudales", se conduce por tubería de 1 ½" pulgadas, hasta llegar a una caja de distribución de caudales porcentuales con vertedero transversal y láminas partidoras, la cual distribuye dicho caudal en 5 partes para los 5 lotes que se tiene previsto dividir el predio Dinasalva 2. Cada compartimiento con 20 cm. de ancho, deriva el agua para cada lote, equivalente a 0,02 lit/seg.

Conclusiones:

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el diseño presentado por GLORIA RAMOS DE MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185", en cuanto a la distribución del agua, cumpliendo con ello de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711-0000429 del 21 de julio de 2014, en lo concerniente a la presentación del diseño de la obra de captación.

Igualmente se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad Técnica de permitir la construcción de dicha obra, la cual debe construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

La CVC efectuara el seguimiento correspondiente durante la construcción y funcionamiento de la obra, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la presentación del diseño.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora GLORIA RAMOS DE MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185 deberá construir la obra de captación, conforme al diseño aprobado, para lo cual se le da un plazo de 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución que apruebe el diseño revisado.

Recomendaciones:

Una vez se efectuó la construcción de la obra de captación y reparto, la señora GLORIA RAMOS DE MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185 deberá dar aviso a la CVC para la revisión y aprobación de la misma. (...)"

Conforme al artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, frente a la ocupación de cauce, indica que "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas, deberá solicitar autorización".

El artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, determina que beneficiario de una concesión de aguas, deberá presentar para el estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Además, indica que las obras no podrán ser utilizadas sin que su uso no se hayan autorizado.

Igualmente, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que es necesario el permiso de ocupación de cauce:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".

El artículo 184 del Decreto 1541 de 1978, establece que "los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al INDERENA, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el INDERENA para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo(...)".

En ese orden de ideas, el artículo 188 del Decreto 1541 de 1978, que las obras y trabajos de la ocupación de cauce, requieren dos aprobaciones:

"(...)"

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.
(...)"

El presente acto administrativo aprueba los diseños presentados por la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, beneficiaria de la concesión de aguas para su predio DINASALVA 2, sin embargo, de acuerdo al literal b del artículo 188, se requiere someter aprobación de la Corporación las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada la construcción y antes de comenzar su uso.

Que conforme al informe técnico transcrito y a la normatividad descrita, considera que es técnicamente viable y se ajusta a los requerimientos exigidos en la Resolución 0710 No. 0711-000429 del 21 de julio de 2014, y cumple con lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978, en lo relacionado con la obligación que debe cumplir la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., y por tal razón conceptúa favorablemente APROBAR los diseños presentados respecto al proyecto de obra de captación.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los diseños de la obra de captación, presentados por la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., en cumplimiento de lo ordenado en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución 0710 No. 0711-000429 del 21 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., para que solicite el Permiso de Ocupación de cauce ante la Corporación, en los términos indicados en el Decreto 1541 de 1978.

PARAGRAFO: Se advierte a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, que la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce, es condición previa a la construcción de las obras cuyos diseños se aprueban en esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: La construcción de la obra según el diseño presentado, deberá realizarse dentro de los 90 días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo; para el efecto se indica que una vez construida la obra esta deberá ser aprobada por la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogotá D.C., que las demás obligaciones consignadas en la resolución 0710 No. 0711-000429 del 21 de julio de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO QUINTO: La señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER identificada con cedula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación

Dada en Santiago de Cali, a los 16 OCTUBRE DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) LUIS GUILLERMO PARRA SUAREZ.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Vijes
Expediente No. 0711-010-002-065-2014 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000414 DE 2014

15 JULIO 2.014

"POR LA CUAL SE TRASPASA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA BUITRERA, AFLUENTE DEL RIO YUMBO – MUNICIPIO DE YUMBO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000355 del 30 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, otorgó una concesión de aguas superficiales a favor del señor LUIS EDUARDO VELASCO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.449.966, para ser utilizada en el predio "EL RUBY", identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-622810, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 28,0% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera, aforada en 0,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,14 lit/seg. (CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 3626.

Que la Resolución 0710 No. 0711-000355 del 30 de mayo de 2009, fue notificada personalmente al señor ALBEIRO MEDINA RUIZ, el 14 de junio de 2011.

Que posteriormente mediante la Resolución 0710 No. 0711-000345 del 9 de mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, traspaso parcialmente una concesión de aguas superficiales a favor del señor ALBEIRO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´342.631, para ser utilizada en el predio "EL RUBY", identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-812147, 370-812148, 370-812149, 370-812150, 370-812151, 370-812152 y 370-812154, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 20,0% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera, aforada en 0,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 3626. Expediente 0711-010-002-484-2006.

Que la Resolución 0710 No. 0711-000345 del 9 de mayo de 2011, fue notificada personalmente al señor ALBEIRO MEDINA RUIZ, el 14 de junio de 2011.

Que mediante escrito radicado con el No. 085701 del 21 de noviembre del 2013, la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.921 de Cali, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Traspaso del excedente de la CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de la Quebrada La Buitrera, otorgada anteriormente mediante la Resolución 0710 No. 0711-000355 del 30 de abril de 2009, para usos pecuario y riego de pastos, en el predio Lote No. 7 denominado El Ruby, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-812153, ubicado en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 27 de diciembre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Lote No. 7 denominado El Ruby, a derivar la quebrada La Buitrera, según solicitud presentada por la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.921 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197047 del 14 enero de 2.014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-085701-5-2013 del 21 de febrero de 2014, se informó a la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, que el 12 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio Lote No. 7 denominado El Ruby.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 12 de marzo de 2014, al predio Lote No. 7 denominado El Ruby, rindió el Concepto Técnico No. 043 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: El predio "EL RUBY" está localizado la margen izquierda de la quebrada La Buitrera, zona media baja, antes de la Escuela de la Buitrera; se llega a este predio por la vía de Medio Dapa que conduce a La Buitrera.

Antecedentes: Mediante Resolución No. 0710-0711-000355 del 30 de abril de 2009, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de LUÍS EDUARDO VELASCO GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía No.16´449.966, para ser utilizada en el predio "EL RUBY", identificado con Matricula Inmobiliaria 370-622810, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 28,0% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera, aforada en 0,50 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,14 lit/seg. (CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO). Cuenta No.3626.

Mediante Resolución No. 0710-0711-000345 del 9 de mayo de 2011, la CVC AUTORIZÓ el TRASPASO PARCIAL de una concesión de aguas de uso público a favor de ALBEIRO MEDINA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´342.631, para ser utilizada en el predio "EL RUBY", identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-812147, 812148, 812149, 812150, 812151, 812152 812154, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20,0% del caudal promedio de la quebrada La

Buitrera, aforada en 0,50 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg. (CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO). Cuenta No.3626

Descripción de la situación:

SITUACION ACTUAL. Mediante Escritura Pública No. 3106 del 16 de septiembre de 2009, de la Notaría 13 del Círculo de Cali y registrada el 23 de septiembre del mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue vendido el predio "EL RUBY", por el señor EDUARDO VELASCO GUTIERREZ al señor Albeiro Medina Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 6´342.631. Posteriormente el señor Albeiro Medina Ruiz le vende parte del predio a la señora Ana Fanny Mosquera Lombana identificada con cédula de ciudadanía No. 31´885.921, mediante la Escritura Pública 1.241 de abril 14 de 2010.

Con relación al agua, el predio El Ruby de propiedad de Albeiro Medina Ruiz y El Ruby de Ana Fanny Mosquera Lombana, se siguen surtiendo de agua de la quebrada La Buitrera mediante un trincho en tierra colocado a unos 150 metros aguas abajo del paso sobre la quebrada La Buitrera de la vía que conduce desde la Buitrera a Yumbo, de la cual sale una tubería de 1" en una longitud de unos 200 metros aproximados.

...
SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...
PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto el presente trámite es un traspaso parcial de una concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0710-0711-000355 del 30 de abril de 2009, a favor de LUÍS EDUARDO VELASCO GUTIERREZ.

...
Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31´885.921, para ser utilizado en el predio "EL RUBY", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-812153, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8,0% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera, aforada en 0,50 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 lit/seg. (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de Traspaso del excedente de la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada anteriormente mediante la Resolución 0710 No. 0711-000355 del 30 de abril de 2009, presentada por la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.921 de Cali, para ser utilizado en el predio Lote No. 7 denominado El Ruby, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-812153, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.921 de Cali, para ser utilizado en el predio Lote No. 7 denominado El Ruby, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-812153, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 8,0% del caudal promedio de la quebrada La Buitrera, aforada en 0,50 lit./seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 lit./seg).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio Lote No. 7 denominado El Ruby de Ana Fanny Mosquera Lombana, se captan por gravedad del cauce principal de la Quebrada La Buitrera, conjuntamente con el predio identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-812147, 370-812148, 370-812149, 370-812150, 370-812151, 370-812152 y 370-812154 denominada El Ruby de propiedad de Albeiro Medina Ruiz, mediante un trincho en tierra colocado a unos 150 metros aguas abajo del paso sobre la quebrada La Buitrera de la vía que conduce desde la Buitrera a Yumbo, de la cual sale una tubería de 1” en una longitud de unos 200 metros aproximados.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Usos en riego de cultivos varios Q = 3,0 lit./seg., para una DEMANDA TOTAL Q = 3,0 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la

tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 1 G No. 46B -17 Barrio Salomia. Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'885.921, deberá construir, conjuntamente la obra de captación sobre el cauce de la quebrada La Buitrera, a prorrata de caudal asignado, para derivar el caudal porcentual que se le traspasa, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Así mismo se debe informar a ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.921 de Cali, que deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptarse el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Lote No. 7 denominado EL RUBY, la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Informar a la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.921 de Cali, que en el evento de que se requiera realizar obras adicionales requerida en el artículo noveno, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acacamiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora ANA FANNY MOSQUERA LOMBANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.921 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 15 JULIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Teran – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Vijes
Expediente No. 0711-010-002-198-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000378 DE 2014
25 JUNIO 2.014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL CHILO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA GORGONA – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.962.335, 14.947.112 y 31.259.902 de Cali respectivamente, mediante escrito radicado con el No. 073217 del 16 de Octubre del 2013, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a derivar de la quebrada EL CHILO, para usos doméstico y riego de cultivos en el predio LA MALÚA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-351653, ubicado en el corregimiento La Castilla, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 19 de diciembre de 2.013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LA MALÚA, a derivar la quebrada EL CHILO, según solicitud presentada por los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.962.335, 14.947.112 y 31.259.902 de Cali respectivamente.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197527 del 20 febrero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-073217-5-2013 del 25 de febrero de 2014, se informó a los señores ARTURO BARBA HO, HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, que el 31 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio LA MALUA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 31 de marzo de 2014, al predio LA MALUA, rindió el Concepto Técnico No. 049 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

(...)

Localización: El predio "LA MALUA" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-351653, está localizado en la vertiente izquierda de la quebrada La Gorgona, en la vereda La Gorgona, al frente de la bifurcación que se presenta en la vía en la zona media.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio LA MALUA.

Descripción de la situación: El predio "LA MALUA" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-351653, a la fecha no está derivando aguas de la quebrada El Chilo, en la visita se observó una tubería instalada a unos 20 metros aguas arriba de la captación de agua del Acueducto de La Castilla, pero sin uso.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

...

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ARTURO BARBA HO, JOSÉ HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14'962.335, 14'947.112 y 31'259.902, respectivamente, para ser utilizada en el predio "LA MALUA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-351653, ubicado en la vereda Gorgona, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 3,0% del caudal promedio de la quebrada El Chilo, aforada 1,33 lit/seg., estimándose este porcentaje CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 lit/seg.).

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, presentada por los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.962.335, 14.947.112 y 31.259.902 de Cali respectivamente, para ser utilizado en el predio LA MALÚA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-351653, ubicado en la vereda Gorgona, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores ARTURO BARBA HO, JOSÉ HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.962.335, 14.947.112 y 31.259.902 de Cali respectivamente, para ser utilizada en el predio LA MALÚA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-351653, ubicado en la vereda Gorgona, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 3,0% del caudal promedio de la quebrada EL CHILO, aforada 1,33 lit/seg., estimándose este porcentaje CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal de la quebrada EL CHILO, de donde se conducirá en tubería de ½” hasta un tanque de almacenamiento que se localizará en la parte del predio Bellavista, desde donde se distribuye para todos los usos.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,04 lit/seg. que representa el 3,0% del caudal base de la quebrada El Chilo en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 1,33 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase el caudal restante para beneficio de otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una vivienda Q = 0,04 lit./seg., para una DEMANDA TOTAL Q = 0,04 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 78 No. 6-46 Ciudad Capri – Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Los señores ARTURO BARBA HO, JOSÉ HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.962.335, 14.947.112 y 31.259.902 de Cali respectivamente, deberán presentar para la revisión, aprobación y registro, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución, el diseño de la obra de captación por porcentaje (planos), para derivar el caudal porcentual que se le asigna en la cantidad de 0,04 lit/seg. que representa el 3,0% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 97,0%, que está estimado en 1,29 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC.

Es importante aclarar que no se puede instalar ninguna tubería en la quebrada El Chilo hasta tanto se haya construido y aprobado la obra de captación.

Así mismo se debe informar a los señores ARTURO BARBA HO, JOSÉ HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.962.335, 14.947.112 y 31.259.902 de Cali respectivamente, que deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio LA MALÚA, los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Informar a los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, que se requiera realizar obras adicionales, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a los señores ARTURO BARBA HO, JOSE HAROLD BARBA HO, LUZ EDITH BARBA HO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.962.335, 14.947.112 y 31.259.902 de Cali respectivamente, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 JUNIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C - Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-123-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000564 DE 2014
3 SEPTIEMBRE 2014

“POR LA CUAL SE DESISTE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA QUEBRADA LA SELVA, AFLUENTE DEL RIO VIJES - MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.405.441 de Cali, residente en la Cra. 67 A No. 140-17, barrio Ciudad 2000 - Cali; mediante escrito radicado con el No. 0092074 del 27 de diciembre del 2.013, solicita a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES, de la Quebrada LA SELVA, para usos doméstico y riego, del predio EL CAIRO, con certificado de tradición 370-621018, ubicado en el Corregimiento VILLAMARÍA, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 2 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio EL CAIRO, a derivar de la quebrada LA SELVA, según solicitud presentada por el señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.405.441 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198220 del 13 de mayo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-031923-4-2014 del 29 de mayo de 2014, se informó al señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, que el día 16 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio EL CAIRO.

Que mediante oficio presentado por el señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, de fecha 16 de junio de 2014, renuncia a la adjudicación por estar inscrito con el acueducto Junta Administradora Comunitaria Nuestra Fuente - JACONUF

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 16 de junio de 2014, al predio EL CAIRO, rindió el Concepto Técnico No. 096 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “EL CAIRO” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-621015, está localizado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes, en la zona superior de la vía, antes del predio Balcón DE LA CABAÑA, coordenadas 902880,35 1066777,47.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio EL CAIRO de la quebrada Los Alpes-La Judea ni de ninguna otra fuente.

Descripción de la situación: El predio “EL CAIRO” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-621018, en la actualidad se abastece de agua del Acueducto de Villamaría y no deriva aguas directamente de la quebrada La Selva; además el señor Laureano Muñoz Zabala, el día de la visita manifiesta no estar interesado de captar aguas de la referida fuente y al preguntarle porque había realizado la solicitud de concesión de aguas, responde que en una reunión realizada con funcionarios de la CVC en la vereda, uno de ellos había mencionado que todo el mundo debía hacer el trámite ante de concesión de aguas; al parecer en la referida reunión no se hizo la claridad que los usuarios de un acueducto no tienen que realizar el referido trámite.

Una vez dada las explicaciones del caso por el funcionario de la CVC, referente a quienes debían en realizar el trámite de concesión de aguas superficiales, el señor Laureano Muñoz Zabala, el día de la visita entrega un oficio donde desiste del trámite de concesión realizado mediante documentos anexos al oficio de fecha 27 de diciembre de 2013 y radicado ese mismo día con el No. 092074.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, El profesional Especializado recomienda que la CVC debe declarar Auto de Archivo del expediente 0711-010-002-050-2014, por cuanto el señor Laureano Muñoz Zabala no está interesado en la concesión de aguas, toda vez que él es usuario del acueducto de Villamaría. Confirma lo anterior el oficio firmado por el solicitante el día 16 de junio de 2014, el cual se encuentra anexo al referido expediente.

(…)

El oficio por el señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, el cual fue entregado al funcionario de la DAR Suroccidente, que hace referencia al desistimiento del trámite de la concesión de las aguas superficiales, por cuanto su predio se abastece del acueducto, en los siguientes términos:

“(…)

El día 27 de diciembre de 2013, realice solicitud de concesión de aguas, creyendo que como usuario del acueducto JACONUF; debía de realizar dicho trámite; sin embargo, el día de hoy 16 de junio de 2014, en la diligencia de visita ocular, se me aclaró por parte del funcionario de la CVC, que por estar y hacer parte del acueducto yo no tendría que hacer dicho trámite, pues quien debe de hacer dicho trámite ante la CVC si la Junta Administradora Comunitaria “Nuestra Fuente” JACONUF.

De acuerdo a lo anterior solicito se archive mi solicitud de concepción de aguas, por las razones antes referidas.

(…)

El artículo 18 del Código de Procedimiento y Contenciosos Administrativo, establece el desistimiento expreso de una petición por parte de los interesados, así:

“(…)

Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal expedirán resolución motivada.

(…)

Que en ese sentido, se declara procedente el desistimiento expreso de la solicitud de concesión de aguas superficiales allegada por el señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.405.441 de Cali, de acuerdo a la parte motiva de la resolución; y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente identificado con el No 0711-010-002-050-2014.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.405.441 de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente No 0711-010-002-050-2014, contentivo de 18 folios.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, que el archivo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar al señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, que la obtención de la concesión de aguas superficiales es condición previa al aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor LAUREANO MUÑOZ ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.405.441 de Cali, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 SEPTIEMBRE DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez. - Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializada - DAR Suroccidente
Freddy Arevalo Terán -Coordinador Unidad de Manejo de Cuencas Yumbo-Vijes.

Expediente No. 0711-010-002-050-2014 Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000380 DE 2014
25 JUNIO 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL CHILO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA GORGONA – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.942.226 de Cali, mediante escrito radicado con el No. 073218 del 16 de Octubre de 2013 y complementada con el No. 085132 del 19 de noviembre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de la fuente EL CHILO, para usos doméstico y riego, de cultivos en el predio Limón Rico, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-616031, ubicado en la vereda La Gorgona, del corregimiento La Castilla, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 20 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Limón Rico, a derivar la quebrada EL CHILO, según solicitud presentada por la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.942.226 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197528 del 20 febrero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-085132-5-2013 del 25 de febrero de 2014, se informó a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, que el 31 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio Limón Rico.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 31 de marzo de 2014, al predio Limón Rico, rindió el concepto técnico No. 050 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio "LIMÓN RICO" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-616031, está localizado en la vertiente izquierda de la quebrada La Gorgona, en la vereda La Gorgona, ubicado entre las dos vías que se encuentran en esta zona.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio LIMÓN RICO.

Descripción de la situación: El predio "LIMÓN RICO" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-616031, a la fecha no está derivando aguas de la quebrada El Chilo.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

...

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de NHORA LUCÍA HOYOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'942.226, para ser utilizada en el predio "LIMÓN RICO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-616031, ubicado en la vereda Gorgona, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 2,25% del caudal promedio de la quebrada El Chilo, aforada 1,33 lit/seg., estimándose este porcentaje CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,03 lit/seg.).
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la

declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, presentada por NHORA LUCÍA HOYOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.942.226, para ser utilizada en el predio Limón Rico, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-616031, ubicado en la vereda Gorgona, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del Municipio de Santiago, departamento del Valle del Cauca; en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora NHORA LUCÍA HOYOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.942.226, para ser utilizada en el predio Limón Rico, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-616031, ubicado en la vereda Gorgona, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del Municipio de Santiago, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 2,25% del caudal promedio de la quebrada EL CHILO, aforada 1,33 lit/seg., estimándose este porcentaje CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,03 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal de la quebrada El Chilo, de donde se conducirá en tubería de $\frac{1}{2}$ " hasta un tanque de almacenamiento que se localizará en la parte del predio Limón Rico, desde donde se distribuye para todos los usos.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,03 lit/seg. que representa el ,250% del caudal base de la quebrada EL CHILO en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 1,33 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase el caudal restante para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una vivienda $Q = 0,02$ lit./seg., y riego de aromáticas $Q = 0,01$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,03$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 78 No. 6-46 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora NHORA LUCÍA HOYOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.942.226, deberán presentar para la revisión, aprobación y registro, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución, el diseño de la obra de captación por porcentaje (planos), para derivar el caudal porcentual que se le asigna en la cantidad de 0,03 lit/seg., que representa el 2,25% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 97,75%, que está estimado en 1,26 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC.

Es importante aclarar que no se puede instalar ninguna tubería en la quebrada El Chilo hasta tanto se haya construido y aprobado la obra de captación.

Así mismo se debe informar a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'942.226, que deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Limón Rico, la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Informar a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, que en el evento de que se requiera realizar obras adicionales, ésta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora NHORA LUCÍA HOYOS ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.942.226 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 JUNIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-124-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000667 DE 2014

(14 OCTUBRE 2014)

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, DERIVADA DE LA QUEBRADA LA ESPERANZA, AFLUENTE DEL RIO CALI - MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ARMANDO BOLAÑOS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.117 de Cali, quien obra como autorizado de los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGELICA GÓMEZ DE MENESES y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.104.229, 29.104.238 y 14.951.164 de Cali respectivamente; mediante escrito radicado con el No. 072097 del 9 de octubre de 2013 y complementada con el No. 0911590 del 23 de diciembre de 2013, solicitaron a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES, para usos doméstico, pecuario y riego de cultivos de la quebrada La Esperanza, en el predio La Esperanza, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-71508, ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 4 de febrero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio La Esperanza, derivada de la quebrada La Esperanza, según solicitud presentada por el señor ARMANDO BOLAÑOS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.117 de Cali, y domicilio en la Cra. 14 Oeste No. 3-109 – Cali, quien obra como autorizado de los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGELICA GÓMEZ DE MENESES y RODOLFO GÓMEZ ROSERO.

Que mediante recibo de caja No. 197499 de fecha 18 de febrero de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-091590-5-2013 del 20 de febrero de 2014, se informó al señor ARMANDO BOLAÑOS GOMEZ, que el día 19 de marzo de 2014, se llevaría a cabo la visita al predio La Esperanza.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 28 de mayo de 2014 al predio El Recreo, rindió el Concepto Técnico No. 107 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio LA ESPERANZA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-71508, está ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Se llega este predio, llegando hasta el centro poblado de Felidia y posteriormente a la vereda La Esperanza. En las coordenadas planas 1049969 X, 879823 Y.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio LA ESPERANZA, de la quebrada La Esperanza, ni de ninguna otra.

Descripción de la situación: SITUACIÓN ACTUAL:

Las aguas de uso público que discurren por el cauce principal de la quebrada La Esperanza, se están utilizando para riego de cultivos de hortalizas, en los predios ubicados en la zona de influencia de esta fuente de agua; entre los cuales se cuenta el predio La Esperanza de propiedad de los solicitantes, para lo cual se abastece de agua mediante 6 mangueras de diferentes diámetros instaladas en la zona media alta de la quebrada La Esperanza, las cuales surten de agua a cada uno de los lotes que está dividido el referido predio para el cultivo de hortalizas, arrendados a terceros.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La Quebrada La Esperanza nace en el predio La Esperanza, en un bosque nativo, confluye a la quebrada Felidia a 4 m. aprox. aguas arriba de la captación para el acueducto del corregimiento de Felidia.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES Y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, identificados con cédulas Nos. 29'104.229, 29'104.238 y 14'951.164 respectivamente, para ser utilizada en el predio LA ESPERANZA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-71508, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 51% del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 4 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,04 lit/seg. (DOS COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO) (…)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (…) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES Y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, identificados con cédulas Nos. 29´104.229, 29´104.238 y 14´951.164 de Cali respectivamente, para ser utilizada en el predio La Esperanza, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-71508, ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, identificados con cédulas Nos. 29´104.229, 29´104.238 y 14´951.164 de Cali respectivamente, para ser utilizada en el predio La

Esperanza, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-71508, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente 51% del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 4 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,04 lit/seg. (DOS COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se derivará por gravedad de la quebrada La Esperanza, mediante una obra de captación que se deberá construir en la zona media alta de la quebrada La Esperanza, de la cual se conducirá en tubería de 2" pulgadas, en una longitud aprox. de 500, hasta llegar a un tanque localizado en la parte alta del predio desde donde se distribuirá para todos los usos del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se prorroga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico: Q =0,02 lit./seg., riego Q =2,0 lit./seg. y pecuario Q =0,02 lit./seg., para una DEMANDA TOTAL Q = 2,04 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 14 Oeste No. 3-109 – Barrio Nacional – Tel. 370 5698 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando los concesionarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas prorrogada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas prorrogada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio La Esperanza, los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES Y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES Y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARAGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberán presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES Y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta PRÓRROGA no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES Y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de

la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES Y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, que serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a los señores ROSA ENELIA GÓMEZ DE GÓMEZ, ANGÉLICA GÓMEZ DE MENESES, y RODOLFO GÓMEZ ROSERO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 29'104.229, 29'104.238 y 14'951.164 de Cali respectivamente, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 OCTUBRE DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) LUIS GUILLERMO PARRA SUAREZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo - Abogada –DAR Suroccidente
Revisó : Freddy Arévalo Terán - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo- Vijes.

Expediente No. 0711-010-002-128- 2013 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 0000672 DE 2014

(16 OCTUBRE 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución 0710 No. 0711-000303 del 20 de mayo de 2014, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MONICA DE HASETH FALLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, para ser utilizada en el predio La Hilda, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en las coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 3% del caudal promedio de la quebrada El Pinar, aforado en 1,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor LUIS GUILLERMO FERNANDEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 19.222.907 de Cali, quien obra como autorizado de la señora MONICA DE HASETH FALLON, identificada con C.C. No. 31.892.205 de Cali, el 1 de julio de 2014.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, la señora MONICA DE HASETH FALLON, allegó comunicación No. 040518 del 3 de julio de 2014, mediante la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución 0710 No. 0711-0000303 del 3 de julio de 2013, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

De acuerdo al artículo vigésimo de la resolución 0710 No. 0711 0000303 de mayo de 2014; para caudal otorgado manifestamos que debido al área total del lote de 10.000 m. en el cual se tiene proyectadas la construcción de viviendas con sus respectivos usos de riego de predios y jardines".

Solicitamos ampliar la concesión para tres viviendas, para una demanda total de 12 litros/segundo. (...)"

Que el recurso de reposición presentado por la señora MONICA DE HASETH FALLON, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto del 25 de agosto de 2014, se admitió el recurso de reposición y se decretaron pruebas de oficio, para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la señora MONICA DE HASETH FALLON, contra la Resolución 0710 No. 0711- 000303 del 20 de mayo de 2014.

Que en ese orden de ideas, es necesario indicar que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 114 del 2 de septiembre de 2014, del cual se extracta lo siguiente:

"(...)

Argumentos: Mediante comunicación radicada en la oficina de correspondencia de la CVC, el 3 de julio de 2014, la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'892.205, propietaria del predio denominado LA HILDA,, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, interpone ante la CVC el Recurso de Reposición, contra la Resolución 0710 No. 0711-00000303 del 20 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

"De acuerdo al artículo vigésimo de la resolución 0710 No. 0711 0000303 de mayo de 2014; para caudal otorgado manifestamos que debido al área total del lote de 10.000 m. en el cual se tiene proyectadas la construcción de viviendas con sus respectivos usos de riego de predios y jardines".

"Solicitamos ampliar la concesión para tres viviendas, para una demanda total de 12 litros/segundo."

Descripción de la situación:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

Sobre los aspectos planteados por el recurrente se establece:

CONCEPTO: De acuerdo a lo planteado por la señora MÓNICA DE HASETH FALLÓN, en su recurso de reposición, donde manifiesta que su predio tiene un área de 10.000 m2. En el cual se tiene previsto construir tres viviendas, con sus respectivos usos de riego de jardines y teniendo en cuenta que la Resolución 0710 No. 0711-00000303 del 20 de mayo de 2014, solamente otorgó 0,03 lit/seg., caudal insuficiente para abastecer ese número de viviendas con sus usos adicionales como son el riego de prados y jardines, por lo tanto se conceptúa reponer para modificar la Resolución 0710 No. 0711-00000303 del 20 de mayo de 2014 en el siguiente sentido:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'892.205, para ser utilizado en el predio "LA HILDA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en las coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12% del caudal promedio de la quebrada El Pinar, aforado en 1,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,12 lit/seg. (CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO).

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que en consecuencia, se considera viable técnica y jurídicamente para acceder a la solicitud de la recurrente, y se procederá a REPONER para modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-000303 del 20 de mayo de 2014; en el cual se le otorga una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MONICA DE HASETH FALLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, para usos doméstico y riego de prados y jardines, en el predio La Hilda, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. No obstante, los demás artículos y parágrafos del acto administrativo conservan su vigencia y obligatoriedad, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director (C) Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-000303 del 20 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de MÓNICA DE HASETH FALLÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'892.205 de Cali, para ser utilizado en el predio La Hilda, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-338276, ubicado en las coordenadas: 3° 34'03,18" Norte y 76° 34' 20,53" Oeste, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 12% del caudal promedio de la quebrada El Pinar, aforado en 1,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,12 lit/seg. (CERO COMA DOCE LITROS POR SEGUNDO).

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER para modificar el PARAGRAFO TERCERO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-000303 del 20 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA -. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de 3 viviendas: $Q = 0,04$ lit/seg. por vivienda, para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,12$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución 0710 No. 0711-0000303 del 20 de mayo de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora MONICA DE HASETH FALLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.205 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra el no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 octubre de 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)LUIS GUILLERMO PARRA SUAREZ
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C. – Abogada Contratista-DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Terán - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Vijes

Expediente No. 0711-010-002-230-2013 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000379 DE 2014

25 JUNIO 2.014

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DE LA QUEBRADA CRISTO REY, AFLUENTE DE LA QUEBRADA CABUYAL – MUNICIPIO DE CALI"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor EDGAR SAAVEDRA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.244.232 de Medellín, obrando como Representante Legal Suplente de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C S, identificada con Nit 830.105.312-6, mediante escrito radicado con el No. 085458 del 20 de noviembre del 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de una fuente SIN NOMBRE, para uso en riego de cultivos varios en el predio Los Samanes, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-690753, ubicado en el corregimiento de LOS ANDES, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 13 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Los Samanes, a derivar la quebrada Cristo Rey, según solicitud presentada por el señor EDGAR SAAVEDRA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.244.232 de Medellín, obrando como

Representante Legal Suplente de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C S, identificada con Nit 830.105.312-6.

Que mediante factura No. 00215142 del 5 febrero de 2.014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-085458-5-2013 del 28 de febrero de 2014, se informó al señor EDGAR SAAVEDRA ROJAS, que el 19 de marzo de 2014, se efectuaría la visita al predio Los Samanes.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 19 de marzo de 2014, al predio Los Samanes, rindió el Concepto Técnico No. 46 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: El predio "LOS SAMANES" está localizado en la vertiente occidental del Cerro de Cristo Rey, en la vertiente derecha de la quebrada CRISTO REY, en la zona media baja de la misma; Se llega a este predio por la vía a Cristo Rey, desviándose luego por la primera entrada que se encuentra después que se deja la vía que conduce hacia Yanacónas, siguiendo por unas huellas en concreto hasta llegar a un predio encerrado con malla eslabonada.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio LOS SAMANES.

Descripción de la situación: El predio "LOS SAMANES" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-690753, pretende abastecerse de agua de la Quebrada CRISTO REY, por sistema de bombeo mediante una motobomba que se instalará en la parte baja del predio, la cual succionará de una pequeño represa, impulsando el agua hasta la parte más alta del predio donde se distribuirá por gravedad.

...

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

...

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la Sociedad SAAVEDRA RAMOS & CÍA. S EN C S., identificada con Nit 830.105.312-6, para ser utilizada en el predio "LOS SAMANES" identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-690753, ubicado en el sector de Cristo Rey, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio de la Quebrada CRISTO REY, aforada en 5 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.)

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público, presentada por el señor EDGAR SAAVEDRA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.244.232 de Medellín, obrando como Representante Legal Suplente de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C S, identificada con Nit 830.105.312-6, para ser utilizado en el predio Los Samanes, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-690753, ubicado en el sector de Cristo Rey, corregimiento Los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CÍA. S EN C S., identificada con Nit 830.105.312-6, para ser utilizada en el predio Los Samanes, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-690753, ubicado en el sector de Cristo Rey, corregimiento Los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 60% del caudal promedio de la Quebrada CRISTO REY, aforada en 5 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se captará por sistema de bombeo mediante una motobomba que se instalará en la parte baja del predio, la cual succionará de una pequeña represa, impulsando el agua hasta la parte más alta del predio donde se distribuirá por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para usos en riego de cultivos varios $Q = 3,0 \text{ lit./seg.}$, para una DEMANDA TOTAL $Q = 3,0 \text{ lit./seg.}$, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CÍA. S EN C S., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CÍA. S EN C S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 15 No. 124-90- Bogotá. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor EDGAR SAAVEDRA ROJAS, representante legal suplente de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C S, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Los Samanes, el señor EDGAR SAAVEDRA ROJAS, representante legal de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C.S., deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C.S., que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C.S., para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Potabilizar el agua cruda que se conceptúa otorgar, toda vez que ésta puede presentar algún grado de contaminación por heces fecales de animales silvestres o descomposición de la materia orgánica producida en el bosque.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CÍA. S EN C S., identificada con Nit 830 105 312-6, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C.S., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C.S., es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C.S, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor EDGAR SAAVEDRA ROJAS identificado con C.C. No. 8.244.232 de Medellín, obrando como Representante Legal Suplente de la sociedad SAAVEDRA RAMOS Y CIA S EN C S, identificada con Nit 830.105.312-6, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 JUNIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-200-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000545 DE 2014
29 AGOSTO DE 2014

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, DE LA QUEBRADA LOS
ARRIEROS, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL – RIO .CALI - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la CVC mediante Resolución 0710 No. 0711-000382 del 11 de junio de 2010, TRASPASÓ una concesión de aguas de uso público a favor de EQUIPAMENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 805.018.583-1, propietaria del predio denominado Santo Tomas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-235728, la cual fue cerrada y sustituida por la Matricula Inmobiliaria No. 370-690049, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 6,25% del caudal promedio de la quebrada Los Arrieros, aforada en 1,60 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO. (0,10 lit/seg.).

Que la mencionada Resolución fue notificada por edicto fijado el 4 de abril de 2011, y desfijada el 15 de abril de 2011.

Que la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.031 de Cali, mediante escrito radicado con el No. 019457 del 28 de febrero del 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Traspaso de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES, traspasada mediante Resolución 0710 No. 0711-000382 del 11 de junio de 2010, a la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 805.0189.583-1, para usos doméstico y riego de jardines y prado, a derivar de la quebrada Los Arrieros, para el predio denominado

Santo Tomas, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-690049, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento de El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 22 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales para el predio Santo Tomas, a derivar de la quebrada Los Arrieros, según solicitud presentada por la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.031 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198397 del 30 de mayo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-019457-5-2014 del 3 de junio de 2014, se informó a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, que el día 18 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio SANTO TOMAS.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 18 de junio de 2014, al predio SANTO TOMAS, rindió el Concepto Técnico No. 078 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: El predio "SANTO TOMAS" está localizado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, coordenadas 1050589 X, 877656 Y.

Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No. 0711 000382 del 11 de junio de 2010, la CVC TRASPASÓ una concesión de aguas de uso público a favor de EQUIPAMENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A., propietaria del predio denominado "SANTO TOMAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-235728, la cual fue cerrada y sustituida por la Matrícula Inmobiliaria No. 370-690049, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,25% del caudal promedio de la quebrada Los Arrieros, aforada en 1,60 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO. (0,10 lit/seg.).

Descripción de la situación: El predio "SANTO TOMAS", mediante Escritura Pública 1865 del 6 noviembre de 2013, se trasfiere a título de venta real y enajenación perpetua a GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31857031, según consta en la ANOTACIÓN No. 7, de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-690049. Por lo anterior, la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31857031 y quien actúa en calidad de propietaria del predio antes mencionado, solicita se le Autorice el Traspaso Total de la concesión de aguas traspasada mediante Resolución 0710 No. 0711 000382 del 11 de junio de 2010, a su favor.

Con respecto al agua, El predio "SANTO TOMAS", se sigue abasteciendo de la DERIVACIÓN No. 1 – PRIMERA IZQUIERDA, la cual se origina en zona boscosa cerca del nacimiento de la quebrada y en el predio San Francisco de la señora Beatriz Bueno de Salgar; deriva en tubería de 4.00 pulgadas a un desarenador en la margen izquierda de la quebrada y después en tubería de 2.00 pulgadas los lleva hacia la margen derecha a un sistema de reparto SELLADO que se ubica a 20 metros del cauce principal de la quebrada.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que el presente trámite corresponde a un traspaso de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711 000382 del 11 de junio de 2010.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:

El agua para el predio Santo Tomas se capta por gravedad en la zona boscosa, cerca del nacimiento de la quebrada Los Arrieros, en el predio San Francisco de la señora Beatriz Bueno de Salgar; mediante una tubería de 4.00 pulgadas que conduce el agua a un desarenador en la margen izquierda de la quebrada y posteriormente se pasa por una tubería de 2.00 pulgadas para llevarla hacia la margen derecha a un sistema de reparto SELLADO que se ubica a 20 metros del cauce principal de la quebrada. De este sistema de reparto salen 3 tuberías, una de las cuales conduce el agua hacia un tanque con 13 compartimientos, ubicado en el predio Los Comuneros de la señora Francisca Borrero de Holguín, el cual abastece a los siguiente usuarios:

DERIVACIÓN No. 1 – PRIMERA IZQUIERDA. DESCRIPCIÓN Se origina en zona boscosa cerca del nacimiento de la quebrada y en el predio San Francisco de la señora Beatriz Bueno de Salgar; deriva en tubería de 4.00 pulgadas a un desarenador en la margen izquierda de la quebrada y después en tubería de 2.00 pulgadas los lleva hacia la margen derecha a un sistema de reparto SELLADO que se ubica a 20 metros del cauce principal de la quebrada. De este sistema de reparto salen 3 tuberías, una de ellas conduce el agua para el tanque con 13 compartimientos, ubicado en predio de Francisca Borrero y las otras dos originan la subderivaciones 1-1 y 1-2. CAUDALES (lit/seg.)

Llegada	Deriva	Sigue
1.60	0.90	0.70

El tanque con 13 compartimientos, ubicado en el predio Los Comuneros de la señora Francisca Borrero de Holguín, distribuye el agua para los siguientes usuarios: CAUDALES (lit/seg.)

Llegada	Deriva	Sigue
0.90	0.60	0.30

NOMBRES	USO	CAUDALES (lit/seg.)
---------	-----	---------------------

Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue
Santo Tomas	GLADYS BARONA MUÑOZ (antes Equipamientos urbanos nacionales de colombia s. A)	0.60	0.1	D y R
Sin Nombre	Fernando Paz (Compartimiento No.3)	0.60	0.05	D y R (Un Lote)
El Retiro	INVERSIONES CARPAHER S.A. (Compartimiento No. 4)	0.60	0.05	D y R (Un Lote)
El Retiro	INVERSIONES CARPAHER S.A. (Compartimiento No.5)	0.60	0.05	D y R (Un Lote)
Parcelación Pino Sierra	HERNANDO DOMÍNGUEZ BORRERO (Compartimiento No. 6)	0.05		D y R 0.60
La Calera	GUSTAVO ADOLFO COBO LLOREDA (Compartimiento No. 7)	0.05		D y R (Un Lote) 0.60
La Macanuda	GUSTAVO ULLOA IRAGORRI (Compartimientos No. 8)			D y R 0.60 0.05
La Macanuda	GUSTAVO ULLOA IRAGORRI (Compartimientos No. 9)			D y R 0.60 0.05
Sin Nombre (Naranja)	Carmen Elena Borrero de Borrero (Compartimiento No. 10)			D y R 0.60 0.05
Sin Nombre (lote)	CANCELADO (Compartimiento No. 11). El caudal se otorga por la DERIVACION No. 2	0.60	0.00	D y R
Sin Nombre	JUAN BAUTISTA DE LOS RÍOS (Compartimiento No. 12)			D y R 0.60 0.05
El Ranchito	ÁLVARO G. LEMOS BORRERO (Compartimiento No. 13)			D y R 0.60 0.05
SUBDERIVACIÓN 1-1. Del sistema SELLADO señalado, se conducen las aguas hacia un gran tanque "A" ubicado a 15 metros debajo de ese sistema para su posterior entrega al siguiente predio. CAUDALES (lit/seg.)				
		Llegada	Deriva	Sigue
		0.90	0.15	0.75
NOMBRES USO CAUDALES (lit/seg.)				
Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue
San Antonio	RODRIGO CAICEDO LOURIDO.			D y R 0.15 0.15
SUBDERIVACIÓN 1-2. Del sistema SELLADO señalado, se conducen las aguas hacia otro gran tanque "B" ubicado a un lado del tanque "A" para su posterior entrega a los dos siguientes predios. CAUDALES (lit/seg.)				
		Llegada	Deriva	Sigue
		0.95	0.15	0.75
NOMBRES USO CAUDALES (lit/seg.)				
Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue
San Francisco	Beatriz Bueno de Salgar			D y R 0.15 0.10
Los Comuneros	PEDRO PABLO SCARPETTA			D y R 0.15 0.05
DERIVACIÓN No. 2 – PRIMERA DERECHA. DESCRIPCIÓN Se originara en el sector inmediatamente aguas abajo de la toma conocida como DERIVACIÓN No. 1, de la obra de reparto a construir se derivara por tubería de 1 pulgada hasta unos tanques existentes en los predios a beneficiara y se aclara que deberá conseguir permisos de servidumbres para el paso por los predios El Rancho de Luz María Borrero de Lemos y Los Comuneros de Francisca Borrero de Holguín. CAUDALES (lit/seg.)				
		Llegada	Deriva	Sigue
		0.70	0.05	0.65
NOMBRES USO CAUDALES (lit/seg.)				
Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue
La Emma G.	NARANJO y CIA LTDA.			D y R 0.05 0.03
Patio Bonito	G. NARANJO y CIA LTDA.			D y R 0.05 0.02
Remanente un caudal de 0.65 (lit/seg.), como aporte a la ZONA No. 2 (ALTA). Caudal este que no es disponible para ningún otro reparto.				

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar el traspaso total de una concesión de aguas de uso público a favor de GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'857.031, propietaria del predio denominado "SANTO TOMAS", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-235728, la cual fue cerrada y sustituida por la Matrícula Inmobiliaria No. 370-690049, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6,25% del caudal promedio de la quebrada Los Arrieros, aforada en 1,60 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO. (0,10 lit/seg.)
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASAR la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'857.031 de Cali, propietaria del predio denominado Santo Tomas, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-690049, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada a la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS NACIONALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 805.0189.583-1, mediante Resolución 0710 No. 0711-000382 del 11 de junio de 2010, a favor de la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31 857.031 de Cali, para el predio denominado Santo Tomas, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-690049, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 6,25% del caudal promedio de la quebrada Los Arrieros, aforada en 1,60 lit./seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO. (0,10 lit./seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El agua para el predio Santo Tomas se capta por gravedad en la zona boscosa, cerca del nacimiento de la quebrada Los Arrieros, en el predio San Francisco de la señora Beatriz Bueno de Salgar; mediante una tubería de 4.00 pulgadas que conduce el agua a un desarenador en la margen izquierda de la quebrada y posteriormente se pasa por una tubería de 2.00 pulgadas para llevarla hacia la margen derecha a un sistema de reparto SELLADO que se ubica a 20 metros del cauce principal de la quebrada. De este sistema de reparto salen 3 tuberías, una de las cuales conduce el agua hacia un tanque con 13 compartimientos, ubicado en el predio Los Comuneros de la señora Francisca Borrero de Holguín, el cual abastece a los siguientes usuarios:

DERIVACIÓN No. 1 – PRIMERA IZQUIERDA. DESCRIPCIÓN Se origina en zona boscosa cerca del nacimiento de la quebrada y en el predio San Francisco de la señora Beatriz Bueno de Salgar; deriva en tubería de 4.00 pulgadas a un desarenador en la margen izquierda de la quebrada y después en tubería de 2.00 pulgadas los lleva hacia la margen derecha a un sistema de reparto SELLADO que se ubica a 20 metros del cauce principal de la quebrada. De este sistema de reparto salen 3 tuberías, una de ellas conduce el agua para el tanque con 13 compartimientos, ubicado en predio de Francisca Borrero y las otras dos originan la subderivaciones 1-1 y 1-2. CAUDALES (lit/seg.)

Llegada	Deriva	Sigue
1.60	0.90	0.70

El tanque con 13 compartimientos, ubicado en el predio Los Comuneros de la señora Francisca Borrero de Holguín, distribuye el agua para los siguientes usuarios: CAUDALES (lit/seg.)

Llegada	Deriva	Sigue
0.90	0.60	0.30

NOMBRES **USO** **CAUDALES (lit/seg.)**

Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue
Santo Tomas	GLADYS BARONA MUÑOZ (antes Equipamientos urbanos nacionales de colombia s. A)	D y R		
	0.60	0.1		

Sin Nombre	Fernando Paz (Compartimiento No.3)	D y R (Un Lote)	0.60	0.05
El Retiro	INVERSIONES CARPAHER S.A. (Compartimiento No. 4)	D y R (Un Lote)	0.60	0.05
El Retiro	INVERSIONES CARPAHER S.A. (Compartimiento No.5)	D y R (Un Lote)	0.60	0.05
Parcelación Pino Sierra	HERNANDO DOMÍNGUEZ BORRERO (Compartimiento No. 6)	D y R	0.60	
	0.05			

La Calera	GUSTAVO ADOLFO COBO LLOREDA (Compartimiento No. 7)	D y R (Un Lote)	0.60	
	0.05			

La Macanuda	GUSTAVO ULLOA IRAGORRI (Compartimientos No. 8)	D y R	0.60	0.05
-------------	--	-------	------	------

La Macanuda	GUSTAVO ULLOA IRAGORRI (Compartimientos No. 9)	D y R	0.60	0.05
-------------	--	-------	------	------

Sin Nombre (Naranja)	Carmen Elena Borrero de Borrero (Compartimiento No. 10)	D y R	0.60	0.05
----------------------	---	-------	------	------

Sin Nombre (lote)	CANCELADO (Compartimiento No. 11). El caudal se otorga por la DERIVACION No. 2	D y R		
	0.60		0.00	

Sin Nombre	JUAN BAUTISTA DE LOS RÍOS (Compartimiento No. 12)	D y R	0.60	0.05
------------	---	-------	------	------

El Ranchito	ÁLVARO G. LEMOS BORRERO (Compartimiento No. 13)	D y R	0.60	0.05
-------------	---	-------	------	------

SUBDERIVACIÓN 1-1. Del sistema SELLADO señalado, se conducen las aguas hacia un gran tanque "A" ubicado a 15 metros debajo de ese sistema para su posterior entrega al siguiente predio. CAUDALES (lit/seg.)

Llegada	Deriva	Sigue
0.90	0.15	0.75

NOMBRES **USO** **CAUDALES (lit/seg.)**

Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue
San Antonio	RODRIGO CAICEDO LOURIDO.	D y R	0.15	0.15

SUBDERIVACIÓN 1-2. Del sistema SELLADO señalado, se conducen las aguas hacia otro gran tanque "B" ubicado a un lado del tanque "A" para su posterior entrega a los dos siguientes predios. CAUDALES (lit/seg.)

Llegada	Deriva	Sigue
0.95	0.15	0.75

NOMBRES **USO** **CAUDALES (lit/seg.)**

Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue
San Francisco	Beatriz Bueno de Salgar	D y R	0.15	0.10
Los Comuneros	PEDRO PABLO SCARPETTA	D y R	0.15	0.05

DERIVACIÓN No. 2 – PRIMERA DERECHA. DESCRIPCIÓN Se originara en el sector inmediatamente aguas abajo de la toma conocida como DERIVACIÓN No. 1, de la obra de reparto a construir se derivara por tubería de 1 pulgada hasta unos tanques existentes en los predios a beneficiaria y se aclara que deberá conseguir permisos de servidumbres para el paso por los predios El Rancho de Luz María Borrero de Lemos y Los Comuneros de Francisca Borrero de Holguín. CAUDALES (lit/seg.)

Llegada	Deriva	Sigue			
0.70	0.05	0.65			
NOMBRES	USO	CAUDALES (lit./seg.)			
Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue	
La Emma G.	NARANJO y CIA LTDA.	D y R	0.05	0.03	
Patio Bonito	G. NARANJO y CIA LTDA.	D y R	0.05	0.02	

Remanente un caudal de 0.65 (lit./seg.), como aporte a la ZONA No. 2 (ALTA). Caudal este que no es disponible para ningún otro reparto.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico Q=0,03 lit./seg y para riego de prados y jardines Q=0,07 lit./seg., para una DEMANDA TOTAL Q = 0,10 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora GLADYS BARONA MUÑOZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 120 No. 13-80 casa 8 Condominio Mirador de Umbria - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, que en el evento que se requiera realizar modificaciones a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- d. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- e. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- f. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio Santo Tomas.
- g. En caso de que se produzca la venta del predio Santo Tomas, la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- h. En caso de que se no se llegará a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- i. Advertir la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- j. Informar a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- k. Advertir a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, que continúan vigentes las disposiciones consignadas en la Resolución 0710 No. 0711-000382 del 11 de junio de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0710 No. 0711-000382 del 11 de Junio de 2010. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora GLADYS BARONA MUÑOZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora GLADYS BARONA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.031 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 de Agosto 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-211-2007 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000452 DE 2014
29 JULIO 2014

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, DE LA QUEBRADA SAN PABLO, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0710 No. 0711-000717 del 28 de diciembre de 2007, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales al señor JOSÉ ANIBAL HENAO POSADA, para el predio denominado LA VILLA MANUELA, con matrícula inmobiliaria No. 370-153913, ubicado en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 7,44% del caudal disponible de la quebrada San Pablo, aforado en 0,497 lit./seg., en el sitio de captación de la Derivación No. 2, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,037 lit./seg (CERO COMA CERO TREINTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor JOSÉ ANIBAL HENAO POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.028 de Ansermanuevo, el día 11 de abril de 2008.

Que la señora ANGELA MARÍA HURTADO BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.905 de Cali, actuando como representante legal de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., identificada con NIT

805.007.916-3 y domicilio en la Av. 1 Oeste No. 6-13 - Cali, mediante escrito radicado con el No. 033448 del 7 de junio del 2013 y complementada con el No.039620 del 21 de junio de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el Traspaso de la CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico en la cantidad de 0,037 lit./seg., de la quebrada SAN PABLO, para el predio denominado LA MANCHA antes VILLA MANUELA, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-153913, ubicado en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 27 de Diciembre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de Traspaso de una concesión de aguas superficiales para el predio LA MANCHA, a derivar de la quebrada San Pablo, según solicitud presentada por la señora ANGELA MARÍA HURTADO BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.905 de Cali, actuando como representante legal de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., con NIT 805.007.916-3.

Que mediante pantallazo del sistema financiero de la CVC cuenta 00106611, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite (folio 108).

Que mediante Oficio 0711-039620-4-2013 del 23 de abril de 2014, se informó a la señora ANGELA MARÍA HURTADO BARBOSA, representante legal de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., que el día 12 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio LA MANCHA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 12 de mayo de 2014, al predio LA MANCHA, rindió el Concepto Técnico No. 069 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(...)

Localización: El predio LA MANCHA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-153913, está ubicado en corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Se llega este predio entrándose a la derecha, en el sentido Cali- Buenaventura, por una vía que se desprende de la carretera al mar, al frente de la subida por las huellas hacia la parte alta de San Pablo; (al frente del predio de Triana Lopez & Cía).

Antecedente(s): Mediante Resolución No. 0710-0711-000717 del 28 de diciembre de 2007, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público, a favor de JOSÉ ANIBAL HENAO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°136.028, propietario del predio VILLA MANUELA ahora denominado LA MANCHA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-153913, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 7,44% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada San Pablo, aforada en 0,497 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,037 lit/seg.

Descripción de la situación: Las aguas para el predio LA MANCHA, se captan a unos 45 metros aguas abajo del muro que forma la laguna No. 1, por gravedad mediante un dique en tierra localizado aguas abajo del afloramiento de agua que sale por la margen izquierda del cauce la quebrada San Pablo y posteriormente se conducen hasta un tanque que se encuentra en el predio Las Delicias de la sociedad Triana López & Cía., desde donde se distribuye para todos los usuarios.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La quebrada San Pablo en el sitio de captación de la Derivación No. 2 presenta un caudal de 0,497 lit/seg.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde al traspaso de una concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 0710-0711-000717 del 28 de diciembre de 2007.

...

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA. identificada con Nit 805 007 916-3 para ser utilizada en el predio LA MANCHA antes Villa Manuela, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-153913, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 7,44% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada San Pablo, aforada en 0,497 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,037 lit/seg. (...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASO de una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA. identificada con Nit 805.007.916-3, para ser utilizada en el predio LA MANCHA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-153913, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., identificada con Nit 805.007.916-3, para ser utilizada en el predio LA MANCHA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-153913, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente 7,44% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada San Pablo, aforada en 0,497 lit./seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,037 lit./seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio LA MANCHA, se captan por gravedad a unos 45 metros aguas abajo del muro que forma la laguna No. 1, por gravedad mediante un dique en tierra localizado aguas abajo del afloramiento de agua que sale por la margen izquierda del cauce la quebrada San Pablo y posteriormente se conducen hasta un tanque que se encuentra en el predio Las Delicias de la sociedad Triana López & Cía., desde donde se distribuye para todos los usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,037$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,037$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Av. 1 Oeste No. 6-13 Barrio Santa Rita - Cali. De no

recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., identificada con Nit 805.007.916-3, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra de captación existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- b. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- c. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- d. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- e. En caso de que se produzca la venta del predio La Mancha, la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- f. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., deberá tramitar la cancelación de la misma.
- g. Advertir a la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- h. Informar a la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- i. Advertir a la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., que continúan vigentes las demás disposiciones consignadas en la Resolución 0710 No. 0711-0000717 del 28 de diciembre de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su

incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0710 No. 0711-0000717 del 28 de diciembre de 2007. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora ANGELA MARÍA HURTADO BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.905 de Cali, actuando como representante legal de la sociedad MANCHOLA ASOCIADOS LTDA., identificada con NIT 805.007.916-3, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 JULIO DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-464-2006 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000563 DE 2014
3 SEPTIEMBRE 2014

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, DEL RIO CAUCA – MUNICIPIO DE VIJES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la CVC mediante Resolución DAR SOC No. 000340 del 30 de diciembre de 2005, OTORGÓ una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GUILLERMO LEÓN QUINTERO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´285.906, para ser utilizada en el predio denominado Hacienda San Felipe, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-32891, ubicado en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CUARENTA Y UNO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (41,5 lit./seg.)

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor LEÓN QUINTERO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´285.906 de Cerrito, el día 27 de enero de 2006.

Que la señora MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.266.865 de Cali obrando en su propio nombre y como apoderada general de la señora MARCELA QUINTERO AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.318.345 del Consulado General de Colombia en Montreal; mediante escrito radicado con el No. 086869 del 27 de noviembre del 2013, y complementado con la comunicación No. 18979 del 26 de febrero de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Traspaso de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES otorgada anteriormente al señor GUILLERMO LEÓN QUINTERO TEJADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.285.906 de El Cerrito, mediante Resolución DAR SOC No. 000340 del 30 de diciembre de 2005, para el predio denominado Hacienda San Felipe, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-32891, ubicado en el sector San Isidro, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 2 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de Traspaso de una concesión de aguas superficiales para el predio Hacienda San Felipe, a derivar del río CAUCA, según solicitud presentada por la señora MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.266.865 de Cali, obrando en su propio nombre y como apoderada general de la señora MARCELA QUINTERO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.318.345.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197991 del 15 de abril de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-18979-5-2014 del 25 de abril de 2014, se informó a la señora MARCELA QUINTERO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.318.345, que el día 21 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio Hacienda San Felipe.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 21 de mayo de 2014, al predio HACIENDA SAN FELIPE, rindió el Concepto Técnico No. 080 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “HACIENDA SAN FELIPE” está localizado en la margen izquierda del río Cauca, perpendicular al casco urbano del municipio de Vijes, coordenadas 1072040,11 X, 900696,05 Y.

Antecedente(s): Mediante Resolución DAR SOC No. 000340 del 30 de diciembre de 2005, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de GUILLERMO LEÓN QUINTERO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´285.906, para ser utilizada en el predio denominado “HACIENDA SAN FELIPE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-32891, ubicado en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CUARENTA Y UNO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (41,5 lit/seg.

Descripción de la situación: El predio “HACIENDA SAN FELIPE”, mediante Escritura Pública 0096 del 24 enero de 2012, de la Notaría Única de Yumbo, se trasfiere a título de venta real y enajenación perpetua a MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´266.865 y a MARCELA QUINTERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126´318.345, según consta en la ANOTACIÓN No. 28, de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-32891. Por lo anterior, la señora MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´266.865, quien obra en su nombre y como apoderada general de MARCELA QUINTERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126´318.345, ambas propietarias del predio antes mencionado, solicita se le Autorice el Traspaso Total a su favor, de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución DAR SOC No. 000340 del 30 de diciembre de 2005.

Con respecto al agua, El predio “HACIENDA SAN FELIPE”, se sigue abasteciendo del río Cauca, mediante una motobomba instala dentro del mismo, en la margen izquierda del referido río, desde donde se conduce en tubería de 4 pulgadas hasta los cultivos de caña de azúcar.

…

PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, puesto que el presente trámite corresponde al traspaso total de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución DAR SOC No. 000340 del 30 de diciembre de 2005.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de lo antes mencionado, se conceptúa que la CVC puede autorizar el traspaso total de una concesión de aguas de uso público a favor de MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'266.865 y a MARCELA QUINTERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126'318.345, propietarias del predio denominado "HACIENDA SAN FELIPE", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-32891, ubicado en jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de CUARENTA Y UNO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (41,5 lit/seg.) a derivar del río Cauca.
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASAR totalmente una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'266.865 de Cali, y a la señora MARCELA QUINTERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126'318.345, propietarias del predio denominado Hacienda San Felipe, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-32891, ubicado en el corregimiento de San Isidro, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR totalmente una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'266.865 de Cali, quien obra en su propio nombre y como apoderada general de la señora MARCELA QUINTERO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126'318.345 del Consulado de Colombia de Montreal, propietarias del predio denominado Hacienda San Felipe, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-32891, ubicado en jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad de CUARENTA Y UNO COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (41,5 lit./seg.), a derivar del río Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado directamente del cauce principal del río Cauca por el sistema de Bombeo, en la margen izquierda, a la altura del predio Hacienda San Felipe de las solicitantes.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso en riego de caña de azúcar $Q=41,50$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 41,50$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que quedan obligadas a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Av. 3B Bis No. 60N-33 Apto. 2-401 Conjunto Kanela - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, que en el evento que se requiera instalar medidor en el sistema de bombeo, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio HACIENDA SAN FELIPE.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio HACIENDA SAN FELIPE, las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

o. Informar a las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las señoras MARGARITA AGUIRRE VEIRA y MARCELA QUINTERO AGUIRRE, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora MARGARITA AGUIRRE VEIRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.266.865 de Cali, quien obra en su propio nombre y como apoderada general de la señora MARCELA QUINTERO AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.126.318.345 del Consulado General de Colombia en Montreal, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, recurso ante la administración, el de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 SEPT. 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Vijes

Expediente No. 0711-010-002-142-2005 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000451 DE 2014
29 JULIO 2014

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, DEL NACIMIENTO EL OCASO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS NIEVES - RIO CALI – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0710 No. 0711-000326 del 8 de mayo de 2013, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales, a favor del señor JOSÉ HILARIO ILLERA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 127.327 de Bogotá D.C., para el predio denominado NIEVES AZULES, con la Matricula Inmobiliaria No. 370-34540, ubicado en la vereda Nieves Bajas, corregimiento de El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio del nacimiento El Ocaso, aforado 0,14 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la doctora MERCEDES TELLO TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.818 de Cali, y con T.P. No. 804491 del Consejo Superior de la Judicatura; quien actúa como apoderada especial del señor JOSE HILARIO ILLERA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 127.327 de Bogotá, el día 23 de mayo de 2013.

Que el señor HERNANDO ALONSO DÍAZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.575.255 de Cartago, actuando como representante legal de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 900.435.984-4, con domicilio en la Av. 4 Norte No. 6N -67 - Cali; mediante escrito radicado con el No. 042206 del 4 de julio del 2013 y complementada con el No. 007163 del 23 de enero de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Traspaso de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico de una vivienda, en la cantidad de 0,05 lit./seg., del nacimiento EL OCASO, para el predio denominado NIEVES AZULES, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 370-34540, ubicado en la vereda NIEVES BAJAS, corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 7 de marzo de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales para el predio NIEVES AZULES, a derivar del nacimiento EL OCASO, según solicitud presentada por el señor HERNANDO ALONSO DÍAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.575.255 de Cartago, actuando como representante legal de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 900.435.984-4.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197887 del 7 de abril de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-007163-5-2014 del 8 de abril de 2014, se informó al señor HERNANDO ALONSO DÍAZ QUINTERO, representante legal de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, que el día 12 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio NIEVES AZULES.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 12 de mayo de 2014, al predio LA MANCHA, rindió el Concepto Técnico No. 065 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio NIEVES AZULES, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-34540, ubicado en la vereda Nieves Baja, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; margen izquierda del nacimiento El Ocaso.

Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No. 0711-000326 del 08 de mayo de 2013, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de JOSÉ HILARIO ILLERA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'955.663, INÉS ELVIRA LEYVA DE CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 127.327, para ser utilizada en el predio "NIEVES AZULES", identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-34540, ubicado en la vereda Nieves Baja, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio del Nacimiento El Ocaso, aforado en 0,14 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.). Cuenta 2648.

Descripción de la situación: SITUACION ACTUAL: El predio "NIEVES AZULES", identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-34540, fue comprado por la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit 900 435 984-4, mediante Escritura Pública No. 0614 del 19 de marzo de 2013.

SITUACIÓN RESPECTO AL AGUA: El predio "NIEVES AZULES", identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-34540, se está abasteciendo de agua del NACIMIENTO El Ocaso, mediante una caja en concreto construida a unos 3 metros del afloramiento del agua, desde donde se conduce en tubería de 1 ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se divide el agua para los predios El Ocaso de VICENTE BORRERO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'733.472 y NIEVES AZULES de la sociedad solicitante.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que el presente trámite corresponde a un traspaso de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-000326 del 08 de mayo de 2013.

...

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit 900 435 984-4, propietaria actual del predio denominado NIEVES AZULES, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-34540, ubicado en la vereda Nieves Baja, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio del Nacimiento El Ocaso, aforado en 0,14 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.). (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASAR la concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT No. 900.435.984-4, propietaria actual del predio denominado NIEVES AZULES, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-34540, ubicado en la vereda Nieves Baja, corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución No. 0710 No. 0711-000326 del 8 de mayo de 2013 a favor de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit 900.435.984-4, propietaria actual del predio denominado NIEVES AZULES, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-34540, ubicado en la vereda Nieves Baja, corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 35,71% del caudal promedio del Nacimiento El Ocaso, aforado en 0,14 lit./seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit./seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se capta por gravedad mediante una caja en concreto construida a unos 3 metros del afloramiento del agua, desde donde se conduce en tubería de 1 ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se divide el agua para los predios El Ocaso de VICENTE BORRERO CALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'733.472 y NIEVES AZULES de la sociedad solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,05$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 4 No. 27-52 Barrio San Fernando - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con Nit 900.435.984-4, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio VILLA PATRICIA.
- l. En caso que se produzca la venta del predio VILLA PATRICIA, la señora DIANA CAROLINA FRANCO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.134 de Cali, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Informar a la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Advertir a la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, que continúan vigentes las demás disposiciones consignadas en la Resolución 0710 No. 0711-0000326 del 8 de Mayo de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución 0710 No. 0711-0000326 del 8 de Mayo de 2013. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor HERNANDO ALONSO DÍAZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.575.255 de Cartago, actuando como representante legal de la sociedad LA ESPERANZA VICHADA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con NIT 900.435.984-4, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 JULIO 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-140-2012 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000669 DE 2014

(14 OCTUBRE 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS ALJIBE Vc-862 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y Acuerdo C.D. No. 042 de Julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de Mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, quien obra como representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit.

900.561.375-8, identificada con NIT 900.561.375-8, y quien obra como autorizada del señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.428.870 de Cali, arrendatario del predio de propiedad de los señores José Julián Tangarife Vanegas y José Reinel Tangarife Vanegas, identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-47789; mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 006550 del 21 de enero de 2014 y complementada con los radicados con el No. 011108 del 13 de febrero de 2014, 012586 del 20 de febrero de 2014 y 056138 del 22 de septiembre de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para usos doméstico y recreativo para el predio donde funcionan el establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL TURÍSTICO Y RECREACIONAL EL ARCA DE NOE, ubicado en el km. 3 vía a Cristo Rey – Parcelación Villa Mónaco, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca,

Que mediante Auto del 14 de marzo de 2014, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para usos doméstico y recreativo, solicitud presentada por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8.

Que una vez cancelado el valor del trámite, personal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, realizó visita al predio CLUB SOCIAL TURÍSTICO Y RECREACIONAL EL ARCA DE NOE, el día 15 de mayo de 2014, tal como consta en el Concepto Técnico No. 26224-C-115-2014, del 21 de julio de 2014, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Localización: Predio Centro turístico y recreacional El Arca de Noe, Kilómetro 3 Vía Cristo Rey, Parcelación Villa Mónaco, corregimiento Los Andes, municipio de Cali.

Antecedentes:

1. Se realizó inspección ocular el día 15 de mayo de 2014, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de la concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de la CVC, precisando las características generales del aljibe.

La ubicación geográfica del aljibe Vc-862, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 870.962 Coordenada Este: 1.057.206

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca Río Cali Código: 26224000000

2. Se acepta la prueba de bombeo realizada por Walter Camacho, el 13 de febrero de 2013, con los siguientes resultados:

Profundidad del pozo		: 4,76 m
Diámetro revestimiento		: 44 pulgadas
Nivel estático (NE)	: 1,73m	
Nivel de bombeo (NB)	(16 hojas)	: 4,23 m
Abatimiento (s)		: 2,50 m
Caudal (Q)		: 1,00 l/s
Capacidad específica (Q/s)		: 0,4 l/s/m
Sistema de aforo		: Volumétrico
Niveles medidos con		: Sonda eléctrica

3. Se acepta el análisis de calidad de agua, realizado por el laboratorio de DBO Ingeniería Ltda., el 21 de marzo de 2014, los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	UND	6,80
Conductividad	□S/cm	163,4
Turbiedad	UNT	0,66
Oxígeno disuelto	mg/l	4,97
Sólidos totales	mg/l	202
Alcalinidad total	mgCaCO3/l	109
Alcalinidad por bicarbonatos	mgCaCO3/l	109
Cloruros	mg/l	3,20
Dureza total	mgCaCO3/l	103,1
Dureza cálcica	mgCaCO3/l	59,21
Dureza magnésica	mgCaCO3/l	43,92
Hierro total	mg/l	0,161
Manganeso	mg/l	<0,06
Calcio	mg Ca/l	23,73
Magnesio	mg Mg/l	10,67
Sodio	mg Na/l	7,153
Potasio	mg K/l	0,453
Sulfatos	mg SO4/l	7,72
Nitritos	mg NO2/l	0,038
Nitratos	mg NO3/l	9,14
Fosfatos	mg PO-34/l	0,28
Índice de L'angelier		8,1
Coliformes totales		23

Coliformes fecales 23
E- Coli Presencia

Comparando los resultados de los análisis de laboratorio del aljibe Vc-862, con los parámetros establecidos para uso doméstico y uso recreativo con contacto primario es necesario realizar tratamiento convencional con desinfección debido a la presencia de E-coli en el agua. Los demás parámetros se encuentran por debajo de los valores admisibles.

Descripción de la situación: En cumplimiento del Auto de Iniciación de Trámite del 14 de marzo de 2014 "Remitir el Expediente No. 0711-010-001-042-2014 y documentación presentada, al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de practicar la visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto N. 1541 de 1978. Una vez cumplido lo anterior se rinde el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten. En este caso particular la concesión se encuentra supeditado a la vigencia de la relación jurídica entre la sociedad propietaria y la sociedad administradora. La cual de acuerdo al contrato anexo es de cinco años, con fecha de vencimiento al 28 de febrero de 2014, este contrato de acuerdo a la cláusula primera es prorrogables por términos iguales y sucesivos. En conclusión la vigencia de la concesión será hasta el día 28 de febrero de 2019. Para lo cual es necesario constatar la vigencia del contrato.

Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar la explotación del pozo mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 1,0 l/s (15,8 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 28 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5.241 m3

La recuperación del pozo durante 140 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

La operación del pozo de acuerdo a la prueba de bombeo debe ser 4 horas diarias no continuas debido a la probabilidad de abatimiento del pozo, de manera tal que el pozo se pueda recuperar.

El agua del aljibe será utilizada para USO DOMÉSTICO Y RECREATIVO. En la atención de baterías sanitarias del Centro Recreacional y el llenado de las piscinas.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre

El aljibe Vc-862 cuenta con las instalaciones de:

- Bomba Barnes, serie 11F26CO41; 2 HP; entrada y salida de 1"
- Motor eléctrico Barnes
- No tiene medidor.

Los sobrantes son vertidos a 6 pozos sépticos..

Posee 3 tanques de almacenamiento, con un capacidad total de 42.000 litros.
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala las causales para decretar caducidad para la concesión de aguas subterráneas:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o merma progresiva y sustancial en cantidad y calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones (...); y se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas (...)”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de la concesión de aguas subterráneas para usos doméstico y recreativo a captar del aljibe Vc-862, presentada por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada

con el Nit. 900.561.375-8, identificada con NIT 900.561.375-8, y quien obra como autorizada del señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.428.870 de Cali, arrendatario del predio de propiedad de los señores José Julián Tangarife Vanegas y José Reinel Tangarife Vanegas, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-47789, donde funcionan el establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL TURÍSTICO Y RECREACIONAL EL ARCA DE NOE de propiedad de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, ubicado en el km. 3 vía a Cristo Rey – Parcelación Villa Mónaco, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, y quien obra como autorizada del señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.428.870 de Cali, arrendatario del predio de propiedad de los señores José Julián Tangarife Vanegas y José Reinel Tangarife Vanegas, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-47789, para usos doméstico y recreativo, a captar del aljibe Vc-862 de 4,76 metros de profundidad, donde funcionan el establecimiento de comercio denominado CLUB SOCIAL TURÍSTICO Y RECREACIONAL EL ARCA DE NOE, localizado en el km. 3 vía a Cristo Rey – Parcelación Villa Mónaco, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en un caudal de 1,0 lit./seg., para un tiempo de bombeo diario de 4 horas y semanal de 28 horas, equivalente a un volumen máximo de bombeo anual de 5.241 m³.

El aljibe identificado como Vc-862 presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo: 4.76 metros
Diámetro de revestimiento: 44 pulgadas

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S. del aljibe Vc-862 es de 1,0 lit./seg., equivalente a 15.8 galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de cuatro (4) horas diarias o 28 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 140 horas y para usos doméstico y recreativo.

Caudal (Q)	: 1,0 l/s (15,8 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 4 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 28 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 140 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 5.241 m ³

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a ésta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En este caso particular, la concesión se encuentra supeditada a la vigencia de la relación jurídica entre la sociedad propietaria y la sociedad administradora. La cual de acuerdo al contrato anexo es de cinco años, con fecha de vencimiento al 28 de febrero de 2014, este contrato de acuerdo a la cláusula primera es prorrogable por términos iguales y sucesivos. En conclusión, la vigencia de la concesión será hasta el día 28 de febrero de 2019. Para lo cual es necesario constatar la vigencia del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el predio y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC el cambio de estos equipos.

- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.
- r. Informar a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEG0, o quien haga sus veces, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario deberá mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando el beneficiario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO DECIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier

reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora LUZ DEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 de Yumbo, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S., identificada con el Nit. 900.561.375-8, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el 14 OCTUBRE DE 2014

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca .Cali

Expediente No. 0711-010-001-042-2014 – Aguas Subterráneas Aljibe Vc-862

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000517 DE 2014
29 AGOSTO 2014
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA VILLA MARIA, AFLUENTE DEL RIO VIJES – MUNICIPIO DE VIJES"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora AMALFI MUÑOZ DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.939.244 de Vijes, quien actúa en su propio nombre y como autorizada de los señores GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MYRIAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 2.687.822 de Vijes, 14.943.264 de Cali, 6.535.542 de Vijes, 29.944.075 de Vijes y 31.861.881 de Cali respectivamente, mediante escrito radicado con el No. 072984 del 15 de Octubre del 2013 y complementada con el No. 0911690 del 23 de diciembre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de la quebrada Villa María, para usos doméstico y riego de cultivos en el predio Balcón de La Cabaña, identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 370-621015, ubicado en el corregimiento Villa María, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 12 de febrero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Balcón de la Cabaña, a derivar de la quebrada Villa Maria, según solicitud presentada por la señora AMALFI MUÑOZ DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.939.244 de Vijes.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197744 del 17 de marzo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-072984-6-2013 del 25 de marzo de 2014, se informó a la señora AMALFI MUÑOZ DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.939.244 de Vijes y otros, que el día 23 de abril de 2014, se efectuaría la visita al predio BALCÓN DE LA CABAÑA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 23 de abril de 2014, al predio BALCÓN DE LA CABAÑA, rindió el Concepto Técnico No. 061 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “BALCÓN DE LA CABAÑA” Identificado con Matricula Inmobiliaria 370-621015, está localizado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes, en la zona superior de la vía, al frente del colegio de Villamaría, coordenadas 902880,24 1066777,44.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio BALCÓN DE LA CABAÑA de la quebrada Los Alpes-La Judea ni de ninguna otra fuente.

Descripción de la situación: El predio “BALCÓN DE LA CABAÑA” Identificado con Matricula Inmobiliaria 370-621015, aún no está derivando agua de la quebrada Los Alpes-La Judea.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN:

LOS ALPES-LA JUDEA: Su nacimiento se localiza en la zona alta del corregimiento de Villamaría, en la vertiente derecha de la cordillera Occidental, discurre en el sentido Nor-Occidente a Sur Oriente – hasta unirse con otras fuentes de agua para conformar el río Vijes.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACIÓN:

La quebrada Los Alpes-La Judea en la zona alta en el posible sitio de captación presenta un caudal de 1,02 lit/seg., después de restarle el caudal de 0,60 lit/seg. que se tienen previsto otorgar al Acueducto JACA No. 5

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación, además a la quebrada Los Alpes – La Judea, aguas abajo del posible sitio de captación le caen otras fuentes de agua que aumentan su caudal.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.
Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de AMALFI MUÑOZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'939.244, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA,

MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 2'687.822, 943.264, 6'535.542, 29'944.075, y 31'861.881 respectivamente, para ser utilizada en el predio "BALCÓN DE LA CABAÑA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-621015, ubicado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14,70% del caudal promedio de la quebrada Los Alpes-La Judea, aforada en 1,02 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,14 lit/seg. (CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO). (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. No. 29.939.244 de Vives, 2'687.822 de Vives, 14.943.264 de Cali, 6'535.542 de Vives, 29'944.075 de Vives, y 31'861.881 de Cali respectivamente, para ser utilizada en el predio Balcón de la Cabaña, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-621015, ubicado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vives, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. No. 29.939.244 de Vives, 2'687.822 de Vives, 14.943.264 de Cali, 6'535.542 de Vives, 29'944.075 de Vives, y 31'861.881 de Cali respectivamente, para ser utilizada en el predio BALCÓN DE LA CABAÑA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-621015, ubicado en el corregimiento Villamaría, jurisdicción del Municipio de Vives, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 14,70% del caudal promedio de la quebrada Los Alpes-La Judea, aforada en 1,02 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,14 lit/seg. (CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad, mediante una obra de captación porcentual, que se construirá en la zona alta de la quebrada Los Alpes-La Judea, en la cota 1700 o más arriba de este sitio y aguas abajo de la obra de captación del acueducto JACA No. 5, desde donde se conduce en tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todo el predio.

La obra de captación deberá derivar hacia el margen izquierda del cauce de la quebrada Los Alpes-La Judea, un caudal total de 0,14 lit./seg. que representa el 14,70% del caudal promedio de esta fuente, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 1,02 lit./seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 0,87 lit./seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

Se aclara que según la Reglamentación del río Vives, la fuente donde están haciendo la solicitud de concesión de aguas los solicitantes es de la quebrada Los Alpes-La Judea, pues el nombre de Villa María se le da, una vez se unen las quebradas Los Alpes – La Judea con la quebrada Curazao.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,06$ lit./seg., riego de pan coger $Q=0,06$ lit./seg. para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,14$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, son sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la

concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 11 D No. 29-19 Barrio Benjamín Herrera - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, deberán construir la obra de captación que se requiere en la quebrada Los Alpes-La Judea, para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 0,14 lit/seg. que representa el 14,70 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 85,30% que está estimado en 0,87 lit/seg.), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Así mismo, los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio BALCÓN DE LA CABAÑA, los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, deberán tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberán obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar a los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberán presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los señores AMALFI MUÑOZ DÍAZ, GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MIRYAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ, serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora AMALFI MUÑOZ DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía. No. 29.939.244 de Vijes, quien actúa en su propio nombre y como autorizada de los señores GILBERTO MUÑOZ ZABALA, SILVIO MUÑOZ ZABALA, ARNUL MUÑOZ ZABALA, MYRIAM MUÑOZ DE RENGIFO y ANA BOLENA MUÑOZ DÍAZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 2'687.822 de Vijes, 14.943.264 de Cali, 6.535.542 de Vijes, 29.944.075 de Vijes y 31.861.881 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 AGOSTO del 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Vijes

Expediente No. 0711-010-002-122-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000528 DE 2014
27 AGOSTO 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL CHILO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA GORGONA – RIO AGUACATAL – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.469.444 de Yumbo, mediante escrito radicado con el No. 072154 del 9 de octubre del 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional el Otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de la quebrada El Chilo, para riego de cultivos en el predio Las Brisas, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-77939, ubicado en el sector Las Brisas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 28 de febrero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Las Brisas, a derivar de la quebrada El Chilo, según solicitud presentada por la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.469.444 de Yumbo.

Que mediante pantallazo del sistema financiero de la CVC cuenta 00107721, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite (ver folio 16).

Que mediante Oficio 0711-072154-5-2013 del 6 de mayo de 2014, se informó a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, que el día 26 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio Las Brisas.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 26 de mayo de 2014, al predio LAS BRISAS, rindió el Concepto Técnico No. 083 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(...)

Localización: El predio “LAS BRISAS” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-77939, está localizado en la vertiente izquierda de la quebrada El Chocho, sector Las Brisas, diagonal a la antena de Comcel. En las coordenadas planas 1053770 X, 878405 Y.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. DRSOC- 000209 del 21 de julio de 2000, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de ROMULO HOYOS PÉREZ, para ser utilizada en el predio LAS BRISAS, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en cantidad de CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.). Cuenta 3258.

Descripción de la situación: El predio “LAS BRISAS” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-77939, se abastece de agua mediante una tubería instalada a unos 20 metros del afloramiento del agua de la quebrada EL CHILO, Coordenadas 1054717 X, 879953 Y, desde donde se conduce en una tubería, en una longitud aprox. 2500 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31 469.444, para ser utilizada en el predio “LAS BRISAS”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-77939, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio de la quebrada El Chilo, aforada 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.).

(...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'469.444 de Yumbo, para ser utilizada en el predio Las Brisas, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-77939, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de La Castilla, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'469.444 de Yumbo, para ser utilizada en el predio Las Brisas, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-77939, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del Municipio de Santiago, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio de la quebrada El Chilo, aforada 0,20 lit./seg., estimándose este porcentaje CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se deriva por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal de la quebrada El Chilo, de la cual se conduce en tubería hasta un tanque de almacenamiento que se localizará en la parte alta del predio Las Brisas, desde donde se distribuye.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso en riego de aromáticas $Q=0,05$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.- La señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: predio Las Brisas, sector Las Brisas, Corregimiento La Castilla - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, que en el evento que se requiera realizar alguna modificación a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio Las Brisas.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio LAS BRISAS, la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'469.444 de Yumbo, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DE agosto 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-120-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000449 DE 2014

29 JULIO 2.014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL CHOCHO, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ERNESTO HOLGUÍN RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.895 de Cali, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con NIT 805.017.649-4; mediante escrito radicado con el No. 081473 del 5 de noviembre del 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el otorgamiento de una CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de uso público a derivar de la quebrada El Chocho, para uso doméstico de 61 usuarios del acueducto ASOAGUAS, ubicado en la vereda Villa del Rosario, corregimiento de La Paz, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 19 de marzo de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para 61 usuarios del acueducto ASOAGUAS, a derivar de la quebrada El Chocho, según solicitud presentada por el señor ERNESTO HOLGUÍN RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.895 de Cali, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con NIT 805.017.649-4.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197826 del 31 de marzo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-081473-5-2013 del 8 de abril de 2014, se informó al señor ERNESTO HOLGUÍN RENGIFO, que el día 5 de mayo de 2014, se efectuaría la visita a la vereda VILLA DEL ROSARIO.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 5 de mayo de 2014, rindió el Concepto Técnico No. 064 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(...)

Localización: El “ACUEDUCTO” de la vereda Villa del Rosario está localizado en la zona alta de la vereda, en el corregimiento de La Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. DRSOC-122 del 27 de mayo de 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con el Nit No. 805 017 649 -4, para ser utilizada en el acueducto de la vereda Villa del Rosario, ubicado en el corregimiento de La Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la cantidad de 0,60 lit/seg., para ser captados de la quebrada El Chocho. Cuenta 31083

Descripción de la situación: El “ACUEDUCTO” de la vereda Villa del Rosario, se sigue abasteciendo de agua de las quebradas El Chocho, mediante una obra de captación de fondo construida en el cauce de la referida fuente, de la cual se conduce mediante tuberías de 2 pulgadas, hasta llegar a la planta de tratamiento, localizada a unos 40 metros de la obra de captación, desde donde se distribuye para todos los habitantes de la vereda.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN:

LA QUEBRADA EL CHOCHO: Nace en la vertiente Oriental del Cerro Quesada, discurre en el sentido Nor Occidente – Sur Oriente hasta confluir al río Aguacatal por la margen izquierda, en la zona baja del mismo.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con el Nit No. 805 017 649 -4, para ser utilizada en el acueducto de la vereda Villa del Rosario, ubicado en el corregimiento de La Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 55,83% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada 1,20 lit/seg., estimándose este porcentaje CERO COMA SESENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0,67 lit/seg.).

(...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con el Nit 805.017.649 -4, para ser utilizada en el acueducto de la vereda Villa del Rosario, ubicado en el corregimiento de La Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con el Nit No. 805.017.649 -4, para ser utilizada en el acueducto de la vereda Villa del Rosario, ubicado en el corregimiento de La Paz, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 55,83% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada 1,20 lit/seg., estimándose este porcentaje CERO COMA SESENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO (0,67 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el “ACUEDUCTO”, de la vereda Villa del Rosario, se captan por gravedad mediante una obra de captación de fondo construida en el cauce de la referida fuente, de la cual se conduce mediante tuberías de 2 pulgadas, hasta llegar a la planta de tratamiento, localizada a unos 40 metros de la obra de captación, desde donde se distribuye para todos los habitantes de la vereda.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para consumo doméstico de 235 personas permanentes y 30 transitorias $Q=0,67$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,67$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.- La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 49 B No. 11 A-39 Apto. 201 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con el Nit No. 805 017 649 -4, deberá modificar a su costa, la obra de captación existente para derivar el caudal porcentual que se le asigna, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra (planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Así mismo, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- m. Advertir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- o. Las viviendas que se abastecen del acueducto de la Vereda Villa del Rosario del corregimiento de La Paz, deberán poseer sistema de tratamiento de aguas residuales acorde con la normatividad vigente.
- p. Las aguas crudas que se conceptúa viable otorgar a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con el Nit No. 805.017.649-4, deberán ser potabilizadas antes de ser distribuidas a los usuarios del acueducto.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, que la construcción o modificación de las obras existentes,

tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.- Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor ERNESTO HOLGUÍN RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.895 de Cali, obrando como representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO – ASOAGUAS, identificada con NIT 805.017.649-4, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 JULIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyector: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-039-2014 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000513 DE 2014
25 AGOSTO 2013

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL JARDÍN,
AFLUENTE DE LA QUEBRADA QUESADA – CUENCA RIO JAMUNDI"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.440 de Cali, mediante escritos radicados con los Nos. 068498 del 4 de noviembre del 2009 y complementada con el No. 008290 del 29 de enero de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, de la Quebrada El Jardín para usos doméstico, pecuario y riego de cultivos, en el Lote 9 denominado Villa Nohemy de la Parcelación El Refugio, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-100113, ubicado, vereda La Vorágine, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 21 de marzo de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Villa Nohemy, a derivar de la quebrada EL JARDÍN, según solicitud presentada por el señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.440 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198205 del 9 de mayo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-008290-5-2014 del 13 de mayo de 2014, se informó al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, que el día 4 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio EL JARDÍN.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 4 de junio de 2014, al predio El Jardín, rindió el Concepto Técnico No. 090 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Localización: El predio "VILLA NOHEMY" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-100113, está localizado a un lado del predio que perteneció a la señora Irina Lucía Rudic Polupaje; se llega a este predio por la vía que conduce hacia el predio de la señora Lucía Concha de Burckhardt.
En las coordenadas planas 1052774 X, 859831 Y.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio VILLA NOHEMY.

Descripción de la situación: El predio "VILLA NOHEMY" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-100113, aún no está haciendo uso del agua de la quebrada El Jardín.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todo lo anterior, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de CESAR AUGUSTO CARABALI SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'449.440, para ser utilizado en el predio "VILLA NOHEMY" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-100113, ubicado en la vereda La Voragine, corregimiento Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,76% del caudal promedio de la quebrada El Jardín, aforada en

0,68 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO). (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de CESAR AUGUSTO CARABALI SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.449.440 de Cali, para ser utilizado en el predio Villa Nohemy, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-100113, ubicado en la vereda La Vorágine, corregimiento Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.449.440 de Cali, para ser utilizado en el predio Villa Nohemy, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-100113, ubicado en la vereda La Vorágine, corregimiento Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 11,76% del caudal promedio de la quebrada El Jardín, aforada en 0,68 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad mediante una obra de captación por sistema de porcentaje, en la cual se debe captar solamente el 11,76% del caudal de llegada al sitio de captación; Esta obra se podrá ubicar en las Coordenadas 1053408 X, 860646 Y; desde este sitio se conducirá en una tubería de ½ " pulgada, en una longitud aprox. 1500 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para usos doméstico $Q=0,02$ lit./seg., riego de cultivos varios $Q=0,05$ lit./seg. y pecuario $Q=0,01$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,08$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Km. 4 Condominio Carabalí – corregimiento La Buitrera - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, que en el evento que se requiera realizar alguna modificación a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, el señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio VILLA NOHEMY, el señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad

hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor CESAR AUGUSTO CARABALÍ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'449.440 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 AGOSTO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyector: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi

Expediente No. 0711-010-002-139-2009 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000562 DE 2014
3 SEPTIEMBRE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA TRANQUILIDAD, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS PILAS – RIO ARROYOHONDO – MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora DUFFAY ARANGO RENDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.804.814 de Sevilla (Valle), mediante escrito radicado con el No. 086882 del 27 de noviembre de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES a derivar de la quebrada La Tranquilidad, para uso doméstico, en el predio Rancho Morango, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-284819, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de DAPA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 13 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Rancho Morango, a derivar de la quebrada La Tranquilidad, según solicitud presentada por la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.804.814 de Sevilla.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198393 del 28 de mayo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-086882-5-2013 del 3 de junio de 2014, se informó a la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, que el día 18 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio RANCHO MORANGO.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 18 de junio de 2014, al predio RANCHO MORANGO, rindió el Concepto Técnico No. 094 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “RANCHO MORANGO”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-284819, se localiza en la vertiente derecha de la quebrada LA TRANQUILIDAD, por la vía que comunica al sector medio del corregimiento de DAPA con el corregimiento de La Buitrera del municipio de Yumbo, a la izquierda de la vía, en el sentido Medio Dapa-La Buitrera, en el sitio donde termina el pavimento de Medio Dapa. Coordenadas 1059928 X 885350 Y.

Antecedente(s): Mediante la Resolución No. SRN 000659 del 01 de septiembre de 1992, la CVC otorgó a favor de DUFFAY ARANGO RENDÓN, para ser utilizadas en el uso domestico de una vivienda, en el predio Rancho Morango, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo; en la cantidad de CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0,03 lit/seg.).

Descripción de la situación: El predio “RANCHO MORANGO” se está abasteciendo de agua de la quebrada La Tranquilidad, mediante una obra de captación consistente en una presa en concreto de la cual sale una tubería de 1 ½” que conduce el agua hasta un desarenador y de éste se conduce en tubería de 1” pulgada en una longitud aprox. de 300 metros hasta un tanque con flotador desde donde se distribuye para todos los usos.

…

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de DUFFAY ARANGO RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'804.814, para ser utilizada en el predio RANCHO MORANGO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-

284819, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 3,95% del caudal promedio de la quebrada LA TRANQUILIDAD, aforada en 2,10 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,083 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'804.814 de Sevilla, para ser utilizada en el predio Rancho Morango, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-284819, ubicado en la vereda Medio Dapa, corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'804.814 de Sevilla (Valle del Cauca), para ser utilizada en el predio Rancho Morango, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-284819, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente 3,95% del caudal promedio de la quebrada LA TRANQUILIDAD, aforada en 2,10 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,083 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio Rancho Morango, se captan por gravedad a unos 60 metros, aguas abajo de la captación de la señora Amparo Pérez, en las coordenadas planas 1060081 X y 885562 Y; mediante una obra de captación consistente en una presa en concreto de la cual sale una tubería de 1 ½" que conduce el agua hasta un desarenador y de éste se conduce en tubería de 1" pulgada en una longitud aprox. de 300 metros hasta un tanque con flotador desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,02$ lit./seg. y riego de huerta casera y jardines $Q=0,063$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,083$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 52 Norte No. 3 FN-143 Barrio La Flora - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio Rancho Morango.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Rancho Morango, la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar a señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el

requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora DUFFAY ARANGO RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29 804.814 de Sevilla, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 SEPTIEMBRE DE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyector: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Teran – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo -Vijes

Expediente No. 0711-010-002-246-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-0000516 DE 2014
29 AGOSTO 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DEL NACIMIENTO No. 1 DE LA QUEBRADA EL PLACER, AFLUENTE DE LA QUEBRADA MULALO – MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.602 de Yumbo, mediante escrito radicado con el No. 002165 del 13 de enero del 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES de la quebrada El Placer, para uso doméstico del predio Bellavista, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-585184, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Mulalo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 2 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Bellavista, a derivar de la quebrada El Placer, según solicitud presentada por el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.602 de Yumbo.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198121 del 2 de mayo de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-002165-5-2014 del 12 de mayo de 2014, se informó al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, que el día 4 de junio de 2014, se efectuaría la visita al predio BELLAVISTA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 4 de junio de 2014, al predio BELLAVISTA, rindió el Concepto Técnico No. 089 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio “BELLAVISTA” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-585184, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada Mulaló, zona alta de la quebrada El Placer; se llega a este predio por la vía que de Mulaló conduce a Montañitas, desviándose luego por la vía que conduce hacia la primera Derivación de la quebrada Mulaló y luego se sigue por la vía que conduce hacia la vereda El Placer hasta llegar a la zona alta de la misma. En las coordenadas planas 1062585 X, 893956 Y.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio BELLAVISTA.

Descripción de la situación: El predio “BELLAVISTA” Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-585184, se abastece de agua mediante un recipiente plástico colocado cerca al afloramiento del agua del Nacimiento 1 de la Qda. El Placer, Coordenadas 1062048 X, 893714 Y, desde donde se conduce en una tubería de 1/2” pulgada, en una longitud aprox. 300 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

Parte del sobrante del agua captada por el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, la capta mediante una presa en concreto el señor Leonardo Álvarez, quien une este caudal con otro que deriva del Nacimiento No. 2 de la Qda. El Placer.

…

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

…

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todo lo anterior, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118'288.602, para ser utilizado en el predio "BELLAVISTA" Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-585184, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 46,66% del caudal promedio del Nacimiento No. 1 de la quebrada El Placer, aforado en 0,15 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,07 lit/seg. (CERO COMA CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO). (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.288.602 de Yumbo, para ser utilizado en el predio Bellavista, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-585184, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.288.602 de Yumbo, para ser utilizado en el predio Bellavista, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-585184, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 46,66% del caudal promedio del Nacimiento No. 1 de la quebrada El Placer, aforado en 0,15 lit./seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,07 lit./seg. (CERO COMA CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se deriva por gravedad, mediante un recipiente plástico colocado cerca al afloramiento del agua del Nacimiento No. 1 de la Qda. El Placer, Coordenadas 1062048 X, 893714 Y, desde donde se conduce en una tubería de ½" pulgada, en una longitud aprox. 300 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,07$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,07$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.- El señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 1 B 1 No. 71-71 Barrio San Luis - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, que en el evento que se requiera realizar alguna modificación a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Bellavista, el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario

de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.118.288.602 de Yumbo, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 de AGOSTO 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Vijes

Expediente No. 0711-010-002-052-2014 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000429 DE 2014
21 JULIO DE 2.014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA ZANJÓN SANTA CLARA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CECILIA – RIO ARROYOHONDO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, identificada con la cédula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., mediante escrito radicado con el No. 020505 del 6 de marzo de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES en la cantidad de 0,10 lit./seg., de la quebrada SANTA CLARA para uso domestico, en el predio DINASALVA 2, identificadi con Matricula Inmobiliaria No. 370-147023, ubicado 600 metros después de la iglesia del corregimiento de DAPA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 11 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio DINASALVA 2, a derivar de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA, según solicitud presentada por la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, identificada con la cédula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198025 del 22 de abril de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-020505-5-2014 del 25 de abril de 2014, se informó a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, que el día 21 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio DINASALVA 2.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 21 de mayo de 2014, al predio DINASALVA 2, rindió el Concepto Técnico No. 075 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio DINASALVA 2, está ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, en la vertiente izquierda de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA, en la zona baja de la vía principal de Dapa, al frente del predio Dinasalva. Coordenadas 1057538,00 X 885562,60 Y.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio DINASALVA 2.

Descripción de la situación: El predio “DINASALVA 2” aún no se está abasteciendo de agua de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA.

…

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio DINASALVA 2, se captarán por gravedad a unos 15 metros, aguas arriba de la vía principal de Dapa, en las coordenadas planas 1057496 X y 885714.19 Y; mediante una obra de captación por sistema de

porcentaje, la cual deberá derivar el 16,66% del caudal promedio de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA, aforada en 0,60 lit/seg. en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

...

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GLORIA RAMOS DE MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185, para ser utilizada en el predio DINASALVA 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 147023, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 16,66% del caudal promedio de la quebrada ZANJÓN SANTA CLARA, aforada en 0,60 lit/seg. en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., para ser utilizada en el predio DINASALVA 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-147023, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., para ser utilizada en el predio DINASALVA 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-147023, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente 16,66% del caudal promedio de la quebrada zanjón Santa Clara, aforada en 0,60 lit/seg., en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio DINASALVA 2, se captarán por gravedad a unos 15 metros, aguas arriba de la vía principal de Dapa, en las coordenadas planas 1057496 X y 885714.19 y mediante una obra de captación por sistema de porcentaje, la cual deberá derivar el 16,66% del caudal promedio de la quebrada zanjón Santa Clara, aforada en 0,60 lit/seg. en el posible sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,10 lit/seg.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,10$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,10$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Av. 4 B Oeste No. 3-70 Barrio Normandía - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185 de Bogotá D.C., la cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa Otorgar, deberá construir a su costa la obra de captación sobre el cauce del Zanjón Santa Clara, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,10 lit/seg. que representa el 16,66 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra (planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Así mismo, la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio DINASALVA 2, la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegará a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER, identificada con cédula de extranjería No. 52.185 de Bogota D.C., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 JULIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Freddy Arevalo Terán – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo -Vijes

Expediente No. 0711-010-002-065-2014 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 00435 DE 2014
(22 JULIO 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS INDIOS - RIO PANCE – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA HELENA SARMIENTO PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.685.854 de Bogotá D.C., obrando como autorizada del señor IVAN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.458.733 de Sevilla, propietario del 50% de los derechos de cuota del predio, mediante escrito radicado con el No. 060175 del 13 septiembre de 2013 y complementada con el No. 071151 del 3 de octubre de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a derivar de la quebrada La Cristalina, para usos doméstico y de riego de jardín en el predio San Luis, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-380755, ubicado en el Km. 6 vía La Vorágine, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 19 de diciembre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio denominado San Luis, a derivar de la quebrada La Cristalina, según solicitud presentada por la señora MARIA HELENA SARMIENTO PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.685.854 de Bogotá D.C., obrando como autorizada del señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.458.733 de Sevilla.

Que mediante pantallazo del sistema financiero de la CVC cuenta 00106995, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite (folio 18).

Que mediante Oficio 0711-071151-4-2013 del 23 de abril de 2014, se informó al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, que el día 12 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio SAN LUIS.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 12 de mayo de 2014, al predio SAN LUIS, rindió el Concepto Técnico No. 068 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio SAN LUIS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-380755, está ubicado en corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio SAN LUIS de la quebrada La Cristalina ni de ninguna otra fuente de agua.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'458.733, propietario del predio SAN LUIS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-380755, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,5% del caudal promedio de la quebrada La Cristalina, aforada en 4,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO (0,02 lit/seg.). (...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.733 de Sevilla, propietario del 50% de derechos de cuota del predio SAN LUIS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-380755, ubicado en el Km 6 vía la Voragine, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´458.733 de Sevilla, propietario del 50% de derechos de cuota del predio SAN LUIS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-380755, ubicado en el Km 6 vía la Voragine, corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 0,5% del caudal promedio de la quebrada La Cristalina, aforada en 4,0 lit./seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO (0,02 lit./seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio SAN LUIS, se captan por gravedad mediante una obra de captación construida en la zona alta de la quebrada La Cristalina, a la altura del predio La Cristalina, desde donde se conduce hasta un tanque de almacenamiento y de éste se distribuye para varios usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,02$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,02$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.- El señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente

anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 34 No. 6 - 41 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.458.733 de Sevilla, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra de captación existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, el señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Luis.

l. En caso de que se produzca la venta del predio San Luis, el señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

m. En caso de que se no se llegará a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, deberá tramitar la cancelación de la misma.

n. Advertir al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

o. Informar al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor IVÁN DARÍO QUINTERO DE LA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No.

6.458.733 de Sevilla, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 22 JULIO 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Pance

Expediente No. 0711-010-002-109-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000546 DE 2014
1 SEPTIEMBRE 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, A DERIVAR DEL NACIMIENTO YERBABUENA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA AGUACLARA – RIO AGUACATAL – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOEL ADAM VILELA, identificado con cédula de extranjería E266605 de Bogotá, mediante escrito radicado con el No. 073441 del 17 de Octubre del 2013 y complementada con el No. 084555 del 15 de noviembre de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES del nacimiento Yerbabuena, para uso doméstico en el predio Yerbabuena, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-700045, ubicado el Km 18 de la Parcelación El Silencio, en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 21 de enero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Yerbabuena, a derivar de la nacimiento Yerbabuena, según solicitud presentada por el señor JOEL ADAM VILELA, identificado con cédula de extranjería E266605 de Bogotá.

Que mediante pantallazo del sistema financiero de la CVC cuenta 00107303, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite (folio 15).

Que mediante Oficio 0711-084555-4-2013 del 25 de abril de 2014, se informó al señor JOEL ADAM VILELA, que el día 19 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio Yerbabuena.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 19 de mayo de 2014, al predio YERBABUENA, rindió el Concepto Técnico No. 074 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Localización: El predio YERBABUENA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-700045, está ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la vertiente derecha de la quebrada Agua Clara, zona alta del río Aguacatal. Se llega este predio por la vía que del km, 18 conduce a la Paz y a Dapa, en las coordenadas planas 1051772,72 X, 882371,69 Y.

Antecedente(s): Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor del predio YERBABUENA.

Descripción de la situación: El predio “YERBABUENA” se está abasteciendo de agua de dos pequeños afloramientos de agua; el primero está localizado a unos 105 metros aprox. de la vía, que del km. 18 conduce a La Paz; en este sitio existe una obra de reparto con 5 compartimientos de los cuales hay 2 que no están en uso; de los 3 restantes, el

segundo (de derecha a izquierda) es el compartimiento para el predio Yerbabuena, de la cual se conduce en tubería de 1", en una longitud aproximada de 140 metros, hasta juntarse con la tubería que sale del segundo afloramiento de agua y posteriormente llega al tanque de almacenamiento con flotador. El Segundo afloramiento de agua se encuentra a unos 15 metros de la vía, que del km. 18 conduce a La Paz; en este sitio se construyó un pequeño pozo y se colocó un recipiente plástico del cual sale una tubería de ½", en una longitud aproximada de 60 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador, localizado en la parte alta del predio del solicitante, desde donde se distribuye para todos los usos.

...

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JOEL ADAM VILELA, identificado con cédula de extranjería No. 266.605, para ser utilizada en el predio YERBABUENA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-700045, ubicado en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente 14,28% del caudal promedio del Nacimiento Yerbabuena en el afloramiento No. 1, aforado en 0,35 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg.

En la cantidad equivalente 76% del caudal promedio del Nacimiento Yerbabuena en el afloramiento No. 2, aforado en 0,25 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,19 lit/seg.

En consecuencia el predio Yerbabuena queda con asignación total de 0,24 lit/seg.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOEL ADAM VILELA, identificado con cédula de extranjería No. 266605 de Bogotá, para ser utilizada en el predio Yerbabuena, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-700045, ubicado en el Km 18 Parcelación el Silencio, del corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOEL ADAM VILELA, identificado con cédula de extranjería No. E266.605, para ser utilizada en el predio Yerbabuena, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-700045, ubicado en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de la siguiente manera:

- a. En la cantidad equivalente 14,28% del caudal promedio del Nacimiento Yerbabuena en el afloramiento No. 1, aforado en 0,35 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg.
- b. En la cantidad equivalente 76% del caudal promedio del Nacimiento Yerbabuena en el afloramiento No. 2, aforado en 0,25 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,19 lit/seg.

En consecuencia el predio Yerbabuena queda con asignación total de 0,24 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio YERBABUENA, se capta por gravedad de dos pequeños afloramientos de agua; el primero está localizado a unos 105 metros aprox. de la vía, que del km. 18 conduce a La Paz; en este sitio existe una obra de reparto con 5 compartimientos de los cuales hay 2 que no están en uso; de los 3 restantes, el segundo (de derecha a izquierda) es el compartimiento para el predio Yerbabuena, de la cual se conduce en tubería de 1”, en una longitud aproximada de 140 metros, hasta juntarse con la tubería que sale del segundo afloramiento de agua y posteriormente llega al tanque de almacenamiento con flotador. El Segundo afloramiento de agua se encuentra a unos 15 metros de la vía, que del km. 18 conduce a La Paz; en este sitio se construyó un pequeño pozo y se colocó un recipiente plástico del cual sale una

tubería de ½", en una longitud aproximada de 60 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento con flotador, localizado en la parte alta del predio del solicitante, desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de 2 viviendas Q=0,04 lit./seg. y riego de pastos, flores y hortalizas Q=0,20 lit./seg., para una DEMANDA TOTAL Q = 0,24 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. - El señor JOEL ADAM VILELA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOEL ADAM VILELA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Av. 5 Norte No. 44N-65 Apto. 102 Torres de Viscaya - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor JOEL ADAM VILELA, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor JOEL ADAM VILELA, identificado con cédula de extranjería No. 266.605 de Bogotá, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento. Así mismo, el señor JOEL ADAM VILELA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio YERBABUENA.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio YERBABUENA, el señor JOEL ADAM VILELA deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor JOEL ADAM VILELA, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir al señor JOEL ADAM VILELA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar al señor JOEL ADAM VILELA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor JOEL ADAM VILELA, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor JOEL ADAM VILELA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor JOEL ADAM VILELA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor JOEL ADAM VILELA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor JOEL ADAM VILELA, identificado con cédula de extranjería No. E266605 de Bogotá, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 1 SEPTIEMBRE 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora (E) Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-130-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000514 DE 2014
25 AGOSTO 2014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS, DEL NACIMIENTO LA FORTUNA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHOCHO – RIO AGUACATAL – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS ANTONIO CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.379.406 de Yacuanquer (Nariño), con domicilio en la Calle 7 Oeste No. 39-15 Montebello - Cali; mediante escrito radicado con el No. 019438 del 28 de febrero de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en la cantidad de 0,03 lit./seg., a derivar del nacimiento LA FORTUNA, para uso doméstico en el predio La Fortuna, ubicado en el corregimiento de Montebello, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 10 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio La Fortuna, a derivar del nacimiento LA FORTUNA, según solicitud presentada por el señor LUIS ANTONIO CHAVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.379.406 de Yacuanquer (N).

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198061 del 28 de abril de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-019438-5-2014 del 30 de abril de 2014, se informó al señor LUIS ANTONIO CHAVES, que el día 26 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio LA FORTUNA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 26 de mayo de 2014, al predio LA FORTUNA, rindió el Concepto Técnico No. 081 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(...)

Localización: El predio LA FORTUNA, está localizado en el corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; se llega a este predio siguiendo por la vía que conduce a Golondrinas, desviándose por la entrada a la cancha de Montebello. Coordenadas planas 1058922 X, 876914Y.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. DRSOC- 000281 del 12 de octubre de 2000, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de LUÍS ANTONIO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5´379.406, para ser utilizada en el predio LA FORTUNA, ubicado en el corregimiento Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en cantidad de 0,03 lit/seg. Cuenta 12311

Descripción de la situación: El predio LA FORTUNA, se abastece de agua del Nacimiento La Fortuna mediante una tubería de ½” instalada muy cerca del afloramiento del agua, en un pequeño pozo, del cual se conduce hasta un tanque desde donde se distribuye.

...

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de lo referido anteriormente, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de LUÍS ANTONIO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5´379.406, para ser utilizada en el predio LA FORTUNA, ubicado en el corregimiento Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15% del caudal promedio del Nacimiento La Fortuna, aforado 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).
(...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUÍS ANTONIO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5´379.406 de Yacuanquer (N), para ser utilizada en el predio La Fortuna, ubicado en el corregimiento Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUÍS ANTONIO CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5´379.406 de Yacuanquer (Nariño), para ser utilizada en el predio La Fortuna, ubicado en el corregimiento Montebello, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 15% del caudal promedio del Nacimiento La Fortuna, aforado 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio LA FORTUNA se capta por gravedad mediante una tubería de ½” instalada muy cerca del afloramiento del agua, en un pequeño pozo, del cual se conduce hasta un tanque desde donde se distribuye. Coordenadas 1058922 X, 876914 Y.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,03$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,03$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. - El señor LUÍS ANTONIO CHAVES, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor LUÍS ANTONIO CHAVES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 7 Oeste No. 39-15 Montebello - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor LUÍS ANTONIO CHAVES, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor LUÍS ANTONIO CHAVES, que en el evento que se requiera realizar alguna modificación a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, el señor LUÍS ANTONIO CHAVES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio LA FORTUNA, el señor LUÍS ANTONIO CHAVES, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor LUÍS ANTONIO CHAVES, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir al señor LUÍS ANTONIO CHAVES, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar al señor LUÍS ANTONIO CHAVES, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor LUÍS ANTONIO CHAVES, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor LUÍS ANTONIO CHAVES, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor LUÍS ANTONIO CHAVES, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor LUÍS ANTONIO CHAVES, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor LUÍS ANTONIO CHAVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.379.406 de Yacuanquer (Nariño), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 de AGOSTO 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Luis Guillermo Parra Suarez – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-059-2014 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000512 DE 2014
25 AGOSTO 2.014

“POR LA CUAL SE TRASPASA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS, A DERIVAR DEL NACIMIENTO LA ELVIRA No. 1, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA LIBERIA – RIO AGUACATAL – MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'448.704 de Marquetalia (Caldas), mediante escrito radicado con el No. 010840 del 27 de Febrero del 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional, el Traspaso de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 00372 del 31 de diciembre de 2012, al señor Manuel Galindez Mosquera, para usos doméstico y riego dentro del predio LOTE No. 5, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-619561, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 10 de abril de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo del Traspaso de la concesión de aguas superficiales para el predio LOTE No. 5, a derivar de la quebrada La Elvira No. 1, según solicitud presentada por el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'448.704 de Marquetalia (Caldas).

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 197946 del 11 de abril de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-010840-5-2013 del 25 de abril de 2014, se informó a el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, que el día 26 de mayo de 2014, se efectuaría la visita al predio LOTE No. 5.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 26 de mayo de 2014, al predio LOTE No. 5, rindió el Concepto Técnico No. 082 de 2014, donde se extracta lo siguiente:

“(...)

Localización: El predio LOTE No. 5, está localizado en la zona por debajo de la vía que de La Castilla conduce hacia La Elvira; se llega a este predio por la vía que de Montebello conduce a la vereda Alto Aguacatal, pasando por la Castilla, siguiendo por esta vía y en la vereda Alto Aguacatal, a un lado de la entrada del camino que conduce al predio de Elvira Ruiz P (zona alta), en las coordenadas planas 1053171,63 X, 880264,81 Y, se encuentra el referido predio.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. DRSOC- 000072 del 31 de diciembre de 2002, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de MANUEL GALINDEZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14´445.171, para ser utilizada en el predio LA FLORESTA LOTE No. 5, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en cantidad de equivalente al 11% del caudal promedio del nacimiento La Elvira, aforado en 0,85 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO NOVENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0,093 lit/seg.).

Nota: La Resolución No. DRSOC -000372 del 31 de diciembre de 2002, se encuentra vencida por lo tanto el presente concepto técnico se diseccionó como una concesión nueva y no como traspaso de la concesión, tal como lo solicitó el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, dado que no se puede traspasar una concesión de aguas vencida, ya que las referidas concesiones se otorgan por 10 años, prorrogables, siempre y cuando se solicite su prórroga en el último año de sus vigencia, sin embargo esto último no se produjo, en consecuencia, la mencionada concesión se venció y en tal sentido no se puede traspasar.

Descripción de la situación: El predio LOTE No. 5, se abastece de agua mediante una tubería instalada muy cerca del afloramiento del agua del NACIMIENTO LA ELVIRA No. 1, desde donde se conduce hasta una caja de reparto con 9 salidas, localizada a unos 7 metros aprox. de la captación; siendo la salida 3 (de izquierda a derecha) por donde deriva el agua el solicitante. Coordenadas 1053490 X, 880267 Y.

...

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

...

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de lo referido anteriormente, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4´448.704, para ser utilizada en el predio LOTE No.5, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370 - 619561, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 9,41% del caudal promedio del Nacimiento La Elvira No. 1, aforado 0,85 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una de una concesión de aguas de uso público a favor de ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'448.704, para ser utilizada en el predio LOTE No. 5, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-619561, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.448.704 de Marquetalia (Caldas), para ser utilizada en el predio LOTE No. 5, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-619561, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 9,41% del caudal promedio del Nacimiento La Elvira No. 1, aforado 0,85 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio LOTE No. 5 se capta por gravedad mediante una tubería instalada muy cerca del afloramiento del agua del NACIMIENTO LA ELVIRA No. 1, desde donde se conduce hasta una caja de reparto con 9 salidas, localizada a unos 7 metros aprox. de la captación; siendo la salida 3 (de izquierda a derecha) por donde deriva el agua el solicitante. Coordenadas 1053490 X, 880267 Y.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para uso doméstico $Q=0,02$ lit./seg., y uso en riego de frutales $Q=0,06$ lit./seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,08$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO.- El señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: predio Lote No. 5, vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, que en el evento que se requiera realizar alguna modificación a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo, el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio San Juanito.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio LOTE No. 5, el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. En caso de que se no se llegare a utilizar la concesión de aguas otorgada a su nombre, el señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, deberá tramitar la cancelación de la misma.
- n. Advertir al señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- o. Informar al señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor ROBERTO ANTONIO CARDONA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.448.704 de Marquetalia (Caldas), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 AGOSTO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Paula Andrea Bravo C- Abogada –DAR Suroccidente.
Diana Esmeralda Loaiza Cadavid – Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión Cuenca Cali

Expediente No. 0711-010-002-134-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000895 DE 2013
31 DICIEMBRE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE RÍO CLARO, AFLUENTE DEL RÍO CAUCA.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor LUÍS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'442.044 de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., identificada con el Nit 900.513.133-8, mediante comunicación radicada con el No. 048501 del 6 de Agosto de 2013, solicitó a la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar del río Claro, para Uso Ornamental, en el predio denominado PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO

CLARO, ubicado en la vía a Jamundí – Suárez, 2do desvío a Potrerito, corregimiento AMPUDIA, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 25 de Octubre de 2.013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO, a derivar del río Claro, según solicitud presentada por el señor LUÍS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 14´442.044 de Cali, en su calidad de Representante Legal de la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., identificada con el Nit 900.513.133-8.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 196272 del 1 de Noviembre de 2.013, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-048501-5-2013 del 12 de noviembre de 2.013, se informó al señor LUÍS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN, que el día 22 de noviembre de 2013, se llevaría a cabo la visita al predio PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 22 de noviembre de 2.013 al predio PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO, rindió el concepto técnico No. 305 de 2.013, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Antecedente(s): Mediante Resolución Reglamentaria No. D G 179 de abril de 2001, la CVC consideró un caudal a favor de FIDUCIARIA ALIANZA S A, para ser utilizada en la PARCELACIÓN LOS GUAYABOS, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en cantidad equivalente al 2,26% del caudal promedio de Río Claro, aforada en el sitio de captación en 2300 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 52,0 lit/seg.

Descripción de la situación: En la Escritura Pública 3956 del 09 de diciembre de 1994, en la cual se aclaró la Escritura No. 1222, en cuanto a determinar las medidas de los linderos e individualizar con precisión el predio ahí descrito, igualmente determinó la cesión de aguas que fueron otorgadas a favor de la Parcelación Los Guayabos.

PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, por cuanto el caudal que se otorga es para uso ornamental, el cual no ocasiona consumo, permitiendo que el caudal que entra es casi igual al que sale, faltando solamente el poco caudal que se evapora o se filtra durante el recorrido; además el agua captada para la PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO, es devuelta al cauce principal de Río Claro a unos 278 metros aguas arriba de la Derivación No. 1 de Río Claro, permitiendo con ello que no disminuya el caudal de llegada a esta Derivación.

…:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, identificada con Nit 900 513 133-8, para ser utilizada en la parcelación “RESERVA DE RÍO CLARO”, ubicada en el corregimiento de Ampudia, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,26% del caudal promedio de Río Claro, aforado 2300,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (52,0 lit/seg.).

(…)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (…) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público, presentada por señor LUÍS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'442.044 de Cali, quien obra en calidad de Representante Legal de sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., identificada con Nit 900 513 133-8, para ser utilizado en el predio PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-586544, 370-586475 y 370-586410, ubicado en la vía a Jamundí – Suárez, 2do desvío a Potrerito, corregimiento AMPUDIA, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S, identificada con Nit 900 513 133-8, representada legalmente por el señor LUÍS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'442.044 de Cali, para ser utilizada en el predio denominado PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO, ubicado en la vía a Jamundí – Suárez, 2do desvío a Potrerito, corregimiento AMPUDIA, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,26% del caudal promedio del río Claro, aforado 2300,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (52,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado directamente del cauce principal de río Claro, por el sistema gravedad, en la margen derecha del mismo, a la altura de la PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO mediante una captación que se realiza en las coordenadas 3° 11' 49.53" y 76° 36' 06.20", consistente en trincho de piedra, de donde se conduce en canal abierto, recorriendo la parcelación en el sentido sur occidente al Nor oriente hasta llegar al lago, donde se utiliza en uso ornamental; en este sitio nuevamente se regresa el agua al cauce principal del Río Claro en las coordenadas 3° 12' 05.02" y 76° 35' 44.53"; sitio que se encuentra a 278 metros aguas arriba de la Derivación No. 1 del río Claro.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso ornamental $Q=52,0$ lit/seg, para un Q total = 52,0 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 4 Oeste No. 1 - 65 – Bloque B- oficina 703 – Edificio Colinas del Río. Tel. 893 70 09. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., a través de su Representante Legal, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. La sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., identificada con el Nit 900 513 133-8, deberá aislar, fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de 30 metros de ancho, en cada una de las márgenes, medidos a partir del cauce de creciente de las dos fuentes de agua que discurren dentro de la PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO y las cuales confluyen a Río Claro por la margen derecha dentro de dicha parcelación.
Así mismo, se deberá fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de 30 metros de ancho, en la margen derecha de Río Claro, dentro de la PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO".
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suoccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio PARCELACIÓN RESERVA DE RÍO CLARO.
- l. Advertir a la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- m. Informar a la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- n. Dentro del lago no se podrá implementar ni fomentar cultivo de peces, que puedan deteriorar la calidad del agua; en el evento que la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., determine realizar dicha actividad deberá tramitar el cambio de uso de la concesión y deberá presentar el diseño del sistema de tratamiento de las aguas y posteriormente se deberá construir dicho sistema de tratamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., identificada con el Nit 900 513 133-8, para que dentro de los 120 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución tramite el respectivo permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir a la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor LUÍS CARLOS CALDERÓN MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'442.044 de Cali, quien obra como Representante Legal de la sociedad RESERVA DE RÍO CLARO S.A.S., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 31 DICIEMBRE DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. – Profesional Especializada – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Marcela Velasco Zuluaga. - Abogada Judicante - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez -Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-085-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000425 DE 2014
17 JULIO 2014
"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RÍO CLARO – MUNICIPIO JAMUNDÍ"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'334.062 de Jamundí, quien obra en calidad de arrendatario; mediante comunicación radicada con el No. 045086 del 18 de Julio de 2013, complementada mediante comunicación radicada con el No. 048829 del 08 de agosto de 2013, solicitó a la Dirección

Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar del río Claro, para Uso en riego de cultivos de arroz en el predio denominado LOTE NÚMERO A "EL CANELO", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-842256, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 3 de septiembre de 2013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LOTE NÚMERO A "EL CANELO", a derivar del río Claro, según solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'334.062 de Jamundí.

Que mediante pantallazo emitido por facturación y cartera de la CVC, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-045086-5-2013 del 23 de octubre de 2013, se informó al señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6'334.062 de Jamundí, que el día 8 de noviembre de 2013, se efectuaría la visita al predio LOTE NÚMERO A "EL CANELO".

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 8 de noviembre de 2013 al predio LOTE NÚMERO A "EL CANELO", rindió el concepto técnico No. 300 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación:

SITUACIÓN RESPECTO AL AGUA: El predio "LOTE A DEL PREDIO EL CANELO" se está surtiendo de agua para riego de cultivo de arroz en un área de 27 has., aguas que son captadas por la Derivación No. 2 de Río Claro, luego son conducidas en canal abierto hasta llegar al predio Los Guaduales sitio en el cual se desprende una acequia hacia el lado izquierdo de la Derivación No. 2 y a unos pocos metros de la bifurcación se conduce por una tubería que llega hasta el Club de Telecom, donde nuevamente continua en canal abierto hasta llegar al predio El Canelo. Así mismo, una vez ingresa la Derivación No. 2 de Río Claro al predio El Canelo se desprende una acequia hacia el lado izquierdo de la misma, la cual ingresa al Lote A del predio El Canelo, donde es utilizada en riego de cultivo de arroz. La Derivación No. 2 cruza la vía interna e ingresa al predio Villa Alfonso, el cual posee una concesión de aguas en la cantidad de 10,0 lit/seg. exp. 226-2005.

...

PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, por cuanto se ha considerado otorgar solo el caudal necesario para el predio solicitante.

...

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6'334.062, para ser utilizada en el predio "LOTE A DEL PREDIO EL CANELO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-842256, ubicada en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,42% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de Río Claro, aforada 60,90 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIEZ LITROS POR SEGUNDO (10,0 lit/seg.).

"(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales de uso público presentada por el señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´334.062 de Jamundí, quien obra en calidad de arrendatario del LOTE NÚMERO A “EL CANELO”, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-842256, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6´334.062 de Jamundí, quien obra como arrendatario, para ser utilizada en el predio LOTE A NÚMERO A “EL CANELO”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-842256, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del

Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,42% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de Río Claro, aforada 60,90 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIEZ LITROS POR SEGUNDO (10,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado directamente del cauce principal de Río Claro, por el sistema gravedad, en la margen izquierda del mismo, a la altura del predio Bavel, mediante una captación que se realiza en las coordenadas 3° 12'26.80" y 76° 35'12.78", consistente en trincho de piedra, de donde se conduce por canal abierto, recorriendo la zona en el sentido sur occidente al Nororiente hasta llegar al predio EL CANELO, donde se utiliza en riego de cultivo de arroz.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso en Riego de 27 has. en cultivo de arroz, Q=10,0 lit/seg, para una DEMANDA TOTAL Q =10,0 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 18 No. 8 – 56 – JAMUNDÍ - Cel. 318 897 19 42. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se impone obligación de construcción de la obra de captación toda vez que se está revisando la Reglamentación de Río Claro, la cual puede estar sujeta a modificación, por cuanto el caudal base en el sitio de captación puede variar, situación que perjudicaría al usuario que se le haya impuesto la obligación de construcción de la obra, porque tendría que modificarla parcial o totalmente, haciendo que incurra en unos costos innecesarios, por lo cual se recomienda Informar al señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada
- f. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- g. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- h. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- i. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- j. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio LOTE A. DEL PREDIO EL CANELO.
- k. Informar al señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- l. Advertir al señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- m. En el momento que se termine el contrato de arrendamiento y se produzca la entrega al propietario del Lote A del predio El Canelo, el señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la entrega; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor del señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, es por un término de diez (10)

años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor el señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6'334.062 de Jamundí, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 JULIO DE 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. - Profesional Especializada - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Marcela Velasco Zuluaga - Abogada Judicante - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundí

Expediente No. 0711-010-002-078-2013 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000106 DE 2014
21 FEBRERO 2.014

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE RÍO MELÉNDEZ, MUNICIPIO CALI.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el abogado MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'507.456 de Cali, quien actúa como apoderado judicial de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit

890 399 010-6, con poder otorgado por el señor IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14'989.446, quien actúa en calidad de Representante LEGAL UNIVERSIDAD DEL VALLE, mediante documento registrado con el No. 044294 del 15 de Julio de 2013, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar del Río Meléndez, para el abastecimiento de 2 lagos localizados en el predio UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370- 34367, ubicado en la calle 13 No.100-00, jurisdicción del municipio de CALI, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 23 de agosto de 2.013, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio Universidad del Valle, a derivar del RÍO MELÉNDEZ, según solicitud presentada por el señor MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'507.456 de Cali.

Que mediante pantallazo emitido por facturación y cartera de la CVC, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-044294-7-2013 del 13 de noviembre de 2.013, se informó al señor IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'989.446 de Cali, que el día 27 de noviembre de 2013, se efectuaría la visita al predio UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 27 de noviembre de 2.013, al predio UNIVERSIDAD DEL VALLE, ubicado en la calle 13 No. 100-00, jurisdicción del Municipio de Cali, rindió el concepto técnico No. 309 de 2.013, donde se extracta lo siguiente:

Antecedente(s): Revisados el listado de concesionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente no se encontraron antecedentes de concesión de aguas a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Descripción de la situación: SITUACIÓN RESPECTO AL AGUA: La "UNIVERSIDAD DEL VALLE" se está surtiendo de agua para llenado de lago, mediante una captación que se realiza en el cauce principal del río Meléndez, en la margen derecha, a la altura del Club Campestre de Cali, en las coordenadas 3° 11'49.53" y 76° 36'06.20", consistente en muro transversal construido en el cauce principal del río, el cual permite elevar el nivel agua para que discurra por un canal en concreto el cual posee una salida de excesos que regresa los excedentes al río. Del canal en concreto se conduce por una acequia en tierra la cual cruza el Club Campestre de Occidente a oriente hasta llegar a la Calle 5, donde se sigue conduciendo por tubería hasta llegar a predios de la Universidad del Valle, donde se utiliza en llenado del lago. En el mismo sitio de captación anteriormente mencionado, se captan las aguas asignadas al Club Campestre, para uso ornamental, llenado de lagos y riego de prados y jardines.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

DESCRIPCIÓN GENERAL: Río Meléndez: Nace en la cordillera Occidental a una altura aproximada a los 2800 m.s.n.m. y después de recorrer una longitud cercana a los 25 km. entrega sus aguas al Canal Sur en el casco urbano del municipio de Santiago de Cali.

Entre sus afluentes se encuentran las quebradas El Carmen, Cascarillal, Dosquebradas, Epaminondas, El cafetal o La Luisa, entre otras.

La cuenca hidrográfica del río Meléndez limita al norte con las cuencas de los ríos Pichindé y Cañaveralejo, al sur con las cuencas de los ríos Pance y Lili, al oriente con las cuenca del río Cañaveralejo y el Casco urbano de municipio de Santiago de Cali, al Occidente con las cuencas de los ríos Pance y Pichindé.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

El río Meléndez en la zona 2, después de restarle algunos caudales otorgados aguas arriba del sitio de captación presenta un caudal base de 350,4 lit/seg.

(...)

PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, por cuanto según La Resolución D.G. 594 de diciembre 2 de 2004, en el sitio de captación de la Derivación No. 3 del río Meléndez existe un remante de 77.4 lit/seg., que pueden ser otorgados.

(...)

Conclusiones: Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit 890 399 010-6, para ser utilizada en la sede de Meléndez, ubicada al frente de Unicentro, por la calle 13 # 100-00, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,13% del caudal promedio de Río Meléndez, aforado 350,4 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (18,0 lit/seg.).

"(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso Hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua -PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de otorgamiento de concesión de aguas superficiales de uso público, presentada por el abogado MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'507.456 de Cali, quien actúa como apoderado judicial de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit 890 399 010-6, con poder otorgado por el señor IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14'989.446, quien actúa en calidad de Representante de dicha universidad, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit 890 399 010-6, representada legalmente por el señor IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'507.455 de Cali para ser utilizada en el predio de la Universidad sede Meléndez, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-34367, ubicada al frente de Unicentro, por la calle 13 # 100-00, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,13% del caudal promedio de Río Meléndez, aforado 350,4 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (18,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.-

El Caudal que se conceptúa otorgar, es captado directamente del cauce principal de río Meléndez, mediante una obra de captación ubicada en la margen derecha, a la altura del Club Campestre de Cali, en las coordenadas 3° 11'49.53" y 76° 36'06.20", consistente en muro transversal construido en el cauce principal del río, el cual permite elevar el nivel agua para que discurra por un canal en concreto el cual posee una salida de excesos que regresa los excedentes al río. Del canal en concreto se conduce por una acequia en tierra la cual cruza el Club Campestre de Occidente a oriente hasta llegar a la Calle 5, donde se sigue conduciendo por tubería hasta llegar a predios de la Universidad del Valle, donde se utiliza en llenado del lago.

PARÁGRAFO TERCERO. - USOS DEL AGUA. El caudal del agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para Uso ornamental $Q=18,0$ lit/seg, para una DEMANDA TOTAL $Q =18,0$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit 890 399 010-6, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit 890 399 010-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al

sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 13 No. 100 – 00 – Cali - Tel. 321 21 00, extensión 2237 Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La UNIVERSIDAD DEL VALLE, identificada con el Nit 890 399 010-6, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada
- f. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- g. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- h. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- i. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- j. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua para el predio UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- k. Informar a LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- l. Advertir a LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, que la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: así mismo Advertir a la UNIVERSIDAD DEL VALLE que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y

control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor IVAN ENRIQUE RAMOS CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 14'989.446, quien actúa en calidad de Representante de LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 FEBRERO 2.014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Eddy Hijuelos García.- Abogado Judicante - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo Cardona – Profesional Especializado – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Héctor de Jesús Medina V. Coordinador de ARNUT – DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-077-2013 - Aguas superficiales.